

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XI PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1994

REUNION Nro. 26

21ra. SESION ORDINARIA, 15 de Diciembre de 1994

Presidente : Miguel Angel CASTRO
Secretario Legislativo: Marcelo ROMERO
Secretario Administrativo : Eduardo DELGADO

Legisladores presentes :

BIANCIOTTO, Oscar

MALDONADO, Miriam

BLANCO, Pablo Daniel

MENDEZ, María Teresa

CABALLERO, Santos Domingo

PACHECO, Enrique

FADUL, Liliana

PEREZ, Raúl Gerardo

GOMEZ, Alberto Gustavo

PINTO, César Abel

JONJIC, María Ana

PIZARRO, Osvaldo Angel

LIZARDO, Daniel

RABASSA, Jorge Oscar

SANTANA, María Cristina

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto del Poder Legislativo, siendo las 10:05 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESION

Pte. (CASTRO): Habiendo quórum legal con quince legisladores presentes, se inicia esta última Sesión Ordinaria del día de la fecha.

- II -

IZAMIENTO DEL PABELLON

Pte. (CASTRO): Invito a la Legisladora Santana a izar el Pabellón Nacional.

Puestos de pie los señores legisladores y público presente se procede a izar el Pabellón Nacional.
(Aplausos)

- III -

ASUNTOS ENTRADOS

Pte. (CASTRO): Por Secretaría Legislativa se dará lectura al Boletín de Asuntos Entrados.

Sec. (ROMERO): "Asunto N° 557/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 348/94 adjuntando Decreto Provincial N° 3106/94 que ratifica el Convenio N° 1726 suscripto con la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" para su aprobación.

Girado a Comisiones N° 4 y 2".

MOCION

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Señor Presidente, en oportunidad del tratamiento del Asunto N° 095, la Comisión N° 4 solicitó al Poder Ejecutivo la rectificación del artículo 10 del Acta de Aplicación. Como se ha dado cumplimiento a esto, propongo la inclusión en el Orden del Día, del Asunto N° 557/94 en forma conjunta con el Asunto N° 095/94.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de la Legisladora Jonjic para apartarnos del Reglamento para incluir en el Orden del Día el Asunto N° 557/94.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores la inclusión en el Orden del Día del Asunto N° 557/94.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, el Asunto N° 557/94 en tratamiento en conjunto con el Asunto N° 095, tiene pedido de reserva. Se continúa con la lectura del Boletín de Asuntos Entrados.

"Asunto N° 558/94. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 18/94 que adjunta la modificación al texto del Proyecto de Ley de Presupuesto - Ejercicio 1995.

Girado a Archivo.

-Asunto N° 559/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial si a los maestros titulares mayores de 45 años de edad que aspiran a ocupar otros cargos, se les permite hacerlo.

- 2 -

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 560/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley creando el "Grupo de Voluntarios en Emergencias y Catástrofes".
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 561/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable al niño Damián Federico Esquivel.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 562/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la niña María Soledad Milano.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 563/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley creando el "Catálogo de Medicamentos y Materiales con niveles de stock críticos".
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 564/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Angel Nicolás Avila.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 565/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Pedro Alfonso Barría Navarro.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 566/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley creando el Centro Asistencial al Drogadependiente en las ciudades de Ushuaia y Río Grande.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 567/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora Silvia del Valle Velázquez.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 568/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora Elba Alma Menta.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 569/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley instituyendo la primer semana de abril de cada año como fecha para la realización de la "Feria Anual de la Producción Genuina" en el ámbito de la Provincia.
Girado a Comisiones N° 1 y 2.

-Asunto N° 570/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable al señor Pedro José Avendaño Barrientos.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 571/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Hugo Feliciano Ochoa.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 572/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 159 de Educación.
Girado a Comisión N° 4.

-Asunto N° 573/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al niño Mauro Gastón Acosta.
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 574/94. Bloque Movimiento Popular Fuegoño. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a la Asociación Civil de Apoyo Familiar "Casa del niño San Francisco de Asís" de la ciudad de Ushuaia.

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 575/94. Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría, sobre Asunto N° 525/94 bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley creando el Instituto Provincial de Fomento a la Producción, aconsejando su sanción.

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 576/94. Comisión en Plenario. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 131 estableciendo el destino del remanente de los Bonos de Consolidación.

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 577/94. Comisión en Plenario. Proyecto de ley creando el "Fondo Extraordinario para la Emergencia Socio-ocupacional".

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 578/94. Comisión en Plenario. Proyecto de ley estableciendo la emergencia socio-ocupacional en el ámbito de la Provincia.

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 579/94. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de resolución solicitando al Presidente de la Legislatura Provincial dé cumplimiento al Decreto N° 285/93 del Poder Ejecutivo Nacional.

Con pedido de reserva.

-Asunto N° 580/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asuntos N° 286 y 342/94. Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial - Ejercicio 1995, aconsejando su sanción.

Con pedido de reserva".

-Señor Presidente, existe una observación del Poder Ejecutivo Provincial mediante el Mensaje N° 19/94 formulando observaciones al Asunto N° 364/94. Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría, sobre Asunto N° 364/94. Proyecto de Ley Electoral Provincial y tiene pedido de reserva.

MOCION

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar que apartándonos del Reglamento incorporemos dos proyectos, que paso a leer. El primero dice: "Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial informe con carácter de muy urgente: a) Situación actual del Tesoro y disponibilidad para afrontar el pago de sueldos y aguinaldos; b) monto total de los recursos que envía la Nación con afectación específica y su ejecución; c) en qué se invirtieron los doscientos mil dólares enviados desde la Nación para una Campaña de Lucha contra la Drogadicción".

El segundo dice: "Requerir al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección de Vialidad Provincial, se considere la posibilidad de destinar fondos remitidos por la Nación al mencionado ente para ser utilizados en la construcción y habilitación del tramo de la Avenida Leandro N. Alem sin asfaltar hasta la fecha".

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Méndez de apartarse del Reglamento.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para una aclaración porque no entendí si es para darle ingreso en el Boletín de Asuntos Entrados y que vaya a Comisión o para su tratamiento en el Orden del Día.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Pedí tratamiento en el Orden del Día y que fuera incluido en el mismo.

Pte. (CASTRO): Que tenga tratamiento en el Orden del Día y que sea incluido en el mismo, esa es la moción de la Legisladora Méndez.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Son dos pedidos de informes, no veo el sentido de que...

Pte. (CASTRO): Se considera la moción de la Legisladora Méndez, de incluir en el Orden del Día, con tratamiento sobre tablas los dos pedidos de informes a que diera lectura.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

MOCION

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para solicitar que, apartándonos del Reglamento incorporemos en el Orden del Día para su tratamiento el Asunto N° 497/94, que es un Convenio del Poder Ejecutivo Provincial con la Armada Argentina, que es complementario de otros Convenios que se hallan en observación en esta Cámara hace ya tres sesiones. Solicitaría entonces -de ser posible- su inclusión en el tratamiento de la Sesión del día de la fecha.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de la Legisladora Santana de apartarse del Reglamento para incluir en el Orden del Día el Asunto N° 497/94.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera la moción de apartarse del Reglamento, en consecuencia no pueden ser incluidos en el Orden del Día.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, los asuntos como proyectos de resolución mocionados por la Legisladora Méndez, ingresan con los N° 581 y 582/94, respectivamente.

-Señor Presidente, por acuerdo de Labor Parlamentaria el asunto que conformaría el Orden del Día N° 4 como Asunto N° 519/94, ha sido girado a Comisiones N° 5 y 2 y se trata del Servicio Provincial de Prevención de Suicidios y no va a conformar el Orden del Día.

- IV -

ASUNTOS DE PARTICULARES

Sec. (ROMERO): "Asunto N° 054/94. Señor Horacio Miranda. Nota adjuntando proyecto de ley declarando Edificio Histórico al inmueble del antiguo Destacamento Policial del barrio CAP de Río Grande.
Girado a Comisiones N° 1 y 2.

-Asunto N° 055/94. Señores Schinitman, López Fontana y otros. Proyecto de Ley Notarial para Tierra del Fuego.
Girado a Comisiones N° 6 y 1".

MOCION DE RECONSIDERACION

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para hacer una moción de reconsideración sobre el pedido que hizo la Legisladora Santana, en virtud de que se trata del Convenio firmado el día 17 de octubre próximo pasado y que abarca la transferencia de las tierras o el Convenio que se hizo específicamente sobre esas tierras, donde va a estar la pista del aeropuerto de Ushuaia y para la obra del astillero, en virtud de otro Convenio particular que se ha hecho con el astillero.

Entonces, como se trata de un asunto que va más allá de las posiciones políticas que podamos tener, es muy interesante tener este Convenio aprobado, por cuanto las obras civiles que se van a encarar en dicho aeropuerto y que van a comenzar a principio del año, creemos conveniente pedir la reconsideración del Asunto N° 497/94.

Cuarto Intermedio

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Antes de votar la moción de reconsideración, solicito un cuarto intermedio para poder consensuar el tema.

Pte. (CASTRO): Antes de votar la reconsideración se vota el cuarto intermedio solicitado por el Legislador Pizarro.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

Es la hora 10:20

Es la hora 10:40

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio. Se vota el pedido de reconsideración mocionado por el Legislador Pérez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado. A consideración de los señores legisladores la inclusión del Asunto N° 497/94 en el Orden del Día.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

- V -

ASUNTOS RESERVADOS

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores, los asuntos que por Labor Parlamentaria se ha acordado su reserva para el tratamiento sobre tablas.

Sec. (ROMERO): N° 1) Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 07 de diciembre de 1994.

MOCION

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar que luego de la aprobación del Diario de Sesiones, tal como lo manifestó el señor Secretario Legislativo, se dé tratamiento y debate a los Asuntos N° 578, 576, 577 y 575/94, en este orden, debido a la relación existente entre ellos, dado que el Asunto N° 578/94 trata sobre el establecimiento de la emergencia socio-ocupacional en el ámbito provincial, previendo las medidas a adoptar en caso de futuros despidos o suspensiones y en el que se garantiza, a través de un fondo, el cobro de las correspondientes deudas laborales, incluidas las indemnizatorias en forma inmediata. (Aplausos).

Señor Presidente, el Asunto N° 576/94 modifica la Ley Provincial que establece el destino de los remanentes de los Bonos de Consolidación, haciendo posible la formación del fondo citado precedentemente y la efectivización de los pagos. El Asunto N° 577/94 que también afecta parte de los Bonos de Consolidación para cubrir los despidos y suspensiones producidos desde el 30 de noviembre y hasta la fecha de su promulgación. Y el Asunto N° 575/94, que propone la creación del Instituto Provincial de Fomento a la Producción como una medida de fondo para impulsar las actividades productivas a partir de nuestros propios recursos que consoliden la base de una economía estable, hoy ausente. Gracias, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Fadul para inmediatamente de la aprobación del Diario de Sesiones, proceder al tratamiento de los asuntos que por Secretaría Legislativa se dará lectura.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, la moción concreta de la Legisladora Fadul es dar ingreso, luego de la aprobación del Diario de Sesiones, a los Asuntos N° 578/94, 576/94, 577/94 y 575/94, en ese orden, dentro del Orden del Día.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción de la Legisladora Fadul, tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Aplausos).

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se continúa con la lectura de los asuntos del Orden del Día.

1) Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 7 de diciembre de 1994; 2) Asunto N° 578/94; 3) Asunto N° 576/94; 4) Asunto N° 577/94; 5) Asunto N° 575/94; 6) Asunto N° 496/94; 7) Asunto N° 503/94; 8) Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 419, 548 y 555/94; 9) Tratamiento en conjunto de la Comunicación Oficial N° 374, del Asunto de Particulares N° 051 y de los Asuntos N° 483 y 484/94.

MOCION

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, como autores del dictamen en mayoría que dio origen a las observaciones que se refieren a la modificación de la Ley 236, solicito que todo lo relacionado con ese tema, sea girado nuevamente a Comisión.

Sec. (ROMERO): ¿Sobre qué asuntos, señor legislador?

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Correspondería a la Comunicación Oficial N° 374, Asunto de Particulares N° 051 y los Asuntos N° 483 y 484/94.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, correspondería que los cuatro asuntos siguieran en estado de observación, debido a que tienen tratamiento en conjunto y están referidos a la Comunicación Oficial N° 374, el Asunto de Particulares N° 051 y los Asuntos N° 483 y 484/94.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, solicité que pasen a Comisión, no que continúen en observación.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Blanco.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Los asuntos mencionados pasan a Comisión.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se continúa con la lectura de los asuntos del Orden del Día.

8) Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 419, 548 y 555/94; 9) Asunto N° 461/94; 10) Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 492 y 493/94; 11) Asunto N° 506/94; 12) Asunto N° 507/94; 13) Asunto N° 508/94; 14) Asunto N° 509/94; 15) Asunto N° 510/94; 16) Asunto N° 511/94; 17) Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 512, 513/94 y la observación del Poder Ejecutivo Provincial; 18) Asunto N° 514/94; 19) Asunto N° 515/94; 20) Asunto N° 516/94; 21) Asunto N° 517/94; 22) Asunto N° 554/94; 23) Asunto N° 559/94; 24) Asunto N° 574/94; 25) Asunto N° 579/94; 26) Asunto N° 580/94.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, quisiera saber si los Asuntos N° 578, 576, 577 y 575 se han colocado en ese orden, para ser tratados como primeros temas del Orden del Día.

Sec. (ROMERO): Señora legisladora, los asuntos que usted menciona están conformando el Orden del Día: N° 578, N° 2; 576, N° 3; 577, N° 4 y 575, N° 5, respectivamente.

Sra. FADUL: Gracias.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se continúa con la lectura del Orden del Día.

25) Asunto N° 579/94; 26) Asunto N° 580/94; 27) Tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 557 y 095/94; 28) Asunto N° 581/94; 29) Asunto N° 582/94 y 30) Asunto N° 497/94.

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores los asuntos que por Labor Parlamentaria se ha acordado su reserva para el tratamiento sobre tablas.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- VI -

ORDEN DEL DIA

Pte. (CASTRO): Por Secretaría Legislativa se dará lectura a la conformación del Orden del Día para su aprobación.

Sec. (ROMERO): "Orden del Día N° 1. Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 07 de diciembre de 1994.

Orden del Día N° 2. Asunto N° 578/94.

Orden del Día N° 3. Asunto N° 576/94.

Orden del Día N° 4. Asunto N° 577/94.

Orden del Día N° 5. Asunto N° 575/94.

Orden del Día N° 6. Asunto N° 496/94.

Orden del Día N° 7. Asunto N° 503/94.

Orden del Día N° 8. Asuntos N° 419, 548 y 555/94 en conjunto.

Orden del Día N° 9. Asunto N° 461/94.

Orden del Día N° 10. Asuntos N° 492 y 493/94 en conjunto.

Orden del Día N° 11. Asunto N° 506/94.

Orden del Día N° 12. Asunto N° 507/94.

Orden del Día N° 13. Asunto N° 508/94.

Orden del Día N° 14. Asunto N° 509/94.

Orden del Día N° 15. Asunto N° 510/94.

Orden del Día N° 16. Asunto N° 511/94.

Orden del Día N° 17. Asuntos N° 512 y 513/94 y observación del Poder Ejecutivo Provincial en conjunto.

Orden del Día N° 18. Asunto N° 514/94.
Orden del Día N° 19. Asunto N° 515/94.
Orden del Día N° 20. Asunto N° 516/94.
Orden del Día N° 21. Asunto N° 517/94.
Orden del Día N° 22. Asunto N° 554/94.
Orden del Día N° 23. Asunto N° 559/94.
Orden del Día N° 24. Asunto N° 574/94.
Orden del Día N° 25. Asunto N° 579/94.
Orden del Día N° 26. Asunto N° 580/94.
Orden del Día N° 27. Asuntos N° 557 y 095/94 en conjunto.
Orden del Día N° 28. Asunto N° 581/94.
Orden del Día N° 29. Asunto N° 582/94.
Orden del Día N° 30. Asunto N° 497/94.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el Orden del Día, tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 1 -

Aprobación del Diario de Sesiones

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la aprobación del Diario de Sesiones de fecha 07 de diciembre de 1994.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 2 -

Asunto N° 578/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 578/94.
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego:

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Establécese la Emergencia Socio-Ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2°.- Durante la vigencia de la presente Ley, las empresas amparadas bajo la Ley 19.640 tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar, en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo".

-Señor Presidente, es para solicitarle una corrección a la Legisladora Santana, si el proyecto de ley ingresado a esta Secretaría modifica este proyecto.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Preferiría que se lea primero el asunto de origen.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se continúa con la lectura del mismo.

"Artículo 3°.- Establécese para las empresas amparadas bajo la Ley 19.640 la obligatoriedad de presentar seguro de caución u otro tipo de garantía real suficiente que cubra la totalidad de las indemnizaciones y deudas laborales, cuando produzcan despidos o suspensiones.

Artículo 4°.- Las empresas que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas con el no tratamiento de las acreditaciones de origen, por parte de la Comisión del Area Aduanera Especial y la inmediata comunicación al órgano competente de los incumplimientos con la solicitud del corte de las acreditaciones de origen, ya aprobadas.

- 8 -

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar en relación al artículo 5º una modificación, a efectos de que quede redactado de la siguiente manera: "...En caso que las empresas incumplidoras no contaren con acreditaciones de origen, aprobadas o en tratamiento, la Comisión del Area Aduanera Especial dará cuenta inmediata a la autoridad competente, a efectos de que se instrumenten las acciones necesarias en relación a los proyectos de radicación de las empresas, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores afectados".

Pte. (CASTRO): Señora Legisladora, por favor ¿puede acercar el texto a la Secretaría?.

Sra. FADUL: Como no, señor Presidente.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se procede a dar lectura al artículo 5º modificado.

"Artículo 5º.- En caso que las empresas incumplidoras no contaran con acreditaciones de origen aprobadas o en tratamiento, la Comisión del Area Aduanera Especial dará cuenta inmediata a la autoridad competente, a efectos de que se instrumenten las acciones necesarias en relación a los proyectos de radicación de las empresas, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores afectados.

Artículo 6º.- Créase el Fondo Especial para la Emergencia Socio-Ocupacional consistente en un monto de hasta pesos dos millones, que será afectado de las partidas recibidas en concepto de Bonos de Consolidación provenientes del Acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia.

Artículo 7º.- Para el caso de que las empresas produjeran despidos o suspensiones mientras dure la vigencia de esta Ley y no cumplieren con el pago de las sumas que correspondieren a los trabajadores despedidos o suspendidos, el Estado provincial abonará a los mismos las sumas pertinentes, con recursos del Fondo previsto en el artículo anterior, debiendo inexcusablemente los trabajadores iniciar las acciones tendientes a que las empresas abonen lo adeudado. Una vez abonadas las sumas correspondientes por parte de las empresas, deberán depositarse las mismas en el Fondo previsto en el artículo 6º, mientras dure la Emergencia Socio-Ocupacional. Finalizada la misma, las sumas deberán ser devueltas al Estado provincial según lo determine la reglamentación.

Artículo 8º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 9º.- Derógase la Ley Provincial N° 169.

Artículo 10.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, una vez más problemas coyunturales relacionados con los trabajadores metalúrgicos, obligan a esta Cámara a tomar urgente intervención en salvaguarda de sus derechos, quienes desde ya hace tiempo ven seriamente comprometida, no sólo su estabilidad sino también el cobro de las indemnizaciones en tiempo y forma. La falta de respuestas demostrada por el Poder Ejecutivo Provincial, llevó a los trabajadores, una vez más, a recurrir a la Legislatura Provincial en la búsqueda del camino que garantice su bienestar, intentando poner fin al debate entre la inseguridad y la ausencia de respuestas concretas. Hoy somos nosotros quienes debemos actuar en consecuencia ante la difícil situación imperante, porque como representantes del pueblo no podemos darles la espalda, porque no podemos tampoco caer y quedarnos en las palabras del señor Gobernador, cuando manifestara a distintos medios de prensa resignadamente: "Seguro que esta empresa estará readecuando su estructura a la realidad que tiene". Y yo me pregunto ¿acaso no le interesa al señor Gobernador que la reestructuración pase por la cabeza de los trabajadores?. Esta no es la respuesta que se merecen ni la que están buscando quienes sólo reclaman lo que por derecho les corresponde. Manifestaciones como éstas, representan una contradicción con lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Provincial, que textualmente dice: "El Estado provincial se abstendrá de intervenir en la actividad privada, comercial o industrial, hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que defenderá de todo tipo y forma de abuso de poder económico". ¿Cuál es entonces, señor Presidente, el verdadero espíritu perseguido por nuestros Constituyentes durante la redacción del citado artículo?. No debemos olvidarnos que el partido gobernante tuvo mayoría en esa instancia.

Frente a este cuadro de situación, muchos de ustedes, no hace demasiado tiempo, me escucharon reclamar por una situación similar, donde intenté revertir las circunstancias a través de un proyecto que, de haber prosperado, hubiera resultado mucho más efectivo que el finalmente aprobado, cuyos resultados hoy están a la vista. Sin embargo, en aquella oportunidad un trece a doce en el recuento de votos, dio por tierra con las esperanzas de muchos trabajadores.

Hoy se nos presenta una nueva instancia, en la cual aún podemos reaccionar. Es por eso, que más allá de la interpretación de algunos tecnicismos, es nuestra obligación la de tomar la decisión política de aplicar estas medidas, conscientes de las adversidades por las que se encuentran atravesando cientos de familias fueguinas.

Es por ello, que solicito de mis pares me acompañen a aprobar el presente proyecto de ley. Muchas gracias. (Aplausos).

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, se ha solicitado la posibilidad del desdoblamiento del proyecto, dado que contiene dos temas diferentes. Por un lado, la Emergencia Socio-Ocupacional, que es muy similar a la normativa N° 169 en vigencia y, por otro lado, la creación de ese fondo aludido con los bonos cobrados por la Provincia. Dado que en este tema de los fondos, después de todas las charlas y de las reuniones que se mantuvieron en la Comisión

plenaria, el Movimiento dejó sentada su posición de que no puede acompañar la creación de un fondo, solicito que la votación se haga artículo por artículo, dado que nosotros vamos acompañar los cuatro o cinco primeros artículos del proyecto; por eso solicito que se haga en forma particular.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero manifestarle a la Legisladora Santana que en realidad es mucho lo que el Gobierno de la Provincia ha recibido en bonos del Gobierno de la Nación y es mínimo lo que aquí se está planteando, es decir, que se afecte para paliar la situación por la cual atraviesan los trabajadores metalúrgicos. De manera tal que creo que, la conformación de este fondo es sumamente necesaria y si no, le pido a la Legisladora Santana o a algún otro legislador presente en este recinto que, en todo caso, plantee alguna otra alternativa a efectos de conformar este fondo que hoy sí o sí necesitan los trabajadores metalúrgicos. (Aplausos).

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es en respuesta a lo sugerido por la Legisladora Fadul. Nosotros hemos estado considerando la posibilidad de una alternativa de fondo, pero nos preocupan dos cuestiones. El último párrafo del artículo 7º, cuando dice: "...finalizada la misma...", -es decir, la emergencia ocupacional- "...las sumas deberán ser devueltas al Estado provincial, según lo determina la reglamentación". No queda claro y pensamos que si queda así el proyecto debiera clarificarse mejor este punto, porque casi se presupone que una vez finalizados los ciento ochenta días, ninguna empresa tendría responsabilidad sobre los fondos que no pagó.

Por otra parte, queríamos proponer un fondo alternativo, en un artículo que dice lo siguiente: "Artículo 1º.- Créase el fondo especial para la emergencia laboral de la Provincia, que tendrá por finalidad atender los gastos originados en necesidades sociales y familiares por causa de despidos, suspensiones, cierres transitorios y toda otra forma de disolución o interrupción del vínculo laboral que implique reducciones salariales parciales o totales. Artículo 2º.- El fondo se integrará con una contribución a cargo de las empresas productoras de electrónica y electrodomésticos, amparadas por la Ley 19.640 de pesos cero cincuenta (\$ 0,50) por cada unidad de producto terminada, que se despache con destino fuera del Area Aduanera Especial. Artículo 3º: La reglamentación fijará las modalidades de recaudación, verificación y fiscalización de las contribuciones creadas por esta Ley. Además establecerá las fechas y modos en que se efectuará la percepción del tributo."

Esto pretende ser una alternativa más ajustada a la situación que están viviendo los trabajadores, más allá de la creación del fondo que plantea también este conjunto de proyectos, de seiscientos mil dólares, para resolver el problema de Kenia, que es un problema de hoy.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Quería clarificarle al Legislador Bianciotto las dudas que tiene y manifestarle que el artículo 7º, en su párrafo final que él observaba, está planteado en estos términos, ya que dice: "...mientras dure la Emergencia Socio-Ocupacional, se devolverá el dinero al fondo...", porque evidentemente, terminada la Emergencia Socio-Ocupacional el fondo desaparece. Esto no significa que la Emergencia Socio-Ocupacional sea prorrogada o vuelva a ser declarada por esta Cámara Legislativa y entonces la situación varíe.

Lo que quiere decir: "...finalizada la misma las sumas deberán ser devueltas al Estado provincial según lo determine la reglamentación", es porque evidentemente, será la reglamentación quien va a determinar adónde van a ir a parar los fondos de los trabajadores que devuelvan los dineros que las empresas han pagado.

Pero más allá de esto, quisiera manifestar que el tema que él planteaba de la constitución de este fondo, fijado por la creación de un impuesto -entiendo, tal cual como él lo manifiesta-, quisiera preguntar primero, si el Legislador Bianciotto garantiza que esto no va a ser vetado y si el bloque oficialista garantiza que el Poder Ejecutivo Provincial no va a vetar este artículo, en tanto podría rozar de inconstitucionalidad o chocar por lo firmado en el Pacto Fiscal.

Entonces, quiero que las cosas queden muy claras. Si el Poder Ejecutivo nos garantiza que el artículo no va a ser vetado a través del bloque oficialista, estoy dispuesta a apoyarlo, pero que no sea que después se aprueben cuatro o cinco artículos, como muchas veces ha sucedido, y que nos encontremos con la sorpresa de que el Poder Ejecutivo nos devuelva un veto y entonces esto no tenga razón de ser.

Entonces, quiero que se clarifique esta situación.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Creo, señor Presidente, que en función de la experiencia acumulada en este tipo de temas, los artículos 6º y 7º van a ser -casi sin duda- vetados. Esto en función de la experiencia, respondiendo un poco con mi opinión a la Legisladora Fadul. No puedo garantizarles tampoco que no sea vetado este otro proyecto. Esto es lo que tal vez debiéramos discutir, cuál es la forma de llevar a feliz término una ley que no sea vetada cuando se trata de fondos de la Provincia que están, con justicia, destinados a defender o a contemplar los problemas de los trabajadores despedidos que no cobran sus indemnizaciones y que, además, quedan desamparados de cualquier manera.

Hoy no tenemos alternativas ocupacionales que absorban la mano de obra desocupada y nadie puede garantizar que esta ley no sea vetada parcialmente. Nada más, señor Presidente.

Cuarto Intermedio

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, en vista de las alternativas propuestas por el bloque del Frente Justicialista para la Victoria, es para solicitar un cuarto intermedio para analizar las mismas.

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Blanco.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 11:05

Es la hora 15:50

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio y se da lectura al proyecto de ley con la nueva redacción.

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Establécese la Emergencia Socio-Ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2º.- Durante la vigencia de la presente Ley, las empresas amparadas bajo la Ley N° 19.640, tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar en caso de que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3º.- Establécese para las empresas amparadas bajo la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar en forma inmediata, un seguro de caución u otro tipo de garantía real suficiente que cubra la totalidad de las indemnizaciones y deudas laborales, cuando produzcan despidos o suspensiones.

Artículo 4º.- Las empresas que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas con el no tratamiento de las acreditaciones de origen, por parte de la Comisión del Area Aduanera Especial, y la inmediata comunicación al órgano competente de los incumplimientos, con la solicitud del corte de las acreditaciones de origen ya aprobadas.

Artículo 5º.- En caso de que las empresas incumplidoras no contaren con acreditaciones de origen aprobadas o en tratamiento, la Comisión del Area Aduanera Especial dará cuenta inmediata a la autoridad competente, a efectos de que se instrumenten las acciones necesarias en relación a los proyectos de radicación de las empresas, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores afectados.

Artículo 6º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 8º.- Derógase la Ley Provincial N° 169.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Solicito al señor Secretario Legislativo que relea, por favor, el artículo 2º.

Sec. (ROMERO): "Artículo 2º.- Durante la vigencia de la presente Ley, las empresas amparadas bajo la Ley 19.640 tendrán que comunicar con un plazo mínimo de"

Sr. GOMEZ: Acordamos "...deberán..." en lugar de "tendrán", señor Presidente.

Sec. (ROMERO): Se procede, señor Presidente, a dar lectura nuevamente al artículo 2º.

"Artículo 2º.-Durante la vigencia de la presente Ley, las empresas amparadas bajo la Ley 19.640 deberán comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo".

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Tratándose de un proyecto de ley, mociono para que la Cámara, apartándose del Reglamento, obvie la observación de cuatro días, para que pueda ser votado el presente proyecto.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, estoy de acuerdo con la moción de la Legisladora Santana, pero no sin antes decir que se me acercó otro proyecto, porque lo que se acordó fue desdoblar este Asunto N° 578/94, el proyecto original, y quería decir que voy a mantener en principio -salvo que se me den explicaciones suficientes en relación a este nuevo proyecto que se me acerca- el pedido de desdoblamiento y voy a solicitar que se voten luego, como artículos 1º y 2º, los artículos que en su momento fueron el 6º y 7º del Asunto N° 578/94.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Santana, de obviar el período de observación del proyecto de ley leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Se considera el proyecto de ley para su aprobación en general y en particular, tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad, en general y en particular.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Perdón, señor Presidente, quería hacer una petición, porque aquí se ha acercado una nueva redacción, mejor dicho, es un nuevo proyecto de ley, -quisiera que se terminara con el Asunto N° 578- que en el artículo 1° dice: "...En caso de despido o suspensión de trabajadores en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes..." dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para: a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto; b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías reales pertinentes; c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar por vía judicial los recursos comprometidos en dicho procedimiento."

Y en el artículo 2° dice: "Las empresas que puedan ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales se hace referencia en el artículo 1° de la presente, serán solamente aquéllas que, encontrándose amparadas por la Ley 19.640 hubieran producido despidos o suspensiones entre el período comprendido a partir del 1° de noviembre de 1994 y no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago de deudas laborales, incluidas las indemnizatorias correspondientes".

Quería hacer una serie de preguntas a los autores de este proyecto, como por ejemplo, si el inciso a) Guarda estricta relación con el inciso b). Esto significa lo siguiente: Aquí dice: "Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para: a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto; b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías reales pertinentes."

Pregunto, si hacerse cargo de las deudas laborales existentes guarda relación con el inciso a), es decir, si es necesario suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a hacer moción de orden para que se vote el proyecto leído por Secretaría.

Este es otro proyecto y vamos a proceder a discutirlo después y en su oportunidad, voy a dar mi punto de vista al respecto del texto que ha leído la Legisladora Fadul.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, no estoy de acuerdo con lo manifestado por el Legislador Rabassa, porque -como dije- mucho tiene que ver este proyecto y mucho tiene que ver el articulado que no quedó en el proyecto que acabamos de votar por unanimidad y habíamos acordado -en su momento- desdoblar el Asunto N° 578 y darle tratamiento al mismo.

Aquí se está tratando parcialmente el proyecto; precisamente el temor era que hubiese un veto y ese era el motivo por el cual se pidió que se desdoblara y se accedió en este entendimiento, por lo que solicito -por favor- que se me dé la explicación en relación al nuevo proyecto que aquí se presenta.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, con su permiso, lo que la Legisladora Fadul menciona es en cuanto al proyecto original, ¿que se dé lectura a los artículos 6° y 7°, señora legisladora?.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Exactamente, lo que solicito es que antes de proceder a la votación de los artículos 6° y 7° que pasarían a ser artículos 1° y 2° del nuevo proyecto de ley, quiero que se me explique cuál es el alcance de este nuevo proyecto, porque en base a eso voy a decidir si mantengo los artículos 6° y 7° como 1° y 2° del nuevo proyecto relacionado con el mismo asunto o si voto -si me convencen los argumentos- este nuevo proyecto.

Pte. (CASTRO): Entendiendo que estaba en discusión, antes del cuarto intermedio, un proyecto de ley que fue leído en su totalidad e hicimos el cuarto intermedio para su rectificación o ratificación teniendo como origen el proyecto de ley que ha sido aprobado como integrante del Asunto N° 578, también es verdad que en el espíritu de ese cuarto intermedio, antes que se aprobara, estaba la intención de desdoblarlo, de acuerdo a lo que dice la Legisladora Fadul el proyecto de ley que estaba siendo tratado, a los efectos de poder reciclarlo.

Quisiera solicitar a los autores del proyecto al que se ha dado lectura, que den las explicaciones del caso.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

No somos los autores del proyecto, pero -de todos modos- me parece que sería pertinente continuar con el tratamiento como lo enunció el Secretario Legislativo, dado que ese desdoblamiento original determinó que los artículos 6° y 7° quedaran en un proyecto aparte.

Este es un nuevo proyecto, que todavía no tiene estado parlamentario, para lo cual nos tenemos que apartar del Reglamento, darle ingreso y luego tratarlo.

Pte. (CASTRO): Si esas son las condiciones, nos apartamos de las condiciones generales.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, no me queda ninguna duda que el entendimiento del cuarto intermedio fue -precisamente- para acordar estas cuestiones, como -por ejemplo- el desdoblamiento del Asunto N° 578. Si digo que este nuevo asunto que supongo que -evidentemente- se le dará estado parlamentario, quiero pensar que es así, si no que se me diga; si no se le va a dar estado parlamentario que se me indique, porque entonces voy a insistir en que se voten los artículos 6° y 7° -si no se le diera estado parlamentario a este proyecto- como artículos 1° y 2° del proyecto desdoblado, que es lo que se dijo desde un principio.

Pte. (CASTRO): Lo que habría que mocionar es apartarse del Reglamento e incluir en el Orden del Día para su tratamiento sobre tablas el proyecto al que usted ha dado lectura, el que tendrá otro número de orden.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, a mí me gustaría que quienes hayan sido los autores del proyecto digan si realmente tienen la intención de ingresarlo como asunto en esta Sesión y si esto es así, que se haga.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto, que es un asunto aún no ingresado, ha sido debatido junto con los otros proyectos que habían sido sometidos a consideración, surge como una alternativa que deberemos discutir oportunamente, luego de haberle dado ingreso. Creo, señor Presidente, que he hecho una moción de orden que se ajusta al Reglamento y he pedido que se vote el proyecto para el cual -inclusive- acabamos de dar nuestra conformidad para su tratamiento.

Cuando lleguemos, en primer lugar, al ingreso de este proyecto, -que lo voy a hacer yo, señor Presidente, para tranquilidad de los legisladores presentes- voy a pedir que este asunto ingrese, -el asunto que acaba de leer la Legisladora Fadul- daremos las explicaciones del caso, de por qué se eleva esta propuesta a consideración de la Cámara.

Porque además, no hay ninguna actitud extraña en este tratamiento; la supresión de esos dos artículos y su desdoblamiento eventual ha sido considerado por los legisladores en el cuarto intermedio. No hay ninguna razón por la cual no podamos pasar a votar el asunto que ha sido leído, que fue consensuado por la totalidad de los legisladores presentes.

En su momento, señor Presidente, expresaré -dentro de mis posibilidades- los fundamentos del caso, para adelantar esta propuesta a su consideración.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, tanto usted como todos los legisladores aquí presentes, sabemos que todos estos proyectos están íntimamente relacionados; por lo tanto, creo que el Legislador Rabassa no me ha comprendido. No digo que aquí haya nada poco claro, no fue mi intención ni la es, simplemente digo que quiero conocer los alcances de este proyecto para saber si insisto con estos artículos 6° y 7° como artículos 1° y 2° de otro proyecto, pero en el mismo asunto, porque ese fue el acuerdo y si no, saber qué es lo que tengo que votar, sino ¿en qué orden se va a votar este otro proyecto desdoblado?...no va a tener sentido. Creo que es coherente que sepamos exactamente qué quiere decir este proyecto, y luego procedamos en consecuencia.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros estamos en una situación que, existiendo varios proyectos, que son concretamente los proyectos rotulados como Asuntos N° 575, 576, 577 y 578/94. Esos cuatro proyectos fueron analizados en conjunto durante el cuarto intermedio. A resultas de esa discusión surge, en primer lugar, el proyecto que acaba de leer el Secretario, que acaba de ser aceptado para su tratamiento por la Cámara; en razón de tratarse de una ley, que debemos obviar el período de observación y el acuerdo que se estableciera durante el cuarto intermedio está destinado -en primer lugar- al desdoblamiento del asunto original, es decir, del Asunto N° 578/94. Lo que vamos a tratar ahora es, -dentro de lo que entiendo por desdoblamiento-, la separación de un proyecto en dos partes; esta es la primera parte del proyecto. La Legisladora Fadul podrá luego hacer la presentación que desee sobre cualquier otro proyecto; este asunto aún no ingresado será sometido a consideración cuando corresponda.

Insisto, señor Presidente, yo he hecho una moción de orden y es que se vote el proyecto que fue consensuado en su totalidad por los legisladores presentes y además, afortunadamente por los señores representantes de la Unión Obrera Metalúrgica, que estaban allí presentes.

De allí que vamos a dar el debate en todas y en cada una de las instancias que correspondan, porque esa es nuestra responsabilidad; pero en este caso, el desdoblamiento fue acordado sin observaciones luego del debate realizado durante el cuarto intermedio. Por lo tanto, cuando corresponda pasar al debate de los otros asuntos, con mucho gusto daremos las explicaciones del caso y haremos también las preguntas pertinentes. Gracias.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, para aclarar al señor legislador, el Asunto N° 578/94 sobre el proyecto de ley leído por Secretaría, ha sido votado en general y en particular.

Pte. (CASTRO): Está aprobado, señor legislador, la primera parte de ese proyecto, en general y en particular.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Disculpe, señor Presidente, entendí que lo que habíamos votado era apartarnos del Reglamento para darle tratamiento, obviando el período de observación. Si es así, pido disculpas, pero actué en el convencimiento de que eso es lo que se estaba discutiendo.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

No es así, señor Presidente, porque fíjese usted, que si esta fuera la interpretación, el asunto siguiente a ser tratado es el N° 576/94, y todos los legisladores somos conscientes de que si este proyecto se vota por la negativa y no cuenta con los votos necesarios, automáticamente caerían los artículos 6° y 7° que pienso transformar en artículos 1° y 2°. Por eso, insisto en la moción, señor Presidente, y pido la explicación del caso.

Pte. (CASTRO): Voy a pedir a las señoras taquígrafas que den lectura al reinicio de este cuarto intermedio, qué se votó, cuál es el proyecto que se dio lectura y qué se aprobó en general y en particular.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, de lo testado por la señora Directora de Taquigrafía, el proyecto ha sido aprobado en general y en particular y por unanimidad.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Era para pedir las disculpas del caso, señor Presidente, a usted y a los señores legisladores de esta Cámara. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para insistir en que lo acordado en el cuarto intermedio delante de los trabajadores de la Unión Obrera Metalúrgica, fue precisamente el desdoblamiento, porque -repito- si el proyecto que sigue, que es el N° 576 cae, absolutamente caen los artículos 6° y 7° como ya lo he manifestado. Así que creo que, más allá de todas las cuestiones técnicas, tengo muy clara cual fue la palabra que di y la voy a mantener.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para recalcar que el señor legislador acaba de pedir disculpas porque se había confundido, y me parecen fuera de lugar los términos de la Legisladora Fadul. Nada más.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, para ver si aclaramos un poco los asuntos que fueron consensuados en el cuarto intermedio, propongo como moción que ingresemos todos los que están pendientes de ingreso y procedamos a analizarlos luego en el orden que determinen, o que estaba fijado, porque además, hay otro asunto más.

Pte. (CASTRO): Habría que hacer la moción pertinente de apartarse del Reglamento, para ingresar.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, con su permiso, los asuntos que menciona la Legisladora Santana son dos proyectos de ley, que se procede a su lectura:

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

"Artículo 1°.- En caso de despido o suspensión de trabajadores, en los cuales estos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto;
- b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías reales pertinentes;
- c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar por vía judicial los recursos comprometidos en dicho procedimiento.

Artículo 2°.- Las empresas que podrán ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales hace referencia el artículo 1° de la presente, serán solamente aquellas que, encontrándose amparadas por la Ley 19.640 hubieran producido despidos o suspensiones entre el periodo comprendido a partir del 1° de noviembre de 1994.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

- Se da lectura al segundo proyecto de ley, señor Presidente.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

"Artículo 1°.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 643 de la Ley Provincial N° 147, el que quedará redactado de la siguiente forma:

" Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal a petición de la parte trabajadora podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada prima facie la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro a la demora. En caso que la petición de las medidas cautelares fuera realizada por trabajadores despedidos, ante la falta de pago de la correspondiente indemnización, las mismas deberán ser decretadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas, siempre que resultare acreditado prima facie la procedencia del reclamo".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Esos son los dos proyectos de ley, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción de apartarse del Reglamento.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Falta agregar el último proyecto de ley, que en su artículo 1º -y le voy a solicitar al señor Secretario que tome nota- establece: "Créase el Fondo Especial para la Emergencia Socio-Ocupacional consistente en un monto de hasta dos millones de pesos, que será afectado de las partidas recibidas en concepto de Bonos de Consolidación, provenientes del acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia".

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, el proyecto a que se refiere la señora legisladora se refiere al Asunto N° 577, ya ingresado para su tratamiento en el Orden del Día N° 4.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

No, son los dos artículos, es el desdoblamiento del proyecto N° 578/94, que está ingresando como lo habíamos acordado. Es otro proyecto.

Pte. (CASTRO): Entonces, ¿son tres proyectos los que se ingresan? Si por favor, se lo facilita al señor Secretario.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Sí, como no, corresponde a los artículos 6º y 7º del Asunto N° 578/94, que pasarán a ser los artículos 1º y 2º de este nuevo proyecto. El artículo 3º sería: "El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley" y el artículo 4º: "La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de cinco (5) días".

Pte. (CASTRO): De acuerdo a la forma en que han sido leídos, más la incorporación de este tercer proyecto, al que ha dado lectura la Legisladora Fadul, vamos a votar, en primer lugar, la moción de apartarse del Reglamento para incluirlos en el Orden del Día. Los que estén por la afirmativa a mano alzada.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Ahora se considera por parte de los señores legisladores que sea incluido en el Orden del Día con tratamiento sobre tablas.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, los asuntos ingresados recientemente toman los N° 583; 584 y 585/94, respectivamente. Desde Secretaría se va a leer la moción de la Legisladora Fadul, entendiendo -si es correctamente lo que se lee-, lo que ha sugerido ella.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

"Artículo 1º.- Créase el Fondo Especial para la Emergencia Socio-Ocupacional consistente en un monto de hasta pesos dos millones (\$ 2.000.000) que será afectado de las partidas recibidas en concepto de Bonos de Consolidación provenientes del acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia.

Artículo 2º.- Para el caso de que las empresas produjeran despidos o suspensiones mientras dure la vigencia de esta Ley no cumplieren con el pago de las sumas que correspondieren a los trabajadores despedidos o suspendidos el Estado provincial abonará a los mismos las sumas pertinentes con recursos del fondo previsto en el artículo anterior debiendo inexcusablemente los trabajadores iniciar las acciones tendientes a lograr que las empresas abonen lo adeudado. Una vez abonadas las sumas correspondientes por parte de las empresas deberán depositarse las mismas en el fondo previsto en el artículo 6º mientras dure la Emergencia Socio-Ocupacional. Finalizada la misma las sumas deberán ser devueltas al Estado provincial según lo determine la reglamentación.

Artículo 3º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Sí, es correcto el texto, señor Presidente, y quería preguntar si el Asunto N° 583/94, mejor dicho, que se me aclare cuál es el 583, 584 y 585.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se da lectura al **Asunto N° 583/94**

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- En caso de despido o suspensión de trabajadores en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para:

a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto;

b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías reales pertinentes;

c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar, por vía judicial, los recursos comprometidos en dicho procedimiento.

Artículo 2º.- Las empresas que podrán ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales hace referencia el artículo 1º de la presente, serán solamente aquellas que, encontrándose amparadas por la Ley 19.640 hubieran producido despidos o suspensiones entre el período comprendido a partir del 1º de noviembre de 1994.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial"

Asunto N° 584/94

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 643 de la Ley Provincial N° 147, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo sin necesidad de acreditar el peligro en la demora.

En caso que la petición de las medidas cautelares fueren realizadas por trabajadores despedidos, ante la falta de pago de la correspondiente indemnización, las mismas deberán ser decretadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas, siempre que resultare acreditado *prima facie* la procedencia del reclamo.".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): ¿Está de acuerdo, Legisladora Fadul?.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Sí, quería pedir si entonces se podía dar tratamiento al tema del cual solicité explicaciones, que es el Asunto N° 583/94, en primer término.

Pte. (CASTRO): Entendiendo que hay que alterar el Orden del Día, -porque no es continuador el asunto que usted está pidiendo que se dé tratamiento y explicación- ya aprobado algún legislador tendría que mocionar que estos asuntos que ya han sido leídos e incorporados dentro del Orden del Día, tengan tratamiento a continuación del proyecto de ley recién aprobado.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Pretendemos con esta moción acercar un poco las posturas.

Propondría que tratásemos en conjunto y a continuación, los Asuntos 583/94 y 585/94, a los efectos de que se puedan debatir ampliamente ambos, y se proceda a la votación correspondiente.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana, de incorporar a continuación del asunto ya aprobado, que es el N° 578, los Asuntos N° 583 y 585/94 para su tratamiento.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 3 -

Asunto N° 583/94

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, corresponde el tratamiento del Asunto N° 583/94.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- En caso de despido o suspensión de trabajadores, en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto;
- b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías reales pertinentes;
- c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar por vía judicial los recursos comprometidos en dicho procedimiento.

Artículo 2º.- Las empresas que podrán ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales se hace referencia en el artículo 1º de la presente, serán solamente aquellas que, encontrándose amparadas por la Ley N° 19.640, hubieran producido despidos o suspensiones entre el período comprendido a partir del 1º de

noviembre de 1994.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para una aclaración, quizás en el texto mío no está la corrección, porque hubo tantos borradores en estos temas, pero en el artículo 2º dice: "...hubieran producido despidos o suspensiones en el período comprendido a partir del 1º de noviembre de 1994 y no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago de deudas laborales incluidas las indemnizatorias correspondientes", porque esto es lo que le da pie para que entre a ser operativo lo demás. Ese párrafo me parece que lo suprimieron involuntariamente de la lectura y lo segundo, era para que en el inciso b) dejásemos "...garantías pertinentes", quitándole "reales".

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, la corrección que se hizo sobre el artículo 2º, respondía a lo siguiente: primero, para dejarlo abierto, cuando dice: "...encontrándose amparadas por la Ley 19.640 hubieran producido despidos o suspensiones a partir del 1º de noviembre de 1994...", para dejarlo abierto, para cualquier caso que ocurriera a partir de esa fecha e intentamos suprimir "... y no hubieran cumplido con sus obligaciones de pago de deudas laborales incluidas las indemnizaciones correspondientes...", porque al principio en el artículo 1º dice: "En caso de despidos o suspensiones de trabajadores en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo...". Hay una superposición de la misma cuestión al final y al principio y quedaría el artículo 2º como que, en realidad, sólo podrán ser consideradas las empresas que tuvieran deudas laborales.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, quería nuevamente preguntar algunas dudas que tengo sobre este proyecto; que los autores del mismo, por favor, me las aclaren. La primera de ellas ya la pregunté y es la siguiente, es decir, primero veo acá que hacerse cargo el Poder Ejecutivo Provincial tal como está redactado es una facultad, porque dice "...facúltase al Poder Ejecutivo Provincial...", esto significa que no es obligatorio para el Poder Ejecutivo Provincial, lo va a hacer si quiere hacerlo y si no, no lo hará. En segundo lugar, quería preguntar si el inciso a) estaba íntimamente relacionado con el b), en el sentido de si para hacerse cargo de las deudas laborales existentes era necesario suscribir el convenio con la empresa pertinente.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto -que surge de una idea que se discutiera oportunamente en el plenario de legisladores días pasados- es en realidad un esfuerzo para lograr encontrar un camino posible para solucionar los problemas que son motivo de la discusión en esta Cámara y que tuviéramos una expresión en la normativa, que no fuera sometida luego al veto del Poder Ejecutivo. En ese entendimiento es que, quienes hemos hecho esta propuesta, la hicimos para lograr un mecanismo que a través del acuerdo, en este caso del Poder Ejecutivo Provincial con las empresas en conflicto, pueda llegarse a una solución aceptable al problema que se está viviendo en el sector.

En primer lugar, es absolutamente obvio que tal como lo dice el artículo 1º se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias; esas medidas necesarias son para suscribir convenios, en función de esos convenios hacerse cargo de las deudas laborales existentes y proceder en consecuencia a iniciar las acciones que correspondan en el ámbito judicial, pero de la misma manera, existiendo la voluntad política del Poder Ejecutivo Provincial para lograr una solución a este problema, perfectamente puede hacerse cargo de las deudas laborales previo establecimiento de las garantías pertinentes, si así lo considera el Poder Ejecutivo viable. Entonces, es obvio que para comprometer fondos del erario público deberá suscribir los convenios en primera instancia; por ello creo que la lectura del artículo que está en discusión, quizás exime de mayores comentarios sobre cuál sería el mecanismo secuencial para poder alcanzar el objetivo que aquí se propone.

De esta manera lo que quiero es adelantar mi voto favorable al proyecto, en el entendimiento de que estamos poniendo en manos del Poder Ejecutivo Provincial un mecanismo por el cual pueda llegarse a una solución, aunque sea parcial, al conflicto que se ha suscitado en nuestra Provincia y que pudiere llegar a suscitarse en el futuro. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Como muy bien dijo el Legislador Rabassa, si se van a suscribir convenios, si se van a reconocer deudas laborales existentes, la pregunta que me queda hacerles es ¿con qué fondos?

Pte. (CASTRO): ¿Le contesta, señor Legislador?

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Como lo dice el artículo 1º:- "Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias...", ¿cuáles serán esas medidas necesarias? quedarán en manos de quienes administran los recursos del erario público; ¿cuáles son esos recursos?, estarán establecidos en la forma en la cual lo resuelva el Poder Ejecutivo Provincial. Si para ello el Poder Ejecutivo tiene que modificar alguna normativa vigente, lo hará previa solicitud a esta Cámara para que así se produzca o lo hará ad referendum de la Cámara, en caso de producirse ello en el período de receso. Si la urgencia exige la realización de una Sesión Especial para autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, no me cabe ninguna duda que esta Legislatura sesionará a los efectos de proporcionar al Poder Ejecutivo Provincial la autorización pertinente y por otra parte, como sucede en todos los casos en los cuales

el Poder Ejecutivo interviene en la suscripción de convenios y tal como lo manda la Constitución, serán -estos convenios- ratificados luego por la Legislatura Provincial.

De esta manera, creo haber respondido a la pregunta de la legisladora en lo que hace a quién es el que debe instrumentar las medidas necesarias y lo hará dentro del ámbito de su órbita de acción. Gracias.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono que se cierre el debate y se pase a votación.

Sra. FADUL: Señor Presidente, había pedido la palabra.

Pte. (CASTRO): Sí, pero antes había pedido la palabra el Legislador Rabassa, porque, como era contestación, le di la oportunidad de poder hacerlo.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, permítame expresarme, porque es un tema muy importante.

Pte. (CASTRO): Sí, se lo voy a permitir.

Sra. FADUL: Gracias, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Antes de votar la moción y atento a que había pedido la palabra, tiene la palabra la Legisladora Fadul.

Sra. FADUL: Gracias, señor Presidente. La pregunta de con qué se iban a afrontar estos pagos --de este proyecto- simplemente la había hecho porque la Constitución Provincial dice que toda ley que prevea la posibilidad de un gasto, debe decir de dónde se va a sacar el recurso con el cual se va a afrontar el mismo.

Más allá de esto, como de aquí no surge con qué se podría llegar a afrontar el gasto, quería hacer algunas consideraciones para decir que este proyecto no me satisface y coincidiendo con lo que decían numerosos representantes de la Unión Obrera Metalúrgica en el cuarto intermedio, voy a insistir en la creación del Fondo Especial para la Emergencia Socio Ocupacional, porque más allá de las buenas intenciones que pueda tener el proyecto leído -todos lo reconocemos- es facultativo para el Poder Ejecutivo, no es obligatorio; si el Poder Ejecutivo no quiere hacerlo, no lo va a hacer, si la empresa no quiere suscribir el convenio, no lo va a suscribir, y entonces voy a insistir en los artículos tales como se leyeron en el proyecto N° 585, esto es, la creación del Fondo Especial para la Emergencia Socio Ocupacional consistente en un monto de hasta dos millones de pesos, -tal como leyó el Secretario- que será afectado de las partidas recibidas en concepto de bonos de consolidación provenientes del acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia. El resto de los artículos, tales como fueron leídos por el Secretario Legislativo.

Pero quería que me permitiera -porque evidentemente creo que esta es la oportunidad de hacerlo- decir que hay una responsabilidad del Estado para con todos los sectores, dice el oficialismo, cuando justifica su negativa a la conformación del Fondo Especial.

Yo me pregunto, señor Presidente, hablando de sensibilidades, ¿qué es lo que se hace por todos los sectores del trabajo? cuando vemos tranquilamente cómo algunas empresas no cumplen con una ley nacional y las familias desocupadas no sólo se ven privadas de la posibilidad de cobrar lo que les corresponde por derecho y en el mejor de los casos, acceder a un préstamo del plan PRODEFU de cinco mil pesos, que brinda mágicas soluciones ¿a quién? a quienes también comen, al igual que los funcionarios, señor Presidente. Esta gente, ¿no forma parte de la comunidad fueguina?

Señor Presidente, no podemos desconocer que hay desocupados en esta Provincia, que no sólo no perciben sus indemnizaciones, sino que también no tienen posibilidades de acceder a otras fuentes de trabajo. Acá, los cobros por fondo de desempleo -y esto hay que decirlo- provienen de los dineros de la Nación. Acción Social de la Provincia sugiere constantemente, frente a problemas económicos puntuales, que se gestione una pensión nacional y el asistencialismo pasa -a veces- por la bolsa comunitaria.

Me pregunto entonces, señor Presidente, qué es lo que se quiere, ¿que la gente abandone la Provincia para retornar a sus lugares de origen?. Desde hace tiempo, vengo siendo objeto y esto quiero decirlo en esta oportunidad- de críticas y un sinnúmero de cuestionamientos amargos en el ámbito de esta misma Cámara, y nada más y nada menos que por intentar desde esta banca y con las limitaciones que tengo como legisladora, de suplir falencias que ni siquiera son reconocidas por el Gobierno provincial. Quiero decir, señor Presidente que, mientras los legisladores trabajamos en pos de lograr el mejor resultado, el Gobernador decía por los medios, refiriéndose a la Ley de Emergencia Socio Ocupacional, que si el proyecto no está a la altura de las circunstancias, será vetado sin ninguna duda.

Me gustaría saber entonces, si el Gobernador es consciente de que las circunstancias ya desbordan sus límites. Ante la falta de respuestas que constantemente sufren los trabajadores, éstos recurren al Poder Legislativo, quien se ve obligado a actuar en consecuencia, con el condicionante permanente de la amenaza del veto y, muchas veces, con la imposibilidad de insistir frente a la composición de la Cámara. Este, señor Presidente, es el real cuadro de la situación.

Pido entonces que, solidariamente, votemos este Fondo Especial para la Emergencia Socio-Ocupacional, tal como fue leído por el Secretario Legislativo como Asunto N° 585. (Aplausos)

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, para fundamentar por qué el bloque de la Unión Cívica Radical no va a votar por ese fondo solidario. Creo, señor Presidente que...

Pte. (CASTRO): Señor legislador, quiero anticiparle que hay una moción de orden.

Sr. BLANCO: La moción se refería al otro proyecto, señor Presidente, si no entendí mal.

Pte. (CASTRO): Correcto, pero está la votación...

Sr. BLANCO: Y ahora la legisladora está planteando la votación de su proyecto.

Pte. (CASTRO): Primero hay que votar el asunto que está en tratamiento, después tendrán oportunidad los legisladores. No le doy la palabra. Vamos a proceder a considerar la moción de orden que hizo la Legisladora Santana de que se cierre el debate.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera la moción de orden de que se cierre el debate, sobre el asunto en particular que se está tratando. Tiene la palabra el Legislador Blanco.

Sr. BLANCO: Señor Presidente, creo que cuando se tratan temas importantes como éstos, lo menos que podemos hacer es prohibir el uso de la palabra en el recinto.

Pte. (CASTRO): Señor legislador, nada más puse a consideración de los señores legisladores una moción de otro par suyo, que era la moción de que se cierre el debate. Usted sabe que, reglamentariamente, corresponde hacer eso.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

No está dirigido hacia usted, señor Presidente, sino que me refería a la Cámara, dije por costumbre lo de señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Gracias, legislador.

Sr. BLANCO: Porque creo que debo fundamentar por qué voy a votar en contra del fondo solidario, porque acá -aparentemente- aquellos que opinamos así somos insolidarios con la gente.

Una vez más, señor Presidente, voy a repetir, más allá de que a la Legisladora Fadul no le guste, que cuando estamos sentados en esta banca debemos actuar con responsabilidad y no con demagogia. Mal podríamos nosotros -votando ese fondo solidario- ser responsables, porque estaríamos lisa y llanamente -y esta es una opinión personal- actuando como legisladores de la Provincia, en contra de lo que siempre criticamos, que se realizó en este país allá por 1981, cuando el actual ministro de Economía nacionalizó la deuda privada. Entonces, y creo que la mayoría de los que estamos en esta Cámara, en su momento criticamos esa actitud, mal podríamos hoy estar actuando en consecuencia.

Entiendo y no soy insolidario con los trabajadores de la Unión Obrera Metalúrgica, pero también entiendo que con este fondo y tal cual está expresado estaríamos sentando un precedente muy preocupante, porque estaríamos privatizando las utilidades de las empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego y estatizando las pérdidas. No creo que sea la medida adecuada, sino que le estaríamos dando -como muchos dicen- una salida elegante a las empresas de Tierra del Fuego que empezarán a despedir gente, total las indemnizaciones las va a pagar la Provincia y cuando me refiero a que las va a pagar la Provincia, las van a pagar todos los habitantes de la Provincia, señor Presidente.

Puedo compartir algunos de los conceptos de la legisladora, como que es responsabilidad del Gobierno de la Provincia atender este tipo de situaciones, pero creo que, con estas medidas que se proponen, no estamos en nada coadyuvando al bienestar de toda la población de Tierra del Fuego. Nada más, señor Presidente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a ser muy breve. Simplemente para decirle al Legislador Blanco, que quien va a juzgar en última instancia, acerca de la solidaridad de cada uno de los legisladores de la Cámara, es el pueblo de la Provincia. Por otra parte, quiero decirle que esto no es demagogia, es una alternativa concreta que, además, había sido planteada por los representantes de la Unión Obrera Metalúrgica; ellos necesitaban que se sancionara esta ley. Por otra parte, decir que en realidad no es exclusivamente de mi autoría este proyecto, es compartido por numerosos representantes de la Unión Obrera Metalúrgica que estaban de acuerdo con este tema.

Por otra parte, quiero decirle que me hubiera gustado, que si le parecía al Legislador Blanco que con este fondo -realmente este fondo, no era el más indicado- me hubiera gustado que él hubiera planteado una alternativa diferente y si seguramente esto hubiese sido viable, con toda seguridad yo lo hubiera apoyado. Así que no se trata de demagogia, se trata de alternativas; las que hoy surgen desde este bloque son éstas; si hubiera alguna otra para que esta gente pudiera paliar su situación concretamente, desde el bloque del Legislador Blanco, con muchísimo gusto la hubiera apoyado la que habla, si esto hubiese sido viable.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, únicamente para aclararle a la legisladora que si yo hubiera tenido la solución, la hubiera planteado; lamentablemente no tengo la solución, pero no por eso voy a votar cosas que son impracticables. Nada más.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Con esto termino el debate, señor Presidente. ¿Qué son impracticables?, bueno se hará cargo el Legislador Blanco de lo que dice, para mí no son impracticables, hay que tener la voluntad política de tomar estas

decisiones.

Pte. (CASTRO): Por Secretaría, se dará lectura nuevamente al proyecto, para que los legisladores recuerden el texto.

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- En caso de despido o suspensión de trabajadores, en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto;
- b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías pertinentes;
- c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar por vía judicial los recursos comprometidos en dicho procedimiento.

Artículo 2º.- Las empresas que podrán ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales se hace referencia en el artículo 1º de la presente, serán solamente aquellas que, encontrándose amparadas por la Ley N° 19.640, hubieran producido despidos o suspensiones a partir del 1º de noviembre de 1994.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley que ha sido leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por catorce votos por la afirmativa y un voto por la negativa.

- 4 -

Asunto N° 585/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase el Fondo Especial para la Emergencia Socio - Ocupacional consiste en un monto de hasta pesos dos millones (\$ 2.000.000.-) que será afectado de las partidas recibidas en concepto de Bonos de Consolidación provenientes del acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia.

Artículo 2º.- Para el caso de que las empresas produjeran despidos o suspensiones mientras dure la vigencia de esta Ley no cumplieren con el pago de las sumas que correspondieren a los trabajadores despedidos o suspendidos el Estado provincial abonará a los mismos las sumas pertinentes con recursos del fondo previsto en el artículo anterior, debiendo inexcusablemente los trabajadores iniciar las acciones tendientes a lograr que las empresas abonen lo adeudado. Una vez abonadas las sumas correspondientes por parte de las empresas deberán depositarse las mismas en el fondo previsto en el artículo 6º mientras dure la Emergencia Socio-Ocupacional. Finalizada la misma las sumas deberán ser devueltas al Estado provincial según lo determine la reglamentación.

Artículo 3º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera, trece votos por la negativa y dos votos por la afirmativa.

- 5 -

Asunto N° 576/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

- 20 -

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 131, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 1º.- El Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el remanente de Bonos de Consolidación - Ley Nº 23.982 en moneda nacional que mantenga en su poder una vez distribuidos a los municipios de Ushuaia y Río Grande, aquellos que le correspondan por imperio del Convenio firmado entre las partes el día 16 de diciembre de 1993, punto 1º, queda facultado para disponer de los mismos de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) del valor nominal de los mismos, podrá destinarse a la cobertura de gastos corrientes;
- b) el ochenta por ciento (80%) restante se destinará exclusivamente a la ejecución de obras públicas, adquisición de bienes del activo fijo y los Fondos para la Emergencia Socio - Ocupacional que se creen en la Provincia, hasta los montos en ellos indicados."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que los fundamentos ya han sido dados a lo largo de todo el día de hoy en esta Sesión; creo que redundar en esto no tiene demasiado sentido. Simplemente voy a dejar una reflexión; dijo un legislador mopofista durante el cuarto intermedio que estábamos realizando: "Decimos la verdad, en lenguaje claro", me gustaría saber sinceramente, señor Presidente, si el lenguaje que maneja el Gobierno es el de la obra pública de unos pocos, porque lo aquí que se pretendía era simplemente que una muy pequeña parte de los bonos recibidos, fueran destinados para paliar esta tan difícil situación. Nada más.

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera el proyecto en cuestión, seis votos por la afirmativa y nueve votos por la negativa.

- 6 -

Asunto Nº 577/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase el Fondo Extraordinario para la Emergencia Socio-Ocupacional, consistente en un monto de hasta pesos seiscientos mil (\$ 600.000.-) que serán afectados de las partidas recibidas en concepto de Bonos de Consolidación provenientes del acuerdo suscripto oportunamente entre Nación y Provincia.

Artículo 2º.- Para el caso de que las empresas amparadas por la Ley Nº 19.640 hubieren producido despidos o suspensiones entre el período comprendido entre el 30 de noviembre de 1994 y la fecha de promulgación de la presente, y no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago de deudas laborales incluidas las indemnizatorias correspondientes a los trabajadores suspendidos o despedidos, el Estado provincial abonará las sumas pertinentes a los trabajadores, debiendo éstos inexcusablemente iniciar las acciones tendientes a que las empresas abonen lo adeudado. Una vez abonadas las sumas por parte de las empresas, éstas deberán ser devueltas al Estado provincial, según lo determine la reglamentación.

Artículo 3º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Simplemente para sugerir una modificación en el artículo 2º, "...en el período comprendido entre el 29 de noviembre y el 13 de diciembre del corriente mes y año".

Pte. (CASTRO): Se ha tomado nota por Secretaría Legislativa. Se considera el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera el proyecto, seis votos por la afirmativa y nueve votos por la negativa.

Asunto N° 575/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría, sobre Asunto N° 525/94. Cámara Legislativa: La Comisión Plenaria de legisladores ha considerado el Asunto N° 525/94, proyecto de ley creando el Instituto Provincial de Fomento a la Producción y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción según el texto que se acompaña".

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para mocionar que este dictamen vuelva a Comisión, dado que hay algunas observaciones que se nos han sugerido, pero que no han podido ser concretadas por escrito todavía, por lo cual, creo necesario que vuelva a la Comisión para que se traten todas esas observaciones y se pueda consensuar un proyecto en pleno.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Sí, señor Presidente; me llama la atención, de que en este momento se realice esta manifestación por parte de la Legisladora Santana, porque desde esta misma Cámara se convocó a un plenario de legisladores para el día viernes 9 pasado, invitando -entre otros- al ministro de Economía y al de Gobierno de la Provincia, a efectos de evaluar el tratamiento de un proyecto de estas características y, lamentablemente, ni el ministro de Economía, ni el ministro de Gobierno concurren a ese plenario, fueron otros funcionarios, no ellos, y este plenario siguió el día lunes a las 15:00 horas, con la presencia de los representantes de la Unión Obrera Metalúrgica y con la presencia de microemprendedores y pequeños emprendedores.

Me llama la atención que hoy se diga que hay que analizar más este proyecto con la situación que está viviendo hoy la Provincia, sobre todo con relación a la desocupación, porque recuerdo que el día lunes a las 15:00 horas no concurrió el bloque oficialista al plenario; ese era el momento para debatir en todo caso el asunto en Comisión, o sino ¿con qué intención se convocó desde esta Cámara por unanimidad a este plenario bajo la Resolución N° 211?

Creo, señor Presidente, que aquí estamos, son ya las 17:00 horas desde que empezó esta Sesión, hemos recibido gente que tiene problemas, que nos plantean problemas futuros que se avecinan en la Provincia, y ahora cuando sabemos que hoy, 15 de diciembre es el último día del período ordinario de sesiones y que hasta el 1° de marzo del año que viene no se reinicia, salvo una convocatoria a extraordinaria o una sesión especial, se plantea que hay que estudiarlo y analizarlo un poco más?. Creo, señor Presidente, que esta no es la respuesta que se merece la gente de Tierra del Fuego. Yo no estoy de acuerdo en que esto pase a Comisión y pido expresamente a todos los legisladores de esta Cámara, que este proyecto sea debatido en el día de la fecha.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, largamente hemos debatido el problema de la desocupación en Tierra del Fuego. Tenemos a compañeros despedidos que piden una solución y no hemos podido dársela desde esta Cámara, salvo desde el punto de vista del Código Procesal, y todavía no.

Tenemos en carpeta este proyecto que significa una alternativa de solución para la desocupación en Tierra del Fuego y una solución genuina que, -sin lugar a dudas- va a dar trabajo por lo menos a parte de la desocupación de la ciudad de Río Grande. No tratarlo hoy me parece un desatino, significa reírnos un poco más de la miseria de la gente de Tierra del Fuego que hoy no tiene trabajo ni posibilidades como regalo de fin de año y de Navidad.

Señor Presidente, solicito a mis pares que nos tomemos el tiempo necesario para defender este proyecto, para discutirlo y para llegar a una solución feliz. Lo expuesto por el Poder Ejecutivo en la reunión que se realizara oportunamente para debatir este tema, fueron meras excusas; meras excusas sin fundamentos que no sean el entorpecimiento en el tratamiento de los pedidos formales realizados por la pequeña y mediana empresa de Tierra del Fuego ante esta institución. Queremos con este proyecto agilizar el tratamiento de los pedidos de financiamiento, para generar nuevos puestos de trabajo.

Es por eso, señor Presidente, que voy a solicitar a mis pares -reiterando el pedido efectuado por la Legisladora Fadul- que este proyecto se trate hoy. Nada más, señor Presidente.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, dentro de las observaciones que no son pequeñas observaciones, simplemente uno de los planteos más importantes, es no crear un instituto autárquico, no crear nuevamente esto, sino buscar de jerarquizarlo por otra vía. Nosotros necesitamos más tiempo para analizarlo, para estudiarlo y responsablemente sancionarlo cuando estemos plenamente convencidos de que esto va a ser viable.

Por lo cual solicito, desde el bloque, que mantengamos la observación reglamentaria de cuatro días y que este proyecto quede en observación.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, si el bloque del Movimiento Popular Fueguino tiene que analizar el proyecto porque no lo conoce profundamente o porque no lo ha analizado ni estudiado, es un problema del bloque del Movimiento Popular Fueguino, no del resto de los legisladores que estuvimos presentes a la hora de debatir estas cuestiones en el plenario. Empecemos a respetar a la gente que muchas veces se la convoca y, luego no asisten los

legisladores al plenario que corresponde. Hubieran estado presentes y se hubieran enterado de cuáles son las propuestas, las inquietudes, las necesidades y la sensibilidad que tiene esta gente que necesita que hoy le respondan, que hoy se empiecen a resolver los problemas, no cuando el bloque del Movimiento Popular Fueguino vuelva de vacaciones y se le antoje considerarlo en algún punto del Orden del Día del próximo año.

Por esa razón apoyo a la Legisladora Fadul y al Legislador Bianciotto y empecemos a hablar con claridad... (Aplausos)... y empecemos a hablar con responsabilidad, porque acá no es cuestión de que todo lo pateemos para el año que viene, porque el problema lo tenemos hoy y lo vamos a tener mañana, pasado y todos los días. Entonces, le exijo al bloque del Movimiento Popular Fueguino que alguna vez se haga cargo y se haga responsable de lo que le corresponde; en este momento, como no lo han hecho asistiendo a la Comisión que correspondía, trátenlo aquí, así nos lleve todo el día de hoy y todo el día de mañana, pero demos una respuesta a esta gente que la está necesitando desde hace tiempo; no se sigan contagiando de la falta de respuesta del Poder Ejecutivo. Muchas gracias, señor Presidente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Simplemente para decirle a la Legisladora Santana que sus tiempos y mis tiempos y los tiempos de todos los que estamos ocupando estas bancas, seguramente no son los mismos tiempos de la gente que hoy no tiene ni siquiera un trabajo ni la posibilidad de vivir dignamente, ni la posibilidad de alimentar a su familia; tenemos tiempos diferentes, señor Presidente; esta es una realidad que debemos aceptar. Entonces pregunto, no quieren el fondo que acaban de votar en contra, no quieren este fondo extraordinario para la Emergencia Socio Ocupacional; no quieren ningún fondo; no quieren tampoco tratar el Instituto de Fomento a la Producción ¿qué es lo que pretende, señor Presidente, el oficialismo? ¿qué es lo que pretende realmente?, ¿que se vuelvan a chartear los aviones como sucedía un tiempo atrás y toda la gente empezara a volver a sus lugares de origen?. Esto no es aceptable, yo no lo voy a aceptar y pido que por favor, por respeto a la gente que hoy en la Provincia no puede vivir dignamente, que por favor se trate hoy este proyecto en esta Cámara. Gracias.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, sin emitir opinión sobre el proyecto que se está tratando, voy a hacer una moción para que suspendamos temporariamente el tratamiento de este asunto, pasemos a votar el Asunto N° 584 que es el último de aquellos que faltaban y que están directamente vinculados a la problemática laboral que hoy nos ha ocupado y, a continuación, volvamos a analizar el proyecto que se está discutiendo, de modo de no perder el hilo de los asuntos que hemos estado organizando en su tratamiento.

Y recuerdo, señor Presidente, que el Asunto 584 es el que trata de la modificación del Código Procesal Civil y Comercial, en lo que hace a las medidas cautelares.

Pte. (CASTRO): Si no hay inconveniente por parte de los legisladores, hay que volver a alterar el Orden del Día.

Sec. (ROMERO): Sí, señor Presidente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Perdón, señor Presidente. No interpreté la moción, ¿es terminar con el tema de las medidas cautelares y luego dar tratamiento a este proyecto?

Pte. (CASTRO): Sí, señora Legisladora.

Sra. FADUL: Correcto.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Rabassa de proceder a dar tratamiento y suspender temporariamente el asunto que se estaba tratando que era el Asunto N° 575 y para luego dar tratamiento al Asunto N° 584.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para mocionar que nos apartemos del Reglamento para poder votar este proyecto de ley.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana de apartarse del Reglamento para votar el proyecto de ley que va a ser leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 8 -

Asunto N° 584/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

- 23 -

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyase el punto 1 del artículo 643 de la Ley Provincial N° 147, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora.

En caso que la petición de las medidas cautelares fueren realizadas por trabajadores despedidos, ante la falta de pago de la correspondiente indemnización, las mismas deberán ser decretadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas, siempre que resultare acreditado *prima facie* la procedencia del reclamo."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, este asunto -que era el último que nos quedaba por tratar del conjunto de propuestas que se discutieron a lo largo de toda esta mañana en el cuarto intermedio- establece una modificación al Código Procesal Penal en su artículo 643, agregando al texto ya existente, el segundo párrafo que se ha leído por Secretaría y que brinda la posibilidad a los trabajadores de que, a través de la constatación de la falta de pago de la correspondiente indemnización por despido, las medidas cautelares, es decir, el embargo preventivo de cualquier tipo de bienes o productos que fueran elaborados por las empresas, dicho embargo deberá ser decretado dentro del término de cuarenta y ocho horas de solicitado.

En ese sentido, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Simplemente para hacer una corrección a las expresiones del Legislador Rabassa, no es el Código de Procedimiento Penal, es el Código de Procedimiento Civil, Laboral, de Minería, es decir la Ley N° 147.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Por segunda vez en esta tarde, señor Presidente, pido disculpas a usted, a la Legisladora Fadul y al resto de los miembros de esta Cámara. No fue mi intención confundir a quienes me estaban escuchando, sino que ha sido una deficiencia de mi parte. Gracias.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Continuación del tratamiento del Asunto N° 575/94

Sec. (ROMERO): Corresponde la continuación del tratamiento del Asunto N° 575/94, Orden del Día N° 7. "Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría, sobre Asunto N° 525/94. Cámara Legislativa: La Comisión Plenaria de legisladores ha considerado el Asunto N° 525/94, proyecto de ley creando el Instituto Provincial de Fomento a la Producción y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción según el texto que se acompaña. Sala de Comisión, 12 de diciembre de 1994."

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, entiendo que para tratar un proyecto de ley se necesitan los dos tercios de la Cámara para obviar el período de observación por cuatro días, que este proyecto no tiene.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, le pediría al señor Secretario Legislativo o al señor Gustavo Blanco que me alcance un Reglamento; pero entiendo que cuando se necesitan los dos tercios, el artículo pertinente, que es el N° 66, -le pido que lo corrobore- habla de Comisiones permanentes de asesoramiento legislativo. Esto ha salido de un plenario de legisladores, convocado por unanimidad por esta Cámara, con la presencia de gente de APYMEMA y de gente de la Unión Obrera Metalúrgica, realizado el viernes 9 y el lunes siguiente.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Todos los proyectos de ley deben pasar por el período de observación, no se determina si salieron de una Comisión, de un plenario, de donde salieran; todos los proyectos de ley deben salir con sus días reglamentarios de observación. Para obviar esos días, hay que tener los dos tercios para apartarse del Reglamento.

Pte. (CASTRO): Sí, hay que mocionarlo concretamente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Entonces, pregunto ¿para qué convocamos con tanta urgencia por Resolución N° 211 en la Sesión pasada a este plenario de legisladores?, ¿para qué viajó permanentemente la gente de Río Grande a efectos de su tratamiento?, ¿por qué faltaron los legisladores del bloque oficialista a uno de los plenarios?. Quedan muchas preguntas si vamos a hablar hoy de cuestiones técnicas. Creo que hay cuestiones que van mucho más allá de los

tecnicismos y ésta, es una de ellas.

Pte. (CASTRO): Se da lectura por Secretaría al proyecto.

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase el Instituto Provincial de Fomento a la Producción, entidad autárquica, con capacidad para actuar privada y públicamente, tanto en el país como en el extranjero, de acuerdo a la presente Ley y a la normativa vigente en la materia."

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es a los efectos de que, en primer lugar, si vamos a analizar el proyecto, debemos pasar la Cámara a comisión, dado que este proyecto no tiene dictamen de Comisión con las firmas suficientes para así justificarlo reglamentariamente.

En segundo lugar, como yo tengo observaciones que quiero hacer al texto, quiero saber si vamos a leer la totalidad del proyecto en su conjunto o si vamos a ir haciendo los comentarios, observaciones e incorporaciones, artículo por artículo.

Cuarto Intermedio

Pte. (CASTRO): Si los legisladores desean hacemos un cuarto intermedio de diez minutos para corroborar la metodología de análisis de este proyecto. Se somete a votación un cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 17:00

Es la hora 18:00

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio. Se va a considerar la moción del Legislador Rabassa, de constituir la Cámara en Comisión para dar tratamiento al proyecto que estaba por darse lectura.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera la moción, teniendo en cuenta que se necesitan los dos tercios.

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Señor Presidente, no voy a abundar en detalles. Simplemente, quiero expresar que veo con mucha preocupación que no se quiera tratar el tema de los microemprendimientos. No tengo ningún inconveniente en intentarlo el año que viene, máxime teniendo en cuenta que ya tuvimos un proyecto que hace un año y medio, ya va para dos años, que está en Comisión y que hablaba -precisamente- de los microemprendimientos.

En aquella oportunidad, cuando empezamos a hablar del proyecto, tuvimos el alto honor de que nos visitaran en Comisión miembros del equipo económico de la Provincia, el presidente del Banco de la Provincia, para oponerse al proyecto. Evidentemente, no querían que se sacara el área de los microemprendimientos del área de Economía y hoy, nos encontramos nuevamente con un proyecto destinado a los microemprendimientos y no hubo el tiempo suficiente para analizarlo, amén de ello, que cuando estuvo el subsecretario Murcia en la Comisión, coincidíamos en todo, menos en la creación del Instituto Provincial de Emprendimientos Productivos y realmente esto es una preocupación, porque no es la primera vez que pasa, porque el hecho se repite y porque aunque tal vez no sea, pero sí tengo la obligación de decir cuál es la sensación que me queda, no hay intención de apoyar los microemprendimientos y mucho menos, de crear fuentes alternativas de trabajo que podrían haberle dado la solución a muchos problemas de la gente que hoy viene a reclamarnos porque -justamente- se queda sin trabajo.

Simplemente, quiero que mis pares aprovechen el próximo receso, y si tienen tiempo, piensen un poco y a ver si nos decidimos realmente a hacer algo por los desocupados, por aquellos que quieren iniciar algún emprendimiento productivo y que no encuentran el eco ni en la Legislatura y mucho menos en Gobierno. Simplemente quería pedir una reflexión, y el año que viene volveremos sobre el tema. Nada más, señor Presidente.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

En el mismo sentido en el cual expresa sus preocupaciones el Legislador Pizarro, yo también quería hacer llegar la preocupación del bloque de la Unión Cívica Radical, porque desde hace ya casi dos años el proyecto de

Ley para la Creación del Consejo de Planificación, organismo fijado por la Constitución Provincial, no hemos podido conseguir que se trate en la Comisión correspondiente.

Estas dos iniciativas, el Consejo de Planificación que está perfectamente delimitado en su funcionamiento y expectativas por la Constitución de la Provincia y este Instituto de Fomento a la Producción, tampoco han encontrado el eco correspondiente por parte de quienes deben habilitar su tratamiento en las Comisiones de la Cámara.

Personalmente lamento la situación, porque me interesa sobremanera la idea de este Instituto Provincial de Fomento a la Producción; estaba dispuesto a votar en general este proyecto y acercar una serie de observaciones, que tenía sobre el texto que se había presentado.

Espero que la Comisión que entiende en estos aspectos, -creo que se trata de la Comisión 1 por tratarse de Legislación General y la Comisión 3 por tratarse de aspectos vinculados a los recursos naturales y a la problemática económica, deberían tomar como prioridad absoluta en el desarrollo de sus actividades al comienzo del año próximo el tratamiento conjunto de ambos proyectos, para poder darle a la Provincia estas herramientas -que sin duda necesita- para garantizar un desarrollo económico genuino y autónomo y que no dependa de los vaivenes de la política económica nacional o de circunstancias que son totalmente ajenas a nuestra comunidad. Gracias.

Pte. (CASTRO): Se prosigue con el Orden del Día.

- 9 -

Asunto N° 496/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 496/94.
La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Modifícase la Ley Territorial N° 234, en su Capítulo IV, artículo 6°, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 6°.- El ejercicio financiero del Banco se cerrará el 30 de junio de cada año.

De las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances de cada ejercicio, luego de deducidas depreciaciones del activo fijo y constituidas las reservas para deudores morosos e incobrables y demás provisiones y previsiones, se procederá a su distribución de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) para el fondo de reserva legal, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina o el porcentaje que éste fijare en lo sucesivo;
- b) el veinte por ciento (20%) para la formación de otras reservas facultativas que el Directorio estime conveniente;
- c) el remanente para el Gobierno de la Provincia que no podrá ser retirado mientras el Banco mantenga deudas provenientes de redescuentos, adelantos o anticipos acordados por el Banco Central de la República Argentina, con afectación a dichas utilidades, o no se haya integrado el capital establecido en el artículo 4° de la presente Ley, en cuyo caso deberá ser capitalizado.

Artículo 2°.- La presente modificación deberá contemplarse en los cierres de ejercicio que se produzcan a partir del año 1996.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

En Comisión

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, para solicitar, en primer lugar, que constituyamos la Cámara en Comisión, para el tratamiento de este proyecto de ley y asimismo, para solicitar que apartándonos del Reglamento una vez confeccionado el dictamen respectivo -de ser aprobado- obviemos el período de observación de cuatro días, porque este es un proyecto que estaba con tratamiento preferencial sin fecha fija y correspondía su tratamiento en esta Sesión, razón por la cual no está confeccionado el respectivo dictamen de Comisión.

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, si vamos a votar constituir la Cámara en Comisión para el tratamiento del presente asunto, me gustaría contar con la circular del Banco Central de la República Argentina N° A 2220, que hace mención -en la nota de elevación del proyecto del Poder Ejecutivo- a efectos de conocer más acabadamente cuál es la implicancia que tiene el cambio de fecha para el cierre del ejercicio del Banco de la Provincia. Gracias.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, pensaba explicarlo en el tratamiento en Comisión, ya que tengo una sola copia de la circular del Banco Central, por eso solicitaría si se pueden sacar fotocopias a la misma para repartir en las bancas.

Pte. (CASTRO): ¿Está de acuerdo, Legislador Gómez?

Sr. GOMEZ: Sí, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Se va a votar constituir la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Se considera apartarse del Reglamento para obviar el período de observación de cuatro días para el presente proyecto de ley.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modifícase la Ley Territorial N° 234, en su Capítulo IV, artículo 6º, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 6º.- El ejercicio financiero del Banco se cerrará el 30 de junio de cada año.

De las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances de cada ejercicio, luego de deducidas depreciaciones del activo fijo y constituidas las reservas para deudores morosos e incobrables y demás provisiones y previsions, se procederá a su distribución de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) para el fondo de reserva legal, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina o el porcentaje que éste fijare en lo sucesivo;
- b) el veinte por ciento (20%) para la formación de otras reservas facultativas que el Directorio estime conveniente;
- c) el remanente para el Gobierno de la Provincia que no podrá ser retirado mientras el Banco mantenga deudas provenientes de redescuentos, adelantos o anticipos acordados por el Banco Central de la República Argentina, con afectación a dichas utilidades, o no se haya integrado el capital establecido en el artículo 4º de la presente Ley, en cuyo caso deberá ser capitalizado".

Artículo 2º.- La presente modificación deberá contemplarse en los cierres de ejercicio que se produzcan a partir del año 1996.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, el Directorio del Banco de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la circular interna del Banco Central de la República Argentina, que es la Comunicación A 2220 del 17 de junio de 1994, dispuso que el cierre de ejercicio del Banco de la Provincia se realice, a partir del año 1996, con fecha 30 de junio. Esta comunicación establece que todas las entidades financieras sometidas a la supervisión del Banco Central de la República Argentina deberán fijar su fecha de cierre del ejercicio económico al 30 de junio o al 31 de diciembre de cada año. En su artículo 2º dice: "Las entidades deberán adoptar las medidas que le permitan que los cierres de ejercicios completos de doce meses, que se produzcan a partir del año 1996, concluyan indefectiblemente el 30 de junio o el 31 de diciembre de dicho año", motivo por el cual la última fecha posible de cierre para un ejercicio irregular, que permite el comienzo de un nuevo ejercicio cuya fecha de cierre corresponde con las establecidas, es el 31 de diciembre de 1995.

Reitero señor Presidente, el Directorio del Banco, por resolución de Directorio que figura en Acta 70/94, ha fijado la fecha de cierre de ejercicio económico para el Banco de la Provincia el 30 de junio, lo cual comienza a regir a partir de 1996. Como es una modificación impuesta por la autoridad de control y fiscalización del Banco de la Provincia, creemos que no hay ningún inconveniente en que se proceda a la aprobación de la misma.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley para su aprobación -en Comisión- en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

En Sesión

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono para que volvamos la Cámara a Sesión, a los efectos de sancionar este proyecto.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción del Legislador Rabassa de constituir la Cámara a Sesión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Está a consideración en Sesión el proyecto de ley leído por Secretaría,

para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Asimismo, se vota la moción del Legislador Blanco de obviar el período de observación de cuatro días.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 10 -

Asunto N° 503/94

Sec. (ROMERO):

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 6° punto 3.3. de la Ley Provincial N° 123, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...La alícuota de la tasa será CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figuran en los respectivos Permisos de Embarque Cumplidos de la mercadería que se trate.

Están exentas del pago de esta tasa las operaciones de exportación a terceros países que se realicen directamente desde la Provincia."

Artículo 2°.- La presente modificación rige desde la vigencia de la Ley Provincial N° 60.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

En Comisión

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, igual que en el caso anterior corresponde constituir la Cámara en Comisión y luego de ser aprobado el proyecto, obviar el plazo de observación de cuatro días, por tratarse de un proyecto de ley que no tiene dictamen de Comisión.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción del Legislador Blanco.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 6° punto 3.3. de la Ley Provincial N° 123, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...La alícuota de la tasa será CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figuran en los respectivos Permisos de Embarque Cumplidos de la mercadería que se trate.

Están exentas del pago de esta tasa las operaciones de exportación a terceros países que se realicen directamente desde la Provincia."

Artículo 2°.- La presente modificación rige desde la vigencia de la Ley Provincial N° 60.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar brevemente este proyecto de ley, que implica la modificatoria a la Ley N° 123 y consecuentemente a la Ley N° 60 Tarifarias anteriores, en el párrafo donde dice que están exentas del pago de esta tasa las operaciones de exportación a terceros países que se realicen directamente desde la Provincia. Las tarifarias anteriores entendían que esta imposición las abarcaba y estábamos en contraposición de la legislación nacional en este sentido con respecto a las exportaciones.

Por lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto, que tenía tratamiento preferencial para el día de la fecha.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

- 28 -

Quería hacer una pregunta, para que se me aclare; acá veo en los fundamentos del Ejecutivo que dicen: "La Ley 60 y sus posteriores leyes tarifarias establecen que la alícuota de la tasa será del cero coma cinco por ciento y la base imponible consistirá en el valor FOB de la mercadería que se trate". El artículo siguiente establece la forma de determinar la base imponible, no diferencia las operaciones realizadas al territorio continental nacional de las realizadas al exterior. Esto trae como consecuencia -en mi opinión- la necesaria aclaración del alcance del mismo, con el fin de evitar que, por interpretación literal del texto de la ley, se consideren incluidas las operaciones de exportación hacia terceros países que fueran despachadas directamente desde la zona Aduanera Especial. Lo que quería preguntar simplemente, es como el artículo 2º del texto de la ley que está puesta a consideración de la Cámara dice que "la presente modificación rige desde la vigencia de la Ley Provincial N° 60", preguntaba, entonces, si había alguna empresa que hubiera efectivizado el pago y que pudiera realizar ahora algún reclamo.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, cuando estuvo en tratamiento la Ley Tarifaria -que espero se apruebe en el día de la fecha y que tiene dictamen en mayoría- el subsecretario de Economía de la Provincia dio las explicaciones referidas a los errores que se habían cometido en la Tarifaria actual y en la anterior que fue aprobada; y en realidad, nos manifestó que no había ninguna empresa que había realizado el pago, pero lo que sí sucedía era que, al solicitar el libre deuda figuraba con una deuda que en realidad no correspondía, porque había sido un error en la confección de la Tarifaria que se contraponía con lo expresado por la Ley 19.640.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

En todo caso lo más importante es que nadie efectuó el pago.

Sr. BLANCO: Exactamente, es por eso, -entiendo yo- que se puede hacer retroactivo.

Pte. (CASTRO): Se vota en Comisión, el proyecto de ley leído por Secretaría para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Para solicitar que se obvie el período de observación, por tratarse de un proyecto de ley.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración la moción del Legislador Pérez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

En Sesión

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Solicito pasar la Cámara a Sesión.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción del Legislador Blanco.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Está a consideración de los señores legisladores para su aprobación en general y en particular, el proyecto de ley leído por Secretaría y además, obviar el período de observación de cuatro días.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

MOCION

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para hacer dos mociones, primero para que, apartándonos del Reglamento se nos permita ingresar un proyecto de resolución por el que se solicita al Poder Ejecutivo Provincial que delimite un área forestal fiscal para la gente de Tóluin, para los pequeños madereros. Pediría que por Secretaría se dé lectura al proyecto.

Sec. (ROMERO):

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través del Ministerio de Economía de la Provincia:

- a) Delimita un área forestal fiscal, para posterior concesión a los pequeños productores madereros ya instalados en Tóluin, que permita a los mismos una planificación racional de sus actividades en los términos que establece la Ley Provincial N° 145;
- b) aplique la Ley Provincial N° 145 en lo concerniente a la constitución de la Comisión Provincial de Bosques, con la integración de todos los sectores involucrados en el ámbito forestal.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Se considera la moción de apartarse del Reglamento.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, el asunto mocionado por la Legisladora Jonjic ingresa con el N° 586/94.

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Es para mocionar que alteremos el Orden del Día para darle tratamiento a esta resolución, antes del Asunto N° 419/94, dado que la gente de Tóluin está esperando desde hace bastante tiempo.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de la Legisladora Jonjic, de apartarse del Reglamento para alterar el Orden del Día.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 11 -

Asunto N° 586/94

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se procede a dar lectura al Asunto N° 586/94.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través del Ministerio de Economía de la Provincia:

- a) Delimita un área forestal fiscal, para posterior concesión a los pequeños productores madereros ya instalados en Tóluin, que permita a los mismos una planificación racional de sus actividades en los términos que establece la Ley Provincial N° 145;
- b) aplique la Ley Provincial N° 145 en lo concerniente a la constitución de la Comisión Provincial de Bosques, con la integración de todos los sectores involucrados en el ámbito forestal.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para hacer una pequeña consideración sobre este tema y referido a lo que ocurrió días pasados en la Provincia, donde con la firma de tres personas se pidió el no tratamiento de este proyecto, además de volcar serias dudas -que llegan hasta la injuria- sobre el proyecto y mi persona. Quería dejar aclarado esto, antes de seguir tratándolo, porque recién hablábamos con los productores madereros de Tóluin que estuvieron aquí para aclarar esta cuestión y para poner en conocimiento de la comunidad cuánto daño se está haciendo con documentos de este tipo, que pretenden -sin lugar a dudas- cerrar los aserraderos de la Provincia.

Este proyecto fue genuinamente presentado por los madereros de Tóluin en un pedido que hace ya tiempo fue hecho a Recursos Naturales, al Poder Legislativo y a otras instituciones. Este proyecto pretende garantizar -a través de una solicitud al Poder Ejecutivo- una reserva forestal para que estos pequeños madereros puedan planificar sus aprovechamientos forestales en el tiempo. Ellos mismos han expresado esto recientemente en el cuarto intermedio que tuvimos los legisladores.

Esto clarificó la cuestión -por suerte-, no clarifica las reales intenciones de quienes -desde hace tiempo- están sistemáticamente boicoteando el modelo de desarrollo de la Provincia sobre un recurso que -sin duda- es genuino, que es el recurso forestal; un recurso multifacético en cuanto a sus posibilidades de aprovechamiento, donde a través de la planificación es posible lograr que, todas las actividades -racionalmente- puedan realizarse. Se puso en peligro la supervivencia de las pequeñas y medianas empresas forestales que hoy -y al decir de estas mismas organizaciones- ocupan alrededor de setecientas personas y me pregunto, señor Presidente, ¿hasta cuándo, hasta cuándo vamos a seguir tratando de esta manera tan subjetiva y con tantas falsas intenciones, no sólo la Ley Forestal, sino el modelo de trabajo que se ha planteado un grupo de gente que cree -al decir de ellos-

- 30 -

que son los mejores custodios del bosque que hoy tiene la Provincia?. Se han anotado en esta cuestión numerosas personas, que se horrorizan del trabajo forestal y no de las barbaridades que se realizan en los ejidos urbanos diversos de esta Provincia. Los mayores desmanes están -justamente- en la periferia y dentro de los mismos ejidos urbanos respecto al recurso forestal y nadie se horroriza de eso y nadie levanta una bandera sobre esto y resulta que después hablamos de turismo y de que Ushuaia es una ciudad turística. Hoy, la ciudad del llano, la ciudad que no tiene bosques se autocalifica como la ciudad jardín y la ciudad que está en el bosque tiene una devastación masiva de su principal recurso turístico, que es -justamente- el bosque.

Estas apreciaciones las hago para clarificar a la población sobre este punto, que a través de la planificación, a través del racional aprovechamiento de un recurso genuino como éste, es posible llevar adelante un proyecto que dignifique a las personas sobre todo, y las dignifique en el sentido de que puedan vivir dignamente de su trabajo y de lo que saben hacer, que es el racional aprovechamiento del bosque.

Nosotros, desde el bloque del FRE.JU.VI. propiciamos desde hace bastante tiempo, en el año 1992, uno de los primeros proyectos presentados en esta Cámara de la Ley Forestal. Fue un proyecto que se discutió a lo largo de tres años, y que tenía como eje fundamental el aprovechamiento racional del bosque. Hoy está discutido y creo que cualquier ley es plausible de ser perfeccionada, pero esta ley sancionada ni siquiera está reglamentada; hoy está promulgada por el Poder Ejecutivo; su reglamentación -en breve- esperamos que se realice, ya existen los primeros borradores de la misma; no hemos tenido oportunidad ni siquiera de leerlos antes de propiciar ninguna reforma y contempla cualquier desmán sobre el bosque, aún en los ejidos urbanos, en las periferias y en todo el ámbito de la Provincia, fiscal o privado.

Es por esto, señor Presidente, que voy a pedir a mis pares que apoyen este proyecto de resolución, que tiene el mérito de ser el primer intento de planificación del trabajo empresarial en el bosque y digo que tiene el mérito de ser el primer intento de planificación porque, es justamente esto lo que están planteando -en la simplicidad de sus conceptos- los madereros de Tólhui; están planteando que quieren planificar sus aprovechamientos para hacerlo, primero más rentable y además, poder cuidar el bosque, como lo han hecho hasta hoy. Nada más, señor Presidente.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, supongo que cuando el Legislador Bianciotto habla acerca de manifestaciones que se virtieron sobre este proyecto, deben ser algunas que se publicaron por los distintos medios. Yo he recibido la visita de quienes firmaron esa publicación y según la información que tengo, fue la preocupación que tenían acerca de cómo se dejaba una vía abierta desde Tólhui a la posibilidad de instalación de empresas de dudoso manejo de este tema y que han dejado -históricamente- problemas que han lamentado distintos países y, por lo menos, la información que me proporcionaron en ese momento, no fue la de intentar atacar al sector maderero, menos de las microempresas, sino que justamente intentaban favorecer su desarrollo.

Creo que estamos hablando del mismo documento, y cuando recibí esta información y leí mucho material, -ya que este tiempo he trabajado y estudiado mucho sobre el tema de la Ley Forestal- y cuando leí este proyecto de resolución en donde se establecía que eran empresas instaladas o a instalarse, y cuando se hablaba de una reserva, pero que no se determinaba específicamente que era para los aserraderos de Tólhui, sinceramente, con todo el material que junté y estudié en este tiempo, a mí también me produjo una gran preocupación. Como este proyecto de resolución ha cambiado totalmente el espíritu y justamente el sector maderero que hoy está acá y se ha sentado con nosotros, ha hecho entender cuál era el sentido, y que era que se beneficiara a los pequeños empresarios, y que estaban ya instalados y exclusivamente en la zona de Tólhui, entonces debo decir, que al haber salvado estos dos puntos que eran tan dudosos para mí y que posiblemente hayan sido tan dudosos para quienes firmaron ese documento, estoy en condiciones de prestar mi apoyo a este proyecto, en la convicción de que estamos apoyando al sector de la producción local, que creo que es lo que nosotros debemos hacer como una cuestión de vocación de trabajo por quienes están viviendo y sufriendo y sintiendo todos los días en esta Provincia, y aportando lo mejor de sí, para que esta Provincia se desarrolle en serio.

Personalmente yo no soy demasiado partidaria de la radicación de empresas que son -más o menos- fantasmas y no quisiera que, a nivel de las empresas madereras, se repitieran las historias de los galpones. Por esa razón, muchas veces me he expresado en función de mis grandes dudas sobre estas empresas.

Por eso, como hoy en este proyecto realmente se está apuntalando al sector productor local, voy a dar mi apoyo a este proyecto. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, no iba a intervenir en este debate, pero debo recordar acá, que hace muy poco se presentó un proyecto en esta Cámara, que fue rechazado en este recinto, donde se pretendía suspender todos los emprendimientos madereros en la Provincia y vi con preocupación a la gente de Tólhui, a la gente que está en toda la Provincia, porque ese proyecto abarcaba y le indicaba al Poder Ejecutivo que se abstuviera de dar permisos o se abstuviera de autorizar emprendimientos madereros, por lo cual la gente de Tólhui no podía trabajar. Ahora estamos preocupados por la gente de Tólhui y ya que estamos en el tema, quiero aclarar que esta solicitud de los emprendimientos de Tólhui, viene ya desde hace más de ocho meses, en que ellos se reunieron para formar una pequeña cámara, como para enfrentar asociativamente los problemas comunes que tienen y, dentro de esos emprendimientos hay algunos con gran pujanza, otros menores y otros que recién están naciendo. Pero todo esto

es virtuoso y quiero rescatar la virtud que tienen de poder asociarse para enfrentar los problemas en común y no tengo ninguna duda que todo lo que se puede hacer desde esta Cámara, para poder posibilitar que la materia prima de la que ellos deben surtirles les quede más cerca, por los costos y por los esfuerzos que debe hacer esta gente para seguir atendiendo a más de treinta familias que viven de esta actividad en la localidad.

Por ello, adelantamos el voto afirmativo a esta resolución.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Aplausos)

- 12 -

Asuntos N° 419, 548 y 555/94 con tratamiento en conjunto

En Comisión

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar que constituyamos la Cámara en Comisión a efectos de dictaminar sobre los proyectos que están en tratamiento y sugerir a los demás bloques, si están de acuerdo, que tomemos como base el Asunto N° 555/94, que es el proyecto del bloque del Movimiento Popular Fueguino.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana, de constituir la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad, la Cámara se encuentra sesionando en Comisión.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Perdón, señor Presidente, reitero la moción de que se tome como base el Asunto N° 555/94, para la discusión.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, existen para nuestra consideración tres proyectos y la Cámara se encuentra sesionando en este momento en Comisión; los tres proyectos tienen aspectos en común, pero difieren en distintos puntos y personalmente creo que sería inviable la discusión de estos tres proyectos en forma directa y sobre bancas. De ninguna manera puedo expresar que este sea el mecanismo más adecuado para su discusión, en la medida de que debemos atenernos a normas reglamentarias expresas mientras permanecemos en las bancas y que, además, debemos llevar adelante una versión taquigráfica.

Señor Presidente, propongo que la Cámara, que se encuentra en Comisión pase a la biblioteca, acordemos allí el proyecto que vamos a utilizar como base y trabajemos en las modificaciones y luego, al volver al recinto, hagamos todas las consideraciones que correspondan sobre el texto y filosofía de cada uno de los proyectos y de cada una de las modificaciones que vamos a proponer y esto, a los efectos de hacer dinámico y efectivo el procedimiento, porque como hemos tenido experiencia en otras oportunidades, la discusión de este tipo de proyectos sobre bancas es absolutamente inviable. Esa es mi moción, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción del Legislador Rabassa, de que la Cámara en Comisión trabaje en biblioteca.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- Así se hace.

Pte. (CASTRO): Se da lectura por Secretaría al proyecto de Ley Forestal.

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso c) del artículo 9°, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto:
"c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1000 y hasta 30.000

- 32 -

hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo de duración veinte (20) años.

Sra. (SANTANA): Pido la palabra.

Señor Presidente, pido que se lea nuevamente el inciso c) completo.

Sec. (ROMERO): "c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1.000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo de duración veinte (20) años renovables por igual período previa verificación del cumplimiento del plan de manejo.

La Autoridad de Aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de valor agregado local.

Sr. (GOMEZ): Pido la palabra.

Habíamos acordado el cincuenta y cinco por ciento (55%).

Sec. (ROMERO): Se lee el segundo párrafo del inciso c) "La Autoridad de Aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo del cincuenta y cinco por ciento (55%) del valor agregado local. El modo de aprovechamiento del recurso forestal constará en el plan de manejo, que será renovado cada cinco (5) años y controlado por lo menos una vez al año.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas, pero, aun así, no será procedente la adjudicación directa."

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 9º bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Los proyectos de explotación que garanticen el mayor valor agregado local al recurso forestal, tendrán prioridad con respecto a los otros para el otorgamiento de concesiones."

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 11 bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Ningún plan de manejo, tratándose de bosques fiscales o de propiedad de los particulares, podrá destinar madera que tenga aptitud para el aserrado, para la producción de astillas."

Artículo 4º.- Incorpórase como artículo 11 ter, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Prohíbese la exportación de rollizos y astillas."

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 51 del Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto: "Hasta tanto no esté concluido el inventario forestal provincial la autoridad de aplicación no podrá otorgar concesiones salvo el caso de los actuales permisionarios en superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres (3) años más un veinte por ciento (20%) y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años avalado por el correspondiente plan de manejo".

Artículo 6º.- Modifícase el artículo 27, de la Ley Provincial N° 145, que quedará redactada de la siguiente forma: "Artículo 27.- Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales, como así también el pastoreo en las áreas de regeneración y bosques degradados".

Artículo 7º.- Incorpórase como artículo 11cuater de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Para las adjudicaciones por licitación pública de superficies superiores a 10.000 hectáreas y la consideración de los planes de manejo correspondientes, será de aplicación el mecanismo de audiencia pública en los términos que fija la Ley Provincial N° 55".

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, desearía fundamentar aquí en Comisión los términos en los cuales se han consensuado estas modificaciones a la Ley Provincial N° 145.

Quienes trabajamos durante largo tiempo en el análisis, preparación y sanción de la Ley Provincial N° 145, ley que fue votada por unanimidad en ocasión luego de su insistencia por parte de esta Cámara ante el veto del Poder Ejecutivo, estamos convencidos de que la Ley N° 145 es una normativa correcta, adecuada y aplicable a las condiciones, tanto ecosistémicas como de posible aprovechamiento forestal en nuestra Provincia, pero cuando comienzan a surgir dudas en el seno de la sociedad fueguina sobre los posibles excesos que pudieran darse en el marco de aprovechamiento forestal, que aun cuando pudiera realizarse en el contexto de esta Ley pudiera aprovechar algunas circunstancias, quizás no debida o precisamente explicitadas, surge en los legisladores la necesidad de hacer los máximos esfuerzos posibles para perfeccionar los mecanismos de control que esta Ley N° 145 ha establecido.

En ese contexto, hemos analizado un proyecto de autoría de este bloque que fuera presentado el 9 de noviembre de este año, antes de que se conocieran cierto tipo de circunstancias vinculadas al interés de una empresa multinacional a desarrollar su actividad en nuestra Provincia. Aparecen también otros proyectos de otros legisladores, todos apuntando en la misma dirección y creo que, los esfuerzos que se ha realizado a través de la consideración conjunta de estos proyectos, de la discusión en diversas instancias en la Comisión correspondiente o en el ámbito del plenario de legisladores, con las autoridades forestales de la Provincia y del Ministerio de Economía del cual dependen, con representantes de las organizaciones no gubernamentales y con los representantes de la citada empresa multinacional cuya presencia en nuestra Provincia ha desencadenado esta profunda preocupación en toda la sociedad, fundamentalmente por desconocimiento de los objetivos y alcances

estrictos del proyecto en Tierra del Fuego, elemento que todavía desconocemos -por lo menos quien les hablan llevado a los legisladores a hacer los máximos esfuerzos tendientes a consensuar un proyecto que incorpore al texto de la Ley Provincial N° 145, elementos que perfeccionen los mecanismos de control y que aumenten el margen de seguridad que, justificadamente, nuestra sociedad le exige a la Legislatura que sean puestos en vigencia.

Por ello, quería aclarar algunos términos del proyecto que estamos ahora discutiendo y en el artículo 1° se modifica el inciso c) del artículo 9° de la ley provincial, estableciendo que la duración de la concesión es reducida de sesenta a veinte años y la posibilidad de la renovación dependerá exclusivamente de una certificación del cumplimiento del plan de manejo. Por otro lado, se establece que el plan de manejo deberá ser renovado en su presentación cada cinco años en la duración de esa concesión y deberá ser controlado -por lo menos- una vez al año por la autoridad de aplicación. Asimismo se agrega al final del artículo que, aun cuando el Estado puede declarar desierta la licitación, en ningún caso será procedente la adjudicación directa de la concesión de bosques públicos para el aprovechamiento en el ámbito privado.

El artículo 2° prioriza el mayor valor agregado local con respecto a otros proyectos de aprovechamiento de menor dedicación a este rubro en el ámbito de la Provincia. El artículo 3° establece que la madera que tenga aptitud para el aserrado no podrá ser utilizada para la producción de astillas y ningún plan de manejo, sea en bosques fiscales o de propiedad de particulares, podrá utilizar la madera con ese fin. El artículo 4° prohíbe taxativamente la exportación de rollizos y astillas, con lo cual se garantiza que la totalidad del producto forestal de nuestros bosques sea destinado a fines que impliquen una utilización plena del recurso, a través de un valor agregado local con la generación de una oferta de puestos de trabajo y una inserción en el circuito económico provincial. El artículo 5° establece que no habrá concesiones de bosques públicos hasta tanto no esté concluido el inventario forestal provincial, con la excepción de los permisionarios actuales y dentro de condiciones límites que les permitan seguir funcionando en las actividades que desarrollan, pero avalado ello con el correspondiente plan de manejo, en el contexto en que lo fija el resto de la ley.

El artículo 6°, que modifica el artículo 27 de la ley, dice que, queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales, como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados, eliminando toda posibilidad de excepción a la prohibición de pastoreo en los bosques en regeneración o los bosques degradados por cualquier circunstancia y el artículo 7°, establece que en aquellas adjudicaciones por licitación pública de bosques fiscales en superficies superiores a las diez mil hectáreas y los planes de manejo que en ellas se proponga aplicar, en todos los casos será de aplicación el mecanismo de audiencia pública que establece la Ley Provincial de Medio Ambiente.

Creemos, señor Presidente, que el esfuerzo y la voluntad que han puesto los señores legisladores en consensuar los tres proyectos presentados y las opiniones recibidas en todos los ámbitos de esta Legislatura, constituyen un claro esfuerzo en el sentido de perfeccionar los mecanismos de control, de evitar la depredación de nuestros bosques, de evitar transformarnos en un área exportadora de materia prima sin valor agregado y evitar por todos los medios un manejo que, por no ser sustentable, implique la desaparición del bosque, con todos los inconvenientes que ello implica para el funcionamiento ecosistémico, pero también ante la posibilidad de estar inhabilitando y quizás de por vida, otros usos del bosque y del paisaje, como por ejemplo, en la actividad turística que, si ello no estuviera enmarcado dentro de un procedimiento de manejo sustentable, quedarían absolutamente inhabilitados para continuar su aprovechamiento.

Por otra parte, la experiencia en nuestra Provincia de que en aquellos lugares donde se ha talado el bosque y sobre el bosque talado se ha puesto ganado, demuestra que el uso ganadero y el uso forestal de las tierras forestales de la Provincia es absolutamente incompatible y que hacia eso, apuntan también las modificaciones establecidas.

Por eso, señor Presidente, quiero adelantar, en el tratamiento en Comisión, el voto favorable del bloque de la Unión Cívica Radical al proyecto de ley modificatorio de la Ley Provincial N° 145, tal como se ha leído por Secretaría. Gracias.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, la preservación de la naturaleza, la calidad de vida y el aumento en la producción, son tres elementos que por estos días forman parte del debate que diariamente maneja la comunidad en su conjunto, en el mundo entero, debate que desde hace algún tiempo se instaló en nuestra Provincia en busca de medidas que prevean y contrarresten cualquier intento de devastación de los recursos naturales existentes.

Hasta 1948, año de sanción de la Ley N° 13.273, en Argentina se hablaba de la explotación forestal supeditada a una legislación que no enfocaba el problema en forma integral y el resultado se traducían en cortes irracionales de los bosques naturales, constituyendo verdaderas explotaciones exhaustivas que no contemplaban su carácter de bien renovable, pues no sólo extraía la renta sino el capital mismo que la producían. A partir de ese año se reconoce al bosque como un capital biológico, y comienza tímidamente la defensa por la riqueza forestal. Muchos años han pasado ya desde el momento mismo en que la sociedad se planteó imprimir un cambio de enfoque en todas aquellas cuestiones que relacionen la producción con la preservación de la naturaleza y Tierra del Fuego, se convierte hoy en el centro mismo de la escena. Desde la óptica económica la importancia de la foresta es indudable, pero no menos que los riesgos que podría producir una tala indiscriminada de nuestros

bosques. Asegurar el equilibrio ecológico, es asegurar la calidad de vida, resultado directo de la armonía entre el hombre y la naturaleza, entre la producción y los recursos.

Nuestra Provincia, señor Presidente, necesita para su desarrollo económico de la utilización de los recursos genuinos, pero para tal fin debe tenerse en cuenta -sin duda alguna, como punto principal- su protección. Es por eso, que adelanto el voto afirmativo al presente proyecto de ley. Gracias.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, primero voy a dar lectura a un mensaje que llega para la totalidad de este Cuerpo, y que dice lo siguiente: "La Cruzada Solidaria en Defensa del Bosque Nativo de Tierra del Fuego, anticipa su beneplácito con la actitud asumida por los miembros de esta distinguida Legislatura, por haber escuchado la preocupación de un pueblo que presiente el riesgo al que será expuesto un recurso natural de inestimable valor económico, ambiental, social y cultural, como es el bosque nativo, frente a la posible radicación de cualquier emprendimiento forestal intensivo.

Modificar la Ley Forestal para prohibir, expresamente, la exportación de astillas y de rollizos de la provincia; reducir los plazos de concesión para facilitar el control de los planes de manejo; exigir al adjudicatario que garantice dar valor agregado a la materia prima con mano de obra local, constituyen aspectos que no pueden quedar librados a la buena voluntad de los inversionistas.

Este, es el pedido de más de ochocientas personas que manifestaron el 6 de diciembre último por las calles de Ushuaia, en forma pacífica y sin banderas políticas, acompañadas de unas seis mil firmas y más de cuarenta adhesiones que, hasta la fecha, han enviado organismos nacionales e internacionales apoyando el mismo reclamo.

Creemos que una de las principales falencias que presenta la Ley Forestal aún vigente, es que no contempla la denominada "Guerra por los recursos" desatada en la presente década y que tiene por escenario preferencial los países en vías de desarrollo.

Tampoco tiene en cuenta las resoluciones acordadas de los grandes foros internacionales en materia de medio ambiente, como la Declaración de Principios Básicos, jurídicamente no vinculantes para lograr un consenso mundial sobre el manejo, la conservación y el desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques; la Cumbre de Río de Janeiro en junio de 1992 y la Unidad Internacional para la Conservación Natural, en enero de 1994, por nombrar algunas de ellas.

Estas recomiendan a los gobiernos de países dueños de los recursos naturales, que presten especial protección a los bosques nativos basados en los principios de la sustentabilidad.

La Cruzada Solidaria en Defensa del Bosque Nativo de Tierra del Fuego, cree conveniente este ámbito, para insistir que su postura no es la de poner a los recursos naturales bajo una campana de cristal, sino por el contrario, entiende que deben ser utilizados, en forma racional e inteligente para servir al desarrollo de este pueblo.

Bajo este contexto, la pequeña y mediana empresa, con el apoyo técnico y estatal, lograría darle el mayor valor agregado a nuestros bosques, captaría mayor mano de obra local y la indispensable estabilidad.

Para no extendernos demasiado, señor Presidente de la Legislatura Provincial y señores legisladores, queremos recordarles que hoy tienen ustedes en sus manos la responsabilidad de garantizar la perpetuidad de un recurso o simplemente su aniquilamiento en el corto plazo y sin que la Provincia haya recibido beneficio alguno a cambio de éste". Firman este comunicado, señor Presidente, Carlos Fermani, Silvio Bochichio y Julio Lovece.

Y quiero agregar a esto, un comunicado de prensa que me hicieron llegar también y que dice: "La Cruzada Solidaria en Defensa del Bosque Nativo de Tierra del Fuego informa que, debido a la controversia suscitada por la intención de instalación de la firma Trillium Corporation en nuestra Provincia, se han recibido mensajes de adhesión y propuestas de colaboración de los siguientes organismos: Traffic Sudamérica, Programa del Fondo Mundial para la Naturaleza - Montevideo; Traffic Sudamérica - Buenos Aires; Fundación Vida Silvestre Argentina - Dirección General Buenos Aires; Fundación Vida Silvestre Argentina -Capítulo Misiones; AAEM, Asociación Argentina de Ecología Médica - Buenos Aires; Dirección Provincial de Turismo - San Salvador de Jujuy; Municipalidad de Saladillo - Provincia de Buenos Aires; FUNAM, Fundación para la Defensa del Ambiente - Argentina y Uruguay; Fundación Jorge Esteban Roulet, Instituto de Estudios e Investigaciones sobre el Medio Ambiente - Buenos Aires; Fundación Bariloche - San Carlos de Bariloche; Prevención Ciudadana, Asociación Civil - Buenos Aires; Honorable Concejo Deliberante de Comandante Luis Piedra Buena - Santa Cruz; Municipalidad de Lobería - Provincia de Buenos Aires; Municipalidad de Lobos - Provincia de Buenos Aires; Greenpeace Argentina - Buenos Aires; Presidente del Bloque Partido Justicialista Concejal Dionisio Villafronte - Tóluin; Presidente Comuna de Tóluin Dn. Julián La Colla - Tóluin; Intendente Municipalidad de Ushuaia Dn. Mario Domingo Daniele; Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Dn. José Arturo Estabillio; Intendente de la Municipalidad de San Fernando - Provincia de Buenos Aires; Diputado Nacional Fernando E. Solanas - Buenos Aires; Intendente y Secretaría de Turismo, Municipalidad de El Calafate - Santa Cruz; Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos - Provincia de Buenos Aires; Municipalidad de Tres Arroyos - Provincia de Córdoba; Consejo Interbarrial de Comisiones Vecinales de Ushuaia; Municipalidad de Gral. San Martín - Provincia de Buenos Aires; Municipalidad de San Antonio de Areco - Provincia de Buenos Aires; Foro Ambiental Permanente - Santiago del Estero; Asociación Lihuen Antu, Sr. Lucas Chiappe - Chubut; Native Forest Network - Red Internacional de Bosques Nativos; Secretaría de Turismo de la Pcia. de Córdoba; Municipalidad de

Benito Juárez - Pcia. de Buenos Aires; Municipalidad de Los Antiguos - Pcia. de Santa Cruz; Intendente Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero; Secretaría de Estado y Turismo - Pcia. de Misiones; Municipalidad de Azul - Pcia. de Buenos Aires; Municipalidad de Vicente López - Pcia. de Buenos Aires; Fundación Península Raúlí - Buenos Aires; Municipalidad de Coronel Rosales - Pcia. de Buenos Aires".

Simplemente quiero hacer unas breves consideraciones para no extenderme demasiado, señor Presidente, y decir por ejemplo, que la Provincia de Tierra del Fuego cuenta con aproximadamente seiscientos treinta mil hectáreas de bosques nativos, lo que representa casi el treinta por ciento de la superficie de la Isla.

Las tres especies que lo forman pertenecen al género nothofagus, lenga, guindo y ñire y como ecosistema, se encuentra en su estado clímax, es decir, en perfecto equilibrio con el suelo y con el clima en donde crece. Hasta el año 1991, nuestros bosques estuvieron bajo la jurisdicción nacional y estuvieron sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 13.273, que es la ley que se llama en defensa de la riqueza forestal, que fue promulgada en 1948. Esta ley, señor Presidente, es una ley de corte netamente conservacionista, permitió que el bosque de Tierra del Fuego persistiera a pesar de las siempre criticadas administraciones forestales de turno. Con la desregulación económica y coincidente con la provincialización de Tierra del Fuego, la administración del recurso forestal pasó a manos del flamante Gobierno provincial. Como vino sucediendo históricamente con la provincialización de los territorios nacionales, la Provincia debió dictar su propia Ley Forestal, siempre bajo el marco de la Ley Nacional que recién mencionaba. Ahora bien, en el año 1992 se presentó el primer proyecto de Ley Forestal que -a grandes rasgos- repetía los enunciados de la Ley 13.273, inclusive el concepto de inalienabilidad de los bosques, declarados de interés público, pero incorporaba la figura de los bosques degradados, daba relevancia al profesional en la materia, o sea al ingeniero forestal, exigía la presentación de planes de manejo para acceder al aprovechamiento del bosque y establecía medidos límites de superficies y duración en años para las concesiones de aprovechamiento forestal y creaba también la Dirección Provincial de Bosques, y el Fondo Forestal destinado al desarrollo del sector.

No obstante, señor Presidente, que esta ley fue larga y tediosamente discutida, inclusive con aportes efectuados por los técnicos competentes, este proyecto, señor Presidente, luego de haber sido sancionado por esta Legislatura en forma unánime, fue vetado totalmente por el Poder Ejecutivo Provincial. La razón del veto en torno al tema de la inalienabilidad de los bosques, que importa y que compromete directamente la propiedad de los mismos, al parecer tocó la susceptibilidad de nuestros gobernantes y también algún sector de los gobernados, quienes nunca veían saciadas sus ansias de tener y de apropiarse de bienes, que como el bosque, señor Presidente, nos pertenece a todos quienes habitamos esta Provincia.

Y así nació luego, señor Presidente, la Ley Provincial N° 145, que en vez de inalienables, hablaba de enajenables acerca de las tierras fiscales que poseen los bosques naturales. Además, en su artículo 9° los antes medidos límites de los que hablaba para las concesiones, se convertían ahora en una bandeja de plata, ofrecida a las empresas extranjeras, de las que conocemos las devastadoras experiencias que vienen provocando en Chile. Estas empresas convierten al bosque nativo en astillas que exportan a Estados Unidos, sin ningún estudio de impacto ambiental y generando una crisis económica y social mayor a la original y sin realizar ninguna inversión.

Pienso, señor Presidente, que el bosque es un bien social; nos pertenece a todos y es nuestro compromiso generacional dejarlo como herencia a las generaciones futuras. Esto, únicamente se logra, señor Presidente, con la concepción del desarrollo sustentable y una racional y acertada política forestal. Esto también, señor Presidente, forma parte de la justicia social que nosotros somos los primeros en defender y fomentar, porque es la bandera de nuestro Movimiento. Pero esta justicia social, señor Presidente, debe perpetuarse y asegurarse a las generaciones venideras, si estas generaciones toman el asunto con la seriedad que merece.

Quiero decir por último, señor Presidente, que los recursos naturales son la riqueza sobre la que se ha construido la sociedad y del uso o abuso que hagamos de ese patrimonio dependerá la herencia que dejaremos a las generaciones futuras. Las nuevas ideas, señor Presidente, son las semillas primordiales del cambio; si queremos construir un futuro mejor debemos fomentar la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos existentes, incluidos los árboles y los bosques. Con esto no sólo contribuiremos a resolver los problemas del hambre y de la pobreza, sino también, a mejorar la calidad de nuestra vida y garantizar tanto la seguridad alimentaria como un mundo mejor para nuestros hijos. Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Es para adelantar desde el bloque del FRE.JU.VI. el voto afirmativo al proyecto de ley que estamos analizando y no voy a extenderme mucho, porque luego de las opiniones vertidas por los legisladores preopinantes -a las cuales adhiero- sería redundar sobre un tema que bastante hemos debatido y donde hay que ser justos, hay que reconocer que todos los legisladores pusieron un gran esfuerzo durante el tratamiento de la ley y de la modificación de la misma, por mantener un justo equilibrio entre las necesidades laborales y económicas de la Provincia y la preservación de un recurso que, fundamentalmente, es patrimonio no solamente de esta generación, sino de las generaciones por venir. Y en ese terreno hemos trabajado con mucho ahínco, a lo mejor -en algunos casos- hasta con vehemencia; hemos defendido las posiciones que hemos creído más justas; pero, en definitiva, creo que hemos llegado a un punto de equilibrio, donde todos los sectores se vieron representados, donde todos los intereses están contemplados y, fundamentalmente, donde el interés más grande, que es el interés del medio ambiente y de las generaciones por venir son los que fueron contemplados -tal vez- con mayor detenimiento.

Por eso desde el bloque del FRE.JU.VI. apoyamos esta iniciativa, dado que aquel primer proyecto de ley, fue presentado por nuestro bloque; apoyamos todo este trabajo que se ha venido realizando y no vamos a cejar en ser permanentes controladores, -aunque no sea la función específica de los legisladores- del manejo que se haga de los bosques y no vamos a dejar de controlar porque, fundamentalmente, tenemos que tener en cuenta que nuestros hijos y nuestros nietos se van a quedar a vivir en Tierra del Fuego, entonces, es fundamental que para ellos como para todos los fueguinos, preservemos el medio ambiente.

No le tenemos miedo a las críticas ni a las discusiones; sabemos que, a lo mejor, cuando se haga un análisis más frío de la ley alguien pueda encontrar alguna brecha, pero no tendremos ningún problema en sentarnos a discutirlo y analizarlo nuevamente; pero sí estamos absolutamente seguros de que esta es la mejor Ley Forestal que hoy podemos tener y por eso la votamos con absoluta convicción. Gracias, señor Presidente.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a ser muy breve, porque se han extendido las argumentaciones y simplemente "a buen entendedor, pocas palabras".

El bloque del Movimiento Popular Fueguino, a través del proyecto que presentó y del trabajo consensuado con todos los otros proyectos que se presentaron, quiere reafirmar -votando este proyecto- una vez más el compromiso que tiene con la preservación de los recursos naturales de nuestra Provincia. Gracias, señor Presidente.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, no quería dejar pasar esta oportunidad, especialmente para la tribuna. En el artículo 1º de la Ley y antes de la Eco de Brasil decíamos lo siguiente: "La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fomentará y asegurará el aprovechamiento del recurso forestal en procura de un desarrollo de la actividad compatible con la condición de patrimonio natural y bien social, heredado y transmisible a las generaciones venideras, en el marco de los principios del desarrollo sustentable. Asimismo, propiciará una mayor elaboración de los productos forestales, acrecentando su procesamiento por empresas radicadas en la Provincia e incrementando la capacidad industrial presente y futura en un marco económico productivo capaz de generar riqueza, trabajo y bienestar para la sociedad".

Este fue el principio filosófico rector de toda la ley y afianzado en algunos artículos donde claramente se explicita la intención de preservar el recurso. El artículo 21 dice: "Los bosques declarados degradados podrán ser sometidos a prácticas silvícolas mejoradoras, a efectos de cambiar su situación. Si estos fueran del dominio privado, sus titulares permitirán el acceso a ellos para realizar las labores necesarias en las condiciones establecidas en la segunda parte del artículo 19 de la presente. Si la degradación fuera imputable al propietario, se intimará a realizar prácticas silvícolas mejoradoras que técnicamente se establezcan".

Y tiene un glosario, señor Presidente, en el cual se determina claramente lo que significa -por ejemplo- el uso irracional. "Uso irracional: toda utilización no autorizada previamente por la autoridad de aplicación que cambie el uso forestal de un bosque y que afecte la reciliencia del mismo, también aplicable en el uso indebido, abandono de materia prima y aprovechamiento incompleto de productos forestales". Y dice de "bosques degradados" lo siguiente: "Bosques degradados son todos aquellos devastados por incendios u otros estragos y los aprovechados irracionalmente de cuya existencia se verifiquen, por lo menos, testimonios o indicios evidentes".

Con esto quiero terminar, señor Presidente -y esto es texto original de la ley- para decir que, definitivamente tenemos que tener confianza en la ley, pero sobre todo, lograr que ésta se aplique, si no se aplica, no hay ley que sirva. Nada más, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Se va a votar en Comisión el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Aplausos).

En Sesión

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que volvamos a constituir la Cámara en Sesión, a efectos de votar el proyecto de ley, apartándonos de la observación reglamentaria de cuatro días.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción de constituir la Cámara en Sesión.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Aplausos). Se considera la moción de la Legisladora Santana de obviar el plazo de observación por cuatro días.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para mocionar que se autorice a la Secretaría Legislativa a realizar las correcciones, dado que el borrador fue hecho con mucha premura, es una moción.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración la moción de la Legisladora Santana, de autorizar a la Secretaría Legislativa a realizar las correcciones que el texto pueda tener.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

(Ver texto aprobado en Anexo)

- 13 -

Asunto N° 461/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 461/94. "Dictamen de Comisiones N° 5 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 396/94. Cámara Legislativa: Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia, Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el proyecto de ley solicitando pensión graciable por vida al señor Mario Ernesto Fusetti y en mayoría, con el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 9 de noviembre de 1994."

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, de por vida hasta tanto mejore de fortuna, al señor Mario Ernesto Fusetti, D.N.I. N° 4.488.691, con domicilio en la calle Luisa Rosco N° 49 Ed. 49, P.B. Dto A, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para hacer una observación que se hizo el otro día, con respecto a las pensiones, para que sea "hasta tanto mejore de fortuna" y se quite "de por vida".

Pte. (CASTRO): Se toma nota por Secretaría y se procede a la corrección del texto. Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Señores legisladores, ¿el voto del bloque del Movimiento Popular Fueguino es negativo para esto?

Sra. SANTANA: Sí, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Prospera el proyecto de ley por ocho votos por la afirmativa y siete votos por la negativa.

- 38 -

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, los Asuntos N° 492 y 493/94 que tenían tratamiento en conjunto, son girados ambos a la Comisión N° 6.

- 14 -

Asunto N° 506/94

Sec. (ROMERO): Corresponde, señor Presidente, el tratamiento del Asunto N° 506/94. "Dictamen de Comisión N° 6, en mayoría, sobre Asunto N° 465/93. Cámara Legislativa: La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo ha considerado el proyecto de ley sobre regulación del procedimiento y enjuiciamiento de jueces o miembros del Ministerio Público Provincial y, en mayoría, con el informe que se acompaña y el que dará el miembro informante aconseja su sanción. Sala de Comisión, 28 de noviembre de 1994". "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2°.- Son causales de enjuiciamiento de los magistrados o funcionarios del Ministerio Público:

- 1) Mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- 2) desconocimiento notorio del derecho;
- 3) comisión de delitos comunes;
- 4) inhabilidad física o moral sobreviniente;
- 5) las inhabilidades previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- Se considerará incurso en morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones a aquel magistrado o funcionario que:

- 1) Abandonare sus funciones;
- 2) realizare actos de arbitrariedad manifiesta;
- 3) no se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente.

Artículo 4°.- La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo, cometido por un magistrado o funcionario del Ministerio Público, deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura.

Artículo 5°.- El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del Ministerio Público.

Artículo 6°.- Toda persona capaz podrá presentar una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.

Artículo 7°.- Si el hecho imputado fuese un delito de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del Libro Primero, Título XI del Código Penal.

Artículo 8°.- La denuncia deberá ser presentada por escrito. En el mismo escrito se acompañará la prueba documental que estuviere en poder del denunciante, ofreciéndose los demás medios de prueba.

Artículo 9°.- El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al Ministerio Público que actuará como órgano de acusación.

Artículo 10.- En caso de enjuiciamiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, o de los jueces o fiscales de segunda instancia, el órgano de acusación será el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. Si se tratare del enjuiciamiento de jueces o fiscales de primera instancia, el órgano de acusación será cualquiera de los fiscales ante los tribunales de segunda instancia. En caso de enjuiciamiento del Fiscal ante el Superior Tribunal, el órgano de acusación será el defensor ante el Superior Tribunal.

Artículo 11.- Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o falsa el Consejo podrá imponer una multa al denunciante no superior a la mitad de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Los montos percibidos por dichos conceptos pasarán a integrar el fondo previsto en la Ley Provincial N° 70.

Artículo 12.- Si el representante del Ministerio Público solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar, por única vez, un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.

Artículo 13.- El representante del Ministerio Público deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 14.- El acusado será notificado por cédula o personalmente de la acusación acompañándose copia de la

- 39 -

investigación preliminar y del escrito de acusación. Este tendrá un plazo de treinta (30) días para la contestación de la acusación por escrito debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba.

Artículo 15.- La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no será causal de suspensión del juicio.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados por las causales que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia. Los miembros del Ministerio Público deberán excusarse por las mismas causales.

Artículo 17.- La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en su caso, ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma.

Artículo 18.- El Consejo de la Magistratura recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente dentro del plazo máximo de diez (10) días, siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Consejo de la Magistratura estuviese integrado por la totalidad de sus miembros.

Artículo 19.- La excusación de los miembros del Consejo o del representante del Ministerio Público será resuelta por el Consejo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 20.- La prueba ofrecida que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.

Artículo 21.- El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del Ministerio Público y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y perito, y escuchará los alegatos.

Artículo 22.- Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un solo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio.

Artículo 23.- El Consejo resolverá absolver al funcionario, destituirlo o elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia o al Fiscal ante el Superior Tribunal, en caso de que el magistrado o funcionario hubiere incurrido en una falta administrativa.

Artículo 24.- Si el Consejo resolviese destituir al magistrado por la comisión de un hecho presumiblemente delictivo deberá elevar las actuaciones al Ministerio Público, siempre que se tratase de un delito de acción pública.

Artículo 25.- La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de diez (10) días de producidos los alegatos y será inapelable. El Consejo sólo podrá destituir al magistrado o funcionario.

Artículo 26.- Contra la resolución definitiva del cuerpo sólo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de cinco (5) días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 27.- El enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario sometido a enjuiciamiento. El magistrado o funcionario suspendido no percibirá sus haberes durante el plazo de la suspensión. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el total de los haberes por el período de suspensión.

Artículo 29.- El Consejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinentes.

Artículo 30.- El juicio no podrá durar más de noventa (90) días, plazo que sólo podrá extenderse por única vez y por un máximo de treinta (30) días por resolución fundada.

Artículo 31.- En el procedimiento de enjuiciamiento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 32.- Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario.

Artículo 33.- Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, el artículo 162 de la Constitución Provincial dice: "Del enjuiciamiento de magistrados y funcionarios. Todos los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios de los Ministerios Públicos podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura por mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en el artículo 204, que se refiere a las inhabilidades para acceder a cargos públicos y electivos. El procedimiento será fijado por ley. Cualquier persona podrá formular la denuncia".

En ese contexto y cumpliendo con lo que nos fija la Constitución Provincial, el bloque de la Unión Cívica Radical presentó hace poco más de un año un proyecto de ley que fue tratado por la Comisión N° 6, que en mayoría, y luego de escuchar las opiniones de profesionales del derecho y de los propios miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha acordado y consensuado el presente proyecto de ley tal como ha sido leído por Secretaría.

El articulado del cual consta este proyecto, no hace sino reflejar los principios establecidos en la Constitución Provincial y reglamentarlos en consecuencia.

Por esta razón, señor Presidente, y en nombre de la Comisión N° 6, solicito a los integrantes de esta Cámara que acompañen el dictamen de Comisión en la aprobación del presente proyecto. Gracias.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 15 -

Asunto N° 507/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 507/94. "Dictamen de Comisión N° 2, en mayoría, sobre Asunto N° 471/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el Asunto N° 471/94, proyecto de Ley Impositiva - Ejercicio 1995 y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente, para el Ejercicio 1995.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Fíjase en PESOS CINCO (\$5,00) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

Artículo 4°.- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.

Artículo 5°.- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 6°.- Por servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por tramitación de inscripción al padrón de contribuyentes, PESOS QUINCE (\$15,00);
- b) por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad;
- c) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS UNO (\$1,00), por unidad;
- d) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS UNO (\$1,00) por unidad;
- e) por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida;

- 41 -

- f) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$30,00);
- g) por cada copia del Código Fiscal, PESOS VEINTE (\$20,00);
- h) por cada copia de la Ley Impositiva, PESOS DIEZ (\$10,00);
- i) por cada copia de leyes o reglamentos, no previstos anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00).

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1.) Certificados Catastrales

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) por tramitación de oficios judiciales, informes certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$3,00);
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$4,00);
- c) por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura, PESOS UNO (\$1,00);
- d) por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

2.3.) Planos de subdivisión Ley N° 13.512

- a) Por cada unidad funcional o complementaria que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00);
- b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$30,00);
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias, o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$30,00);
- d) por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA (\$60,00);
- e) por visación provisoria de todo plano de mensura o subdivisión, PESOS TREINTA (\$30,00);
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50);
- g) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas), PESOS TREINTA (\$30,00), por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
- h) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$10,00).
- i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos

- a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS UNO (\$1,00).

2.5.) Planos de mensura

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00);
- b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50);
- c) por pedido de urgente despacho dentro de las setenta y dos (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00) por parcela originada;
- d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$30,00);
- e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, PESOS CINCO CENTAVOS (0,05);
- f) por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS SESENTA

(\$60,00);

g) por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$10,00);

h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, PESOS SESENTA (\$60,00);

i) cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

3) DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1.) Certificado de Inscripción

a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$10,00);

3.2.) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras

a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley N° 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del Area Aduanera Especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley N° 19.640.

3.3.) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección General de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la provincia directamente hacia terceros países.

3.4.) Certificados de Origen

Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor FOB involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4) DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

a) Lo recaudado en concepto de tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección tendrán afectación específica para la misma.

4.1.) Licencias

a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA (\$50,00);

b) por cada licencia anual de caza comercial, PESOS CINCUENTA (\$50,00);

c) renovación de licencia de caza comercial, PESOS DIEZ (\$ 10,00);

d) por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS UN MIL (\$ 1.000,00);

e) por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$100,00).

4.2.) Guías de Tránsito

a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35);

- b) por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15);
- c) por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05);
- d) por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05);
- e) por cada cuero vacuno, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20);
- f) por cada cuero ovino, PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10);
- g) por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35);
- h) por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- i) por cada yeguarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- j) por cada fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- k) por cada porcino, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20);
- l) por cada ovino, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15);
- ll) por cada vacuno o yeguarizo bagual, PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00).

4.3.) Derecho de inscripción de marcas y señales

- a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- b) por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN (\$100,00);
- c) por cada transferencia de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- d) por cada duplicado de marca y señal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

4.4.) Regalías mineras: DOS POR CIENTO (2%) del mineral extraído

- a) Por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- e) por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN (\$100,00).

4.5.) Permisos de pesca costera artesanal

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- b) por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$10,00).

4.6.) Derecho de inspección forestal

- a) Por cada derecho de inspección forestal, VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.

4.7.) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

- a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero, minero o industrial en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico;
- b) fijase el valor del permiso de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.

4.8.) Servicios profesionales

- a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165,00).

4.9.) Habilitación de servicios extraordinarios

- a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$15,00).

4.10.) Habilitación por cinco (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

4.11.) Certificados de origen

- a) Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor FOB involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4.12) Inscripción de Criaderos de Fauna.

- a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia, PESOS CIEN (\$100,00);

b) facúltase al Ministerio de Economía para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 7º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cédula de Identidad original, sin cargo; duplicado, PESOS VEINTE (\$20,00); triplicado, PESOS TREINTA (\$30,00); cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$40,00);
- b) certificado de buena conducta, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) certificado de residencia, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ (\$10,00).

2.) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- b) por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$15,00);
- c) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$15,00);
- d) por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$15,00);
- e) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- f) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$8,00);
- g) por solicitud de autorización de nombres de pila no incluidos en lista o rechazados, PESOS QUINCE (\$15,00);
- h) por el otorgamiento de libretas de familia original:
 - 1) Rústica, PESOS QUINCE (\$15,00);
 - 2) encuadernada, PESOS VEINTIOCHO (\$28,00).Por otros ejemplares:
 - 1) Rústica, PESOS TREINTA Y DOS (\$32,00);
 - 2) encuadernadas, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$55,00).
- i) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$15,00);
- j) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ (\$10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES:

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;
- b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original,
 - 2) para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo,
 - 3) para tramitar jubilaciones y pensiones,
 - 4) para obtener asignaciones familiares,
 - 5) para trámites de servicio militar;
- c) los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos;
- d) los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

- a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación

- de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, PESOS CIEN (\$100,00);
- b) por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN (\$100,00);
- c) por la rúbrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- d) por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00); las posteriores, PESOS SESENTA (\$60,00);
- e) por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$1,00);
- f) por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$100,00);
- g) por cada tramitación de oficio judiciales con informe o certificaciones de las constancias del registro, PESOS TREINTA (\$30,00);
- h) por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas, PESOS DIEZ (\$10,00);
- i) por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO

4) DIRECCION DE TIERRAS FISCALES

- a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS CINCO (\$5,00);
- b) por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de libre deuda, PESOS CINCO (\$5,00);
- c) por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50);
- d) por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$10,00);
- e) por cada copia de decretos o reglamento no previsto anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00);
- f) por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE (\$15,00);
- g) por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial."

Sr. GOMEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, mocionaría concretamente que, a efectos de aliviarle la lectura al señor Secretario Legislativo, vaya mencionando el artículo y si alguno de los legisladores tenemos que hacer algún tipo de observación en los artículos, que se lea y se haga la observación, si no con la mención del artículo y los títulos vayamos haciendo la observación.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Coincidiendo con lo que dice el Legislador Gómez, quería dejar aclarado que voy a votar por la afirmativa en general este proyecto de ley, con excepción de los artículos 11 al 31; artículos 33 al 37; 46, 50 y 54, de conformidad a lo expresado oportunamente en esta Cámara, al momento de ratificar y después del acuerdo Nación-Provincia, en términos que doy aquí por enteramente reproducidos.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Gómez.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Continúa la enunciación del articulado del proyecto, desde el artículo 7º hasta el artículo 12 inclusive.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Para no volver a repetir los fundamentos que ya están ingresados en el Diario de Sesiones al momento de suscribir el acuerdo Nación-Provincia, no voy a volver a observar cada uno de los artículos, o sea, que ya lo que he dicho queda para cuando se dé su tratamiento.

Pte. (CASTRO): Se toma nota por Secretaría.

Sec. (ROMERO): Ya se ha hecho, señor Presidente. Se continúa enunciando desde el artículo 13 hasta el 32 inclusive...

Se retira del recinto momentáneamente el señor Presidente Miguel Angel Castro, asumiendo la presidencia el señor Vicepresidente 1ro. Dn. César Abel Pinto

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar una modificación en el artículo 32 que quedará redactado de la siguiente forma, según la copia que tienen los señores legisladores en sus bancas: "Se encuentran gravados con Tasa Cero del Código 719 110, los servicios conexos con el transporte, exclusivamente prestados por agencias de turismo y las actividades desarrolladas por, los guías de turismo, la enseñanza hotelera, organización de congresos y de visitas específicas, organizaciones nacionales e internacionales y entidades gremiales, empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico, inscriptas como tales en los organismos de competencia, exclusivamente por los ingresos provenientes de los servicios prestados por establecimientos o entidades con radicación en la Provincia, con el condicionamiento prescripto por los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley".

Pte. (PINTO): Es una moción, señora Legisladora?.

Sra. (SANTANA): Si, es una moción, señor Presidente.

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Se continúa con la enunciación del artículo 33 al artículo 55 inclusive.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

En igual sentido de la moción anterior, mociono para que se modifique el artículo 55 del proyecto de ley referente al impuesto de sellos, que grava los instrumentos de compra-venta de inmuebles construidos a través de planes oficiales, el cual debe quedar redactado de la siguiente manera: "Artículo 55.- Para el otorgamiento de escrituras de compra-venta o la suscripción de sus respectivos boletos, siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, quedarán exentos del pago del impuesto de sellos".

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Continúa con la enunciación del artículo 56 al 59 inclusive.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, tengo cuatro hojas de fundamentos, pero los voy a hacer en breves palabras.

Los fundamentos de este proyecto de ley, en líneas generales, están diagramados en el mismo sentido que los proyectos anteriormente sancionados por esta Legislatura, o sea, las Leyes 60 y 123, que contienen lo estatuido por el Acuerdo que celebró la Provincia con la Nación a través del Pacto Fiscal y ello puede verse a través de los artículos pertinentes. Y en general, se introducen estas modificaciones, como en el artículo 32 de la Tasa Cero para los servicios conexos con el transporte exclusivamente afectado por agencias de turismo y las actividades desarrolladas por los guías de turismo, la enseñanza hotelera, organización de congresos y de visitas específicas, organizaciones nacionales e internacionales y entidades gremiales, empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico.

En el artículo 55 se suprime la posibilidad que tenía el Poder Ejecutivo del cincuenta por ciento en las transferencias de compra-venta por suscripción de boletos de planes especiales y daba la posibilidad de que el mismo Poder Ejecutivo lo pudiera reducir en caso de tratarse de personas de escasos recursos. En el artículo 55 nuevo se establece la Tasa Cero para ello, lo cual es una contribución a la eliminación del impuesto de sellos. Y en líneas generales, señor Presidente, contiene lo que ya estaba previsto, a través de la sanción de las distintas leyes tarifarias impositivas y por ello, en nombre de la Comisión respectiva, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para sugerir que, si hay consenso en el resto de la Cámara, como ya ha quedado sentado en particular cuáles son los artículos que dejo votados por la negativa, no se vote artículo por artículo. Es una moción para que se vote en general y en particular.

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Fadul.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado. Está a consideración el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado por mayoría.

Asunto N° 508/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisiones N° 5 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 439/94. Cámara Legislativa: Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el proyecto de ley solicitando pensión graciable por vida al niño Gustavo Giunta y, en mayoría, con el informe que se acompaña y el que dará el miembro informante aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 23 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable hasta tanto mejore de fortuna, al niño Gustavo Giunta, D.N.I. N° 23.768.781, con domicilio en la calle Soldado García N° 2472 del Barrio La Cantera, de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será efectivizado a nombre de su madre Esmeralda María Elvira Desamblanc, D.N.I. N° 11.168.790, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

Artículo 5°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 509/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisiones N° 5 y 2, en mayoría, sobre Asunto N° 413/94. Cámara Legislativa: Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia, Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el proyecto de ley solicitando pensión graciable a la señora María Laura Miranda y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 23 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable hasta tanto mejore de fortuna, a la señora María Laura Miranda Huaiquin, D.N.I. N° 92.266.348, con domicilio en la calle Irigoyen 234 de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que la destinataria de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Reasume sus funciones el señor Presidente Dn. Miguel Angel Castro, retornando a su banca el señor Vicepresidente 1ro. Dn. César Abel Pinto

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 18 -

Asunto Nº 510/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisiones Nº 5 y 2, en mayoría, sobre Asunto Nº 391/94. Cámara Legislativa: Las Comisiones Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y Nº 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el proyecto de ley solicitando pensión graciable al señor Julio Torres y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 30 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable hasta tanto mejore de fortuna, al señor Julio Torres, D.N.I. Nº 7.230.219, con domicilio en la calle Eva Perón Nº 624 Ed. 12/2, PB. Dto 5, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 19 -

Asunto Nº 511/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisión Nº 3 en mayoría sobre Asunto Nº 213/94. Cámara Legislativa: La Comisión Nº 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transportes, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería,

- 49 -

Industria, Comercio, Recursos Naturales, Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna, Turismo, Energía y Combustibles ha considerado el Asunto N° 213/94 del Poder Ejecutivo Provincial, Nota N° 203 adjuntando Decreto Provincial N° 1794 que ratifica el Convenio N° 1500 suscripto por la Comisión Mixta establecida en el artículo 8° del preacuerdo N° 1311 y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 3 de noviembre de 1994".
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1500, suscripto por la Comisión Mixta establecida en el artículo 8° del preacuerdo registrado bajo el N° 1311, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1794/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, corresponde al tratamiento en conjunto de los Asuntos 512, 513 y la Observación del Poder Ejecutivo Provincial.

Cuarto Intermedio

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para solicitar un breve cuarto intermedio de cinco minutos.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado el cuarto intermedio.

Es la hora 21:15

Es la hora 23:00

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio.

MOCION

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito la inclusión de un proyecto de resolución que en su artículo 1° diga: "Prorrogar hasta el día 16 de diciembre del corriente año el período de Sesiones Ordinarias, atento a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Provincial" y los artículos 2° y 3° de forma, para cumplir con el precepto constitucional y dado lo avanzado de la hora, propongo que lo tratemos para su votación, en este momento.

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Señor Presidente, tenemos que apartarnos del Reglamento para incluirlo en el Orden del Día, para alterar el mismo y poder incluir el proyecto de resolución. Es una moción.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción de apartarse del Reglamento para incluir en el Orden del Día el proyecto de resolución de prórroga de las Sesiones Ordinarias.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por once votos por la afirmativa.

- 20 -

Asunto N° 587/94

- 50 -

Pte. (CASTRO): Habiéndonos apartado del Reglamento, se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución de prórroga de las Sesiones Ordinarias, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad, dejando constancia que de hecho queda alterado el Orden del Día.

(Ver texto aprobado en Anexo)

Cuarto Intermedio

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar un cuarto intermedio.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de la Legisladora Santana de pasar a un cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado el cuarto intermedio.

Es la hora 23:05

Es la hora 23:20

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio.

- 21 -

Asuntos N° 512, 513/94 y Observación del Poder Ejecutivo Provincial en tratamiento en conjunto

Sec. (ROMERO): "Asunto N° 513/94. Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría, sobre Asunto N° 362/94. Cámara Legislativa: La Comisión Plenaria de legisladores ha considerado el Asunto N° 362/94, proyecto de Ley Electoral Provincial y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción según el texto que se acompaña. Sala de Comisión, 29 de noviembre de 1994."

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para hacer una moción dado que teniendo dos asuntos, sería mejor hacer la votación en general por los asuntos y luego, pasar a la discusión en particular de acuerdo al resultado de la votación, para evitar la lectura de ambos proyectos. En primer lugar, esa es una moción.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Solicito que se lean los dos proyectos.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, hay una moción concreta de la Legisladora Santana, sobre el tratamiento en general de uno u otro proyecto, para votar.

Pte. (CASTRO): De acuerdo a la otra opinión de otros señores legisladores es que se lea primero el proyecto de mayoría y después el proyecto de minoría. Ahora se leerá el dictamen de mayoría y a continuación se procederá con la lectura del dictamen de minoría. ¿Están de acuerdo los señores legisladores en que se lean los dos proyectos?

- Asentimiento

Sec. (ROMERO): Se da lectura al **Asunto 513. Dictamen de Comisión en Mayoría.**

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

- 51 -

- Del Ambito de Aplicación y de los Conceptos -

Artículo 1º.- Establécese por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- A los fines de la presente, entiéndase como:

a) Elecciones ordinarias: a aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones de los Estados Provincial, Municipales y Comunales a través de los artículos 90; 125 y 160, punto 5; 180, puntos 1 y 2, de la Constitución Provincial; la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente;

b) Elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente.

TITULO II
DERECHO ELECTORAL

CAPITULO I
- De los Electores -

Calidad del sufragio

Artículo 3º.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente.

Calidad de los electores

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente Ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Prueba de esa Condición

Artículo 5º.- La calidad de elector se manifiesta, exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Electoral Provincial.

Inhabilidades

Artículo 6º.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial:

a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;

b) los sordomudos que no sepan hacerse entender;

c) los soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y los Agentes, Gendarmes, Marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad, como así también los alumnos de Institutos de reclutamiento de todas esas fuerzas, tanto del orden nacional como provincial;

d) los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad;

e) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena;

f) los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción;

g) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;

h) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia por seis (6);

i) los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento. La inhabilitación no se hará efectiva si entre el primero y el tercer sobreseimiento hubiesen transcurrido tres (3) y cinco (5) años respectivamente;

j) los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;

k) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;

l) los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley.

Forma y Período de Inhabilitación

Artículo 7º.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La que fuese dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los Magistrados de la causa, cuando el

fallo quede firme lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, con remisión de la parte resolutive e individualización circunstanciada del condenado.

Rehabilitación

Artículo 8º.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla, de lo contrario, solo podrá considerarse a petición del interesado.

Inmunidad de los Electores

Artículo 9º.- Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquel se halle instalado, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Facilitación de la Emisión del Voto

Artículo 10.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los Partidos Políticos reconocidos, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente Ley.

Electores que deban trabajar

Artículo 11.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Amparo del Elector

Artículo 12.- El elector que se considere afectado en ejercer su derecho electoral, podrá solicitar por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, denunciando el hecho al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o al Magistrado judicial más próximo, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero público o privado.

CAPITULO II

- De los Deberes del Elector -

Deberes

Artículo 13.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años;
- b) los jueces y auxiliares que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral;
- c) los que el día de la elección se encuentre a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;
- d) los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales o provinciales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;
- e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento, deban realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con diez días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

Carga Pública

Artículo 14.- Todas las funciones que la presente Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma queda inhabilitado como

elector en la provincia de por vida para ejercer, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca el Código Electoral Nacional.

TITULO III REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I - Del Padrón Electoral Provincial -

Registro de Electores

Artículo 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como nómina de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral Nacional;
- b) procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6° de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Nóminas de Electores

Artículo 16.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del elector;
- b) tipo y número del documento cívico;
- c) clase;
- d) profesión y;
- e) domicilio de los inscriptos.-

Contendrá también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el artículo precedente.

Estructura

Artículo 17.- Considérese a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como único Distrito Electoral.

A tal fin las Secciones Electorales de la provincia, en las que se divide el Distrito único, serán las siguientes:

- a) Sección Electoral Primera: Departamento Ushuaia y zonas rurales de influencia;
- b) Sección Electoral Segunda: Departamento Río Grande y zonas rurales de influencia incluyendo a la Comuna de Tólhuin;
- c) Sección Electoral Tercera: Antártida Argentina.-

El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los Circuitos y Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.

Plazos

Artículo 18.- Con una antelación de seis (6) meses de la fecha de finalización de los mandatos para cargos electivos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará el procedimiento establecido en el artículo 16. Treinta (30) días después y por un lapso igual, procederá a imprimir las nóminas provisionales de electores que distribuirá conforme las normas que determina el artículo 20 de la presente.

Distribución Preliminar

Artículo 19.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a través de los restantes juzgados de la provincia, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. De no existir en el lugar juzgados, se realizará a través de organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Los ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.

Reclamos-Plazos

Artículo 20.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de dictado norma legal por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, dispuesta en el artículo precedente, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante los juzgados u organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán semanalmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo

un plazo de quince (15) días para tal fin.

Eliminación de Electores

Artículo 21.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dará de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Padrón Electoral Definitivo

Artículo 22.- Las nóminas de electores depuradas constituirán el Registro Electoral Definitivo, que comenzará a ser impreso con una antelación de tres (3) meses antes del vencimiento de la fecha electoral, debiendo concluirse dicha tarea treinta (30) días después. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Contenido del Padrón

Artículo 23.- Los ejemplares del Registro definitivo, además de los datos señalados en el artículo 17 de la presente, contendrán:

- a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito Electoral;
- b) una columna para registrar el voto.-

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, asimismo las actas de apertura y clausura de cada mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ley.

Reclamos Finales

Artículo 24.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta veinte (20) días después del plazo fijado por el artículo 22 de la presente, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante los organismos indicados en el artículo 20 de la presente que deberán elevarse al vencimiento del plazo acordado al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado y en los que se deban remitir para el acto electoral al presidente de cada mesa electoral.

Impresión de Padrones Electorales

Artículo 25.- La impresión de los Padrones Electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ley y lo prevea la reglamentación respectiva.

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Distribución a Organismos Oficiales

Artículo 26.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará, como mínimo, una (1) copia del Registro de Electores:

- a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia;
- b) a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios;
- c) a la máxima autoridad de las comunas;

d) a todas las Comisarías, Juzgados y escuelas les serán remitidos un (1) ejemplar de la localidad donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 27.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas listas de candidatos, un (1) ejemplar del Registro de Electores por cada mil (1000) afiliados en el distrito.

CAPITULO II

- Del Personal de Custodia -

Nómina del Personal de Custodia

Artículo 28.- Las autoridades Policiales, Militares y de Seguridad comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, cuarenta (40) días antes del acto electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación será

informada de inmediato.

Personal Inhabilitado-Nómina

Artículo 29.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá solicitar de las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso c) del artículo 6º de la presente.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 28 y el presente, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

CAPITULO III

- De los Padrones Municipal y Comunal -

Constitución de los Padrones de Ciudadanos Argentinos

Artículo 30.- Considérese como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de Electores Provincial con domicilio en el municipio o comuna correspondiente.

TITULO III

SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I

- De la Elección del Gobernador y Vicegobernador -

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 31.- De conformidad con el artículo 202 de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la provincia constituida en solo distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.-

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

- De la Elección de Legisladores -

Integración

Artículo 32.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación dispuesta por el artículo 89 de la Constitución Provincial, la que será resuelta por Ley especial.

Asignación de Bancas

Artículo 33.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201 de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada Lista participante por el sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada Lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) del Padrón Electoral Provincial, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de menor a mayor en un número igual al de los cargos a cubrir;

c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente:

d) a cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Definición del Orden de Lista

Artículo 34.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.-

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 35 de la presente.

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.

A tal fin, los electores tendrán derecho a tachar hasta un máximo de cuatro (4) candidatos de la Lista que deseen.

No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el veinte por ciento (20%) del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso.

Procedimiento

Artículo 35.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Utilizará como único medio de escritura permanente el que le entregue el Presidente de la Mesa;
- b) tachará firme y claramente los candidatos de la Lista que desee con las limitaciones impuesta en el artículo anterior;
- c) deberá efectuar la tacha, como mínimo, sobre el apellido del candidato que desee excluir;
- d) realizará una tachadura por cada candidato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, cuarto párrafo.

Validez

Artículo 36.- Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta.

A tal efecto, las tachas que abarquen a más de un (1) candidato se considerará sobre aquél que aparezca más claramente efectuada.

A los efectos del cómputo de las tachas, no se considerarán como válidas los cortes de las boletas oficializadas para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. Las boletas cortadas, en la medida que resulten votos válidos emitidos, no se considerarán con tachas mientras no contengan las testaciones en la forma señalada precedentemente. Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.

Las boletas que contengan un número mayor de cuatro (4) tachas no serán consideradas como tales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34, cuarto párrafo y 38 in fine, de la presente Ley.

De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño al determinado en el inciso a) del artículo 35 de la presente;

Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original.

CAPITULO III

- De Los Intendentes de los Municipios no Autónomos y Autónomos sin Carta Orgánica -

Elección

Artículo 37.- Los Intendentes de todos los municipios, no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica, serán electos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate y por simple mayoría de votos.

CAPITULO IV

- De los Concejales Municipales y Comunales -

Elección

Artículo 38.- Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las Comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la presente con la única modificación que el derecho a tachar establecido en el cuarto párrafo del artículo 34 se limitará a dos candidatos.

TITULO IV ELECCIONES

CAPITULO I

- De la Ininterrupción de las Elecciones -

Ininterrupción

Artículo 39.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundado. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.-

CAPITULO II

- Ambitos de Convocatoria-Plazos -

Ambitos

Artículo 40.- La convocatoria a elecciones generales de la provincia, de las comunas, de los municipios, no autónomos y de aquellos autónomos que no hayan dictado sus respectivas Cartas Orgánicas, será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Simultaneidad de las Elecciones Provinciales, Municipales o Comunales

Artículo 41.- Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, Municipios o Comunas coincidan o en el caso de no coincidir la finalización de esos mandatos no excedan de sesenta (60) días entre si, el Poder Ejecutivo Provincial deberá convocar a elecciones en forma simultánea.

Fecha de Elecciones

Artículo 42.- Las elecciones generales de la Provincia se realizarán entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre anterior al vencimiento de los mandatos. Para el caso que en dicha fecha se dispusieren elecciones nacionales las provinciales deberán anticiparse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución Provincial.

Plazos-Contenido

Artículo 43.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral. Expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) clase de cargos, número de vacantes y período por el que se elige;
- c) número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) indicación del sistema electoral adoptado.-

Vencimiento de Plazos de Convocatoria-Primer Instancia

Artículo 44.- En caso de darse el supuesto establecido en el punto 32 del artículo 105 de la Constitución Provincial, la Legislatura Provincial, convocará a elecciones, con el voto de la mayoría de sus miembros.-

Vencimiento de Plazos de Convocatoria-Segunda Instancia

Artículo 45.- Si antes de los sesenta y cinco (65) días de antelación al plazo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley, la Legislatura no hubiese procedido a la convocatoria de las elecciones, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia procederá a convocarlas en forma inmediata.-

Corrimiento de Plazos

Artículo 46.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial proceder a la convocatoria establecida en el artículo 41 de la presente y dentro de los plazos allí dispuestos. Ante el incumplimiento de ellos por parte de quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo Provincial la Legislatura vencido dicho término deberá dentro de los quince (15) días siguientes retirar llanamente los fueros de dichos funcionarios a los fines de que cualquier ciudadano formule denuncia criminal y el Juez competente proceda a la formación de la causa.

CAPITULO III

- De las Elecciones Extraordinarias -

Consulta Popular-Plazos

Artículo 47.- Las elecciones a que hace referencia el artículo 208 de la Constitución Provincial serán convocadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 126; 127 y 128 de la presente Ley.

Acefalía del Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 48.- Si producida la acefalía del Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos del primer párrafo del artículo 129 de la Constitución Provincial, antes del año de vencimiento de los mandatos respectivos, se procederá a convocar en forma inmediata y dentro de un plazo de sesenta días (60) días de producida la acefalía, a elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período constitucional.

Acefalía de Poderes Ejecutivos, Municipales sin Carta Orgánica y Comunales

Artículo 49.- De producirse la acefalía de los Poderes Ejecutivos de los Municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y Comunas, se procederá, con las adecuaciones del caso, a convocar a elecciones siendo los plazos los determinados en el artículo precedente.

TITULO V

INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

- De las Listas de Candidatos -

Reconocimiento Previo de los Partidos Políticos

Artículo 50.- Para ser admitidas sus candidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en Alianzas o Confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Registro de Candidatos y Solicitudes de Oficialización de Listas

Artículo 51.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no de lugar a confusión, a criterio del Juez.

Listas de Cuerpos Colegiados- Porcentaje de Presentación

Artículo 52.- Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren en un número inferior al establecido.

Oficialización de Listas- Procedimiento

Artículo 53.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los Apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición ante el mismo juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelta en el término de tres (3) días por resolución fundada.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del Apoderado partidario.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas de oficio.

De igual forma se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del Apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

CAPITULO II

- De las Boletas de Sufragios -

Plazos de Presentación-Requisitos

Artículo 54.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante la Junta Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes del acto electoral, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Habrá una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7 del artículo 201 de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos;

b) en las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema o fotografía y número de identificación del Partido;

c) los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio, quien los remitirá a la Junta Electoral. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.

Verificación de los candidatos

Artículo 55.- La Junta Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la lista registrada.

Aprobación de las Boletas

Artículo 56.- Cumplido el trámite descrito en el artículo precedente, la Junta Electoral convocará a los Apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral requerirá de los Apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las Boletas Aprobadas

Artículo 57.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político podrá quedar inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR PARA LA ELECCION PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../".

Por la Secretaría Electoral se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Presentación de Boletas para el Acto electoral

Artículo 58.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales entregarán al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario el mismo, se abrirá sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

TITULO VI ACTO ELECTORAL

CAPITULO I

- De la Distribución de Equipos y Útiles Electorales -

Provisión

Artículo 59.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidente de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral.

Material Electoral

Artículo 60.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de

Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;

e) boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;

f) seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color, para proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 inciso h) a los fines dispuesto en el artículo 35 inciso a);

g) sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y demás útiles de librería en cantidad necesaria;

h) un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

CAPITULO II

- De las Normas Especiales -

Portación de Armas

Artículo 61.- Queda prohibido desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado el mismo; la portación de armas, la exhibición de banderas, divisas u otros distintivos partidarios o la realización de propaganda proselitista.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderá una multa o sanción de acuerdo a lo que prescriba la reglamentación de la presente.

Custodia-Prohibición

Artículo 62.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Las fuerzas policiales, con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en la localidad en que tenga lugar el acto electoral, se mantendrán acuarteladas durante las horas de las elecciones.

Abuso de Autoridad

Artículo 63.- Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Aviso de Falta de Custodia

Artículo 64.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente a la Junta Electoral. Esta requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la Mesa.

Insuficiencia de Fuerzas

Artículo 65.- Cuando a juicio de la Junta Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.

Prohibiciones

Artículo 66.- Queda prohibido:

a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;

b) ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;

c) admitir reuniones de electores o depósitos de armas durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;

d) los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;

e) tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.

Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el

lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.

Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.

f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;

g) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los juzgados colaboradores o la Junta Electoral, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesa receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes comunales, municipales o provinciales de los Partidos Políticos;

h) la publicación y/o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta la finalización del mismo. La contravención de lo expresado en el presente inciso. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas pecuniarias y/o sanciones que estime correspondan.

CAPITULO III

- De las Mesas Electorales -

Designación de los Lugares para el Acto Electoral

Artículo 67.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos.

A tal efecto, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.

Los particulares propietarios notificados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro respecto de la utilización de locales para ubicar las Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas.

De no existir en la zona del Acto Electoral locales apropiados para la ubicación de las Mesas receptoras de votos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá designar el domicilio del Presidente de Mesa para que funcionen.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, las autoridades y fuerza policial de la jurisdicción colaborarán con el Juzgado respectivo.

Queda facultado, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Autoridades de Mesas

Artículo 68.- Cada Mesa Electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del Acto Electoral.

Se designarán además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Requisitos

Artículo 69.- Para ser designado como Presidente y auxiliar de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio;
- b) residir en la localidad donde ejerza sus funciones;
- c) saber leer y escribir.

Cuarto Intermedio

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Es para mocionar un breve cuarto intermedio.

Pte. (PINTO): Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Pizarro.

Se vota y es afirmativa

Pte. (PINTO): Aprobado.

Es la hora 24:00

Es la hora 01:15

Pte. (PINTO): Se levanta el cuarto intermedio.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se continúa con la lectura del dictamen de mayoría.

"Designación-Notificación-Excusación

Artículo 70.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Solo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral.

Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Agentes de la Administración Pública

Artículo 71.- Los agentes de los tres poderes del Estado provincial, de los Entes descentralizados o autárquicos, de las administraciones comunales y municipales que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que la reglamentación de la presente Ley determine.

Publicidad de las Designaciones

Artículo 72.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, Presidentes y auxiliares, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del Acto Electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Tal función estará expresamente reservada al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que lo hará saber también a los Poderes Ejecutivos y Legislativos y; a los Apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Deberes de las Autoridades de Mesa

Artículo 73.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ley, les corresponde a éstos:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del Acto Electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral;
- b) asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) asegurar la presencia de por lo menos un auxiliar, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;
- d) velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

Garantía

Artículo 74.- A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y Suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación al acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero (0:00) horas del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

- De la Apertura del Acto Electoral -

Constitución de las Mesas

Artículo 75.- El día indicado para el Acto Electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta (7:30) horas en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los Suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere el artículo 60 de la presente y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.

Si hasta las ocho y treinta (8:30) horas no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez Electoral y de Registro, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Procedimiento a seguir

Artículo 76.- El día y la hora fijados para el Acto Electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del Acto Electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;

b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;

c) a habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales, de igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral;

d) a depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá en primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;

e) a firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de Electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

f) a colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;

g) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;

h) a proceder a elegir al azar, ante los Suplentes y Fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provisto a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

Apertura del Acta Electoral - del Acto Electoral

Artículo 77.- Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (08:00), el Presidente declarará abierto el Acto Electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

a) Datos de la Mesa;

b) fecha y hora de apertura

c) nombre de las autoridades y fiscales presentes;

d) color elegido conforme al inciso h) del precedente artículo.

Este acta será firmada por el Presidente, Suplentes y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados. o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos electores presentes que firmarán después de él.

CAPITULO V

- De la Emisión del Sufragio -

Orden de Emisión del Sufragio

Artículo 78.- Una vez abierto el Acto Electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

a) El Presidente y los Suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que esté registrado;

b) los Fiscales acreditados ante la Mesa, quienes en caso de no estar inscriptos en el Padrón de la Mesa, deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el Padrón de la localidad;

c) el personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de la localidad;

d) los electores por orden de llegada;

e) los fiscales o autoridades de la Mesa que no estuviesen presentes al abrirse el Acto Electoral sufragarán a medida que se incorporen a la Mesa.

Voto de los Electores

Artículo 79.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas

indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1.- Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

2.- Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);

b) cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;

d) al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3.- No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;

b) al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;

c) al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descritos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Inadmisibilidad del Voto

Artículo 80.- Ninguna autoridad, ni el Juez Electoral y de Registro, podrán ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscrito en los ejemplares del Padrón Electoral excepto en los casos del artículo 79 de la presente Ley.

Derecho del Elector a Votar

Artículo 81.- Todo aquel que figure en el Padrón electoral y exhiba su documento cívico correspondiente, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes de la Mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón Electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el Padrón de la Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, inciso b) de la presente, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por una autoridad del Juzgado Electoral.

Verificación de la Identidad del Elector

Artículo 82.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Derecho a Interrogar

Artículo 83.- Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los Fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias, anotaciones del documento cívico que presente.

Impugnación de la Identidad del Elector

Artículo 84.- Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad, en esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente, el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.

Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 85.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negaren a firmar el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. EL elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la

impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

EL sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Entrega del Sobre de Emisión de Voto al Elector

Artículo 86.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, le proveerá del elemento de escritura permanente de color establecido en el artículo 77 inciso d) y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna. Asimismo, los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y, deberán asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven todos los Fiscales de Mesa podrán firmar los sobres siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del Acto Electoral.

Cuando los Fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del Voto

Artículo 87.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y Fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los Fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones provinciales, municipales y/o comunales en forma conjunta.

En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraren imposibilitados físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados por el Presidente de la Mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los casos sucesivos.

Constancia de la Emisión del Voto

Artículo 88.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón Electoral de la Mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Constancia de la Emisión del Voto de los Agregados al Padrón

Artículo 89.- En los casos supuestos en el artículo 78 de la presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón Electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPITULO VI - Del Cuarto Oscuro -

Inspección

Artículo 90.- EL Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los Fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a lo establecido por el artículo 76 de la presente.

Verificación de la Existencia de Boletas

Artículo 91.- EL Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

CAPITULO VII - De la Clausura del Acto Electoral -

Hora de Clausura-Disposiciones

Artículo 92.- El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (18:00), en cuyo momento el Presidente dispondrá clausurar el acceso al mismo, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón Electoral de la Mesa los nombre de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los Fiscales.

CAPITULO VIII
- Del Escrutinio de la Mesa -

Procedimiento

Artículo 93.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los Suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los Fiscales acreditados, Apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el Presidente y los Suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la Lista Electoral;

2.- Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados;

3.- Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres;

4.- Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

a) Votos válidos;

b) Votos nulos;

c) Votos en blanco;

d) Votos recurridos;

e) Votos impugnados.

5.- En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los Fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los Fiscales cuestionantes, y será recurrido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral.

Los miembros de la Mesa y los Fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6.- Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los Fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

7.- Se procederá al escrutinio de tachas computándose únicamente las realizadas de conformidad a esta Ley.

Categoría de Sufragios

Artículo 94.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1.- Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, con sus tachaduras de candidatos, si las hubiere, realizados en la forma establecida por la presente Ley.

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante;

2.- Votos nulos: son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada;

b) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas que impidan conocer con certeza la voluntad del elector;

c) mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;

d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del Partido o numeración dada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir;

3.- Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles y/u objetos extraños;

4.- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los Fiscales;

5.- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme lo establecido en los artículos 84 y 85 de la presente Ley.

Acta de Escrutinio

Artículo 95.- Concluida la tarea del escrutinio de la Mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

a) Hora de cierre del acto electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el Padrón Electoral, todo ello asentado

en números y letras;

b) cantidad de sufragios logrados por cada uno de los Partidos Políticos en las distintas categorías de cargos a elegir, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras;

c) el escrutinio de tachas se realizará en las planillas que a tal fin proveerá la Junta Electoral de la que se entregará copia firmada por el Presidente de Mesa y fiscales que quieran hacerlos los fiscales de mesa acreditados:

d) las identidades del Presidente, Suplentes y los Fiscales que participaron de la Mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias;

e) mención de las protestas que hubieren formulado los Fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio;

f) la nómina de los agentes de policía individualizados con el número de placa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de Mesa hasta la terminación del escrutinio;

g) la hora de finalización del escrutinio;

h) el Presidente dejará constancia en la columna "observaciones" del Padrón de la Electoral Mesa, de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, los Suplentes y los Fiscales que así lo deseen, que será entregado a éstos. Si los Fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre del acto electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los Fiscales y el motivo de ello.

Guarda de Boletas

Artículo 96.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón Electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto a la Junta Electoral, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y Fiscales, y la urna, se entregará a los miembros de la Junta Electoral o quien ésta designe con la urna.

Cierre de la Urna y Sobre Especial

Artículo 97.- Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los Suplentes y los Fiscales que así lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna y el sobre especial en forma personal a la autoridad designada por la Junta Electoral. El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Comunicación a la Junta Electoral

Artículo 98.- Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber a los miembros de la Junta Electoral o funcionarios designados por éstos, que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los Fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa y el Circuito al que pertenece.

La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los Suplentes y Fiscales.

Custodia de las Urnas y Documentación

Artículo 99.- Los Partidos Políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los Fiscales acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) Fiscales irán con él.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los Fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades judiciales, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad

disponibles.

CAPITULO IX - Del Escrutinio Definitivo -

Recepción de la Documentación

Artículo 100.- La Junta Electoral o quien ésta designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

Fiscales

Artículo 101.- Los Partidos Políticos que hayan participado del acto electoral podrán designar Fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Junta Electoral, así como a examinar la documentación respectiva.

Reclamos y Protestas

Artículo 102.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 92 de la presente, la Junta Electoral recibirá las protestas y/o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Reclamos de los Partidos Políticos

Artículo 103.- En igual que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus Apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Procedimiento del Escrutinio

Artículo 104.- Vencido el plazo indicado en el artículo 102 de la presente, la Junta Electoral realizará el escrutinio respecto del sistema de tachas y el definitivo, en forma simultánea. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.-

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;

b) si no tiene defectos graves de forma;

c) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;

d) si admite o rechaza las protestas;

e) si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;

f) si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por Sección Electoral.

2.- Realizadas las constataciones precedentes, la Junta Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo al artículo 33 de la presente.

3.- Acto seguido, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III, Capítulos II y IV de la presente Ley, procederá al escrutinio definitivo referente al sistema de tachas. A tales efectos se escrutarán las boletas de cada Mesa a fin de restar la cantidad de tachas obtenidas por cada candidato a los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso, lo que definirá el orden de la lista.

Para ello procederá conforme lo dispuesto específicamente en los artículos 34; 35 y 36 de la presente Ley.

Todos los procedimientos llevados a cabo con motivo del escrutinio se harán constar en la planilla que se confeccionará al efecto y que será firmada por las autoridades judiciales y los Fiscales.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo el que también comprende al de tachas, los Fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de Nulidad

Artículo 105.- La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare:

- a) no hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa y dos (2) Fiscales como mínimo;
- b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).

Efectos de Anulación de Mesas

Artículo 106.- Se considerará que no existió elección en la provincia, municipio o comuna cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral. Esta declaración se comunicará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que corresponda.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este código.

Convocatorias Complementarias

Artículo 107.- En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) sola o más Mesas, o se hubiere anulado, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Junta Electoral convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descrito en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Recuento de Sufragios por Errores u Omisiones en la Documentación

Artículo 108.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto electoral, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 105 de la presente.

Votos Impugnados-Procedimiento

Artículo 109.- En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 85 de la presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo, si resultare probada el voto será computado.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación.

Si el elector hubiere retirado el mencionado resultado su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada Sección Electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por Mesa.

Cómputo Final

Artículo 110.- La Junta Electoral sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.

Protestas contra el Escrutinio

Artículo 111.- Finalizadas estas tareas, el Presidente de la Junta Electoral preguntará a los Apoderados de los Partidos Políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

CAPITULO X

- De las Disposiciones Complementarias -

Proclamación de Electos

Artículo 112.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, la

Junta Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos y diplomas que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Legisladores se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el punto 2 del artículo 104, primer párrafo, de la presente Ley. En el mismo acto serán proclamados los Suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Destrucción de Boletas

Artículo 113.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 110, rubricadas por el Presidente de la Junta Electoral y por los Apoderados que quieran hacerlo.

Acta de Escrutinio del Distrito-Remisión

Artículo 114.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral hará extender por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral enviará testimonio del acta a los poderes Ejecutivo y Legislativo y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. La Legislatura de la provincia conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral.

TITULO VII VIOLACION A LA LEY ELECTORAL

CAPITULO I - De las Faltas y Delitos Electorales -

Faltas Electorales-Ley Aplicable

Artículo 115.- El Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro conocerá de las faltas y delitos electorales. Estos juicios se tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimiento Penal.

La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos (2) años, suspendiéndose tal prescripción durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.

No emisión del Voto

Artículo 116.- Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 14 de la presente, se dejará constancia en el documento cívico.

El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección, ni efectuar trámites ante organismos provinciales, municipales o comunales por el término de un año.

Portación de Armas-Propaganda Política

Artículo 117.- Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta el equivalente a diez (10) jornales básicos, a toda persona que ingresare al lugar dispuesto para el acto electoral portando armas, exhibiendo banderas, divisas y/u otros distintivos partidarios. Iguales medidas se aplicarán a quienes a partir del comienzo del plazo de treinta y dos (32) horas antes de la apertura de los comicios realizaren cualquier propaganda proselitista emitida por medios radiales, televisivos o escritos, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca una sanción mayor.

Comportamientos Maliciosos o Temerarios

Artículo 118.- Si el comportamiento de quienes concurren o impugnen votos fuese manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 84 y 85 de la presente fueran notoriamente infundados, la Junta Electoral podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa equivalente al valor de cincuenta (50) a mil (1.000) jornales mínimos de la que responderán solidariamente las autoridades partidarias.

CAPITULO II

- Del Procedimiento Especial en la Acción de Amparo al Elector -

Sustanciación

Artículo 119.- Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12 de la presente, los funcionarios y Magistrados mencionados en el mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos los Juzgados de Primera Instancia mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

La Junta Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito, funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o designados ad-hoc, para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.

La Junta Electoral a ese fin deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la justicia provincial.

TITULO VIII JUSTICIA ELECTORAL

CAPITULO I

- Del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro -

Competencia

Artículo 120.- Corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ley en todo la jurisdicción de la provincia. Sus decisiones podrán ser recurribles ante la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones.

Atribuciones y Deberes

Artículo 121.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que les acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de Justicia:

a) Reconocer a los Partidos Políticos provinciales y municipales y registrar a los nacionales que participen de las elecciones locales;

b) fiscalizar y controlar que los Partidos Políticos registrados cumplan con las disposiciones que acuerdan la Constitución Provincial, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

c) entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias;

d) formar, confeccionar y depurar el Padrón Electoral Provincial y los Padrones de los Municipios y Comunas;

e) aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de su juzgado, u obstruyeren su normal ejercicio;

f) imponer al Prosecretario de Actuación y demás empleados las sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia provincial. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos;

g) organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ley;

h) disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;

i) formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y Padrones Electorales definitivos de acuerdo con esta Ley;

j) recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los Apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros;

k) designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;

l) cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ley le encomienda específicamente.

CAPITULO II

- De la Junta Electoral Provincial -

Integración-Competencia

Artículo 122.- A los fines dispuestos en los Títulos V y VI de la presente Ley, los miembros integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo se constituirán en Junta Electoral Provincial.

La Junta Electoral Provincial será competente en materia electoral, desde el plazo indicado en el artículo 124 de la presente, durante el desarrollo del acto electoral y hasta la ejecución de lo dispuesto en el artículo 114 de esta Ley. Su ámbito de actuación será en todo el territorio provincial, independientemente del tipo de elección para la que fue convocada, sean éstas de carácter provincial, municipal o comunal o simultáneas.

Autoridades y Funcionarios Actuantes

Artículo 123.- La Junta Electoral será presidida por el Presidente de la Cámara mencionada precedentemente, siendo su sede de funcionamiento la ciudad capital de la provincia.

Será asistido por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien oficiará de Secretario, y los demás funcionarios de ese juzgado.

Constitución

Artículo 124.- Con una antelación de sesenta (60) días al acto electoral convocado, la Junta Electoral Provincial se constituirá en su sede. Comunicará tal situación a los Poderes del Estado Provincial, y a los de los Municipios y Comunas si se tratare de elecciones específicas de los mismos.

Atribuciones y Deberes

Artículo 127.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- 1.- Aprobar las boletas de sufragios;
- 2.- Designar las autoridades de las Mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley;
- 3.- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
- 4.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
- 5.- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y esta Ley;
- 6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente;
- 7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 de la presente;
- 8.- Realizar las demás tareas que le asigna esta Ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;
- 9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

TITULO IX CONSULTA POPULAR

CAPITULO UNICO

Procedimiento

Artículo 126.- Para el caso de que la Legislatura, mediante el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la misma, decidiere someter una (1) o más cuestiones a la opinión del pueblo de la provincia, la Ley de Convocatoria deberá especificar:

- a) La cuestión o cuestiones que se deberán someter a la consulta, expresadas en forma clara y precisa;
- b) la fecha en que deberá hacerse la consulta, la que se fijará con una antelación no menor a treinta (30) días y no mayor a noventa (90), la que no podrá coincidir con elecciones de otro carácter.

Comunicación-Normas de Aplicación

Artículo 127.- Una vez sancionada la norma, la Legislatura remitirá una copia autenticada de la misma a la Junta Electoral, a fin de proceder a la tramitación del acto electoral.-

La Junta Electoral seguirá las reglas y los procedimientos contenidos en la presente Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la consulta. Adecuará, de ser necesario, los plazos a lo establecido en la Ley de Convocatoria.

Efecto

Artículo 128.- El resultado de la consulta será de carácter vinculante para la Legislatura cuando la mayoría absoluta del total de votos válidos emitidos fueren favorables a una opción.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

- De los Plazos -

Días

Artículo 129.- Los plazos indicados en la presente Ley serán considerados como días corridos.

Presupuesto

Artículo 130.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ley.

Convenciones Constituyentes Municipales

Artículo 131.- La disposición establecida en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la presente serán de aplicación a las elecciones municipales de candidatos a Convencionales Constituyentes municipales.

De la participación

Artículo 132.- Hasta tanto se sancione la ley de partidos políticos en la provincia la lista de candidatos para Cuerpos Colegiados deberán estar integradas para su oficialización con un mínimo de treinta por ciento (30%) de candidatos de cada sexo.

Reglamentación

Artículo 133.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente el que podrá ser prorrogado por única vez en un plazo de hasta treinta (30) días más.

Artículo 134.- De forma"

Pte. (CASTRO): Se ha dado lectura al dictamen de mayoría, de acuerdo a lo esbozado en el momento del comienzo de la lectura del mismo. Faltaría dar lectura al dictamen de minoría.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, respecto al dictamen en mayoría existe una observación de parte del Poder Ejecutivo Provincial, se procede a su lectura.

"Señor Presidente: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de, por su intermedio, elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, las observaciones de este Ejecutivo al Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría sobre Asunto N° 364, proyecto de Ley Electoral Provincial. La observación central a formular está orientada al último párrafo del artículo 34 del proyecto de ley referido, el que establece: "No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no supere el veinte por ciento del total de los votos válidos emitidos a favor de la lista que lo propuso." Este Ejecutivo entiende que al establecerse un piso del veinte por ciento del sistema de tachas se desnaturaliza el mismo violando la prescripción y el espíritu de nuestra Constitución Provincial. Los constituyentes, al establecer el sistema de tachas pretendieron poner más poder en manos del elector, darle un instrumento electoral más y profundizar de esta forma la manifestación de la voluntad ciudadana. La Constitución ha querido privilegiar en este punto la voluntad del votante común por sobre la de las dirigencias partidarias. Resulta claro que no se puede hoy, por vía de una ley que reglamente el sistema eleccionario convertir en letra muerta esta institución inconstitucional. Ha sido hasta el presente, política constante de ambos poderes no sancionar ni promulgar normas que de alguna forma desvirtúen las instituciones políticas básicas de la Provincia. Por ello se solicita a la Legislatura se brinde a esta observación el tratamiento adecuado. Fuera de esta observación central se considera que el régimen de sanciones establecido en los artículos 14 y 116 es desmedidamente severo. En el primero de ellos resulta, incluso, poco claro el alcance de la prohibición de ejercer; es importante, de mantenerse dicha sanción, que siendo una inhabilitación a perpetuidad, la misma sea precisa. Sin más, saludo a usted atentamente. Firmado: José Arturo Estabillo - Gobernador."

Señor Presidente, se procede a dar lectura al dictamen de minoría...

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Antes de proceder a la lectura del dictamen de minoría, quisiera mencionar que hay algunas modificaciones al proyecto de minoría, algunas adecuaciones en los plazos y algunas rectificaciones en algunos artículos, que han sido detectados después que fue entregado el dictamen. Es por eso que en el artículo 6° se incluyen dos incisos que habían sido obviados y que coinciden con el dictamen de mayoría.

En el artículo 14, se hace una modificación acerca de las funciones que la presente Ley establece atribuyendo carga pública a los electores y que son irrenunciables, adecuando -de acuerdo a la observación que se ha leído por Secretaría- las sanciones al Código Electoral Nacional, remitiéndonos al artículo 132 del mismo.

Se incluye un artículo 15 bis, que determina que los registros civiles de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y la comuna de Tóluin tendrán la obligación de remitir al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro Provincial en forma mensual y con el fin de poder actualizar los padrones provinciales, toda información vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, actas y rectificaciones.

En el artículo 18, se prevé una modificación acerca de la fecha de convocatoria, que debe hacerse con una antelación de seis meses a la fecha de realización del acto comicial y no a la fecha de finalización de los mandatos, como se escribió en ambos dictámenes.

En el artículo 22, se vuelve a modificar el plazo acerca del Padrón Electoral Definitivo y la fecha en que debe entregarse.

En el artículo 24, se vuelve a adecuar el tema de los plazos con respecto a los días que tienen los ciudadanos para que una vez publicado el Padrón Electoral Definitivo, se subsanen errores u omisiones de impresión en el Registro Electoral.

En el artículo 29, segundo párrafo se incluye el incumplimiento de obligaciones determinadas en el artículo 28.

En el artículo 34, se hace una modificación que eleva el piso del tres al diez por ciento en el caso de las tachas.

En el artículo 35, se agrega un inciso c), que establece que se utilizará como único medio de escritura permanente el que se entregue por parte del Presidente de la mesa.

En el artículo 36 se incluye, de igual forma, proceder con las tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño, hace referencia a la corrección del color.

En el artículo 57, se hace una referencia también al caso de no cumplimiento por parte del partido político.

En el artículo 60 se agrega un inciso h), donde se vuelve a estipular la cantidad de elementos de escritura permanente de distinto color, para que se pueda proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 inciso h), a los fines de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c).

En el artículo 76 se agrega un inciso h), que determina que los colores procederán a ser sorteados ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados y que el color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

En el artículo 77 se agrega el inciso d), un párrafo que dice: color sorteado según el procedimiento del inciso h).

En el artículo 86, en el tercer renglón, se vuelve a corregir y se pone escritura permanente del color establecido en el artículo 77 inciso d).

Y en el artículo 116 último párrafo, se coloca que el infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un año ante organismos del Estado provincial, municipal o comunal y se determina que el plazo va a regir a partir del vencimiento de los sesenta días establecidos en ese artículo, que habla del tiempo que tiene el infractor para presentarse ante los organismos pertinentes.

Se suprime también el artículo 134, dado que está repetido en la redacción.

Estas modificaciones las voy a dejar en Secretaría Legislativa para que, cuando se proceda a la lectura de los artículos en los que se menciona el cambio, se lean ya con el nuevo texto.

Pte. (CASTRO): Sugiero que, a medida que el Secretario Legislativo vaya efectuando la lectura del dictamen en minoría, proceda a leer los artículos rectificadas o suprimidos.

Sec. (ROMERO): "Dictamen en minoría.

LEY ELECTORAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CONCEPTOS

Artículo 1º.- Establécese por la presente el régimen electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur".

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar que se vaya votando artículo por artículo del dictamen de minoría en tratamiento y en caso de que surjan diferencias que las discutamos, para obviar la lectura total de este dictamen, que en gran parte coincide con el dictamen de mayoría que fue leído.

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Creo, más allá de que hayan llegado a un acuerdo los demás bloques, que no se puede votar artículo por artículo de un dictamen, si todavía no sabemos cuál es el dictamen que se va a aprobar en general. Me parece ilógico que propongan ya la votación de artículo por artículo y de considerarlo en particular. Creo que la moción está mal realizada.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, más allá de que hayan cambiado ellos su voluntad política con respecto a la decisión, creo que lo que se ha leído es un dictamen de mayoría, de manera entonces que si hubiese que votar artículo por artículo, debiera ser sobre el dictamen de mayoría y no sobre el de minoría. Además, históricamente, se ha hecho así en esta Cámara. Muchas gracias.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Puede ser que esté medio dormido, señor Presidente; reconozco que me equivoqué en la moción y propongo que votemos sobre cuál de los dos dictámenes podemos realizar el trabajo. Es para obviar la lectura, para que no se prolongue tanto esta Sesión, nada más. Si es la voluntad de los legisladores, que lo lean a todos.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Justamente, si lo que quiere el Legislador Blanco es obviar la lectura, sigamos trabajando sobre el dictamen de mayoría.

Pte. (CASTRO): Se continúa entonces con la lectura del dictamen de minoría.

Sec. (ROMERO): "Artículo 2º.- A los fines de la presente entiéndase como: a) Elecciones ordinarias, aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones de los Estados provincial, municipales y comunales a través de los artículos 90, 125 y 160 punto 5, 180 puntos 1 y 2 de la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente.

b) Elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente.

TITULO II DERECHO ELECTORAL CAPITULO I DE LOS ELECTORES

Calidad del sufragio

Artículo 3º.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente.

Calidad de los electores

Artículo 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente Ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el Padrón electoral respectivo.

Prueba de esa condición

Artículo 5º.- La calidad del elector se manifiesta exclusivamente a través de su inscripción en el Padrón Electoral Provincial.

Inhabilidades

Artículo 6º.- Están inhabilitados para su inscripción en el Padrón Electoral Provincial:

- a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;
- b) los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad;
- c) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena;
- d) los sancionados por infracción de deserción calificada por el término de duración de la sanción;
- e) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que no hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;
- f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años; en el caso de reincidencia por seis (6);
- g) los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad superior a tres (3) años por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;
- h) los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;
- i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;
- j) los inhabilitados según las disposiciones de esta ley;
- k) los soldados y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las fuerzas de seguridad nacionales, así como también los alumnos de los institutos de reclutamiento de dichas fuerzas."

Forma y período de inhabilitación

Artículo 7º.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en la autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro de oficio, por denuncia de cualquier elector o del fiscal. La que fuese dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa cuando el fallo quede firme lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, con revisión de la parte resolutive e individualización circunstanciada del condenado".

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para hacer una corrección; en el segundo párrafo debería decir: "Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, de oficio o por denuncia de cualquier elector o del fiscal. Los magistrados de la causa..." se suprime la frase que está entre medio de estos dos párrafos "...cuando el fallo quede firme lo comunicarán," etc..., queda igual.

Sec. (ROMERO): Se ha tomado nota, señor Presidente. Se prosigue con la lectura.

"Rehabilitación

Artículo 8º.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de la constancia que se tuviera al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Inmunidad de los electores

Artículo 9º.- Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo en el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada del Juez competente. Fuera de estos supuestos no se lo estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquel se halle instalado, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Hay un error en el artículo 9º, en el último párrafo donde dice: "Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio, ni podrá ser molestado...", faltaba agregar algo ahí.

Sec. (ROMERO): Se ha tomado la corrección, señor Presidente.

"Facilitación de la emisión del voto

Artículo 10.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente ley.

Electores que deban trabajar

Artículo 11.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante el acto electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores, con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo del horario.

Amparo del elector

Artículo 12.- El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral podrá solicitar por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o al magistrado judicial más próximo la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento si fuese ilegal o arbitrario. El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente.

CAPITULO II DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Deberes

Artículo 13.- Todo elector tiene el deber de votar en la elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años;
- b) los Jueces y auxiliares que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto electoral;
- c) los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;
- d) los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor suficientemente comprobada que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deben ser justificadas por médicos oficiales o provinciales o en ausencia de éstos por médicos particulares."

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Allí, en el artículo 13, inciso d) se suprimió "provinciales", y se dejó: "...oficiales o en ausencia de estos, por médicos particulares..." y sigue igual.

Sec. (ROMERO): Se ha procedido a la corrección, señor Presidente.

"e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva

con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación. Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

Artículo 14.- Todas las funciones que la presente Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negare a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé el artículo 132 del Código Electoral Nacional.

TITULO III REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I DEL PADRON ELECTORAL PROVINCIAL

Registro de electores

Artículo 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como nómina de electores del distrito a los anotados en el Registro Electoral Nacional;
- b) procederá a eliminar a los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6° de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones la palabra inhabilitado, con la indicación de disposición determinante de la tacha.

Artículo 15 bis.- Los registros civiles de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y de la Comuna de Tóluin tendrán la obligación de remitir al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro provincial en forma mensual y con el fin de poder actualizar los padrones provinciales toda información vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones.

Nómina de electores

Artículo 16.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del elector;
- b) tipo y número de documento cívico;
- c) clase;
- d) profesión y
- e) domicilio de los inscriptos.

Contendrá también una columna de observaciones para las inscripciones a que alude el artículo precedente.

Estructura

Artículo 17.- Considérese a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como único distrito electoral. A tal fin las secciones electorales de la Provincia en las que se divide el distrito único serán las siguientes:

- a) Sección Electoral Primera: Departamento Ushuaia y zonas rurales de influencia;
- b) Sección Electoral Segunda: Departamento Río Grande y zonas rurales de influencia, incluyendo la Comuna de Tóluin;
- c) Sección Electoral Tercera: Antártida Argentina.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Allí hay una pequeña modificación, donde dice: "...Antártida Argentina, debe agregarse: "...e Islas del Atlántico Sur...", luego sigue igual.

Sec. (ROMERO): Se ha procedido a la corrección, señor Presidente.

"El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los circuitos y mesas electorales que se anotarán para las elecciones.

Plazos

Artículo 18.- Con una antelación de seis (6) meses a la fecha de la realización del acto comicial el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará la elaboración del padrón electoral provisorio. A los noventa (90) días de iniciada la misma procederá a su distribución.

Distribución preliminar

Artículo 19. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a través de los restantes Juzgados de la provincia procederá a la distribución de los ejemplares a que alude el artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. De no existir en el lugar Juzgados se realizará a través de organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. Los

ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.

Reclamos - Plazos

Artículo 20.- Los electores que por cualquier causa no figuren en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del dictado de la norma legal por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dispuesta en el artículo precedente, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante los Juzgados u organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán semanalmente a éste con las constancias del caso. Asimismo, ordenarán salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para tal fin.

Eliminación de electores

Artículo 21.- Cualquier elector o partido político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo establecido en el artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dará de baja a los fallecidos e inscriptos doblemente.

Padrón electoral definitivo

Artículo 22.- La nómina de electores depurada constituirá el Registro Electoral definitivo el que deberá ser distribuido treinta (30) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Contenido del Padrón

Artículo 23.- Los ejemplares del registro definitivo además de los datos señalados en el artículo 17 de la presente, contendrán:

- a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito electoral;
- b) una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro; asimismo, las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada según la forma dispuesta en la presente Ley.

Reclamos finales

Artículo 24.- Los ciudadanos podrán solicitar hasta veinte (20) días después de publicado el Padrón electoral definitivo que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante el Juzgado Electoral y de Registro el que dispondrá la rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Impresión de padrones electorales

Artículo 25.- La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ley y su reglamentación. Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Distribución a organismos oficiales

Artículo 26.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará como mínimo, una copia del Registro de electores:

- a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia;
- b) a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios;
- c) a la máxima autoridad de las comunas;
- d) a todas las comisarias, juzgados y escuelas, un (1) ejemplar de la localidad donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 27. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos una vez oficializada su respectiva Lista de candidatos dos (2) ejemplares del Registro de electores.

CAPITULO II DEL PERSONAL DE CUSTODIA

Nómina del personal de custodia

Artículo 28.- Las autoridades policiales, militares y de seguridad, comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro cuarenta (40) días antes del acto electoral la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación será informada de inmediato.

Personal inhabilitado - Nómina

Artículo 29.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá solicitar de las respectivas autoridades la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso c) del artículo 6° de la presente. El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 28 y el presente hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

CAPITULO III DE LOS PADRONES MUNICIPAL Y COMUNAL

Constitución de los padrones de ciudadanos argentinos

Artículo 30. Consideranse como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de electores provincial con domicilio en el municipio o comuna correspondiente.

TITULO III SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 31.- De conformidad con el artículo 202 de la Constitución Provincial el Gobernador y Vicegobernador serán electos por fórmula completa por el voto directo del pueblo de la Provincia, constituido en un solo Distrito electoral y por mayoría absoluta de sufragios. Si ninguna de las dos fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral, la segunda elección entre las dos fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese mayor número de sufragios.

CAPITULO II DE LA ELECCION DE LEGISLADORES

Integración

Artículo 32.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación dispuesta por el artículo 89 de la Constitución Provincial, la que será dispuesta por ley especial.

Asignación de bancas

Artículo 33.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201 de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada lista participante por el sistema D' Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) del Padrón Electoral Provincial, será dividido por uno(1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de menor a mayor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- d) a cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Definición del orden de Lista

Artículo 34.- Los legisladores serán electos de acuerdo con el orden de lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el

artículo 35 de la presente.

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en caso de empate".

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, falta el último párrafo donde dice: "No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no supere el diez por ciento del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso".

Sec. (ROMERO): Se ha procedido a la corrección del artículo 34, señor Presidente. Se continúa con la lectura.

"Procedimiento

Artículo 35.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Tachará firme y claramente los candidatos de la lista que desee;
- b) deberá efectuar la tacha, como mínimo, sobre el apellido del candidato que desee excluir;
- c) utilizará como único medio de escritura permanente el que le entregue el Presidente de la Mesa.

Validez

Artículo 36.- Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta. A tal efecto, la tacha que abarque a más de un (1) candidato se considerará sobre aquel que aparezca más claramente efectuada.

A los efectos del cómputo de las tachas, no se considerarán como válidos los cortes de las boletas oficializadas para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. Las boletas cortadas, en la medida que resulten votos válidos emitidos, no se considerarán con tachas mientras no contengan las testaciones en la forma señalada precedentemente. Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos".

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Falta el último párrafo que dice: "Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original".

Sec. (ROMERO): Correspondería un penúltimo párrafo que dice: "De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con elementos de escritura extraños, determinados en el inciso c) del artículo 35 de la presente Ley.

Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original".

Cuarto Intermedio

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Mociono que pasemos a un cuarto intermedio de cinco minutos sobre bancas.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado.

Es la hora 02:25

Es la hora 02:35

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para mocionar que vayamos mencionando el número de los artículos obviando la lectura completa, para poder avanzar con un poco más de rapidez.

Pte. (CASTRO): Si los legisladores presentes están de acuerdo en que se mencione el número de artículo solamente, se continúa con esa modalidad.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Es para que se nos clarifique entonces, porque se debería votar primero en general el dictamen de mayoría, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): No, no se está votando, es para que solamente se mencionen los artículos y se obvie la lectura.

Sec. (ROMERO): Se enumeran los artículos desde el 37 al 42 inclusive

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, hay una corrección en el artículo 33 inciso a) dice: "El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos..."

Sec. (ROMERO): Se ha procedido a la corrección, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Se continúa con la lectura.

Sec. (ROMERO): Enumera los artículos 43 al 57.

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

Señor Presidente, para que se lea el texto del artículo 57.

Sec. (ROMERO): "Presentación de las boletas aprobadas. Artículo 57. Una vez aprobados los modelos de boletas presentados, cada partido político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de cumplir..."

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

Debe decir: "...en caso de no cumplir..."

Sec. (ROMERO): "En caso de no cumplir con esta obligación, el partido político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral. Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los presidentes de mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con sello que exprese:

"OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR PARA LA ELECCION PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../..."

Por la Secretaría Electoral se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad".

-Señor Presidente, según la Ley Orgánica del Poder Judicial el funcionario que actúa debajo del Juez Electoral y de Registro es un Prosecretario de Actuación y no una Secretaría Electoral.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Igualmente quería hacer mención de que íbamos a pedir que todas estas correcciones se hicieran por Secretaría, porque hay varias oportunidades en que se ha cruzado Secretaría, Prosecretaría de los Juzgados. Nada más, señor Presidente.

Sec. (ROMERO): Enumera desde el 58 al 59 inclusive.

"Material electoral

Artículo 60.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;

b) una (1) urna debidamente cerrada y sellada;

c) sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;

d) un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;

e) boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieran suministrado para su distribución;

f) sellos de la mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y demás útiles de librería en cantidad necesaria;

g) un ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario;

h) seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color, para proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 inciso h) a los fines de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c).

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa".

- Se continúa enumerando los artículos 61 al 75 inclusive.

-Señor Presidente en el artículo 76 se agrega un inciso h), que dice: "Proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados uno de los seis elementos de escritura permanente, a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta."

- Señor Presidente, en el artículo 77 se agrega un inciso d): "Color sorteado según el procedimiento del inciso h) del artículo precedente".

Sec. (ROMERO): Continúa enunciando los artículos 78 a 85 inclusive.

"Entrega del sobre de emisión de votos del elector. Artículo 86.- Si la identidad no es impugnada el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío firmado en el acto de su puño y letra. Le proveerá de los elementos de escritura permanente establecido en el artículo 77 inciso d) y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en el mismo. Asimismo, los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara

en que lo hizo el Presidente y, deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Si así lo resuelven todos los fiscales de Mesa, podrán firmar los sobres, siempre que con ello no se ocasione un retardo manifiesto a la marcha del acto electoral. Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante."

Se continúa enunciando los artículos 87 al 92 inclusive.

-En el artículo 93 se agrega el punto 7, que dice: "Escrutará las tachas de acuerdo a los preceptos constitucionales".

Se continúa enunciando los artículos 94, 95, 96.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que corresponde, en el artículo 95, ver el tema del escrutinio de las tachas volcado en la boleta.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, el artículo 95, inciso b) tiene una modificación: "inciso b) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los partidos políticos y por cada candidato en las distintas categorías de cargos a elegir, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras".

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Además, hay que agregar en el acta el escrutinio de las tachas.

Sec. (ROMERO): Se agregaría un inciso.

Sra. SANTANA: Exacto.

Sec. (ROMERO): "Artículo 95, inciso b) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los partidos políticos en las distintas categorías de cargos a elegir; escrutinio de tachas por cada candidato, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras".

Se continúa enunciando los artículos 96 al 109.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

En el artículo 109 hay una palabra que falta, que es: "al elector o impugnante falso" y un cambio que es: "formulario" por "resultado", en el inciso. "Tanto en un caso como en el otro los antecedentes pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario..." -en vez de "resultado- "...su voto se declarará anulado..."

Sec. (ROMERO): Continúa enunciando los artículos 110 al 115.

"No Emisión del Voto. Artículo 116.- Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 13 de la presente se dejará constancia del documento cívico.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos del Estado Provincial, municipal o comunal. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo". Se anula el último párrafo.

Se continúa enunciando los artículos 117 al 122.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Habría que poner en el artículo 122, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo; en los dos artículos va igual, es decir en los N° 120 y 122, que es como está correctamente.

Sec. (ROMERO): Sería: "Cámara" en lugar de "Sala". Se ha procedido a la corrección, señor Presidente.

Se continúa enunciando los artículos 123 y 124.

-El artículo 127 corresponde que sea el artículo 125 y de allí se reenumeran los siguientes.

Se continúan enunciando los artículos 126 al 133.

-Señor Presidente, se suprime el artículo 134 del original y como artículo 134 queda: "Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

El plazo reglamentario está en el artículo 130.

Pte. (CASTRO): Habiéndose efectuado la lectura de los dos dictámenes, el de mayoría y el de minoría, se va a poner a consideración para su aprobación en general, el dictamen de mayoría.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera el dictamen de mayoría por nueve votos por la negativa y seis votos por la afirmativa. Se pone a consideración el dictamen de minoría, para su aprobación en general.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por nueve votos por la afirmativa y seis votos por la negativa. Se va a poner a consideración, para su aprobación en particular, artículo por artículo. Si no hay inconveniente por parte de los señores legisladores, se va a enunciar solamente el número de cada artículo, sin proceder a la lectura de cada uno.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Era para solicitar que los fundamentos quedaran en el área de Taquigrafía como constancia, para su inclusión en el Diario de Sesiones.

Ver texto de fundamentos del bloque del Movimiento Popular Fueguino en Anexo II. (Ley Electoral)

Se enumeran los artículos 1º al 134 los que son aprobados por nueve votos por afirmativa y seis votos por la negativa

Pte. (CASTRO): Queda aprobada la Ley Electoral en general y en particular.

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Es para solicitar que los fundamentos que corresponden al dictamen de mayoría, desde mi bloque, sean insertos en el Diario de Sesiones.

Pte. (CASTRO): Se toma nota y va a proceder de la manera solicitada el Cuerpo de Taquigrafía.

Ver texto de fundamentos de la Legisladora Méndez en Anexo III. (Ley Electoral).

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, también desde este bloque, solicito la inserción de los fundamentos del dictamen de la mayoría al Diario de Sesiones. Gracias.

Pte. (CASTRO): Así se hará.

Ver texto de los fundamentos de la Legisladora Fadul en Anexo IV. (Ley Electoral).

Pte. (CASTRO): Se prosigue con el Orden del Día.

- 22 -

Asunto N° 514/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 454/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el Asunto N° 454/94 del bloque Frente Justicialista para la Victoria, proyecto de ley creando el Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción. Sala de Comisión, 30 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Créase el "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales", que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande su cumplimiento e integrado por los siguientes recursos:

a) Lo recaudado en concepto de canon minero, permisos de cateos y pertenencias, como así también de cualquier tasa o tarifa que grave la actividad;

- 84 -

- b) lo recaudado en concepto de adjudicación de licencias de: caza deportiva o comercial, de acopiador de productos de la fauna, derechos de inspección por tenencia de productos y subproductos de la fauna, como así también de cualquier otra tasa o tarifa que grave la actividad;
- c) lo recaudado en concepto de venta de licencias de pesca deportiva o comercial en todas sus modalidades, aforos por extracción de recursos del mar, concesiones de costa para su utilización económica, como así también de cualquier tasa o tarifa que grave la actividad de extracción, cría o captura de recursos acuáticos;
- d) lo recaudado en concepto de aforos, derechos de inspección, guías de tránsito de productos forestales, inscripción en el registro de obrajeros, solicitud de permisos de extracción de productos forestales, como así también toda otra tasa o tarifa que grave la actividad forestal;
- e) lo recaudado en concepto de uso de aguas subterráneas y superficiales, no destinadas al consumo humano, y cuando no sean provistos por la autoridad competente en materia de abastecimiento público de agua;
- f) lo recaudado en concepto de canon por la utilización de tierras fiscales rurales, cualquiera sea el destino de las mismas;
- g) lo recaudado en concepto de expedición de Certificados de Origen sobre cualquier recurso natural originario de la Provincia;
- h) lo recaudado en concepto de tasas de prestación de servicios profesionales;
- i) los fondos provenientes de la aplicación de multas o sanciones por la transgresión a las reglamentaciones existentes sobre los recursos y ambientes naturales;
- j) los ingresos obtenidos en concepto de venta o remate de los elementos o productos que se hubieren incautado por incumplimiento de las normas legales vigentes;
- k) el producido por la venta de productos y subproductos naturales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras y venta o alquiler de películas cinematográficas, entradas a exposiciones y similares;
- l) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas o privadas;
- ll) las donaciones, legados, subvenciones, aportes y transferencias de particulares u organismos públicos;
- m) los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes;
- n) las sumas que se asignen anualmente por Ley de Presupuesto General de la Provincia, o en leyes especiales (Ley N° 145 de Bosques - Ley de Pesca) y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para mocionar que en el inciso n), último párrafo, tal como lo habíamos conversado anteriormente, no correspondería poner: " y los saldos de las cuentas afectadas al mismo".

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se procede a dar lectura nuevamente al inciso n) con las modificaciones. "Inciso n) las sumas que se asignen anualmente por ley de Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales, Ley 145 de Bosques, Ley de Pesca. En los casos mencionados en los incisos c), d), g), l), ll) y n) el cien por ciento (100%) y en los incisos restantes como mínimo, el cincuenta por ciento (50%), que podrá elevarse según lo determine la reglamentación, en función de las necesidades del servicio".

Artículo 2°.- El manejo y administración del "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales" se constituirá en el ámbito del Ministerio de Economía. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia.

Artículo 3°.- Los montos ingresados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente serán afectados a:

- a) Inventario de los recursos y ambientes naturales provinciales;
- b) la realización de programas y proyectos que persigan como finalidad determinar la factibilidad técnica y económica del aprovechamiento de los recursos y ambientes naturales, incluyendo actividades de información, investigación y experimentación que deban ser realizadas para contribuir a dar mayor sustento a las decisiones a tomar;
- c) creación y mantenimiento de plantas y áreas piloto para desarrollo de tecnología y demostración de técnicas de manejo de recursos y ambientes naturales;
- d) ejecución de acciones cuyo objetivo sea el uso racional de los recursos y ambientes naturales;
- e) equipamiento técnico y administrativo destinado al sector responsable de la administración de los recursos y ambientes naturales;
- f) confección de todo tipo de material de divulgación y para todo tipo de medio, que contribuya al logro de los objetivos propuestos;
- g) capacitación del personal técnico y administrativo afectado al sector responsable de la administración de los recursos y ambientes naturales;
- h) obras de infraestructura que logren una mayor eficiencia en la prestación de los servicios propios del sector;
- i) funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del sector de los recursos y ambientes naturales.

Artículo 4°.- Los programas o proyectos de investigación o extensión aprobados mediante Resolución del Ministerio de Economía podrán ser financiados por el "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales".

Artículo 5°.- Autorizar la apertura de una cuenta especial "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de ingresar

los conceptos determinados en el artículo 2º y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en los artículos 3º y 4º de la presente.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar el proyecto de ley leído por Secretaría.

El mismo se constituye en un elemento importante a la hora de que esta institución, la Dirección de Recursos Naturales debe realizar un trabajo de fiscalización y de control del manejo y aprovechamiento de los recursos que resulta hoy un tema prioritario y candente. Si no cuenta esta institución con los recursos necesarios, difícilmente se va a poder cumplir -especialmente- con las leyes contempladas acá, como la Ley de Bosques y la Ley de Pesca.

Se expresa en la Ley que en los casos de los incisos c), d), g), l), ll) y n) el cien por ciento de los recursos pasarán a este Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales; los restantes, el cincuenta por ciento como mínimo, que podrá elevarse según lo determine la reglamentación en función de las necesidades del servicio. Hoy por hoy, para garantizar este servicio y en función del programa de desarrollo forestal que se vislumbra a corto y mediano plazo, sería necesario que se cumpla lo estipulado en este artículo y que se eleve hasta el cien por ciento, como corresponde, lo recaudado. Esto, si bien queda a criterio de la reglamentación, el cien por ciento de los recursos hoy implica que esta Dirección de Recursos Naturales no requeriría aportes del Tesoro provincial para su funcionamiento y si fuera de esa manera, podría cumplir debidamente su función fiscalizadora.

La creación de este Fondo, que fue anteriormente generado por decreto y ahora transformado en ley, pretende que, a través de la ley, no sufra modificaciones futuras y que garantice -como dije al principio- una buena fiscalización.

Es por eso, señor Presidente, que ponemos a consideración de nuestros pares este proyecto de ley.

Pte. (CASTRO): A consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 23 -

Asunto N° 515/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto 491/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el Asunto N° 491/94 del Poder Ejecutivo Provincial, proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo Provincial a contraer una deuda de PESOS CINCO MILLONES en un plazo no menor de cinco años a los fines de financiar la obra "Provisión y montaje de los medios de elevación en el Cerro Krund" y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción. Sala de Comisión, 23 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar el crédito ofrecido por la empresa que resulte adjudicataria de la obra "Provisión y Montaje de los Medios de Elevación en el Cerro Krund", en un todo de acuerdo a lo establecido en el respectivo pliego de bases y condiciones por un monto de hasta pesos cinco millones (\$ 5.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera al cambio vigente al momento de la adjudicación.

Artículo 2º.- A tal efecto, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a otorgar las garantías necesarias que el organismo financiante requiera para el otorgamiento del crédito ofrecido, el cual deberá ser afectado íntegramente a financiar la provisión y montaje de los medios de elevación en la obra mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial".

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley se refiere a la autorización al Poder Ejecutivo a tomar un crédito para la provisión y montaje de los medios de elevación en el Cerro Krund. El monto es de cinco millones de pesos y consiste en hacer frente a la provisión y montaje de los medios de elevación, a efectos de elevar la potencialidad del emprendimiento del proyecto, para que pueda ser viable para el otorgamiento en concesión.

El repago de estos cinco millones de pesos se va a hacer, obviamente, con el canon de uso que se establezca en la licitación.

Por eso, la Comisión N° 2 ha dictaminado favorablemente para que se apruebe este proyecto de ley. Nada

- 86 -

más, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Se considera el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por nueve votos por la afirmativa y seis votos por la negativa.

- 24 -

Asunto N° 516/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 436/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia, Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el proyecto de ley solicitando pensión graciable al niño César Eduardo Viñabal y, en mayoría, por el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 23 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño César Eduardo Viñabal, D.N.I. N° 26.847.722, con domicilio en la calle Thorne 991, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables para acogerse al beneficio de la Obra Social.

Artículo 4°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será efectivizado a nombre de su madre Adelaida Centurión, D.N.I. N° 14.663.020, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

Artículo 5°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 25 -

Asunto N° 517/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 401/94. Cámara Legislativa: Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia, Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Viviendas, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado el proyecto de ley solicitando pensión graciable al niño Nicolás Huimil y en mayoría, con el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción. Sala de Comisión, 23 de noviembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño Nicolás Guimil, D.N.I. N° 36.733.897, con domicilio en IN.TE.V.U. 13, Dpto 9, de la ciudad de Río Grande.

- 87 -

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables para acogerse al beneficio de la Obra Social.

Artículo 4º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será efectivizado a nombre de su madre Elsa Patricia Liacoplo, D.N.I. N° 17.657.954, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

Artículo 5º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 26 -

Asunto N° 554/94

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisión Plenaria, en mayoría. Cámara Legislativa: La Comisión Plenaria de legisladores, ha considerado el Asunto N° 415/94, proyecto de ley otorgando una pensión graciable al niño Lautaro Ezequiel Denis y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 6 de diciembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño Lautaro Ezequiel Denis, D.N.I. N° 36.708.907, con domicilio en Isla de los Estados N° 853, Ed. 27 Piso 3º "A", de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables, para acogerse al beneficio de la Obra Social.

Artículo 4º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será efectivizado a nombre de su padre Jorge Osmar Denis, D.N.I. N° 18.465.721, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

Artículo 5º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 88 -

Asunto N° 559/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial informe, a través de quien corresponda, si los maestros titulares mayores de 45 años de edad que aspiran a ocupar otros cargos, interinatos y suplencias, se les permite hacerlo.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 574/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial a la Asociación Civil de Apoyo Familiar "Casa del Niño San Francisco de Asís", de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sr. LIZARDO: Pido la palabra.

Señor Presidente, el desamparo y la desprotección social y familiar han producido el vínculo más importante de la condición humana y esta es la solidaridad y así, merced a ello, algunos han encontrado en esa condición un caudal de verdadera riqueza.

Tal es así como ha sucedido cuando en la ciudad de La Plata, en el año 1984, se crea el primer hogar para niños, cuya finalidad era atender a niños que estaban desprotegidos dentro de esa comunidad.

Esta institución fue creciendo y en el año 1986 se conforma como una federación de ayuda familiar. En el año 1991 se conforma como Fundación Argentina de Ayuda Familiar y ésta tiene un objetivo fundamental, que es el tender una mano para brindar a los niños un presente más digno, para que pueda luchar por un futuro mejor.

Es importante también señalar, que esta Fundación Argentina de Ayuda Familiar es una institución privada, apolítica y católica que tiene como finalidad el crear en todas las provincias argentinas, hogares para niños.

Es así, que en el año 1991 en la ciudad de Ushuaia, la doctora Mon, quien preside esta Fundación, vino justamente con este propósito, el de fundar o de proponer la creación de un hogar para niños. De los quince laicos que allí permanecieron, nueve tuvieron esta iniciativa y fueron invitados a una asamblea general en Buenos Aires y surge en setiembre de 1993 esta propuesta de la creación en Ushuaia del Primer Hogar del Niño Argentino.

Es interesante saber, señor Presidente, que actualmente cuenta con el apoyo de organismos internacionales, como la O.E.A.; UNICEF y la O.N.U.

A un año y días de su fundación esta Casa del Niño es una de las noventa casas existentes en nuestro país.

Es por ello que solicito a los señores legisladores que acompañen afirmativamente esta resolución, teniendo como meta las palabras de Gandhi: "La transformación del mundo depende de la transformación de la familia y de cada miembro en particular, empezando fundamentalmente, por los niños".

Por lo tanto, apoyar este tipo de programas integrales es encontrar una actitud comprometida, solidaria y comunitaria.

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de resolución para su aprobación en general y en particular, tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 579/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 579/94.
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Presidente de la Legislatura Provincial, señor Miguel Angel Castro, dé inmediato cumplimiento a la Resolución de Presidencia emanada el día 13 de mayo de 1994, por la que se autoriza el pago a favor de los agentes que gozan del beneficio referido al Decreto N° 285/93 y su modificatorio N° 528/94 del Poder Ejecutivo Nacional, aplicando y liquidándose en todos los ítems que comprenden las asignaciones familiares.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, yo me he hecho eco -al igual que otros legisladores- de los justos reclamos de los compañeros trabajadores de esta Cámara, quienes desde hace tiempo, señor Presidente, están luchando en forma permanente porque haya un efectivo reconocimiento a un derecho que les pertenece: el Coeficiente 4 para todas las asignaciones familiares. Y es importante que repasemos entonces, señor Presidente, aunque sea en forma breve, la historia para poder comprender el porqué de este reclamo.

Y así diremos entonces, señor Presidente, que a partir de la promulgación de la Ley Nacional 18.037 se introducen conceptos fundamentales en la concepción del régimen, porque justamente tiende a equiparar a todos los trabajadores comprendidos, trasladando prácticamente desde el campo del derecho del trabajo a la órbita de la seguridad social la aplicación del beneficio. Y esto es así, señor Presidente, en virtud de que en sus fundamentos, esta ley -la 18.037- consagra como una institución fundamental en el marco de la seguridad social y su articulado excluye dicho tema de las negociaciones colectivas o acuerdos entre partes, considerándose nulas las cláusulas que violen dicha disposición. Es más, su artículo 19 impone a las provincias equiparar gradualmente su legislación, adecuándola a dicha ley.

Ya hace muchos años, señor Presidente, que se han equiparado en toda la Nación los montos a percibir por los trabajadores y, por supuesto, está incluida la Tierra del Fuego. Entonces, si bien existe una vasta cantidad de reglamentaciones y decretos que se refieren a la aplicación de las asignaciones familiares, nos referiremos a aquéllas que, sustancialmente, regulan el régimen. Y así, entre ellas, podemos citar -por su importancia- el Decreto N° 612/89, estableciendo que los montos de las asignaciones familiares tendrán el carácter de mínimos comunes a todas las actividades públicas y privadas.

Si bien la ley hace una expresa referencia a las empresas del Estado, los Decretos Nacionales N° 8.620/68 y 3.082/69 incorporan al régimen a los empleados públicos del ámbito nacional, provincial y municipal. El artículo 2°, señor Presidente de este Decreto 8.620/68 prohíbe incorporar en los estatutos, escalafones, convenciones o regímenes de personal, ningún beneficio cuyas causas sean -taxativamente- el matrimonio, la maternidad, el nacimiento, adopción o tenencia de hijos, la paternidad o la escolaridad. Entonces podemos afirmar, señor Presidente, que por la aplicación de estos dos decretos, los empleados públicos del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se incorporan al régimen de asignaciones familiares previsto en la Ley N° 18.037 y que el Decreto Nacional N° 612/89 equipara a los trabajadores de la actividad pública y privada.

Bajo el concepto básico de dicha ley, de tender a equiparar a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Administración Pública de la Tierra del Fuego, ha sido de constante aplicación los montos y coeficientes fijados por el Gobierno nacional, ya sea por decretos o por medio de resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en forma conjunta con el Ministerio de Economía. En ello, las autoridades son conscientes de su efectiva aplicación, hasta el problema planteado en torno al Coeficiente 4, que aún no está resuelto.

Creemos que es imposible pretender un análisis respecto de la aplicación de estas normas en el ámbito de la Provincia, y esto es porque el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo y demás organismos del Estado provincial carecen de normas propias y específicas sobre la materia. Por lo tanto, por ser el instrumento que se ha venido aplicando por muchos años, por uso supletorio de normas, por fundado derecho de los trabajadores, es de efectiva aplicación la normativa nacional.

Ahora, si nosotros ajustamos a lo que hemos sostenido anteriormente, este reclamo también se ajusta a lo establecido en la normativa nacional, es decir, el reconocimiento del Coeficiente 4 establecido por Resolución N° 150/90 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, que se viene aplicando en la actividad privada comprendida -al igual que para los trabajadores de la actividad pública- desde su vigencia, según publicación en Boletín Oficial del mes de marzo de 1990, con el derecho a percibir, con retroactividad, la diferencia de los montos que efectivamente debían aplicarse y por lo cual se ocasionó un perjuicio económico a los trabajadores legislativos.

En este sentido, señor Presidente, el Decreto Nacional N° 528/94 ratifica, en el ámbito de la Administración

Pública el Coeficiente 4 establecido por la resolución mencionada.

Por eso, amparados en la normativa vigente reclamamos su liquidación con retroactividad, ya que son causas ajenas al trabajador la desigualdad existente entre los beneficiarios comprendidos en la Ley 18.037 y esta desigualdad es violatoria del espíritu de dicha normativa.

Y con respecto a la radicación familiar, señor Presidente, estoy convencida de que existe una confusión en cuanto a la liquidación de la radicación familiar. Y esto, está propiciado por las autoridades del Poder Ejecutivo, pretendiendo confundir la misma con el Coeficiente 4; porque en primer lugar, cabe mencionar que la radicación familiar tiene su origen en un reconocimiento de determinadas condiciones a los trabajadores de la Administración Pública en el año 1980, y de ahí en más, si bien ha sufrido modificaciones a través de los años, se ha mantenido, constituyéndose en un derecho adquirido de los trabajadores, en su momento territorial y por las consideraciones que recién hicimos, en el ámbito provincial.

Bajo ningún concepto, el pago de la radicación familiar, señor Presidente, se ha fundamentado o relacionado en el pasado o en el presente con la aplicación de coeficientes, remitiéndonos para esta afirmación a los decretos territoriales y provinciales que rigen su liquidación. Nótese en dicho sentido, que su aplicación es anterior, inclusive a la primera modificación del coeficiente, que se da para el entonces Territorio Nacional, que se cambia del coeficiente 1 al coeficiente 1.5, según el artículo 3º del Decreto Nacional N° 25 de fecha 7 de enero de 1981. Y lo más grave, señor Presidente, es que tampoco puede sostenerse que existe equiparación con la actividad privada comprendida en ley, ya que basta mencionar que por ayuda escolar primaria en el corriente año se percibieron doscientos sesenta pesos cuando debían percibirse quinientos veinte pesos, con lo cual queda demostrado que tampoco puede manifestarse que dicha asignación equipara el coeficiente establecido.

Entonces, con respecto a la radicación familiar, de la interpretación de la normativa vigente queda aclarar, que su aplicación no se contrapone con los ítems que comprenden las asignaciones familiares y que -taxativamente- se encuentran prohibidos de incorporar por el artículo 2º del Decreto nacional N° 8.620/68.

Y para decir algunas conclusiones, señor Presidente, vamos a agregar que los objetivos de afianzar la protección de la familia y promover el desarrollo patagónico, son comunes a las provincias y a Tierra del Fuego, pero en relación a esta última, su situación insular en el extremo sur del país, con particularidades climáticas, geográficas y de comunicación muy desfavorables, hacen más oneroso el sostenimiento del grupo familiar y lo distinguen de la zona patagónica continental. Por otro lado, en lo relativo al aspecto demográfico, cabe resaltar el creciente índice de natalidad y elevado porcentaje de matrimonios jóvenes con familia numerosa, así como en el aspecto económico-social los altos costos de la canasta familiar y de la vivienda, propia o arrendada, esto último por la radicación en la Provincia de un gran número de personas en un muy reciente y corto lapso, creándose una seria crisis habitacional, que se refleja en los altos precios de los inmuebles y de los alquileres.

Y sabemos que es necesario también, señor Presidente, propender al mejoramiento de las condiciones y nivel de vida de quienes habitan esta estratégica región del país, para asegurar su arraigo y su permanencia y es la seguridad social un eficaz medio para el logro de ese objetivo político-social. Esto sintetiza las condiciones especiales de nuestra Provincia, común en muchas situaciones a la Patagonia, pero justificadamente distinta, por su condición de insularidad y razones geopolíticas tantas veces remarcadas por quienes aquí vivimos.

Tal como está expuesto, nadie dudaría que son fundamentos por quienes representan a los habitantes de la Tierra del Fuego; sin embargo, señor Presidente, son parte de los considerandos de la resolución que establece el Coeficiente 4 para la Tierra del Fuego. Entonces, más allá de las consideraciones de derecho, es realmente lamentable que las propias autoridades de la Provincia sean los personeros de negar -en definitiva- estos argumentos contundentes. Será entonces, parte de una política de negar mejores condiciones a los trabajadores bajo cualquier circunstancia, porque es imposible entender que el ministro de Economía de la Provincia le niegue su aplicación y que, por otra parte, seguramente se utilicen argumentos muy parecidos para haber logrado el régimen de liberación de los autos importados.

No se puede aceptar que en el constante tironeo entre la Nación y las provincias, hoy sólo entren en juego los intereses de determinados sectores de la sociedad y que los temas que involucran a la inmensa mayoría de los trabajadores, aun aquéllos como el que nos ocupa, -que se encuentra reconocido por la Nación, con todo el tiempo transcurrido-, siga durmiendo en los despachos de los ministerios y no se resuelva favorablemente.

El sostener que no corresponde la aplicación del Coeficiente 4, tal cual lo manifestado por el señor ministro de Economía de la Provincia, en reunión de Comisión, por ser de aplicación a la Administración Nacional, no es verdad. Bajo los conceptos que se sostienen podríamos preguntarnos ¿por qué entonces, se pagan las asignaciones familiares?. En definitiva, queda la sensación señor Presidente, de que se parte de absurdos, para encontrar las respuestas negativas a los justos reclamos de los trabajadores.

Por eso, señor Presidente, deseo recordar que la actividad económica debe dirigirse a fines sociales y no individualistas, respondiendo a los requerimientos del hombre integrado en una comunidad y no a las apetencias personales. Es lamentable la situación de hoy de los compañeros trabajadores y en este caso particular, se hubiera podido evitar si hubiese existido un diálogo abierto como método del trabajo político en búsqueda de coincidencias con el sector del trabajo. Se debe aspirar con verdadera vocación a definir un modelo que encarne la voluntad de nuestro pueblo y que, por lo tanto, sea un modelo auténtico y si es auténtico, señor Presidente, será útil y si es útil, habrá cumplido su propósito histórico. En este modelo no pueden quedar afuera nuestros compañeros

trabajadores; ellos son el motor que propulsa el desarrollo de nuestra Provincia; no entenderlo así, es negar la autenticidad y la legitimidad de su misión; no entenderlo así, será dar la espalda a una realidad que está vigente, porque constituyen uno de los pilares del proceso de cambio; no entenderlo así, señor Presidente, será negar un principio fundamental, el de la solidaridad, que se define como un sentimiento que lleva a los hombres a prestarse ayuda mutua. Aquí se hacen oídos sordos a los reclamos de los trabajadores, porque este Gobierno insensible y egoísta le está negando a ellos, como grupo social, la posibilidad de que definan cuál es la sociedad a la cual aspiran, de la misma manera que los demás grupos políticos y sociales, a través de la participación en un diálogo civilizado y abierto.

Para terminar, señor Presidente, deseo dejar un pensamiento del General Perón, que decía: "Yo elegí a los trabajadores para dejar en ellos la semilla; ellos fueron mis obras. Elegí a los humildes; ya entonces había alcanzado a comprender que, solamente los humildes podrán salvar a los humildes". Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a ser muy breve, dado lo avanzado de la hora, pero quería dejar expreso que si bien no comparto la totalidad de los argumentos utilizados por la legisladora preopinante, voy a adelantar mi voto favorable al proyecto de resolución, tal como ha sido leído por Secretaría. (Aplausos).

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, como bloque que en su momento inició este tema del Coeficiente 4 a través de una propuesta, primero enviada a la Nación y vehiculizada por el compañero Carlos Manfredotti, que generó el coeficiente a nivel nacional de las Fuerzas Armadas y luego, al resto de la Administración Pública Nacional, sin duda vamos a apoyar este proyecto de resolución, porque además, seguimos convencidos de que aquella propuesta nuestra de traer a la Provincia, también, esta iniciativa del Coeficiente 4 y que fuera votada negativamente en esta Cámara en su oportunidad, sigue siendo una alternativa válida para reconocer, finalmente, que los que más necesitan deben tener la mayor protección; las familias más numerosas son las que están más expuestas a las contingencias sociales que hoy vive la Provincia.

Es por esto que adelantamos, desde el bloque del Frente Justicialista para la Victoria nuestro voto afirmativo. Nada más, señor Presidente. (Aplausos).

Cuarto Intermedio

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar -sin que nadie se ofenda- un cuarto intermedio de cinco minutos.

Pte. (CASTRO): Se vota la moción de un cuarto intermedio de cinco minutos propuesto por la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado el cuarto intermedio.

Es la hora 3:35

Es la hora 3:40

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio. Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad. (Aplausos).

Moción de Reconsideración sobre Asunto 515/94

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para hacer una aclaración antes de pasar al próximo tema. Hace un rato votamos un proyecto de ley por el cual se autorizaba al Ejecutivo Provincial a la toma de un crédito para la obra del Cerro Krund. Debo dejar aclarado, -si no me equivoco- que según el artículo 70 de la Constitución Provincial, dice que "...la Legislatura podrá autorizar mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos", por lo cual considero que, para autorizar al Gobierno de la Provincia a la toma de un crédito, hacen falta los dos tercios de los votos de la Cámara y -entendiendo que en caso de que no se revea la votación realizada, este proyecto de ley no estaría aprobado.

Pte. (CASTRO): ¿Puede repetir, Legislador?

Sr. BLANCO: Cuando se trató el asunto sobre la autorización al Ejecutivo Provincial por un crédito de cinco millones de pesos para la construcción del complejo del Cerro Krund para los medios de elevación, fue aprobado por nueve votos por la afirmativa y seis votos por la negativa, y según entiendo e interpreto del artículo 70 de la Constitución Provincial, para dictar una ley autorizando a tomar un crédito al Ejecutivo Provincial son necesarios los dos tercios de la Cámara. El artículo 70 de la Constitución Provincial dice: "La Legislatura podrá autorizar mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinados, los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la Administración. En ningún caso, la totalidad de los empréstitos..." y continúa el artículo, por lo cual interpreto, señor Presidente, que corresponden los dos tercios de los votos.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, en vista de que las Sesiones Ordinarias llegan a su fin y nos faltan tratar un par de asuntos y el Presupuesto, es que nosotros consideramos de vital importancia y así lo hemos expresado en la Comisión N° 2, y en todo caso quiero que se analice el esfuerzo que hicimos en avisar a todos los bloques -por anticipado- que iba a entrar este proyecto y de hecho, tuvimos la visita del Subsecretario de Economía acompañado por el técnico que llevó adelante el proyecto, donde con gran entusiasmo -en esa Comisión- nos explicó toda la bondad de este proyecto turístico para la zona, tendiente a cristalizar todo lo que es la temporada de invierno. Sabemos muy bien que en la temporada baja en este lugar, es difícil atraer al turista y este es un emprendimiento de mucha importancia, porque de acuerdo a estudios previos se estaría por cuantificar un marketing de una recepción de alrededor de diez mil turistas por temporada y creo que es un emprendimiento importante que merece ser aprobado. Les pido a los bloques integrantes de esta Legislatura que han votado por la negativa esta ley, que nos acompañen y sólo me queda en esta instancia, solicitar una moción de reconsideración para este asunto y cualquier objeción a esto, nos lo hagan saber y que quede asentado en el Diario de Sesiones.

Cuarto Intermedio

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es a los efectos de solicitar un cuarto intermedio de cinco minutos, para poder conversar con respecto a la moción de reconsideración que ha planteado el legislador preopinante.

Pte. (CASTRO): Antes de poner a consideración la moción de cuarto intermedio, esta Presidencia, siendo responsable de la votación que resulta cuando se pone a consideración un proyecto de ley o un proyecto de resolución, tomando las palabras del Legislador Blanco y el precepto constitucional, el proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo Provincial a tomar un préstamo para el emprendimiento del Cerro Krund, que quede constancia que no ha sido aprobado, se necesitan los dos tercios. Consecuentemente, en caso de volver a tratarse, debería prosperar el pedido de reconsideración.

Se pone a consideración de los señores legisladores la moción de pasar a un cuarto intermedio de diez minutos sobre bancas.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Es la hora 3: 50

Es la hora 4:10

Pte. (CASTRO): Se levanta el cuarto intermedio. Se pone a consideración de los señores legisladores, la moción de reconsideración efectuada por el Legislador Pérez.

Se vota y resulta negativa

Pte. (CASTRO): No prospera la moción de reconsideración.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, quería dejar expresada mi profunda desazón, porque esta actitud de los legisladores que han negado el tratamiento de reconsideración de este proyecto que -sin lugar a dudas- es una herramienta crediticia que la Provincia necesita para llevar adelante este proyecto, que es muy caro a las aspiraciones y a los deseos de los habitantes de Ushuaia y de la Provincia toda. Desde que llegué a Ushuaia, hace diez años atrás, oigo hablar del emprendimiento del Cerro Krund. Esta actitud realmente la considero incomprensible, porque en el dictamen de Comisión estaban las firmas de algunos legisladores que han votado en contra en esta circunstancia, que además están directamente vinculados a la problemática que nos convoca en el tratamiento de este proyecto y

si ello fue porque en el asunto anterior, los legisladores que integran este bloque de la Unión Cívica Radical modificaron su posición, ello fue debido a fundamentos absolutamente claros y concretos y si usted quiere, señor Presidente, de estrategia política, a los efectos de poder garantizar que el articulado correspondiente al piso de las tachas no fuera condenado al veto del Poder Ejecutivo y pudiéramos garantizar una elevación del piso de las tachas en el marco de nuestras consideraciones.

Por eso digo que, si esta actitud ha sido generada por nuestra posición en el asunto anterior, realmente creo que es lamentable que ello haya sido mal interpretado y haya derivado en esta circunstancia. Nosotros hubiéramos querido que este proyecto fuera considerado en la forma en la cual había sido llevado adelante en la Comisión, porque entendíamos que este asunto está directamente vinculado a los intereses de desarrollo genuino y autónomo de la actividad turística en nuestra Provincia. Gracias.

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Señor Presidente, simplemente para dejar establecido que las presunciones del legislador preopinante corren por cuenta y riesgo suyo pura y exclusivamente, porque en ningún momento en el ánimo de nuestro bloque estuvo el revanchismo o la represalia. Simplemente, si tiene cargo de conciencia o no, es problema de él, pero puedo asegurar que en ningún momento relacionamos un tema con el otro como él lo está relacionando.

Nosotros tenemos los fundamentos y tenemos razones para no reconsiderar nuestra posición, pero nada tienen que ver con lo que él ha expresado. Nada más.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señor Presidente, acepto las explicaciones del señor legislador. Lo que quiero también que quede absolutamente aclarado en este recinto es que no tengo ningún tipo de problema de conciencia y, precisamente, lo que hago es exponer con absoluta claridad las razones que llevaron a nuestro bloque a votar en la forma en que lo hicimos en el asunto que he mencionado. Si no ha habido relación alguna, es posible que, -como dice el señor legislador- mis presunciones hayan sido equivocadas. Gracias.

Sr. BIANCIOTTO: Pido la palabra.

Es para aclarar también, señor Presidente, que todo el día estuvimos discutiendo temas de la producción, temas relacionados al trabajo, a la generación de empleos y en no pocos casos, cuando nos faltaron datos o había dudas, no se podían votar fondos que favorecían a los trabajadores.

A nosotros, desde nuestro bloque y del justicialismo en su conjunto, nos quedan dudas de algunos aspectos de esta inversión, relacionados también a datos que no quedan claros, como -por ejemplo- la licitación declarada desierta, la adjudicación directa de cinco millones de dólares.

Sin ir más lejos hoy podemos comparar esto con la creación del Instituto de Fomento a la Producción, que no implicaba una gran erogación, sino una reestructuración de la actual organización que hay dentro del Poder Ejecutivo sobre el tema y, como surgieron dudas, pasó para más adelante. Nosotros tenemos dudas sobre esta inversión de cinco millones de dólares, especialmente en lo que se refiere a la licitación y tenemos dudas en otros aspectos ambientales que fueron acercados por las organizaciones no gubernamentales que participaron con nosotros en este día. Por eso señor Presidente, preferimos requerir mayor información.

- 30 -

Asunto N° 580/94

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Señor Presidente, antes que se dé lectura al proyecto de Presupuesto de la Administración Pública Provincial, solicito se modifique el artículo 29 en el último párrafo y se incluya en su reemplazo el siguiente texto: "Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mediante decreto el régimen escalafonario salarial del personal de la Policía Provincial hasta tanto se sancione la norma respectiva". Le voy a acercar a Secretaría el texto, que corresponde al artículo 29.

Pte. (CASTRO): Para aclarar, teniendo en cuenta que tenemos personal de Policía en el recinto de nuestra casa en el tratamiento específico del Presupuesto, que lógicamente está preocupado por este texto final que tenía el artículo 29, esto significa que la equiparación sigue teniendo vigencia. ¿Es así, Legisladora?

Sra. SANTANA: Sí, señor Presidente, por eso facultamos al Poder Ejecutivo que establezca mediante decreto, porque además tenemos pendiente el tratamiento de la norma que va a regir a la Policía Provincial.

Pte. (CASTRO): Para tranquilidad de la fuerza policial, que está presente aquí, esa preocupación ha sido eliminada. Se prosigue con el tratamiento del Orden del Día.

Sec. (ROMERO): "Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asuntos N° 286 y 342/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Provincial enviado por Mensaje N° 11/94 adjuntando el Presupuesto para la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 1995 y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 13 de diciembre de 1994".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

- 94 -

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Fijase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO QUINCE (\$ 426.530.115) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 1995, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan en planillas anexas N° VI a XV que forman parte de la presente Ley:

Finalidades	Total	Erog.Ctes.	Erog.de Cap.	Otras Erog.
1-Administración Gubernamental	131.059.477	126.789.017	4.270.460	
2-Servicios de Defensa y Seguridad	31.620.558	28.297.558	3.323.000	
3-Servicios Sociales	217.526.941	175.421.563	42.105.378	
4-Servicios Económicos	50.314.161	20.999.761	29.314.400	
5-Deuda Pública	100.000	100.000		
6-Gastos s/ Finalidad	7.808.500			7.808.500
SUBTOTAL	438.429.637			
Economías	12.019.522			
TOTAL	426.410.115			
Erog.Cuenta Especial	120.000			
Total General	426.530.115			

Artículo 2º.- Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 317.881.983) el cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas del I a V que forman parte integrante de la presente Ley:

Recursos de la Administración Central	\$ 280.350.500
Corrientes	\$ 250.484.500
De capital	\$ 29.866.000
Recursos de Org. Descentralizados	\$ 37.411.483
Corrientes	\$ 30.292.538
De Capital	\$ 7.118.945
Total	\$ 317.761.983
Más gastos y recursos de una cuenta especial	\$ 120.000
Total General	\$ 317.881.983

Artículo 3º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO cuyo detalle obra en planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente Ley:

Erogaciones	\$ 426.530.115
Recursos	\$ 317.881.983
Necesidad de Financiamiento	\$ 108.648.132

Artículo 4º.- Fijase en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 6.349.538) el importe de las erogaciones para atender la amortización de la deuda, de acuerdo al detalle que obra en planillas anexas y que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 5º.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$ 114.997.670) el financiamiento de la Administración Provincial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento de la Administración Central	\$ 114.997.670
---	----------------

Artículo 6º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º y 5º de la presente Ley, estimase el financiamiento neto de la Administración Provincial en la suma de PESOS CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 108.648.132) destinados a atender la Necesidad de Financiamiento determinada en el artículo 3º de la presente Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento (artículo 5º)	\$ 114.997.670
-Amortización de la Deuda	\$ (6.349.538)
Financiamiento neto	\$ 108.648.132

Atendiendo lo expresado precedentemente, si la necesidad de financiamiento es de:
\$ 108.648.132

y el financiamiento neto de: \$ 108.648.132
el resultado logrado es: equilibrado

Artículo 7º.- Las economías por no inversión que se indican en el artículo 1º, que totalizan la suma de PESOS DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS (\$ 12.019.522.), serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 8º.- Fijase en SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (7.472) el número total de cargos que componen la planta permanente y en CUARENTA Y DOS (42) cargos la planta de personal temporario, de acuerdo al detalle que obra en la planilla anexa XVI de la presente Ley.

Artículo 9º.- Apruébanse los presupuestos de los organismos que se detallan a continuación -a los que denominamos Descentralizados/Autárquicos- con el número de Jurisdicción y por el importe que para cada uno se indica, estimándose en consecuencia en estas sumas el total de sus erogaciones y los recursos destinados a financiarlas, según el detalle que obra en las respectivas planillas, glosadas en el Capítulo Cuarto, el cual forma parte integrante de la presente Ley:

16. INSTITUTO PROVINCIAL DE SERVICIOS SOCIALES	\$ 20.672.542
17. DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS	\$ 12.600.000
18. DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA	\$ 13.037.379
19. INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL	\$ 70.493.384
20. DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS	\$ 3.715.000
21. CAJA COMPENSADORA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA	\$ 972.258
22. INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS	\$ 5.745.000

Cada uno de estos organismos -cuando resulte necesario- podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto, dentro de cada total aprobado precedentemente, sin incrementar el gasto en personal por ningún concepto. Dicho gasto o las modificaciones de sus respectivas plantas -cuando de éstas resulte un incremento- deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo únicamente por incorporación de nuevos recursos, de modo que sus presupuestos se mantengan equilibrados.

Por su parte, los organismos superavitarios -según constan en los respectivos anexos de la presente Ley- podrán incorporar parte o la totalidad de sus recursos excedentes, para incrementar las erogaciones presupuestadas que se aprueban en el presente artículo. En este caso deberán informar al Ministerio de Economía de las modificaciones pertinentes.

Artículo 10.- Las facultades de designación o contratación de su personal -cualquiera sea su naturaleza- que dispongan todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, tanto los de su dependencia directa como los Descentralizados o Descentralizados Autárquicos, podrá ser suspendida por disposición de este Poder.

Artículo 11.- Los organismos integrantes de la Administración Central con facultades de formular sus presupuestos, tales como la Fiscalía de Estado y los Poderes Legislativo y Judicial, rendirán cuenta de sus gastos al Tribunal de Cuentas. Por su parte, este último organismo adecuará su comportamiento a lo dispuesto en su Ley Orgánica. La Contaduría General de la Provincia no intervendrá en ninguna etapa de la contabilización de sus erogaciones; únicamente registrará las remesas que deba transferir a requerimiento de estos organismos, debiendo para ello habilitar un crédito equivalente al total del presupuesto autorizado a cada una de las cuatro entidades citadas precedentemente.

Artículo 12.- Las partidas de personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de capital, transferencias, trabajos públicos, bienes preexistentes y cualquier otra que resultare necesaria, serán contabilizadas por el máximo nivel de desagregación que figure en los clasificadores de gastos vigentes, o los que a tal fin apruebe el Poder Ejecutivo. En ningún caso esta contabilización significará habilitación de créditos, que

requieran llevar un saldo de partidas de nivel más desagregado que el autorizado en la presente Ley. Consecuentemente la rendición de cuentas se efectuará según el nivel que determina la presente normativa legal.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1º de la presente Ley.

Este total podrá ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional. El Poder Ejecutivo tendrá las siguientes limitaciones:

- a) No podrá transferir a ningún otro destino las partidas de Trabajos Públicos, pero podrá efectuar compensaciones dentro del total autorizado para éstas;
- b) el crédito de la Finalidad 3 -Servicios Sociales (Educación, Salud y Acción Social) no podrá ser transferido a ningún otro destino.

Por su parte, los Poderes Legislativo y Judicial podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley, debiendo en tal caso remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial no podrá efectuar ninguna designación en la planta permanente, sin disponer del cargo presupuestario del mismo nivel en que se proyecte el nombramiento.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial -en el marco de la reforma administrativa- a producir reestructuraciones en organismos y programas, y a transformar, transferir y suprimir los cargos que contiene el presupuesto, sin incrementar en ningún caso el total de éstos.

Artículo 16.- Los cincuenta (50) cargos que figuran dentro de la Finalidad 6 "Gastos sin finalidad" constituyen una reserva de la que dispondrá el Ministerio de Economía, cuyo destino es reponer en su cargo de revista a los directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o jefes de división, que por cualquier motivo resulte necesario desafectarlos de la función que les fuera asignada. Este mecanismo debe ser aplicado en razón de que a la mayoría de los funcionarios promovidos a cargos sin garantía de estabilidad, les fue suprimido el cargo de revista para evitar su duplicación. Cada uno de estos cargos podrá ser transformado y/o transferido a una unidad ejecutora, cuando producida la baja de un director o jefe, no se disponga de vacante para reubicarlo. Estos cargos vacantes no podrán tener ningún otro destino que el precedentemente especificado.

Los cargos que no hayan sido suprimidos como consecuencia de la promoción de su titular a funciones orgánicas, deberán ser transferidos a la reserva mencionada al comienzo del presente. Podrán ser utilizados además, en caso de determinarse faltante de cargos ocupados para cubrir estas falencias.

Artículo 17.- Cuando una repartición perteneciente a la Administración Central disponga de recursos o financiamientos afectados sin un fin específico, se entenderá que ellos están destinados para atender cualquiera de sus gastos, excepto personal. Para contabilizar las erogaciones financiadas de este modo, se desagregarán por ejecución presupuestaria partidas subparciales especiales, dentro del importe total autorizado a cada partida parcial, de manera que por su denominación pueda vincularse con el recurso que les dio origen. Este mecanismo es de uso indistinto con las partidas subparciales vigentes, integrantes de la Parcial 1290, la cual según usos y costumbres, se utiliza para individualizar erogaciones que se financian con recursos afectados.

Artículo 18.- Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Artículo 19.- Las partidas de trabajos públicos designadas como 5220 -Por Terceros, podrán ser ejecutadas indistintamente por administración, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá incluir en el Presupuesto 1995 las estructuras orgánicas de las unidades de organización que resulten aprobadas en su programa de reforma administrativa, pudiendo incorporar los cargos, transformando vacantes, o los cargos ocupados de personal que se desee promover a funciones orgánicas.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Judicial a crear o transformar los cargos necesarios para su normal funcionamiento, dentro del crédito de la partida de personal aprobado en la presente, debiendo a tal efecto comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Economía para su implementación presupuestaria.

Artículo 22.- Las erogaciones figurativas (contribuciones de la Administración Central a los Organismos Descentralizados para equilibrar sus presupuestos) constituyen en la Administración Central autorizaciones para gastar e imputar los importes predeterminados otorgados a cada uno de estos organismos. Se identifican en el proyecto como Partida Principal 082 y no consolidan con el total de Presupuesto.

Artículo 23.- En el Anexo V de la presente Ley se discriminan los recursos coparticipables a los Municipios de Ushuaia y Río Grande, según los conceptos y coeficientes allí determinados.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo Provincial presentará trimestralmente a la Legislatura un informe sobre la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial. El mismo se compondrá de iguales planillas a las anexas a este Presupuesto, informando el compromiso, devengamiento y pago de gastos de cada trimestre. Asimismo se pondrá en conocimiento de la Legislatura la evolución de la planta de personal por Jurisdicción. Los informes se presentarán antes de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 25.- El monto del recurso denominado "Venta de Títulos y Valores" estará afectado específicamente a la atención del gasto que demande la ejecución de obras públicas.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de mayo de 1995 -como plazo máximo- dispondrá y supervisará el reordenamiento de la totalidad de los cargos docentes de todas las escuelas públicas, de modo tal que una vez adecuada la actual planta de cargos a la planta funcional de cada uno de los establecimientos del ciclo primario, secundario o superior, todos los cargos excedentes que no pertenezcan a ésta y se identifiquen como tales, deberán ser anulados, para ser transformados en un equivalente crédito presupuestario para atender a la planta suplente. Para ello, en la liquidación de sueldos docentes -de manera previa- se deberá separar claramente el gasto que demande la atención de la planta titular y la suplente. A este efecto se considerará gasto como en personal suplente:

- a) Las diferencias existentes entre un cargo titular y el suplido;
- b) el valor total del cargo subrogado cuando el suplente no pertenezca a la planta permanente.

Únicamente se permitirá la existencia de cargos docentes fuera de la planta funcional, cuando estuviesen ocupados y deban mantenerse en razón de derechos adquiridos por los agentes, que habiendo pertenecido a esta planta y que por alguna razón legal haya sido necesario su desplazamiento de la función.

El Ministerio de Economía -que deberá intervenir en este reordenamiento general de las plantas docentes- tendrá antes y durante su ejecución que emitir opinión favorable para darlo por concluido.

Artículo 27.- El cumplimiento de horas extras se considerará como de carácter excepcional. Deberán ser autorizadas en forma mensual por el señor Ministro de Economía o por autoridades superiores de los entes descentralizados. Dicho Ministerio dispondrá de una partida para Servicios Extraordinarios que podrá ser distribuida según las necesidades de cada repartición. Para que se emita esta autorización, deberá contarse previamente con saldo suficiente en la respectiva partida. Cada Dirección de Administración certificará dicho saldo, mediante un formulario de afectación preventiva del respectivo gasto, que se incorporará al expediente por medio del cual la autoridad resolverá su otorgamiento. Únicamente por causas de extrema necesidad de un organismo, su cumplimiento se extenderá a días no laborables.

La ejecución de horas extraordinarias deberán ser supervisadas por algún personal superior (jefe de división como mínimo), no siendo reconocidas como tales en caso de ausencia de personal de jefatura.

Artículo 28.- No podrán existir cargos de directores, jefes de departamento o de división, que no pertenezcan a una estructura orgánico-funcional, previamente aprobada por el Poder Ejecutivo. Para realizar una designación en estas funciones orgánicas, deberá contarse previamente con el respectivo cargo presupuestario.

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que transforme cargos de la Policía de la Provincia, a los efectos que se puedan efectuar las promociones que obligan sus disposiciones reglamentarias.

A efectos de practicar economías en el escalafón de seguridad, no podrán efectuarse designaciones en sus cargos vacantes, con excepción de las citadas promociones y la incorporación de cadetes de la respectiva Escuela.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mediante Decreto el régimen escalafonario y salarial del personal de la Policía Provincial, hasta tanto se sancione la norma respectiva.

Artículo 30.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central para ejecutar las partidas de Bienes de Consumo, Servicios no Personales y Transferencias y, los Organismos Descentralizados y Autárquicos para realizar los Recursos Afectados por Administración Central, deberán programar sus gastos, según lo disponga la reglamentación de este artículo, mensual o trimestral, no pudiendo luego en cada período exceder lo previsto. La programación deberá hacerse en los plazos dispuestos por la reglamentación, no pudiéndose autorizar nuevos créditos hasta que este requisito esté cumplido. El proyecto de Ley de Presupuesto de 1996 deberá incluir una división periódica de las erogaciones mencionadas de las características que aquí se disponen. Excluyese de lo dispuesto en el presente artículo las obligaciones surgidas de compromisos acordados con anterioridad con otras provincias, la Nación o municipios y comunas.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, a firmar un convenio con la Comuna de Tóluin, conjuntamente con las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, para la formación de un fondo destinado a fomentar el cobro de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras de aquella comunidad. Las transferencias que se convengan deberán ser mensuales y estar estrictamente relacionadas con el incremento de recaudación. Por este concepto se podrá comprometer hasta la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) originados en el Crédito Adicional o en Economías realizadas.

Artículo 32.- Créase en la Jurisdicción VIII -Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología- el Programa: Becas para la Consolidación de los Recursos Humanos Provinciales en Ciencia y Técnica, al cual se le adjudica un Presupuesto de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), con destino al otorgamiento de becas de investigación, imputables a la Partida Principal 031- Parcial 03160 - Subparcial 601.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, para no abusar del tiempo quiero dejar la fundamentación en el Diario de Sesiones a través de la entrega del mismo al Cuerpo de Taquígrafas.

Ver texto en Anexo V - fundamentos proyecto de Presupuesto bloque M.P.F.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, para manifestar que, en igual sentido, voy a hacer entrega al departamento de taquigrafía de los fundamentos por los cuales el bloque de la Unión Cívica Radical, va a apoyar el proyecto de Presupuesto para el año 1995.

Ver texto en Anexo VI - fundamentos proyecto de Presupuesto bloque U.C.R.

Sr. PIZARRO: Pido la palabra.

Compartiendo el criterio de los legisladores preopinantes, los fundamentos técnicos que motivan el voto de este bloque por la negativa, los vamos a entregar para que sean incorporados al Diario de Sesiones a través del área de taquigrafía.

De cualquier manera quiero dejar aclarada, que es pública y por esta Cámara ampliamente conocida, cual es nuestra posición con respecto al Presupuesto Provincial. En ese sentido, presentamos un proyecto de resolución entendiendo que el Presupuesto era inconstitucional; más allá de eso y respetuosos de la voluntad mayoritaria de la Cámara, participamos en las reuniones de Comisión donde se trató el mismo, fundamentalmente con el espíritu de analizar, detallar y hacer las observaciones correspondientes. Pero evidentemente hay cosas que no funcionan; a los pocos días de recibido el proyecto de Presupuesto, apareció la primer modificación por errores cometidos en lo que fue elevado por el Ejecutivo Provincial; no obstante esto, seguimos trabajando en el presupuesto y nos encontramos con que los datos fundamentales que necesitábamos no aparecían. Pero es el problema de una práctica o de un concepto que, cuando los que hoy están en el Ejecutivo eran Constituyentes, pensaron que algo se podía hacer y ahora no lo pueden hacer. El Presupuesto por programas no aparece, la prolijidad o los apurones, o la prolijidad a los apurones hace que se presente el Presupuesto en término, pero no sólo que entró una modificación a los pocos días, sino la falta máxima de respeto que puedo considerar hacia la Cámara por parte del Poder Ejecutivo está en el Asunto N° 558 que entró el 13 de diciembre como modificatoria al Presupuesto, faltando dos días para que terminen las Sesiones. ¿Usted puede concebir, señor Presidente, que en dos días nosotros podemos analizar con seriedad una modificación al Presupuesto Provincial?. Yo creo que la transparencia y la prolijidad desaparecieron; la transparencia se empañó y a la prolijidad posiblemente se le haya caído al ministro de Economía un tintero arriba de los papeles.

Pero no es solamente eso; hoy a las corridas hay que modificar también un artículo de la ley; evidentemente este Presupuesto carece de toda seriedad y ese es -más allá de los aspectos técnicos- el porqué el bloque del Frente Justicialista para la Victoria rechaza el Presupuesto, porque consideramos que está hecho, primero a los apurones y segundo, con falta de respeto hacia la Cámara por los parches que se pusieron a última hora. Entonces, en esas condiciones nosotros no vamos a avalar un Presupuesto Provincial. Nada más.

(Ver Anexo VII - fundamentos del FRE.JU.VI sobre Presupuesto)

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

No es para rebatir los argumentos vertidos por el legislador preopinante, sino que como responsable de la Comisión de Presupuesto quiero dejar aclarado a esta Cámara que es cierto, en el Boletín de Asuntos Entrados para esta Sesión había un proyecto de modificación al Presupuesto Provincial 1995, pero debo aclarar a los legisladores integrantes de la Comisión N° 2 que no concurrieron a las últimas reuniones de Presupuesto, que fue enviado con anterioridad a la presidencia de la Comisión de Presupuesto y obra en los archivos de la misma, una copia del proyecto ingresado hoy por trámite parlamentario común.

Reitero que no quiero rebatir los argumentos del legislador preopinante, pero quiero dejar a salvo la responsabilidad de la Comisión de Presupuesto que contaba con los elementos necesarios al momento de elaborar el dictamen; y debo aclarar que muchas de esas modificaciones planteadas en la última corrección del Presupuesto, surgieron en el transcurso de las distintas discusiones que tuvimos con todos los ministros del Poder Ejecutivo y con las distintas áreas; inclusive se le introdujeron algunas sugerencias e informaciones que solicitaron los legisladores del Frente Justicialista para la Victoria, que más allá de haber propuesto el rechazo al Presupuesto, colaboraron también en el análisis y estudio del mismo. Nada más, señor Presidente.

Sra. FADUL: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para adelantar el voto negativo de este bloque, entendiendo que el proyecto en cuestión no cubre -al igual que en años anteriores- claramente las prioridades que deben asignarse en la Provincia para concretar su desarrollo sostenido. Muchas gracias.

Pte. (CASTRO): Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley de Presupuesto de la Provincia para el año 1995, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por nueve votos por la afirmativa y seis votos por la negativa.

Asuntos N° 557 y 095/94 en conjunto

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento en conjunto de los Asuntos N° 557 y 095/94. Se da lectura al Asunto N° 557/94.

Sec. (ROMERO): "Ushuaia, 13 de diciembre de 1994. Señor Presidente: Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir adjunto a la presente fotocopia autenticada del Convenio registrado bajo el N° 1726, ratificado por Decreto Provincial N° 3106/94, suscripto entre la Provincia y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" para la aprobación por parte del cuerpo que dignamente preside según lo estipulan los artículos 135 inciso 1) y 105 inciso 7) de la Constitución Provincial. Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración. José Arturo Estabillo. Gobernador"

-Acompaña la nota del Poder Ejecutivo Provincial, señor Presidente, copia autenticada del Decreto ratificadorio del Convenio 1726.

- Se procede a la lectura del Asunto N° 095/94.

"Ushuaia, 28 de abril de 1994. Señor Presidente: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir adjunto a la presente fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 928/94, por el cual se ratifica el Convenio registrado bajo el N° 1328, suscripto entre la Provincia y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", referido a la implementación conjunta de carreras en función de las necesidades de la Provincia, para la aprobación por parte del cuerpo que dignamente preside, según lo estipulan los artículos 135 inciso 1) y 105 inciso 7) de la Constitución Provincial. Sin otro particular lo saludo con mi más distinguida consideración. José Arturo Estabillo. Gobernador".

Sra. JONJIC: Pido la palabra.

Señor Presidente, los asuntos leídos por Secretaría no tienen dictamen de Comisión; por lo tanto propongo la presentación de una resolución que abarca la aprobación de los dos proyectos con las diferencias correspondientes, es decir, en el primero la no aprobación del artículo 10 y el pedido de supresión del artículo 13 y en el segundo, la aprobación de la cláusula décima, que es la que se ha modificado y la aceptación de la supresión de la décimo tercera.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, se procede a la lectura del proyecto de resolución.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", registrado bajo el N° 1328 de fecha 21 de abril de 1994, sobre Acta de aplicación del Convenio marco de la Cooperación Recíproca registrado bajo el N° 677/93, ratificado por Decreto Provincial N° 928/94, en sus cláusulas PRIMERA a NOVENA inclusive, DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA, DECIMO CUARTA Y DECIMO QUINTA.

Artículo 2°.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", registrado bajo el N° 1726 de fecha 12 de diciembre de 1994, sobre Acta modificatoria del Acta de aplicación registrada bajo el N° 677/93, ratificado por Decreto Provincial N° 3106/94, el cual modifica la cláusula DECIMA del Acta N° 677/93 y elimina la cláusula DECIMO TERCERA del Convenio aprobado en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 581/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Requerir al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección de Vialidad Provincial, se considere la posibilidad de destinar fondos remitidos por la Nación al mencionado ente, para ser utilizados en la construcción y habilitación del tramo de la Avenida Leandro N. Alem de la ciudad de Ushuaia, sin asfaltar hasta la fecha.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 582/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 582/94.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, informe con carácter de muy urgente:

a) Situación actual del Tesoro y disponibilidad para afrontar el pago de sueldos y aguinaldos;

b) monto total de los recursos que envía la Nación con afectación específica y su ejecución;

c) en qué se invirtieron los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), enviados desde la Nación para una Campaña de Lucha contra la Drogadicción.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Se vota el proyecto de resolución leído por Secretaría para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

Asunto N° 497/94

Sec. (ROMERO): Corresponde, señor Presidente, el tratamiento del Asunto N° 497/94.

"Ushuaia, 21 de noviembre de 1994. Señor Vicepresidente Primero: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Convenio registrado bajo el N° 1656, suscripto entre la Provincia y la Armada Argentina, ratificado por Decreto N° 2710/94, a los efectos establecidos en el artículo 135 inciso 1) y 105 inciso 7) de la Constitución Provincial".

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1656 suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Armada Argentina, ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2710/94.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Sra. MENDEZ: Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a adelantar el voto negativo, toda vez que hemos tenido acceso al plano que está en la Legislatura -si lo quieren ver el resto de los legisladores- y parte de los terrenos que se han tomado, corresponden a la Municipalidad de Ushuaia. Como este es un tema que hemos debatido largamente y todavía no está aclarado finalmente cómo van a solucionar este problema entre los dos Ejecutivos, yo adelanto el voto negativo, porque de esta manera se están vulnerando los derechos municipales. Muchas gracias, señor Presidente.

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración el proyecto de resolución leído por Secretaría para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por nueve votos por la afirmativa y seis votos por la negativa.

Sec. (ROMERO): Se ha agotado el Orden del Día, señor Presidente.

MOCION

Sra. SANTANA: Pido la palabra.

Es para solicitar que, apartándonos del Reglamento, incluyamos para su tratamiento en el Orden del Día dos proyectos de resolución. Uno, ratificando la Resolución de Presidencia sobre la Licitación para adquisición de muebles destinados a la Secretaría Administrativa y otro, designando los integrantes de la Comisión Legislativa de Receso.

Pte. (CASTRO): Está a consideración la moción de la Legisladora Santana, de apartarse del Reglamento para la inclusión de dos proyectos de resolución.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobada la moción de apartarse del Reglamento.

Sec. (ROMERO): Señor Presidente, los asuntos mocionados por la Legisladora Santana, sobre Resolución de Presidencia N° 207 ingresa con el N° 588/94 y sobre la Comisión Legislativa de Receso con el N° 589/94. Se procede a su lectura.

- 35 -

Asunto N° 588/94

Sec. (ROMERO): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar en todos sus términos la Resolución L.P. N° 207/94, de fecha 14 de noviembre de 1994, y aprobar lo actuado en Licitación Privada N° 002/94, sobre adquisición de muebles destinados a la Secretaría Administrativa de la Legislatura Provincial.

Artículo 2°.- Autorizar la afectación del Presupuesto del Ejercicio 1995 para el pago de la segunda cuota de la Licitación Privada N° 002/94, por la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 16.519,50).

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Se considera el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- 36 -

Asunto N° 589/94

Sec. (ROMERO): Corresponde el tratamiento del Asunto N° 589/94.
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

- 102 -

RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar integrantes de la Comisión Legislativa de Receso, entre el período del 16 de diciembre de 1994 al 20 de enero de 1995 inclusive, a los señores Legisladores: Daniel Lizardo, Santos Caballero, Osvaldo Pizarro, César Pinto y Enrique Pacheco y, para el período comprendido entre el 21 de enero de 1995 al 20 de febrero del mismo año inclusive, a los señores Legisladores: Teresa Méndez, Jorge Rabassa, Pablo Blanco, Oscar Bianciotto y Liliana Fadul.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

Pte. (CASTRO): Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (CASTRO): Aprobado por unanimidad.

- VII -

CIERRE DE LA SESION

Pte. (CASTRO): No habiendo más asuntos que tratar, finaliza esta última Sesión del XI período legislativo y el III de este período provincial. Muchas gracias, que tengan ustedes muy buenos días. (Aplausos).

Es la hora 5:00

Marcelo ROMERO
Sec. Legislativo

Miguel Angel CASTRO
Presidente

ANEXO I:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 578/94

Artículo 1°.- Establécese la Emergencia Socio-Ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2°.- Durante la vigencia de la presente Ley, las empresas amparadas bajo la Ley N° 19.640, deberán comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar en caso de que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3°.- Establécese para las empresas amparadas bajo la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar en forma inmediata, seguro de caución u otro tipo de garantía real suficiente que cubra la totalidad de las indemnizaciones y deudas laborales, cuando produzcan despidos o suspensiones.

Artículo 4°.- Las empresas que no cumplan con lo establecido en la presente Ley, serán sancionadas con el no tratamiento de las acreditaciones de origen, por parte de la Comisión del Area Aduanera Especial, y la inmediata comunicación al órgano competente de los incumplimientos, con la solicitud del corte de las acreditaciones de origen ya aprobadas.

Artículo 5°.- En caso de que las empresas incumplidoras no contaren con acreditaciones de origen aprobadas o en tratamiento, la Comisión del Area Aduanera Especial dará cuenta inmediata a la autoridad competente, a efectos de que se instrumenten las acciones necesarias en relación a los proyectos de radicación de las empresas, en salvaguarda de los derechos de los trabajadores afectados.

Artículo 6°.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Derógase la Ley Provincial N° 169.

Artículo 8°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de cinco (5) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 2 -

Asunto N° 583/94

Artículo 1°.- En caso de despido o suspensión de trabajadores, en los cuales éstos no hayan podido percibir los importes correspondientes a los créditos laborales pendientes, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar las medidas necesarias para:

- a) Suscribir convenios a tal fin con las empresas en conflicto;
- b) hacerse cargo de las deudas laborales existentes, previo establecimiento de las garantías pertinentes;
- c) proceder a iniciar las acciones que correspondan para recuperar por vía judicial los recursos comprometidos en dicho procedimiento.

Artículo 2°.- Las empresas que podrán ser consideradas para el establecimiento de los convenios a los cuales se hace referencia en el artículo 1° de la presente, serán solamente aquellas que, encontrándose amparadas por la Ley N° 19.640, hubieran producido despidos o suspensiones a partir del 1° de noviembre de 1994.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 3 -

Asunto N° 584/94

Artículo 1°.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 643 de la Ley Provincial N° 147, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo, sin necesidad de acreditar el peligro en la demora.

En caso que la petición de las medidas cautelares fueren realizadas por trabajadores despedidos, ante la falta de pago de la correspondiente indemnización, las mismas deberán ser decretadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de solicitadas, siempre que resultare acreditado *prima facie* la procedencia del reclamo."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Asunto N° 496/94

Artículo 1.- Modifícase la Ley Territorial N° 234, en su Capítulo IV, artículo 6°, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 6°.- El ejercicio financiero del Banco se cerrará el 30 de junio de cada año.

De las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances de cada ejercicio, luego de deducidas depreciaciones del activo fijo y constituidas las reservas para deudores dudosos e incobrables y demás provisiones y previsiones, se procederá a su distribución de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) para el fondo de reserva legal, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de la República Argentina o el porcentaje que éste fijare en lo sucesivo;
- b) el veinte por ciento (20%) para la formación de otras reservas facultativas que el Directorio estime conveniente;
- c) el remanente para el Gobierno de la Provincia que no podrá ser retirado mientras el Banco mantenga deudas provenientes de redescuentos, adelantos o anticipos acordados por el Banco Central de la República Argentina, con afectación a dichas utilidades, o no se haya integrado el capital establecido en el artículo 4° de la presente Ley, en cuyo caso deberá ser capitalizado".

Artículo 2°.- La presente modificación deberá contemplarse en los cierres de ejercicio que se produzcan a partir del año 1996.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Asunto N° 503/94

Artículo 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 6° punto 3.3. de la Ley Provincial N° 123, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...La alícuota de la tasa será CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figuran en los respectivos Permisos de Embarque Cumplidos de la mercadería que se trate.

Están exentas del pago de esta tasa las operaciones de exportación a terceros países que se realicen directamente desde la Provincia."

Artículo 2°.- La presente modificación rige desde la vigencia de la Ley Provincial N° 60.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Asunto N° 586/94

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que a través del Ministerio de Economía de la Provincia:

- a) Delimite un área forestal fiscal, para posterior concesión a los pequeños productores madereros ya instalados en Tóluin, que permita a los mismos una planificación racional de sus actividades en los términos que establece la Ley Provincial N° 145;
- b) aplique la Ley Provincial N° 145 en lo concerniente a la constitución de la Comisión Provincial de Bosques, con la integración de todos los sectores involucrados en el ámbito forestal.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Asunto N° 555/94

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 9°, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto:

"c) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de 1000 y hasta 30.000 hectáreas por adjudicatario, teniendo como plazo de duración veinte (20) años renovables por igual período previa verificación del cumplimiento del plan de manejo.

La Autoridad de Aplicación sólo otorgará concesiones de explotación de bosques fiscales si el recurso fuere utilizado para la producción de bienes con un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55%) de valor agregado local. El modo de aprovechamiento del recurso forestal constará en el plan de manejo, que será renovado cada cinco (5) años y controlado por lo menos una vez al año.

Reglamentariamente se establecerá la oportunidad, modo y procedimiento de la licitación y recaudos a llenar por los oferentes, como así también para la renovación de las concesiones. El Estado se reserva el derecho de declarar desiertas las mismas por causas debidamente fundadas, pero, aun así, no será procedente la

adjudicación directa."

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 9º bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Los proyectos de explotación que garanticen el mayor valor agregado local al recurso forestal, tendrán prioridad con respecto a los otros para el otorgamiento de concesiones."

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 11 bis, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Ningún plan de manejo, trátase de bosques fiscales o de propiedad de los particulares, podrá destinar madera que tenga aptitud para el aserrado, para la producción de astillas."

Artículo 4º.- Incorpórase como artículo 11 ter, del Capítulo IV de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Prohíbese la exportación de rollizos y astillas."

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Provincial N° 145, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Queda prohibida la devastación de bosques y tierras forestales, como así también el pastoreo en las áreas en regeneración y bosques degradados."

Artículo 6º.- Incorpórase como artículo 11 cuater de la Ley Provincial N° 145, el siguiente texto: "Para las adjudicaciones por licitación pública de superficies superiores a 10.000 hectáreas y la consideración de los planes de manejo correspondientes, será de aplicación el mecanismo de audiencia pública en los términos que fija la Ley Provincial N° 55."

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 51, del Capítulo XIV de la Ley Provincial N° 145, por el siguiente texto: "Hasta tanto no esté concluido el Inventario Forestal Provincial, la Autoridad de Aplicación no podrá otorgar concesiones salvo el caso de los actuales permisionarios en superficies que cuenten con un volumen de madera aprovechable equivalente a cinco (5) años de necesidades de consumo tomando como valor el promedio de los últimos tres (3) años, más un veinte por ciento (20%) y por un espacio de tiempo no mayor a cinco (5) años, avalado por el correspondiente plan de manejo."

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 8 -

Asunto N° 461/94

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al señor Mario Ernesto Fusetti, D.N.I. N° 4.488.691, con domicilio en la calle Luisa Rosco N° 49 Ed. 49, P.B. Dto A, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 9 -

Asunto N° 506/94

Artículo 1º.- Los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios del Ministerio Público podrán ser removidos por el procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º.- Son causales de enjuiciamiento de los magistrados o funcionarios del Ministerio Público:

- 1) Mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
- 2) desconocimiento notorio del derecho;
- 3) comisión de delitos comunes;
- 4) inhabilidad física o moral sobreviniente;
- 5) las inhabilidades previstas en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 3º.- Se considerará incurso en morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones a aquel magistrado o funcionario que:

- 1) Abandonare sus funciones;
- 2) realizare actos de arbitrariedad manifiesta;
- 3) no se pronunciare en cuestiones sometidas a su consideración dejando vencer los términos reiteradamente.

Artículo 4º.- La autoridad que hubiese intervenido en la recepción de una denuncia o investigación de un hecho presumiblemente delictivo, cometido por un magistrado o funcionario del Ministerio Público, deberá poner ese hecho en conocimiento inmediato del Consejo de la Magistratura.

Artículo 5º.- El Consejo de la Magistratura podrá de oficio disponer la investigación de los magistrados o miembros del Ministerio Público.

Artículo 6º.- Toda persona capaz podrá presentar una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público por las causales previstas en esta norma ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte en las actuaciones.

Artículo 7º.- Si el hecho imputado fuese un delito de instancia o acción privada sólo podrán realizar la denuncia los sujetos comprendidos en las disposiciones del Libro Primero, Título XI del Código Penal.

Artículo 8º.- La denuncia deberá ser presentada por escrito. En el mismo escrito se acompañará la prueba documental que estuviere en poder del denunciante, ofreciéndose los demás medios de prueba.

Artículo 9º.- El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. Concluida la investigación, convocará a los miembros del Consejo remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación. Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al Ministerio Público que actuará como órgano de acusación.

Artículo 10.- En caso de enjuiciamiento de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, o de los jueces o fiscales de segunda instancia, el órgano de acusación será el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia. Si se tratare del enjuiciamiento de jueces o fiscales de primera instancia, el órgano de acusación será cualquiera de los fiscales ante los tribunales de segunda instancia. En caso de enjuiciamiento del Fiscal ante el Superior Tribunal, el órgano de acusación será el defensor ante el Superior Tribunal.

Artículo 11.- Si la denuncia fuese maliciosamente infundada o falsa el Consejo podrá imponer una multa al denunciante no superior a la mitad de los haberes percibidos mensualmente por un juez de primera instancia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Los montos percibidos por dichos conceptos pasarán a integrar el fondo previsto en la Ley Provincial N° 70.

Artículo 12.- Si el representante del Ministerio Público solicitare el sobreseimiento del acusado, el Consejo podrá aceptar el pedido o designar, por única vez, un acusador subrogante, según el orden que establezcan las normas respectivas, para que formule la acusación.

Artículo 13.- El representante del Ministerio Público deberá formular la acusación por escrito, acompañar la prueba documental, y ofrecer los demás medios de prueba en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 14.- El acusado será notificado por cédula o personalmente de la acusación acompañándose copia de la investigación preliminar y del escrito de acusación. Este tendrá un plazo de treinta (30) días para la contestación de la acusación por escrito debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer los demás medios de prueba.

Artículo 15.- La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no será causal de suspensión del juicio.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados por las causales que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia. Los miembros del Ministerio Público deberán excusarse por las mismas causales.

Artículo 17.- La recusación deberá exponerse en la primera presentación y, en su caso, ofrecerse la prueba en el mismo escrito del que se correrá vista al recusado quien deberá contestar en igual forma.

Artículo 18.- El Consejo de la Magistratura recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente dentro del plazo máximo de diez (10) días, siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Consejo de la Magistratura estuviese integrado por la totalidad de sus miembros.

Artículo 19.- La excusación de los miembros del Consejo o del representante del Ministerio Público será resuelta por el Consejo. Esta resolución será inapelable.

Artículo 20.- La prueba ofrecida que no pudiere ser producida en la audiencia pública será practicada previamente, con citación de las partes, siempre que el Consejo considerase que esos medios probatorios son procedentes.

Artículo 21.- El procedimiento de enjuiciamiento será oral y público. En la audiencia pública el Consejo dará lectura a la requisitoria del Ministerio Público y a la defensa del acusado, examinará la prueba producida, producirá la prueba ofrecida por las partes, examinará al acusado, testigos y perito, y escuchará los alegatos.

Artículo 22.- Las cuestiones incidentales sobre la admisibilidad de los medios de prueba serán tratadas en un solo acto, salvo que el Consejo disponga lo contrario. El fiscal y el acusado serán oídos y la resolución del Consejo será leída e incluida en el acta del juicio.

Artículo 23.- El Consejo resolverá absolver al funcionario, destituirlo o elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia o al Fiscal ante el Superior Tribunal, en caso de que el magistrado o funcionario hubiere incurrido en una falta administrativa.

Artículo 24.- Si el Consejo resolviese destituir al magistrado por la comisión de un hecho presumiblemente delictivo deberá elevar las actuaciones al Ministerio Público, siempre que se tratare de un delito de acción pública.

Artículo 25.- La resolución del Consejo de la Magistratura será dictada en un término no mayor de diez (10) días de producidos los alegatos y será inapelable. El Consejo sólo podrá destituir al magistrado o funcionario.

Artículo 26.- Contra la resolución definitiva del cuerpo sólo podrá interponerse el recurso de aclaratoria en el plazo de cinco (5) días. El acusado no podrá ser sometido a procedimiento de enjuiciamiento ante el Consejo más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 27.- El enjuiciamiento no terminará por la renuncia del acusado a su cargo, sino que proseguirá hasta que el Consejo dicte la resolución definitiva.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario sometido a enjuiciamiento. El magistrado o funcionario suspendido no percibirá sus haberes durante el plazo de la suspensión. Si fuere reintegrado en su cargo percibirá el total de los haberes por el período de suspensión.

Artículo 29.- El Consejo podrá disponer de oficio las medidas para mejor proveer que estimase pertinentes.

Artículo 30.- El juicio no podrá durar más de noventa (90) días, plazo que sólo podrá extenderse por única vez y por un máximo de treinta (30) días por resolución fundada.

Artículo 31.- En el procedimiento de enjuiciamiento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 32.- Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes deberán producirse en el plazo de cinco (5) días, salvo disposición en contrario.

Artículo 33.- Dictada la resolución, el Consejo regulará de oficio los honorarios de los letrados y demás profesionales que hubieren intervenido. Esta regulación será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 10 -

Asunto N° 507/94

Artículo 1º.- Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente, para el Ejercicio 1995.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2º.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3º.- Fíjase en PESOS CINCO (\$5,00) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

Artículo 4º.- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las Reparticiones o Dependencias de la Administración Pública.

Artículo 5º.- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 6º.- Por servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por tramitación de inscripción al padrón de contribuyentes, PESOS QUINCE (\$15,00);
- b) por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, PESOS CINCO (\$5,00), por unidad;
- c) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS UNO (\$1,00), por unidad;
- d) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS UNO (\$1,00) por unidad;
- e) por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida;
- f) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de

PESOS TREINTA (\$30,00);

g) por cada copia del Código Fiscal, PESOS VEINTE (\$20,00);

h) por cada copia de la Ley Impositiva, PESOS DIEZ (\$10,00);

i) por cada copia de leyes o reglamentos, no previstos anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00).

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1.) Certificados Catastrales

a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ (\$10,00);

b) por tramitación de oficios judiciales, informes certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ (\$10,00);

c) todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$3,00);

b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$4,00);

c) por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura, PESOS UNO (\$1,00);

d) por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

2.3.) Planos de subdivisión Ley N° 13.512

a) Por cada unidad funcional o complementaria que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, PESOS TREINTA (\$30,00);

b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$30,00);

c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias, o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$30,00);

d) por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA (\$60,00);

e) por visación provisoria de todo plano de mensura o subdivisión, PESOS TREINTA (\$30,00);

f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50);

g) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas), PESOS TREINTA (\$30,00), por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;

h) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$10,00).

i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

2.4.) Planos

a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS UNO (\$1,00).

2.5.) Planos de mensura

a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00);

b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50);

c) por pedido de urgente despacho dentro de las setenta y dos (72) horas de expediente de mensura, PESOS TREINTA (\$30,00) por parcela originada;

d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA (\$30,00);

e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior por un adicional por hectárea, PESOS CINCO CENTAVOS (0,05);

f) por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS SESENTA (\$60,00);

- g) por corrección de un plano o registro para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$10,00);
- h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, PESOS SESENTA (\$60,00);
- i) cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal que no sea realizado por Administración, se deberán abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

3) DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1.) Certificado de Inscripción

- a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$10,00);

3.2.) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras

- a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley N° 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la tasa será el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del Area Aduanera Especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley N° 19.640.

3.3.) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección General de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la provincia directamente hacia terceros países.

3.4.) Certificados de Origen

Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor FOB involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4) DIRECCION GENERAL DE RECURSOS NATURALES

- a) Lo recaudado en concepto de tasas retributivas de servicios prestados por esta Dirección tendrán afectación específica para la misma.

4.1.) Licencias

- a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- b) por cada licencia anual de caza comercial, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- c) renovación de licencia de caza comercial, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS MIL (\$ 1.000,00);
- e) por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$100,00).

4.2.) Guías de Tránsito

- a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35);
- b) por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15);
- c) por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05);

- d) por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$0,05);
- e) por cada cuero vacuno, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20);
- f) por cada cuero ovino, PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10);
- g) por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$0,35);
- h) por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- i) por cada yeguarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- j) por cada fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- k) por cada porcino, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$0,20);
- l) por cada ovino, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$0,15);
- ll) por cada vacuno o yeguarizo bagual, PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00).

4.3.) Derecho de inscripción de marcas y señales

- a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- b) por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN (\$100,00);
- c) por cada transferencia de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- d) por cada duplicado de marca y señal, PESOS CINCUENTA (\$50,00).

4.4.) Regalías mineras: DOS POR CIENTO (2%) del mineral extraído

- a) Por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS (\$500,00);
- e) por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN (\$100,00).

4.5.) Permisos de pesca costera artesanal

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- b) por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$10,00).

4.6.) Derecho de inspección forestal

- a) Por cada derecho de inspección forestal, VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.

4.7.) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

- a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero, minero o industrial en PESOS OCHO CENTAVOS (\$0,08) el metro cúbico;
- b) fijase el valor del permiso de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola en PESOS UN CENTAVO (\$0,01) el metro cúbico.

4.8.) Servicios profesionales

- a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165,00).

4.9.) Habilitación de servicios extraordinarios

- a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$15,00).

4.10.) Habilitación por cinco (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

4.11.) Certificados de origen

- a) Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor FOB involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

4.12) Inscripción de Criaderos de Fauna.

- a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia, PESOS CIEN (\$100,00);
- b) facúltase al Ministerio de Economía para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Dirección General de Recursos Naturales no

contemplados en la presente.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 7º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

- a) Cédula de Identidad original, sin cargo; duplicado, PESOS VEINTE (\$20,00); triplicado, PESOS TREINTA (\$30,00); cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$40,00);
- b) certificado de buena conducta, PESOS DIEZ (\$10,00);
- c) certificado de residencia, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ (\$10,00).

2.) REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- b) por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$15,00);
- c) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$15,00);
- d) por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$15,00);
- e) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- f) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$8,00);
- g) por solicitud de autorización de nombres de pila no incluidos en lista o rechazados, PESOS QUINCE (\$15,00);
- h) por el otorgamiento de libretas de familia original:
 - 1) Rústica, PESOS QUINCE (\$15,00);
 - 2) encuadernada, PESOS VEINTIOCHO (\$28,00).Por otros ejemplares:
 - 1) Rústica, PESOS TREINTA Y DOS (\$32,00);
 - 2) encuadernadas, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$55,00).
- i) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$15,00);
- j) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ (\$10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES:

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;
- b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original,
 - 2) para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo,
 - 3) para tramitar jubilaciones y pensiones,
 - 4) para obtener asignaciones familiares,
 - 5) para trámites de servicio militar;
- c) los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos;
- d) los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3) DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

- a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, PESOS CIEN (\$100,00);
- b) por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de

- aduana, PESOS CIEN (\$100,00);
- c) por la rúbrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA (\$50,00);
- d) por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA (\$30,00); las posteriores, PESOS SESENTA (\$60,00);
- e) por cada fotocopia de las actuaciones o constancias de registro, PESOS UNO (\$1,00);
- f) por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$100,00);
- g) por cada tramitación de oficio judiciales con informe o certificaciones de las constancias del registro, PESOS TREINTA (\$30,00);
- h) por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas, PESOS DIEZ (\$10,00);
- i) por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA (\$30,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS APARTADOS "c" y "e" DEL PUNTO ANTERIOR LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS FUNDACIONES DE BIEN PUBLICO Y SIN FINES DE LUCRO

4) DIRECCION DE TIERRAS FISCALES

- a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS CINCO (\$5,00);
- b) por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de libre deuda, PESOS CINCO (\$5,00);
- c) por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50);
- d) por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$10,00);
- e) por cada copia de decretos o reglamento no previsto anteriormente, PESOS VEINTE (\$20,00);
- f) por cada hora de labor de inspección, PESOS QUINCE (\$15,00);
- g) por todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores. Idéntica disposición rige para los supuestos del inciso f), cuando la inspección deba realizarse fuera del horario de la jornada laboral normal habitual de la Administración Pública Provincial.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas.

1) Ensayos de suelo. Descripción.

1.1) Campaña.

- a) Extracción de muestras (c/u), PESOS VEINTE (\$20,00);
- b) densidad "in-situ" (c/u), PESOS CUARENTA (\$40,00);
- c) extracción de muestras talladas, PESOS SESENTA (\$60,00);
- d) ensayos de penetración (STP) aislado (sondeo), PESOS CUARENTA Y DOS (\$42,00);
- e) calicatas (por metro cúbico), PESOS VEINTE (\$20,00);
- f) sondeo más calicata, PESOS CINCUENTA Y DOS (\$52,00);
- g) cateo en turba (por metro), PESOS DIEZ (\$10,00).

1.2.) Laboratorio.

- a) Determinación de las propiedades físicas de una muestra de suelo (L.L. - L.P. - I.P. - T.200, densidad natural), PESOS TREINTA (\$30,00);
- b) granulometría y clasificación de suelo (cualquier vía) HBR y UNIFICADA (CASAGRANDE), PESOS TREINTA (\$30,00);
- c) determinación de la densidad máxima (d) y humedad óptima mediante ensayo proctor modificado, PESOS OCHENTA (\$80,00);
- d) determinación del CBR, PESOS CIEN (\$100,00).

2) Ensayos de hormigón.

2.1) Campaña.

- a) Toma de muestras (probetas), PESOS VEINTE (\$20,00).

2.2.) Ensayo de compresión simple.

- a) ensayo de compresión simple (7 o 28 días) por probeta, PESOS DIEZ (\$10,00);
- b) dosificación, PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 9º.- Por servicios que a continuación se enumeran, prestados por la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología o reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 22 y 23 de la Ley Provincial N° 55 y su Decreto Reglamentario N° 1333/93.

1) Servicios de Fiscalización.

1.1.) Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y masas de aire, alterar ecosistemas y afectar negativamente a los ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

1.2.) Por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar: cuerpos de agua, suelos y masas de aire, alterar ecosistemas y afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

2) Servicios de análisis y aprobación.

2.1.) Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS (\$500,00).

2.2.) Por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS CIEN(\$100,00).

3) Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental.

3.1.) Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIEN(\$100,00).

3.2.) Por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN (\$100,00).

3.3.) Por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN (\$100,00).

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 10.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ (\$10,00);

b) cada poder, PESOS DIEZ (\$10,00);

c) cada autorización, PESOS DIEZ (\$10,00);

d) la Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de "Foja Elaborada", "Diligenciamiento" y "Justificación de Personería", de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional N° 12.990, Decreto N° 1208/87 y Ley Territorial N° 271);

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

Producción agropecuaria:

111	112	Cría de ganado bovino.
111	120	Invernada de ganado bovino.
111	139	Cría de animales de pedigree (excepto equino)

		Cabañas.
111	147	Cría de ganado equino. Haras.
111	155	Producción de leche. Tambos.
111	163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111	171	Cría de ganado porcino.
111	198	Cría de animales destinados a la producción de pieles.
111	201	Cría de aves para la producción de carnes.
111	228	Cría de aves para la producción de huevos.
111	236	Apicultura.
111	244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).
111	325	Cereales, oleaginosas y forrajes.
111	384	Papas y batatas.
111	406	Hortalizas y legumbres.
111	414	Flores y viveros.
111	481	Otros cultivos no clasificados en otra parte.

Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:

113	018	Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales.
-----	-----	---

Silvicultura:

121	010	Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques.
121	015	Explotación de turbales.
121	029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).

Extracción de maderas:

122	017	Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.
-----	-----	--

Pesca:

130	109	Pesca de altura y costera (marítima).
130	206	Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.

LAS ACTIVIDADES DESCRIPTAS PRECEDENTEMENTE ESTARAN EXENTAS DEL REGIMEN DE ANTICIPOS MINIMOS

2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Explotación de minas de carbón:

210	013	Explotación de minas de carbón.
-----	-----	---------------------------------

Extracción de minerales metálicos:

230	103	Extracción de minerales de hierro.
230	200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.

Extracción de otros minerales:

290	114	Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).
290	122	Extracción de arena.
290	904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00)

Artículo 12.- Las actividades detalladas precedentemente en los apartados 1) y 2) del artículo 11, se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la

presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrolladas por el titular de la empresa.

Artículo 13.- Los sujetos que ejerzan las actividades gravadas a tasa CERO (0) detalladas en el artículo 12, estarán alcanzados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%), integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecidas por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 123 (Impositiva Año 1994) más un adicional del UNO POR CIENTO (1%), para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final. El importe del adicional del UNO POR CIENTO (1%) deberá ser consignado en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del DOS POR CIENTO (2%) para las siguientes actividades de producción primaria en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Producción de petróleo crudo y gas natural:

220	019	Producción de petróleo crudo y gas natural.
-----	-----	---

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311	111	Matanza de ganado. Matadero.
311	138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos
311	146	Matanza, preparación y conservación de aves.
311	162	Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.

Envasado y conservación de frutas y legumbres:

311	316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
311	324	Elaboración de frutas y legumbres secas.
311	332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
311	340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos:

311	413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
311	421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.

Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:

311	537	Elaboración de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
-----	-----	--

Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:

311	715	Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.
311	723	Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos.
311	731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería.
311	758	Fabricación de pastas frescas.
311	766	Fabricación de fideos y otras pastas secas.

Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:		
311	928	Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.
311	936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
Elaboración de productos alimenticios diversos:		
312	193	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:		
313	416	Embotellado de aguas naturales y minerales.
313	424	Elaboración de soda.
313	432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).
313	440	Elaboración de extractos concentrados y jarabes.
Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados textiles:		
321	028	Preparación de fibras de algodón.
321	036	Preparación de otras fibras textiles vegetales, excepto algodón.
321	044	Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.
321	052	Hilado de lana. Hilanderías.
321	060	Hilado de algodón. Hilanderías.
321	079	Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.
321	087	Acabados de textiles (hilados y tejidos), excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321	117	Tejido de lana. Tejedurías.
321	125	Tejido de algodón. Tejedurías.
321	133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321	141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
321	168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.
Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:		
321	214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc..
321	222	Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321	230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321	249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
321	281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.
Fabricación de tejidos de punto:		
321	311	Fabricación de medias.
321	338	Fabricación de tejidos y artículos de punto.
321	346	Acabado de tejidos de punto.
Fabricación de tapices y alfombras:		
321	419	Fabricación de tapices y alfombras.
Cordelería:		
321	516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.

Fabricación de textiles no especificados en otra parte:

- 321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).

Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:

- 322 016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
- 322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
- 322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- 322 040 Confección de impermeables y pilotos.
- 322 059 Fabricación de accesorios para vestir.
- 322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.

Industrias de la preparación y teñido de pieles:

- 323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.
- 323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
- 323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.
- 323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).
- 323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.

Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico:

- 324 019 Fabricación de calzado de cuero.
- 324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.

Industria de la madera y productos de la madera y de corcho, excepto muebles.

Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:

- 331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.
- 331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
- 331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.
- 331 147 Carpintería en general (excepto de obra).
- 331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).

Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:

- 331 910 Fabricación de ataúdes.
- 331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
- 331 937 Fabricación de productos de corcho.
- 331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:

- 332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
- 332 038 Fabricación de colchones.

Imprentas, editoriales e industrias conexas:

- 342 017 Impresión, excepto de diarios y revistas, y encuadernación.
- 342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia,

		composición de tipo, grabado, etc.).
342	033	Impresión de diarios y revistas.
342	041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.

Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:

351	113	Destilación de alcoholes, excepto el etílico.
351	121	Fabricación de gases comprimidos licuados, excepto los de uso doméstico.
351	148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
351	156	Fabricación de otras sustancias químicas básicas.
351	164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos, no clasificadas en otra parte.

Fabricación de abonos y plaguicidas:

351	210	Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos.
351	229	Fabricación de plaguicidas, incluidos los biológicos.

Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales, excepto vidrio:

351	318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351	326	Fabricación de materias plásticas.
351	334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte, excepto el vidrio.

Fabricación de otros productos químicos - Fabricación de pinturas, barnices y lacas:

352	128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
-----	-----	---

Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:

352	950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
-----	-----	--

Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:

354	015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo.
-----	-----	---

Fabricación de productos de caucho:

355	119	Fabricación de cámaras y cubiertas.
355	127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355	135	Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355	925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:

356	018	Fabricación de envases plásticos.
356	026	Fabricación de productos de plástico no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos de barro, loza y porcelana:

361	011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.
361	038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361	046	Fabricación de artefactos sanitarios.
361	054	Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte.

Fabricación de vidrio y productos de vidrio:

362 018 Fabricación de vidrios planos y templados.
362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.

Fabricación de productos de arcilla para la construcción:

369 128 Fabricación de ladrillos comunes.
369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369 152 Fabricación de material refractario.
369 217 Fabricación de cal.
369 225 Fabricación de cemento.
369 233 Elaboración de yeso.

Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:

369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.
369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos metálicos estructurales:

381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381 330 Fabricación de tanques y depósitos metálicos.

Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto máquinas y equipos:

381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).
381 950 Fabricación de productos metálicos de tornería o matricería.
381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procedimientos similares en productos metálicos, excepto estampado de metales.
381 977 Estampado de metales.
381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).

Construcción de maquinarias, motores y turbinas:

382 116 Fabricación de motores, (excepto los eléctricos), turbinas y máquinas a vapor.

Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:

382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.

Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:

382 418 Fabricación de maquinaria y equipos para la construcción.
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.
382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
382 442 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria textil.
382 450 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.

Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte:

382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
382 922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores

- (no eléctricos) de uso doméstico.
- 382 949 Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
- 382 965 Fabricación de maquinarias y equipos (exceptuando la maquinaria eléctrica), no clasificados en otra parte.

Construcción de material de transporte:

- 384 127 Construcción y reparación de embarcaciones (excepto de caucho).

Fabricación de vehículos automotores:

- 384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores, excepto cámaras y cubiertas.
- 384 372 Rectificación de motores.

Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte:

- 384 917 Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).

Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica:

- 385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.

Otras industrias manufactureras:

- 390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte para gimnasios y campos de juego, equipo de pesca y camping, etc.) excepto indumentaria deportiva.
- 390 917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y de plástico.
- 390 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.

Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte:

- 390 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00)

Artículo 16.- Las actividades detalladas en el artículo 15 de la presente Ley se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

Artículo 17.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas a tasa CERO (0) detalladas en el artículo 16, estarán alcanzados con la alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecida por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 123 (Impositiva Año 1994) más un adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final. El adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) deberá ser consignado en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

Artículo 18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:

- 382 515 Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.

Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:

- 383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y

- generadores.
- 383 120 Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
- 383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.

Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:

- 383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonido.
- 383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas de películas cinematográficas.
- 383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.
- 383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación.

Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:

- 383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.
- 383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.
- 383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
- 383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.
- 383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte.

Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:

- 383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
- 383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.
- 383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- 383 945 Fabricación de conductores eléctricos.
- 383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
- 383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).

Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.

Fabricación de relojes:

- 385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Artículo 19.- Las actividades detalladas en el artículo 18 de la presente Ley, estarán gravadas con tasa CERO (0) con respecto a los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes de julio de 1995 y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente en establecimientos radicados en la provincia y que reúnan los requisitos prescriptos por la presente Ley en sus artículos 46, 47 y 48.

Artículo 20.- Los sujetos que ejerzan las actividades gravadas a tasa CERO (0) detalladas en el artículo 19, estarán alcanzados con la alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%), integrada por la general del TRES POR CIENTO (3%) establecida por el artículo 14 de la Ley Provincial N° 123 (Impositiva Año 1994) más un adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final. El importe del adicional del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) deberá ser consignado en la factura o documento equivalente en forma discriminada del precio de venta.

Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Refinerías de petróleo:

353	019	Refinerías de petróleo, exclusivamente para comercialización mayorista.
-----	-----	---

Artículo 22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para la siguiente actividad:

Comercialización minorista de combustibles líquidos:

624	169	Expendio minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicio).
-----	-----	---

En la comercialización minorista de combustibles líquidos, la base imponible estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto N° 2.198/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto N° 897/92.

ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).

Artículo 23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

4) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

Electricidad, gas y vapor:

410	217	Producción de gas natural.
410	233	Producción de gases no clasificados en otra parte.
410	241	Distribución de gases no clasificados en otra parte.
410	128	Generación de electricidad.
410	136	Transmisión de electricidad.
410	144	Distribución de electricidad.
410	225	Distribución de gas natural por redes.
420	018	Captación, purificación y distribución de agua.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Artículo 24.- Las actividades detalladas en los códigos 410 128; 410 136; 410 144; 410 225 y 420 018 del apartado 4) del artículo 23 de la presente Ley estarán gravadas con tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley. Las actividades consignadas en el presente artículo no incluyen a las que se efectúen para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

Artículo 25.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

5) CONSTRUCCIONES

Construcción:

500	011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.
500	038	Construcción, reforma o reparación de edificios.

500	046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).
500	200	Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.
500	300	Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).

Artículo 26.- Las actividades detalladas en los códigos 500 038; 500 200 y 500 300 citadas precedentemente, estarán gravadas con tasa CERO (0), la caracterización indicada en los citados códigos se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras que tengan por finalidad la construcción y ampliación de edificios y viviendas individuales o colectivas, dentro del ámbito de la provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley. Cuando las actividades sean desarrolladas por contratistas o subcontratistas, con la caracterización indicada precedentemente, los mismos estarán gravados con tasa CERO (0), para los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes de julio de 1995.

Artículo 27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, regirán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

6) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION.

500	054	Demolición y excavación.
500	062	Perforación de pozos de agua.
500	070	Hormigonado.
500	089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500	097	Instalaciones eléctricas.
500	100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción y refrigeración, etc.).
500	119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos .
500	127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500	135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500	143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500	151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500	178	Pintura y empapelado.
500	194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

7) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor.

Productos alimenticios:

611	018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611	026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611	034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.
611	042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.

611	050	Abastecimiento de carnes y derivados, excepto aves.
611	077	Acopio y venta de semillas.
611	115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611	123	Venta de aves y huevos.
611	131	Venta de productos lácteos.
611	158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611	166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
611	174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611	182	Venta de aceites y grasas.
611	190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.
611	204	Acopio y venta de azúcar.
611	212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611	220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomitas de mascar, etc.).
611	239	Distribución y venta de alimentos para animales.
611	301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.

Bebidas:

612	014	Fraccionamiento de alcoholes.
612	022	Fraccionamiento de vino.
612	030	Distribución y venta de vino.
612	049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
612	057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).

Textiles, prendas de vestir y cueros:

613	010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.
613	029	Distribución y venta de tejidos.
613	037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
613	045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613	053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).
613	061	Distribución y venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado).
613	088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613	096	Distribución y venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
613	118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero, excepto calzado.
613	134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela.

Madera, papel y derivados:

614	017	Venta de madera y productos de madera, excepto muebles y accesorios.
614	025	Venta de muebles y accesorios, excepto los metálicos.
614	033	Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón.
614	068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
614	076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).
614	084	Distribución y venta de diarios y revistas.

Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:

615	013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615	021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
615	048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
615	056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615	064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).
615	072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
615	080	Distribución y venta de artículos de plástico.
615	099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
615	102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.
615	110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).

Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción:

616	028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje.
616	036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616	044	Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616	052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616	060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
616	079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones.
616	087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

Productos metálicos:

617	016	Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.
617	024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617	032	Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617	040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.

Motores y equipos (industriales y domésticos):

618	012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluidos los eléctricos).
618	020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluidos los eléctricos).
618	039	Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.
618	047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.; sus componentes y repuestos.
618	055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
618	063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc..
618	071	Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.
618	098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

Artículos varios:

619	019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619	027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.

- 619 035 Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.
- 619 094 Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00).

Comercio al por menor.

Productos alimenticios y bebidas:

- 621 013 Venta de carnes y derivados, excepto las aves. Carnicerías.
- 621 021 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
- 621 048 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
- 621 056 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
- 621 064 Venta de productos lácteos. Lecherías.
- 621 072 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
- 621 080 Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.
- 621 099 Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.
- 621 102 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).
- 621 103 Venta de bebidas.

Textiles y prendas de cuero:

- 623 016 Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623 024 Venta de tapices y alfombras.
- 623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
- 623 040 Venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).
- 623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos, excepto calzado.
- 623 067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
- 623 075 Alquiler de ropa en general, excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.

Comercios minoristas diversos:

- 624 012 Venta de artículos de madera, excepto muebles.
- 624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
- 624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música.
- 624 047 Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
- 624 055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
- 624 063 Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir y sus componentes.
- 624 071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.
- 624 098 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
- 624 101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.

624	128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624	136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624	144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
624	152	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.
624	160	Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos (excepto las estaciones de servicio).
624	179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624	187	Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
624	195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624	209	Venta de materiales para la construcción, excepto sanitarios.
624	217	Venta de sanitarios.
624	225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624	233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
624	241	Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.
624	284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
624	292	Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control.
624	306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624	314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624	322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remates. Incluye artesanías hechas en forma manual, de cerámica, bronce, cobre, madera e hilo.
624	330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624	349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
624	381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624	403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$60,00).

Vehículos automotores:

624	268	Venta de rodados nuevos (venta de 0 km, excepto círculos de ahorro, autoplanes, etc.).
-----	-----	--

Se deberá deducir del precio final el costo del flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas:

631	019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas), y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
631	027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bares. Fast foods y parrillas.
631	035	Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés (sin espectáculos o con espectáculo sin percepción de entradas).
631	043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.

- | | | |
|-----|-----|--|
| 631 | 051 | Expendio de confituras y alimentos ligeros, confiterías, servicios de lunch y salones de té. |
| 631 | 078 | Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos. |

Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento:

- | | | |
|-----|-----|--|
| 632 | 015 | Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora. |
| 632 | 023 | Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en pensiones. |
| 632 | 090 | Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte. |

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Artículo 28.- Las actividades detalladas en los códigos 632 015; 632 023 y 632 090 del apartado 7) del artículo 27, estarán gravadas con tasa CERO (0) cuando sean ejercidas por el titular de la explotación y exclusivamente por los ingresos provenientes de la prestación de los servicios citados precedentemente, prestados por establecimientos radicados en la provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos por los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley. Cuando la actividad sea ejercida por concesionarios, con la caracterización anterior indicada, estarán gravados con tasa CERO (0) los hechos imponible que se generen a partir del día 01 del mes de julio de 1995.

Artículo 29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo registrarán los anticipos mensuales mínimos, que en cada caso se indican.

8) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

Transporte terrestre:

- | | | |
|-----|-----|---|
| 711 | 217 | Transporte urbano y suburbano de pasajeros. |
| 711 | 225 | Transporte de pasajeros de larga distancia. |

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

- | | | |
|-----|-----|--|
| 711 | 314 | Transporte de pasajeros en taxímetros. |
| 711 | 315 | Transporte de pasajeros en remises. |
| 711 | 316 | Taxifletes. |

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00).

Cuando se explote más de una unidad se abonará por cada una de ellas el anticipo mínimo mensual de PESOS CUARENTA (\$ 40,00).

- | | | |
|-----|-----|--|
| 711 | 322 | Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.). |
| 711 | 411 | Transporte de carga a corta, media y larga distancia (no incluye servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.). |
| 711 | 438 | Servicios de mudanza. |
| 711 | 446 | Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares. |
| 711 | 519 | Transporte por oleoductos y gasoductos. |
| 711 | 616 | Servicios de playas de estacionamiento. |
| 711 | 624 | Servicios de garaje. |
| 711 | 632 | Servicios de lavado automático de automotores. |
| 711 | 640 | Servicios prestados por estaciones de servicio. |
| 711 | 691 | Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores |

sin chofer, embalajes, carga y descarga de materiales).

Transporte por agua:

712	116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712	310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).
712	329	Servicios de guarderías de lanchas.

Transporte aéreo:

713	112	Transporte aéreo de pasajeros y carga.
713	228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).

Servicios conexos:

719	218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).
-----	-----	--

Comunicaciones:

720	011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.
720	038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.
720	046	Comunicaciones telefónicas, excepto locutorios.
720	097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Artículo 30.- Las actividades detalladas en los códigos 711 217; 711 225; 711 322; 712 116 y 713 112, estarán gravadas con tasa CERO (0) los ingresos que se originen en los servicios prestados por establecimientos radicados en la provincia, con el condicionamiento establecido en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.

Artículo 31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo, registrarán los anticipos mensuales mínimos que en cada caso se indican.

9) ALQUILER DE BIENES INMUEBLES, SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES.

Bienes inmuebles:

831	026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).
-----	-----	---

Servicios técnicos y profesionales:

832	111	Servicios jurídicos. Abogados.
832	138	Servicios notariales. Escribanos.
832	219	Servicios de contabilidad, auditoría. Contadores Públicos.
832	220	Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
832	316	Servicios de elaboración de datos y computación.
832	413	Servicios relacionados con la construcción (ingenieros, arquitectos y técnicos).
832	421	Servicios geológicos y de prospección.
832	448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832	456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
832	464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte.

832	529	Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.. Servicios de investigación de mercado. Incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.
832	928	Servicios de consultoría económica y financiera.
832	936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832	944	Servicios de gestión e información sobre créditos.
832	952	Servicios de investigación y vigilancia.
832	960	Servicios de información. Agencias de noticias.
832	979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte. Incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopiado, taquimecanografía, y otras formas de reproducción, incluidas las imprentas en su etapa minorista.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipos:

833	010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).
833	029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).
833	037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (con o sin personal)
833	038	Servicios de operación, captación, explotación o mantenimiento (por cuenta y orden de terceros) de plantas de tratamiento ubicadas en yacimientos gasíferos, petrolíferos o mineros.
833	045	Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
833	053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte (con o sin personal).

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

10) SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

Servicios de saneamiento y similares:

920	010	Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagotes de pozos negros y cámaras sépticas).
-----	-----	--

Servicios agrícolas y forestales:

112	054	Servicios agrícolas.
121	037	Servicios forestales.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00).

Servicios sociales y otros servicios comunales conexos:

931	012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.
932	019	Investigaciones y ciencias. Instituciones o centros de investigación y científicos.
933	112	Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares.
933	120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
933	139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933	147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de

		terapia intensiva móvil y similares.
933	198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina, no clasificados en otra parte.
933	228	Servicios de veterinaria y agronomía.
934	011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935	018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).
939	110	Servicios prestados por organizaciones religiosas.
939	919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales:

941	115	Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941	123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
941	212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941	220	Distribución y alquiler de películas para video.
941	239	Exhibición de películas cinematográficas.
941	417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941	425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.
941	433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).
941	514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
941	515	Video clubes.
949	043	Producción de espectáculos deportivos.
949	051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas.
949	094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, guías de pescadores, explotación de piscinas, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

949	027	Servicios de práctica deportiva (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares).
-----	-----	--

ANTICIPO MINIMO PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) POR CANCHA.

949	035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, video juegos, juegos electrónicos, flippers o similares). No incluye casinos electrónicos.
-----	-----	---

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00) POR MESA, CANCHA O MAQUINA DE JUEGO

Servicios de reparación de artículos personales y del hogar:

951	110	Reparación de calzados y otros artículos de cuero.
-----	-----	--

ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA (\$ 30,00).

951	218	Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.
951	315	Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerías, etc.).

951	412	Reparación de relojes y joyas.
951	919	Servicios de tapicería.
951	927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

Lavandería y servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido:

952	028	Servicio de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca).
-----	-----	--

Servicios domésticos:

953	016	Servicios domésticos. Agencias de servicio doméstico.
-----	-----	---

Servicios personales directos:

959	111	Peluquerías.
-----	-----	--------------

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

959	138	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959	219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.
959	928	Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos.
959	936	Servicios de higiene y estética corporal.
959	944	Servicios personales no clasificados en otra parte.

Los servicios detallados precedentemente no incluyen actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Lanas, cueros y productos afines:

611	085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros, y productos afines de terceros. Consignatarios.
611	093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Tabacos y cigarrillos:

612	065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
-----	-----	---

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

622	028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.
-----	-----	---

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA (\$ 60,00).

Billetes de lotería y juegos de azar:

622	036	Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.
-----	-----	--

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Vehículos:

624	276	Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados.
624	280	Sobre la comisión de venta de rodados 0 km por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Servicios conexos con el transporte:

719	110	Servicios conexos con el transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, etc.).
-----	-----	--

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Artículo 32.- Se encuentran gravados con tasa CERO (0) del Código 719 110 los servicios conexos con el transporte exclusivamente prestados por Agencias de Turismo; y las actividades desarrolladas por los guías de turismo, la enseñanza hotelera, organización de congresos y de visitas específicas, organizaciones nacionales, internacionales y entidades gremiales, empresarias o profesionales directamente vinculadas al sector turístico, inscriptas como tales en los organismos de competencia, exclusivamente por los ingresos provenientes de los servicios prestados por establecimientos o entidades con radicación en la provincia, con el condicionamiento prescripto por los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley.

Artículo 33.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, que sean ejercidas por el titular de la explotación. Asimismo regirán los anticipos mensuales mínimos, que en cada caso se indican.

Establecimientos financieros, seguros, etc.:

810	118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por Bancos.
810	215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.
810	223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
810	231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
810	290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
810	312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
810	320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.
810	339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
810	428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
810	436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
820	016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
820	091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Artículo 34.- Las actividades detalladas en los códigos 810 223; 810 290 exclusivamente por los ingresos provenientes de operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros (incluye exclusivamente Compañías de Capitalización y Ahorro y Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones); 810 436 exclusivamente por los ingresos provenientes de compraventa de divisas; y 820 016 exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros (no incluye a la actividad de intermediación), estarán gravadas con tasa CERO (0), exclusivamente

por aquellos ingresos que se originen por las operaciones o servicios prestados por establecimientos radicados en la provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ley.

Artículo 35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) y los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Casinos:

622 044 Casinos. Casinos electrónicos.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$90,00). ESTE IMPORTE DEBE SER CONSIDERADO POR MESA O MAQUINA.

Bienes Inmuebles:

831 018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler y arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

Agencias o empresas de publicidad:

832 510 Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.) organizados en forma de agencia o empresa de publicidad.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

Servicios de intermediación:

850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, incluye locutorios de telefonía.

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (\$ 90,00).

Artículo 36.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%) y el anticipo mínimo mensual que se indica, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Hoteles de alojamiento, boites, etc.:

632 031 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

632 032 Boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, confiterías bailables, whisquerías, bares tolerados y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada (con o sin espectáculos).

ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).

Artículo 37.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de exigibilidad de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que ésta fuera anterior.

Artículo 38.- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, Entes Autárquicos y Descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado de inscripción - Libre Deuda - al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los

que se deba efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las leyes fiscales vigentes.

En los casos que los citados agentes deban realizar o recibir pagos de contribuyentes responsables no inscriptos, deberán retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 39.- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos mensuales al ejercicio de profesiones liberales, servicios técnicos y oficio y a la locación de inmuebles propios, provenientes de sujetos no organizados en forma de empresas.

Artículo 40.- El ejercicio de venta ambulante abonará al momento de inscripción o del inicio de la actividad (el que sea anterior) un importe mínimo mensual de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00).

Artículo 41.- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda según el tipo de actividad.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 42.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Territorial N° 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1994, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

Artículo 43.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de Valuación (en Pesos)	Alícuota
Hasta 25.000,00	1,1 %
De 25.001 a 35.000	1,3 %
De 35.001 en adelante	1,5 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

Artículo 44.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley Territorial N° 118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tóluin, será el valor fiscal vigente para el año 1993, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

Artículo 45.- Establécense la alícuota del DIEZ POR MIL (10 0/00) para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la ciudad de Tóluin y un mínimo de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00).

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 46.- La tasa CERO (0) establecida en los artículos 12, 16, 19, 24, 26, 28, 30, 32 y 34 de la presente Ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.

Artículo 47.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con tasa CERO (0) de acuerdo a lo establecido en la presente Ley deberán encontrarse en situación fiscal regular y tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de cumplimiento conforme a las reglamentaciones vigentes. Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley sin el beneficio de alícuota CERO, con más los accesorios de Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa CERO será de aplicación para los hechos imposables que se generen a partir del día 01 del mes calendario inmediato posterior al de la regularización de la situación fiscal.

Artículo 48.- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a tasa CERO (0), no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal (Ley Territorial N° 480) y las reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 49.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias

necesarias para la aplicación y control del presente régimen y a instrumentar los procedimientos para notificar a la Dirección General Impositiva la caducidad de las constancias otorgadas en los casos de incumplimiento que se detecten durante la vigencia del régimen a fin de impulsar el decaimiento de los beneficios previsionales establecidos por Nación.

Artículo 50.- Facúltase a partir del 1º de junio de 1995 al Poder Ejecutivo a adecuar las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas para las actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales, conforme a la evolución del cuadro general de la recaudación y en un todo de acuerdo con el punto 4), segundo párrafo del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, a fin de garantizar el cumplimiento del mismo. Cuando el Poder Ejecutivo hiciere uso de la facultad antes concedida deberá dentro de los cinco (5) días de la emisión del decreto correspondiente, comunicar tal decisión a la Legislatura Provincial.

Artículo 51.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00) a CINCO MIL (\$5.000,00).

Artículo 52.- En las operaciones de ventas de rodado nuevos realizados por concesionarios, representantes o revendedores, el gravamen correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se ingresará por cada unidad vendida, aplicando la alícuota determinada para la actividad, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, o del pago total o parcial de la unidad, o de la entrega del bien, despacho a plaza, o cualquier otro acto equivalente, con carácter previo y como condición del patentamiento de cada rodado, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponda ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas. La falta del ingreso del gravamen transcurrido los cinco (5) días indicados, obliga al pago de los accesorios de liquidación desde el vencimiento de dicho término. Para el caso del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá tomarse indefectiblemente el valor final de venta del rodado, excepto flete y patentamiento, si el mismo lo incluye.

Artículo 53.- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración no esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de anticipos mínimos mensuales que determina la presente Ley y sujeto a retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 54.- Derógase el Impuesto de Sellos establecido por la Ley Territorial Nº 175, para todos los hechos imponibles contemplados en dicha Ley, con excepción de aquellos que se refieran a la transmisión de inmuebles, incluyendo este concepto la compraventa, el aporte a sociedades, la transferencia de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades y adjudicaciones a socios. La derogación no alcanza asimismo, a las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, ni a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional Nº 23.966.

El presente artículo regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y siempre que subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno Nacional.

Artículo 55.- Para el otorgamiento de escrituras de compra-venta o la suscripción de sus respectivos boletos siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir viviendas construidas a través de planes oficiales de la Provincia o de la Nación, quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos.

Artículo 56.- Los Municipios podrán adecuar sus respectivas ordenanzas impositivas de acuerdo a lo establecido en los puntos 2 y 5, últimos párrafos respectivamente, del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y la parte concordante del Decreto Nacional Nº 476/94.

Artículo 57.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el Capítulo II que regirán a partir del día 1º del mes siguiente a su publicación.

Artículo 58.- Deróganse la Leyes Provinciales Nº 138 y 143.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 11 -

Asunto Nº 508/94

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable hasta tanto mejore de fortuna, al niño Gustavo Giunta, D.N.I. Nº 23.768.781, con domicilio en la calle Soldado García Nº 2472 del Barrio La Cantera, de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será efectivizado a nombre de su

- 137 -

madre Esmeralda María Elvira Desablanc, D.N.I. N° 11.168.790, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

Artículo 5°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 12 -

Asunto N° 509/94

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable hasta tanto mejore de fortuna, a la señora María Laura Miranda Huaiquin, D.N.I. N° 92.266.348, con domicilio en la calle Irigoyen 234 de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que la destinataria de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de la beneficiaria.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 13 -

Asunto N° 510/94

Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable hasta tanto mejore de fortuna, al señor Julio Torres, D.N.I. N° 7.230.219, con domicilio en la calle Eva Perón N° 624 Ed. 12/2, PB. Dto 5, de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3°.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 4°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 6°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 14 -

Asunto N° 511/94

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1500, suscripto por la Comisión Mixta establecida en el artículo 8° del preacuerdo registrado bajo el N° 1311, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1794/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 15 -

- 138 -

Asunto N° 587/94

Artículo 1°.- Prorrogar hasta el día 16 de diciembre del corriente año el período de Sesiones Ordinarias, atento a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 16 -

Asunto N° 512/94

LEY ELECTORAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CONCEPTOS

Artículo 1°.- Establécese por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- A los fines de la presente, entiéndase como:

- a) Elecciones ordinarias: a aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones del Estado provincial a través de los artículos 90, 125 y 160, punto 5, 180, puntos 1 y 2, de la Constitución Provincial; la Ley Orgánica de Municipalidades, y la presente;
- b) elecciones extraordinarias: a todas aquellas elecciones que no se encuadren en el inciso precedente.

TITULO II

DERECHO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LOS ELECTORES

Calidad del sufragio

Artículo 3°.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo a la Constitución Provincial y a la presente.

Calidad de los electores

Artículo 4°.- Son electores los ciudadanos argentinos, desde los dieciocho (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Provincial y en la presente Ley, que se encuentren domiciliados en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incorporados en el Padrón electoral respectivo.

Prueba de esa condición

Artículo 5°.- La calidad de elector se manifiesta, exclusivamente, a través de su inclusión en el Padrón Electoral Provincial.

Inhabilidades

Artículo 6°.- Están inhabilitados para su inclusión en el Padrón Electoral Provincial:

- a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;
- b) los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad;
- c) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena;

- d) los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción;
- e) los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las disposiciones vigentes establecen;
- f) los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años. En el caso de reincidencia por seis (6);
- g) los que registren tres (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan penas privativas de libertad superior a tres (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;
- h) los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;
- i) los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;
- j) los inhabilitados según las disposiciones de esta Ley;
- k) los soldados y los agentes, gendarmes, marineros o sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad nacionales, como así también los alumnos de institutos de reclutamiento de dichas fuerzas.

Forma y período de inhabilitación

Artículo 7º.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, de oficio, por denuncia de cualquier elector o del fiscal. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, con remisión de la parte resolutive e individualización circunstanciada del condenado.

Rehabilitación

Artículo 8º.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Inmunidad de los electores

Artículo 9º.- Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde veinticuatro (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Facilitación de la emisión del voto

Artículo 10.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los Partidos Políticos reconocidos, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente Ley.

Electores que deban trabajar

Artículo 11.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Amparo del elector

Artículo 12.- El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, podrá solicitar por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, denunciando el hecho al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o al magistrado judicial más próximo, la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 13.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de setenta (70) años;
- b) los Jueces y suplentes que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas

- mientras dure el acto electoral;
- c) los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;
 - d) los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales, o en ausencia de éstos por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del acto electoral, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;
 - e) el personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha del acto electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las excepciones que enumera este artículo son de carácter optativo para el elector.

Carga pública

Artículo 14.- Todas las funciones que la presente Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé el artículo 132 del Código Electoral Nacional.

TITULO III

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I

DEL PADRON ELECTORAL PROVINCIAL

Registro de electores

Artículo 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como nómina de electores del Distrito a los anotados en el Registro Electoral Nacional;
- b) procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 6° de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.

Comunicación de Registros

Artículo 16.- Los Registros Civiles de las ciudades de Ushuaia y Río Grande y de la Comuna de Tóluin tendrán la obligación de remitir al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro en forma mensual y con el fin de poder actualizar los padrones provinciales, toda información vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones.

Nóminas de electores

Artículo 17.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del elector;
- b) tipo y número del documento cívico;
- c) clase;
- d) profesión; y
- e) domicilio de los inscriptos.

Contendrá también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el artículo 15 de la presente.

Estructura

Artículo 18.- A los fines de la confección del Padrón Electoral Provincial considérase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como único Distrito Electoral.

A tal fin las Secciones Electorales de la Provincia, en las que se divide el Distrito único, serán las siguientes:

- a) Sección Electoral Primera: Departamento Ushuaia y zonas rurales de influencia;

- b) Sección Electoral Segunda: Departamento Río Grande y zonas rurales de influencia incluyendo a la Comuna de Tólhuin;
- c) Sección Electoral Tercera: Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.
- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los Circuitos y Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.

Plazos

Artículo 19.- Con una antelación de seis (6) meses a la fecha de realización del acto comicial, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará la elaboración del Padrón electoral provisorio. A los noventa (90) días de iniciada la misma, procederá a su distribución.

Distribución preliminar

Artículo 20.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a través de los restantes Juzgados de la Provincia, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los lugares donde se exhibirán los mismos. De no existir en el lugar Juzgados, se realizará a través de organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Los ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.

Reclamos-Plazos

Artículo 21.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del dictado de la norma legal por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, dispuesta en el artículo precedente, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante los Juzgados u organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán semanalmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de quince (15) días para tal fin.

Eliminación de electores

Artículo 22.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo del artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los cinco (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Padrón electoral definitivo

Artículo 23.- Las nóminas de electores depuradas constituirán el Registro electoral definitivo, el que deberá ser distribuido treinta (30) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Contenido del Padrón

Artículo 24.- Los ejemplares del Registro definitivo, además de los datos señalados en el artículo 17 de la presente, contendrán:

- a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito electoral;
- b) una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, asimismo las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ley.

Reclamos finales

Artículo 25.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta veinte (20) días después de publicado el Padrón electoral definitivo, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, el que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa.

Impresión de padrones electorales

Artículo 26.- La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ley y su

reglamentación.

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Distribución a organismos oficiales

Artículo 27.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará, como mínimo, una (1) copia del Registro de Electores:

- a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia;
- b) a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los municipios;
- c) a la máxima autoridad de las comunas;
- d) a todas las comisarías, juzgados y escuelas, un (1) ejemplar de la localidad donde estén ubicados para ser fijados en lugares de acceso público.

Distribución a Partidos Políticos

Artículo 28.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, dos (2) ejemplares del Registro de electores.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE CUSTODIA

Nómina del personal de custodia

Artículo 29.- Las autoridades policiales, militares y de seguridad comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, cuarenta (40) días antes del acto electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación será informada de inmediato.

Personal inhabilitado-Nómina

Artículo 30.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá solicitar de las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en el inciso c) del artículo 6º de la presente.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 29 y el presente hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

CAPITULO III

DE LOS PADRONES MUNICIPAL Y COMUNAL

Constitución de los padrones de ciudadanos argentinos

Artículo 31.- Consideranse como electores municipales o comunales a los ciudadanos inscriptos en el Registro de electores provincial con domicilio en el municipio o comuna correspondiente.

TITULO IV

SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Artículo 32.- De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Provincial, el Gobernador y el Vicegobernador serán electos por fórmula completa, por el voto directo del pueblo de la Provincia constituida en un solo Distrito electoral, y por mayoría absoluta de sufragios.

Si ninguna de las fórmulas obtuviera esa mayoría, se realizará dentro de los quince (15) días siguientes del acto electoral una segunda elección entre las dos (2) fórmulas más votadas en la primera, quedando consagrada la que obtuviese el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE LEGISLADORES

Integración

Artículo 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Asignación de bancas

Artículo 34.- De conformidad con el punto 4 del artículo 201 de la Constitución Provincial, las bancas se asignarán a cada Lista participante por el sistema D'Hont, con un piso del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) El total de votos obtenidos por cada Lista que haya alcanzado como mínimo el cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos, será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;
- b) los coeficientes resultantes con independencia de las Listas de que provengan, serán organizados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;
- c) si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas Listas y si éstas hubieren obtenido igual cantidad de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;
- d) a cada Lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

Definición del orden de Lista

Artículo 35.- Los Legisladores serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el sistema de tachas.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el punto 5 del artículo 201 de la Constitución Provincial, los electores podrán tachar candidatos de las Listas que figuren en la boleta electoral, según el procedimiento asignado en el artículo 36 de la presente.

Las tachas contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de designación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas, el que sólo se aplicará en los casos de empate.

No se considerarán las tachas efectuadas a cada candidato que no superen el diez por ciento (10%) del total de los votos válidos emitidos en favor de la Lista que lo propuso.

Procedimiento

Artículo 36.- El elector podrá ejercer el derecho electoral en relación a las tachas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Tachará firme y claramente los candidatos de la Lista que desee;
- b) deberá efectuar la tacha, como mínimo, sobre el apellido del candidato que desee excluir;
- c) utilizará como único medio de escritura permanente el que le entregue el Presidente de la Mesa.

Validez

Artículo 37.- Las tachas serán consideradas válidas cuando la voluntad de tachar del elector quede expresamente manifestada en la boleta.

A tal efecto, las tachas que abarquen a más de un (1) candidato, se considerará sobre aquél que aparezca más claramente efectuada.

A los efectos del cómputo de las tachas, no se considerarán como válidos los cortes de las boletas oficializadas para sufragar, sino sólo las consistentes en líneas o rayas claramente marcadas. Las boletas cortadas, en la medida que resulten votos válidos emitidos, no se considerarán con tachas mientras no contengan las testaciones en la forma señalada precedentemente. Las boletas que contengan tachas sobre la totalidad de los candidatos se considerarán como votos válidos aunque no se computarán para la ubicación de los candidatos.

De igual forma se procederá con aquellas tachas que hayan sido realizadas con un elemento de escritura extraño al determinado en el inciso c) del artículo 36 de la presente.

Toda duda sobre la validez de las tachas se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original.

CAPITULO III

DE LOS INTENDENTES DE LOS MUNICIPIOS NO AUTONOMOS Y AUTONOMOS SIN CARTA ORGANICA

Elección

Artículo 38.- Los Intendentes de todos los municipios, no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica, serán electos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate y por simple mayoría de votos.

CAPITULO IV

DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y COMUNALES

Elección

Artículo 39.- Los Concejales de los municipios no autónomos o autónomos sin Carta Orgánica y de las comunas, serán elegidos por el voto directo del pueblo del Municipio o Comuna de que se trate con arreglo a lo establecido en los artículos 35 y 36 de la presente.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LA ININTERRUPCION DE LAS ELECCIONES

Ininterrupción

Artículo 40.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

CAPITULO II

DE LOS AMBITOS DE CONVOCATORIA - PLAZOS

Ambitos

Artículo 41.- La convocatoria a elecciones generales de la Provincia, de las comunas, de los municipios no autónomos y de aquellos autónomos que no hayan dictado sus respectivas Cartas Orgánicas, será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Simultaneidad de las elecciones provinciales, municipales o comunales

Artículo 42.- Cuando la finalización de los mandatos de los cargos electivos de la Provincia, municipios o comunas coincidan, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones en forma simultánea.

Fecha de elecciones

Artículo 43.- Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre la última semana del mes de setiembre y el segundo domingo del mes de octubre anteriores a los vencimientos de los mandatos. Si una elección nacional fuera convocada para esa misma época, los comicios provinciales deberán realizarse entre tres (3) y cinco (5) meses antes de la fecha establecida para la nacional.

Plazos-Contenido

Artículo 44.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de noventa (90) y un máximo de ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral. Expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) clase de cargos y período por el que se elige;
- c) número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) indicación del sistema electoral adoptado.

Vencimiento de plazos de convocatoria-Primer instancia

Artículo 45.- En caso de darse el supuesto establecido en el punto 32 del artículo 105 de la Constitución Provincial, la Legislatura Provincial convocará a elecciones, con el voto de la mayoría de sus miembros.

Vencimiento de plazos de convocatoria-Segunda instancia

Artículo 46.- Si antes de los sesenta y cinco (65) días de antelación al plazo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley, la Legislatura no hubiese procedido a la convocatoria de las elecciones, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia procederá a convocarlas en forma inmediata.

Corrimiento de plazos

Artículo 47.- En el caso determinado en el artículo 45, los plazos establecidos en el artículo 44 de la presente Ley, se reducirán a setenta (70) días. De producirse lo estipulado en el artículo precedente, los mismos se reducirán a sesenta (60) días.

CAPITULO III

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Consulta popular-Plazos

Artículo 48.- Las elecciones a que hace referencia el artículo 208 de la Constitución Provincial serán convocadas con un mínimo de treinta (30) días de anticipación.

Acefalía del Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 49.- Si producida la acefalía del Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos del primer párrafo del artículo 129 de la Constitución Provincial, antes del año de vencimiento de los mandatos respectivos, se procederá a convocar en forma inmediata y dentro de un plazo de sesenta (60) días de producida la acefalía, a elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período constitucional.

Acefalía de Poderes Ejecutivos Municipales sin Carta Orgánica y Comunales

Artículo 50.- De producirse la acefalía de los Poderes Ejecutivos de los municipios no autónomos y autónomos sin Carta Orgánica y comunas, se procederá, con las adecuaciones del caso, a convocar a elecciones siendo los plazos los determinados en el artículo precedente.

TITULO VI

DE LA INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos

Artículo 51.- Para ser admitidas sus candidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha del acto electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en alianzas o confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas

Artículo 52.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez.

Listas de cuerpos colegiados- Porcentaje de presentación

Artículo 53.- Las Listas para los cuerpos colegiados estarán integradas por un número mínimo de candidatos suplentes igual al cincuenta por ciento (50%) de los cargos titulares para los cuales fuese convocado el electorado, debiendo ser rechazadas de oficio las que se presentaren con un número inferior al establecido.

Oficialización de Listas- Procedimiento

Artículo 54.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan formular oposición. Vencido el plazo, el Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición ante el mismo Juzgado, dentro de los dos (2) días, debiendo ser resuelta en el término de tres (3) días por resolución fundada.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de tres (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales o de fórmulas, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas de oficio.

De igual forma se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión.

CAPITULO II

DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS

Plazos de presentación-Requisitos

Artículo 55.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante la Junta Electoral Provincial, por lo menos treinta (30) días antes del acto electoral, en una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del Registro Electoral Provincial, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el acto electoral, las que deberán contener los siguientes requisitos:

a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de doce (12) por nueve coma cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Habrà una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo preceptuado en el punto 7, del artículo 201, de la Constitución Provincial, serán de distinto color y separadas físicamente unas de otras. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos;

b) en las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema y número de identificación del Partido;

c) los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio, quien los remitirá a la Junta Electoral. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitarán al Partido de participar en el acto electoral.

Verificación de los candidatos

Artículo 56.- La Junta Electoral procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de las boletas

Artículo 57.- Cumplido el trámite descrito en el artículo precedente, la Junta Electoral Provincial convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ley.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las boletas aprobadas

Artículo 58.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará dos (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de diez (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el acto electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con un sello que exprese "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR PARA LA ELECCION PROVINCIAL/MUNICIPAL/COMUNAL DE FECHA .../.../...".

Por la Prosecretaría de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Presentación de boletas para el acto electoral

Artículo 59.- Hasta cinco (5) días antes del acto electoral, los Partidos deberán hacer llegar al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del acto electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

TITULO VII

DEL ACTO ELECTORAL

CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Provisión

Artículo 60.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de diez (10) días al acto electoral.

Material electoral

Artículo 61.- La Secretaría Electoral, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) Tres (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;
- e) boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
- f) sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) un (1) ejemplar de la presente Ley y su Decreto reglamentario;
- h) seis (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 77, a los fines de lo dispuesto en el artículo 35 inciso c) de la presente.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al acto electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS ESPECIALES

Portación de armas

Artículo 62.- Queda prohibido desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas de finalizado el mismo la portación de armas.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente artículo le corresponderán las sanciones que determina la presente Ley y su reglamentación.

Custodia-Prohibición

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Las fuerzas policiales, con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en la localidad en que tenga lugar el acto electoral, se mantendrán acuarteladas durante las horas de las elecciones.

Abuso de autoridad

Artículo 64.- Ninguna autoridad provincial, municipal o comunal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Aviso de falta de custodia

Artículo 65.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente a la Junta Electoral. Esta requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas nacionales para la custodia de la Mesa.

Insuficiencia de fuerzas

Artículo 66.- Cuando a juicio de la Junta Electoral no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ley impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.

Prohibiciones

Artículo 67.- Queda prohibido:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral;
- b) ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;
- c) admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;
- d) los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;
- e) tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas (hs. 00:00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo.

Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "*Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas*", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.

Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas tres (3) horas de la clausura del acto electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.

- f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;
- g) la apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los Juzgados colaboradores o la Junta Electoral, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesas receptoras de votos a menos de ochenta (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes comunales, municipales o provinciales de los Partidos Políticos;
- h) la publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al acto electoral, por cualquier medio de difusión, desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta la finalización del mismo. La contravención de lo expresado en el presente inciso. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

CAPITULO III

DE LAS MESAS ELECTORALES

Designación de los lugares para el acto electoral

Artículo 68.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos.

A tal efecto, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.

Los particulares propietarios notificados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro respecto de la utilización de locales para ubicar las Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas.

De no existir en la zona del acto electoral locales apropiados para la ubicación de las Mesas receptoras de votos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá designar el domicilio del Presidente de Mesa para que funcionen.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, las autoridades y fuerza policial de la jurisdicción colaborarán con el Juzgado respectivo.

Queda facultado, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Autoridades de Mesas

Artículo 69.- Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral.

Se designarán además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Requisitos

Artículo 70.- Para ser designado como Presidente y suplente de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio;
- b) residir en la localidad donde ejerza sus funciones;
- c) saber leer y escribir.

Designación-Notificación-Excusación

Artículo 71.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral.

Es causal de excusación el desempeñar funciones de organización o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Agentes de la Administración Pública

Artículo 72.- Los agentes de los tres poderes del Estado Provincial, de los entes descentralizados o autárquicos y de las administraciones comunales y municipales que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que se establecerán por vía reglamentaria.

Publicidad de las designaciones

Artículo 73.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, Presidentes y suplentes, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Tal función estará expresamente reservada al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que lo hará saber también a los Poderes Ejecutivos y Legislativos, y a los apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Deberes de las autoridades de Mesa

Artículo 74.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ley, les corresponde a éstos:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral;
- b) asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;

d) velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones.

Garantía

Artículo 75.- A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación al acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero horas (hs. 00:00) del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito.

CAPITULO IV

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Constitución de las Mesas

Artículo 76.- El día indicado para el acto electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas (hs. 07:30) en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere el artículo 61 de la presente y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.

Si hasta las ocho y treinta horas (hs. 08:30) no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Procedimiento a seguir

Artículo 77.- El día y la hora fijados para el acto electoral, el Presidente de la Mesa o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del acto electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) a cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) a habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que una (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral;
- d) a depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a uno (1), corresponderá el primer término a la boleta de mayor categoría jerárquica;
- e) a firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, uno (1) de los ejemplares del Registro de electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
- f) a colocar sobre la Mesa los otros dos (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;
- g) a verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se incorporen;
- h) a proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, uno (1) de los seis (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

Apertura del acto electoral

Artículo 78.- Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (hs. 08:00), el Presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

- a) Datos de la Mesa;
- b) fecha y hora de apertura;

- c) nombre de las autoridades y fiscales presentes;
- d) el color sorteado según el procedimiento indicado en el inciso h) del artículo precedente.

Este acta será firmada por el Presidente, suplentes y fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes que firmarán después de él.

CAPITULO V

DE LA EMISION DEL SUFRAGIO

Orden de emisión del sufragio

Artículo 79.- Una vez abierto el acto electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

- a) El Presidente y los suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que esté registrado;
- b) los fiscales acreditados ante la Mesa, quienes en caso de no estar inscriptos en el Padrón de la Mesa deberán ser agregados en el mismo, siempre que figuren en el Padrón de la localidad;
- c) el personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de la localidad;
- d) los electores por orden de llegada;
- e) los fiscales o autoridades de la Mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto electoral sufragarán a medida que se incorporen a la Mesa.

Voto de los electores

Artículo 80.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos en cuya Lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1.- Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.

2.- Tampoco se impedirá la emisión del voto:

- a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de una (1);
- b) cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
- c) cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;
- d) al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

3.- No le será admitido el voto:

- a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;
- b) al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;
- c) al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.

Para todos los casos descriptos en los puntos e incisos del presente artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Inadmisibilidad del voto

Artículo 81.- Ninguna autoridad, ni aun el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, podrán ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del Padrón electoral excepto en los casos del artículo 80 de la presente Ley.

Derecho del elector a votar

Artículo 82.- Todo aquel que figure en el Padrón electoral y exhiba su documento cívico correspondiente, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes de la Mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el Padrón de la Mesa de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, inciso b) de la presente, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por una autoridad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Verificación de la identidad del elector

Artículo 83.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Derecho a interrogar al elector

Artículo 84.- Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Impugnación de la identidad del elector

Artículo 85.- Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.

Procedimiento en caso de impugnación

Artículo 86.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negaren a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

Entrega del sobre de emisión de voto al elector

Artículo 87.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, le proveerá del elemento de escritura establecido en el inciso h) del artículo 77 y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del acto electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del voto

Artículo 88.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Para todos los casos de las elecciones rige el principio de sobre único independiente de la realización de elecciones provinciales, municipales o comunales en forma conjunta.

En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraren imposibilitados físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados por el Presidente de la Mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los pasos sucesivos.

Constancia de la emisión del voto

Artículo 89.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la

Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Constancia de la emisión del voto de los agregados al Padrón

Artículo 90.- En los casos supuestos en el artículo 79 de la presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPITULO VI

DEL CUARTO OSCURO

Inspección

Artículo 91.- El Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a los establecido por el artículo 77 de la presente.

Verificación de la existencia de boletas

Artículo 92.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

CAPITULO VII

DE LA CLAUSULA DEL ACTO ELECTORAL

Hora de clausura-Disposiciones

Artículo 93.- El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (hs. 18:00), en cuyo momento el Presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón electoral de la Mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

CAPITULO VIII

DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Procedimiento

Artículo 94.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1.- Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la Lista electoral.

2.- Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3.- Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.

4.- Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

- a) Votos válidos;
- b) votos nulos;
- c) votos en blanco;
- d) votos recurridos;
- e) votos impugnados.

5.- En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales

cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Provincial.

Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.

6.- Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

7.- Escrutará las tachas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente.

Categoría de sufragios

Artículo 95.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1.- Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, con sus tachaduras de candidatos, si las hubiere, realizados en la forma establecida por la presente Ley.

El sobre deberá contener únicamente una (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de una (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose una (1) sola y destruyéndose la restante.

2.- Votos nulos: son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada;
- b) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas que impidan conocer con certeza la voluntad del elector;
- c) mediante dos (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;
- d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del Partido o numeración dada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir.

3.- Votos en blanco: son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles y/u objetos extraños.

4.- Votos recurridos: son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los fiscales.

5.- Votos impugnados: son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la presente Ley.

Acta de escrutinio

Artículo 96.- Concluida la tarea del escrutinio de la Mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

- a) Hora de cierre del acto electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el Padrón electoral, todo ello asentado en números y letras;
- b) cantidad de sufragios logrados por cada uno de los Partidos Políticos en las distintas categorías de cargos a elegir, cantidad de tachas obtenidas por cada candidato de cuerpos colegiados, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras;
- c) las identidades del Presidente, suplentes y los fiscales que participaron de la Mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias;
- d) mención de las protestas que hubieren formulado los fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio;
- e) la nómina de los agentes de policía individualizados con el número de placa, que se desempeñaron a las órdenes de las autoridades de Mesa hasta la terminación del escrutinio;
- f) la hora de finalización del escrutinio;
- g) el Presidente dejará constancia en la columna "observaciones" del Padrón de la Mesa electoral, de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, los suplentes y los fiscales que así lo deseen, que será entregado a éstos. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre del acto electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Guarda de boletas

Artículo 97.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre y un certificado de escrutinio.

El Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los

votos impugnados se guardarán en el sobre especial que se remitirá al efecto a la Junta Electoral Provincial, el cual cerrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de Mesa y fiscales, se entregará a los miembros de la Junta Electoral o quien ésta designe.

Cierre de la urna y sobre especial

Artículo 98.- Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna y el sobre especial en forma personal a la autoridad designada por la Junta Electoral Provincial . El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia. Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del acto electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Comunicación a la Junta Electoral

Artículo 99.- Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber a los miembros de la Junta Electoral o funcionarios designados por éstos que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa y Circuito al que pertenece.

La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales.

Custodia de las urnas y documentación

Artículo 100.- Los Partidos Políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos (2) fiscales irán con él.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades judiciales, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPITULO IX

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Recepción de la documentación

Artículo 101.- La Junta Electoral o quien ésta designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

Fiscales

Artículo 102.- Los Partidos Políticos que hayan participado del acto electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Justicia Electoral, así como a examinar la documentación respectiva.

Reclamos y protestas

Artículo 103.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 93 de la presente, la Junta Electoral recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Reclamos de los Partidos Políticos

Artículo 104.- En igual sentido que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.-

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Procedimiento del escrutinio

Artículo 105.- Vencido el plazo indicado en el artículo 103 de la presente, la Junta Electoral realizará el escrutinio respecto del sistema de tachas y el definitivo, en forma simultánea. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1.- En la consideración de cada Mesa, se verificará el acta respectiva para verificar:

- a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- b) si no tiene defectos graves de forma;
- c) si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del acto electoral y del escrutinio;
- d) si admite o rechaza las protestas;
- e) si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;
- f) si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por Sección Electoral.

2.- Realizadas las constataciones precedentes, la Junta Electoral se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo al artículo 34 de la presente.

3.- Acto seguido, y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulos II y IV de la presente Ley, procederá al escrutinio referente al sistema de tachas. A tales efectos se escrutarán las boletas de cada Mesa a fin de restar la cantidad de tachas obtenidas por cada candidato a los votos válidos emitidos a favor de la Lista que lo propuso, lo que definirá el orden de la Lista, lo que se hará constar en la planilla que se confeccionará al efecto y que será firmada por las autoridades judiciales y los fiscales.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

Artículo 106.- La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa y dos (2) fiscales como mínimo;
- b) hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) el número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del inciso c) con cualquiera de los descriptos en los incisos a) y b).

Efectos de anulación de Mesas

Artículo 107.- Se considerará que no existió elección en la Provincia, municipio o comuna cuando el cuarenta por ciento (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral. Esta declaración se comunicará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que correspondan.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Convocatorias complementarias

Artículo 108.- En el caso de no haberse efectuado el acto electoral en una (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Junta Electoral convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los diez (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descripto en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

Artículo 109.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa, salvo lo dispuesto por el artículo 106 de la presente.

Votos impugnados-Procedimiento

Artículo 110.- En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el artículo 86 de la presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación.

Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada Sección Electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

Cómputo final

Artículo 111.- La Junta Electoral sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.

Protestas contra el escrutinio

Artículo 112.- Finalizadas estas tareas, la Junta Electoral preguntará a los apoderados de los Partidos Políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Proclamación de electos

Artículo 113.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, la Junta Electoral proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Para la proclamación de los Legisladores se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en el punto 2 del artículo 105, primer párrafo, de la presente Ley. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Destrucción de boletas

Artículo 114.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas a que alude el artículo 111, rubricadas por el Presidente de la Junta Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

Acta de escrutinio del Distrito-Remisión

Artículo 115.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral hará extender por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral enviará testimonio del acta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. La Legislatura de la Provincia conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral.

TITULO VIII

DE LA VIOLACION A LA LEY ELECTORAL

CAPITULO I

DE LAS FALTAS ELECTORALES

Faltas electorales-Ley aplicable

Artículo 116.- El Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro conocerá de las faltas y delitos electorales. Estos juicios se tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimiento Penal.

No emisión del voto

Artículo 117.- Se impondrá multa equivalente a un jornal básico al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro o quien éste designe dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 13 de la presente, se dejará constancia en el documento cívico.

El infractor que no abonare la multa correspondiente no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante organismos de los Estados provincial, municipales o comunales. Este plazo regirá a partir del vencimiento de los sesenta (60) días establecidos en el presente artículo.

Portación de armas-Propaganda política

Artículo 118.- Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta el equivalente a diez (10) jornales básicos, a toda persona que ingresare al lugar dispuesto para el acto electoral portando armas, exhibiendo banderas, divisas y/u otros distintivos partidarios. Iguales medidas se aplicarán a quienes a partir del comienzo del plazo de cuarenta y ocho (48) horas antes de la apertura de los comicios realizaren cualquier propaganda proselitista emitida por medios radiales, televisivos o escritos, salvo que el hecho constituya una infracción que merezca una sanción mayor.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS ELECTORALES

Comportamientos maliciosos o temerarios

Artículo 118.- Si el comportamiento de quienes concurren a sufragar o impugnen votos fuese manifiestamente impropedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del comicio, así como cuando los reclamos de los artículos 85 y 86 de la presente fueran notoriamente infundados, la Junta Electoral podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En esta caso se impondrá una multa equivalente al valor de cincuenta (50) a mil (1.000) jornales mínimos de las que responderán solidariamente las autoridades partidarias.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCION DE AMPARO AL ELECTOR

Sustanciación

Artículo 120.- Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 12 de la presente, los funcionarios y magistrados mencionados en el mismo resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por la fuerza pública si fuese necesario y en su caso serán comunicadas de inmediato al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. A esos efectos los Juzgados de Primera Instancia mantendrán abiertas sus oficinas durante el desarrollo del acto electoral.

La Junta Electoral podrá asimismo destacar el día de la elección, dentro de su distrito, funcionarios del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o designados *ad-hoc*, para transmitir las órdenes que se dicten y velar por su cumplimiento.

La Junta Electoral, a ese fin, deberá preferir a los funcionarios y magistrados de la Justicia provincial.

TITULO IX

JUSTICIA PROVINCIAL

CAPITULO I

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL Y DE REGISTRO

Competencia

Artículo 121.- Corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ley en toda la jurisdicción de la Provincia. Sus decisiones podrán ser recurridas ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo.

Atribuciones y deberes

Artículo 122.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le acuerden la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de la Justicia Provincial:

- a) Reconocer a los Partidos Políticos provinciales y municipales;
- b) fiscalizar y controlar que los partidos políticos registrados cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución Provincial, la presente Ley y sus reglamentaciones;
- c) entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones complementarias;
- d) formar, confeccionar y depurar el Padrón Electoral Provincial y los padrones de los municipios y comunas;
- e) aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta de respeto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de su Juzgado, u obstruyeren su normal desenvolvimiento;
- f) organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de su jurisdicción, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ley;
- g) disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones que correspondan;
- h) formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y padrones electorales definitivos de acuerdo con esta Ley;
- i) recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros
- j) designar suplentes *ad-hoc*, para la realización de tareas electorales, a funcionarios provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;
- k) cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ley le encomienda específicamente.

CAPITULO II

DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Integración-Competencia

Artículo 123.- A los fines dispuestos en los Títulos VI y VII de la presente Ley, los miembros integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo se constituirán en Junta Electoral Provincial.

La Junta Electoral Provincial será competente en materia electoral, desde el plazo indicado en el artículo 125 de la presente, durante el desarrollo del acto electoral y hasta la ejecución de los dispuesto en el artículo 115 de esta Ley. Su ámbito de actuación será en todo el territorio provincial, independientemente del tipo de elección para la que fue convocada, sean éstas de carácter provincial, municipal, comunal o simultáneas.

Autoridades y funcionarios actuantes

Artículo 124.- La Junta Electoral será presidida por el Presidente de la Cámara mencionada, siendo su sede de funcionamiento la ciudad Capital de la Provincia.

Será asistido por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien oficiará de Secretario, y por los demás funcionarios de este Tribunal.

Constitución

Artículo 125.- Con una antelación de sesenta (60) días al acto electoral convocado, la Junta Electoral Provincial se constituirá en su sede. Comunicará tal situación a los Poderes del Estado provincial, y a los Municipios y Comunas si se tratare de elecciones específicas de los mismos.

Atribuciones y deberes

Artículo 126.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral:

- 1.- Aprobar las boletas de sufragios.
- 2.- Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.
- 3.- Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
- 4.- Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
- 5.- Realizar el escrutinio referente al sistema de tachas previsto en la Constitución Provincial y en esta Ley.
- 6.- Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma

correspondiente.

7.- Nombrar al personal transitorio y afectar al del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 124 de la presente.

8.- Realizar las demás tareas que le asigna la Ley, para lo cual podrá:

- a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea provincial, municipal o comunal, la colaboración que estime necesaria;
- b) arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

9.- Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

TITULO X

CONSULTA POPULAR

CAPITULO UNICO

Procedimiento

Artículo 127.- Para el caso de que la Legislatura, mediante el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros de la misma, decidiere someter una o más cuestiones a la opinión del pueblo de la Provincia, la Ley de convocatoria deberá especificar:

- a) La cuestión o cuestiones que se deberán someter a la consulta, expresadas en forma clara y precisa;
- b) la fecha en que deberá hacerse la consulta, la que se fijará con una antelación no menor a treinta (30) días y no mayor a noventa (90), no pudiendo coincidir con elecciones de otro carácter.

Comunicación-Normas de aplicación

Artículo 128.- Una vez promulgada la norma, el Poder Ejecutivo Provincial remitirá una copia autenticada de la misma a la Junta Electoral, a fin de proceder a la tramitación del acto electoral.

La Junta Electoral seguirá las reglas y procedimientos contenidos en la presente Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la consulta. Adecuará, de ser necesario, los plazos a lo establecido en la Ley de convocatoria.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

DE LOS PLAZOS

Días

Artículo 129.- Los plazos indicados en la presente Ley serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Reglamentación

Artículo 130.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la promulgación de la presente, el que podrá ser prorrogado por única vez por un plazo de hasta treinta (30) días más.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Presupuesto

Artículo 131.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a determinar la modificación del Presupuesto en ejercicio en función de las erogaciones que deban atenderse por la presente Ley.

Convenciones Constituyentes Municipales

Artículo 132.- Las disposiciones establecidas en los artículos 34, 35, 36, 37 y 133 de la presente serán de aplicación a las elecciones de Convencionales Constituyentes municipales.

De la participación

Artículo 133.- Hasta tanto se sancione la Ley de Partidos Políticos de la Provincia, las Listas de candidatos para cuerpos colegiados deberán estar integradas, para su oficialización, con un mínimo del treinta por ciento (30%) de candidatos de cada sexo.

Artículo 134.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 17 -

Asunto N° 514/94

Artículo 1º.- Créase el "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales", que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear gastos que demande su cumplimiento e integrado por los siguientes recursos:

- a) Lo recaudado en concepto de canon minero, permisos de cateos y pertenencias, como así también de cualquier tasa o tarifa que grave la actividad;
- b) lo recaudado en concepto de adjudicación de licencias de: caza deportiva o comercial, de acopiador de productos de la fauna, derechos de inspección por tenencia de productos y subproductos de la fauna, como así también de cualquier otra tasa o tarifa que grave la actividad;
- c) lo recaudado en concepto de venta de licencias de pesca deportiva o comercial en todas sus modalidades, aforos por extracción de recursos del mar, concesiones de costa para su utilización económica, como así también de cualquier tasa o tarifa que grave la actividad de extracción, cría o captura de recursos acuáticos;
- d) lo recaudado en concepto de aforos, derechos de inspección, guías de tránsito de productos forestales, inscripción en el registro de obrajeros, solicitud de permisos de extracción de productos forestales, como así también toda otra tasa o tarifa que grave la actividad forestal;
- e) lo recaudado en concepto de uso de aguas subterráneas y superficiales, no destinadas al consumo humano, y cuando no sean provistos por la autoridad competente en materia de abastecimiento público de agua;
- f) lo recaudado en concepto de canon por la utilización de tierras fiscales rurales, cualquiera sea el destino de las mismas;
- g) lo recaudado en concepto de expedición de Certificados de Origen sobre cualquier recurso natural originario de la Provincia;
- h) lo recaudado en concepto de tasas de prestación de servicios profesionales;
- i) los fondos provenientes de la aplicación de multas o sanciones por la transgresión a las reglamentaciones existentes sobre los recursos y ambientes naturales;
- j) los ingresos obtenidos en concepto de venta o remate de los elementos o productos que se hubieren incautado por incumplimiento de las normas legales vigentes;
- k) el producido por la venta de productos y subproductos naturales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras y venta o alquiler de películas cinematográficas, entradas a exposiciones y similares;
- l) los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas o privadas;
- ll) las donaciones, legados, subvenciones, aportes y transferencias de particulares u organismos públicos;
- m) los intereses y rentas de los ingresos mencionados en los incisos precedentes;
- n) las sumas que se asignen anualmente por Ley de Presupuesto General de la Provincia, o en leyes especiales (Ley de Bosques - Ley de Pesca).

En los casos mencionados en los incisos c), d), g), l), ll) y n) el cien por ciento (100%) y en los incisos restantes como mínimo el cincuenta por ciento (50%) que podrá elevarse según lo determine la reglamentación en función de las necesidades del servicio.

Artículo 2º.- El manejo y administración del "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales" se constituirá en el ámbito del Ministerio de Economía. Los montos recaudados serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia.

Artículo 3º.- Los montos ingresados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente serán afectados a:

- a) Inventario de los recursos y ambientes naturales provinciales;
- b) la realización de programas y proyectos que persigan como finalidad determinar la factibilidad técnica y económica del aprovechamiento de los recursos y ambientes naturales, incluyendo actividades de información,

- 162 -

- investigación y experimentación que deban ser realizadas para contribuir a dar mayor sustento a las decisiones a tomar;
- c) creación y mantenimiento de plantas y áreas piloto para desarrollo de tecnología y demostración de técnicas de manejo de recursos y ambientes naturales;
 - d) ejecución de acciones cuyo objetivo sea el uso racional de los recursos y ambientes naturales;
 - e) equipamiento técnico y administrativo destinado al sector responsable de la administración de los recursos y ambientes naturales;
 - f) confección de todo tipo de material de divulgación y para todo tipo de medio, que contribuya al logro de los objetivos propuestos;
 - g) capacitación del personal técnico y administrativo afectado al sector responsable de la administración de los recursos y ambientes naturales;
 - h) obras de infraestructura que logren una mayor eficiencia en la prestación de los servicios propios del sector;
 - i) funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas del sector de los recursos y ambientes naturales.
- Artículo 4°.- Los programas o proyectos de investigación o extensión aprobados mediante Resolución del Ministerio de Economía podrán ser financiados por el "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales".
- Artículo 5°.- Autorizar la apertura de una cuenta especial "Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales" en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo 2° y cuyos egresos se ajustarán a lo previsto en los artículos 3° y 4° de la presente.
- Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 18 -

Asunto N° 516/94

- Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño César Eduardo Viñabal, D.N.I. N° 26.847.722, con domicilio en la calle Thorne 991, de la ciudad de Río Grande.
- Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.
- Artículo 3°.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables para acogerse al beneficio de la Obra Social.
- Artículo 4°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será efectivizado a nombre de su madre Adelaida Centurión, D.N.I. N° 14.663.020, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.
- Artículo 5°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.
- Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.
- Artículo 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.
- Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.
- Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 19 -

Asunto N° 517/94

- Artículo 1°.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño Nicolás Guimil, D.N.I. N° 36.733.897, con domicilio en IN.TE.V.U. 13, Dpto 9, de la ciudad de Río Grande.
- Artículo 2°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.
- Artículo 3°.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables para acogerse al beneficio de la Obra Social.
- Artículo 4°.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1° de la presente, será efectivizado a nombre de su madre Elsa Patricia Liacoplo, D.N.I. N° 17.657.954, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.
- Artículo 5°.- La pensión concedida en el artículo 1°, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.
- Artículo 6°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.
- Artículo 7°.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

- 163 -

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 20 -

Asunto N° 554/94

Artículo 1º.- Otórgase una pensión graciable, hasta tanto mejore de fortuna, al niño Lautaro Ezequiel Denis, D.N.I. N° 36.708.907, con domicilio en Isla de los Estados N° 853, Ed. 27 Piso 3º "A", de la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

Artículo 3º.- En caso de que se produjera la pérdida de la obra social por causa de desempleo, bastará con la presentación del certificado de desocupación de los responsables, para acogerse al beneficio de la Obra Social.

Artículo 4º.- El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será efectivizado a nombre de su padre Jorge Osmar Denis, D.N.I. N° 18.465.721, que será destinado para la asistencia del menor beneficiado.

Artículo 5º.- La pensión concedida en el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 7º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para poder usufructuar del presente.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento del beneficiario.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 21 -

Asunto N° 559/94

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial informe, a través de quien corresponda, si los maestros titulares mayores de 45 años de edad que aspiran a ocupar otros cargos, interinatos y suplencias, se les permite hacerlo.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 22 -

Asunto N° 574/94

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial a la Asociación Civil de Apoyo Familiar "Casa del Niño San Francisco de Asís", de la ciudad de Ushuaia.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 23 -

Asunto N° 579/94

Artículo 1º.- Solicitar al Presidente de la Legislatura Provincial, señor Miguel Angel Castro, dé inmediato cumplimiento a la Resolución de Presidencia emanada el día 13 de mayo de 1994, por la que se autoriza el pago a favor de los agentes que gozan del beneficio referido al Decreto N° 285/93 y su modificatorio N° 528/94 del Poder Ejecutivo Nacional, aplicando y liquidándose en todos los ítems que comprenden las asignaciones familiares.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 24 -

Asunto N° 580/94

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO QUINCE (\$ 426.530.115) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública (Administración Central y Organismos Descentralizados), para el Ejercicio 1995, con destino a las

- 164 -

finalidades que se indican a continuación, que se detallan en planillas anexas N° VI a XV que forman parte de la presente Ley:

Finalidades	Total	Erog.Ctes.	Erog.de Cap.	Otras Erog.
1-Administración Gubernamental	131.059.477	126.789.017	4.270.460	
2-Servicios de Defensa y Seguridad	31.620.558	28.297.558	3.323.000	
3-Servicios Sociales	217.526.941	175.421.563	42.105.378	
4-Servicios Económicos	50.314.161	20.999.761	29.314.400	
5-Deuda Pública	100.000	100.000		
6-Gastos s/ Finalidad	7.808.500			7.808.500
SUBTOTAL	438.429.637			
Economías	12.019.522			
TOTAL	426.410.115			
Erog. Cuenta Especial	120.000			
Total General	426.530.115			

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (\$ 317.881.983) el cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas del I a V que forman parte integrante de la presente Ley:

Recursos de la Administración Central	\$ 280.350.500
Corrientes	\$ 250.484.500
De capital	\$ 29.866.000
Recursos de Org. Descentralizados	\$ 37.411.483
Corrientes	\$ 30.292.538
De Capital	\$ 7.118.945
Total	\$ 317.761.983
Más gastos y recursos de una cuenta especial	\$ 120.000
Total General	\$ 317.881.983

Artículo 3°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estímase el siguiente BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO cuyo detalle obra en planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente Ley:

Erogaciones	\$ 426.530.115
Recursos	\$ 317.881.983
Necesidad de Financiamiento	\$ 108.648.132

Artículo 4°.- Fijase en la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 6.349.538) el importe de las erogaciones para atender la amortización de la deuda, de acuerdo al detalle que obra en planillas anexas y que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 5°.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$ 114.997.670) el financiamiento de la Administración Provincial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento de la Administración Central \$ 114.997.670

Artículo 6°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4° y 5° de la presente Ley, estímase el financiamiento neto de la Administración Provincial en la suma de PESOS CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 108.648.132) destinados a atender la Necesidad de Financiamiento determinada en el artículo 3° de la presente Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa I, que forma parte integrante de la presente Ley:

Financiamiento (artículo 5°)	\$ 114.997.670
-Amortización de la Deuda	\$ (6.349.538)
Financiamiento neto	\$ 108.648.132

Atendiendo lo expresado precedentemente, si la necesidad de financiamiento es de:
\$108.648.132

y el financiamiento neto de: \$108.648.132
el resultado logrado es: equilibrado

Artículo 7°.- Las economías por no inversión que se indican en el artículo 1°, que totalizan la suma de PESOS DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS (\$ 12.019.522.), serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 8°.- Fíjase en SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (7.472) el número total de cargos que componen la planta permanente y en CUARENTA Y DOS (42) cargos la planta de personal temporario, de acuerdo al detalle que obra en la planilla anexa XVI de la presente Ley.

Artículo 9°.- Apruébanse los presupuestos de los organismos que se detallan a continuación -a los que denominamos Descentralizados/Autárquicos- con el número de Jurisdicción y por el importe que para cada uno se indica, estimándose en consecuencia en estas sumas el total de sus erogaciones y los recursos destinados a financiarlas, según el detalle que obra en las respectivas planillas, glosadas en el Capítulo Cuarto, el cual forma parte integrante de la presente Ley:

16. INSTITUTO PROVINCIAL DE SERVICIOS SOCIALES	\$ 20.672.542
17. DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS	\$ 12.600.000
18. DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA	\$ 13.037.379
19. INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL	\$ 70.493.384
20. DIRECCION PROVINCIAL DE PUERTOS	\$ 3.715.000
21. CAJA COMPENSADORA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA	\$ 972.258
22. INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS	\$ 5.745.000

Cada uno de estos organismos -cuando resulte necesario- podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto, dentro de cada total aprobado precedentemente, sin incrementar el gasto en personal por ningún concepto. Dicho gasto o las modificaciones de sus respectivas plantas -cuando de éstas resulte un incremento- deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo únicamente por incorporación de nuevos recursos, de modo que sus presupuestos se mantengan equilibrados.

Por su parte, los organismos superavitarios -según constan en los respectivos anexos de la presente Ley- podrán incorporar parte o la totalidad de sus recursos excedentes, para incrementar las erogaciones presupuestadas que se aprueban en el presente artículo. En este caso deberán informar al Ministerio de Economía de las modificaciones pertinentes.

Artículo 10.- Las facultades de designación o contratación de su personal -cualquiera sea su naturaleza- que dispongan todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, tanto los de su dependencia directa como los Descentralizados o Descentralizados Autárquicos, podrá ser suspendida por disposición de este Poder.

Artículo 11.- Los organismos integrantes de la Administración Central con facultades de formular sus presupuestos, tales como la Fiscalía de Estado y los Poderes Legislativo y Judicial, rendirán cuenta de sus gastos al Tribunal de Cuentas. Por su parte, este último organismo adecuará su comportamiento a lo dispuesto en su Ley Orgánica. La Contaduría General de la Provincia no intervendrá en ninguna etapa de la contabilización de sus erogaciones; únicamente registrará las remesas que deba transferir a requerimiento de estos organismos, debiendo para ello habilitar un crédito equivalente al total del presupuesto autorizado a cada una de las cuatro entidades citadas precedentemente.

Artículo 12.- Las partidas de personal, bienes de consumo, servicios no personales, bienes de capital, transferencias, trabajos públicos, bienes preexistentes y cualquier otra que resultare necesaria, serán contabilizadas por el máximo nivel de desagregación que figure en los clasificadores de gastos vigentes, o los que a tal fin apruebe el Poder Ejecutivo. En ningún caso esta contabilización significará habilitación de créditos, que requieran llevar un saldo de partidas de nivel más desagregado que el autorizado en la presente Ley. Consecuentemente la rendición de cuentas se efectuará según el nivel que determina la presente normativa legal.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley.

Este total podrá ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional. El Poder Ejecutivo tendrá las siguientes limitaciones:

- a) No podrá transferir a ningún otro destino las partidas de Trabajos Públicos, pero podrá efectuar compensaciones dentro del total autorizado para éstas;
- b) el crédito de la Finalidad 3 -Servicios Sociales (Educación, Salud y Acción Social) no podrá ser transferido a ningún otro destino.

Por su parte, los Poderes Legislativo y Judicial podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley, debiendo en tal caso remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Provincial no podrá efectuar ninguna designación en la planta permanente, sin disponer del cargo presupuestario del mismo nivel en que se proyecte el nombramiento.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial -en el marco de la reforma administrativa- a producir reestructuraciones en organismos y programas, y a transformar, transferir y suprimir los cargos que contiene el presupuesto, sin incrementar en ningún caso el total de éstos.

Artículo 16.- Los cincuenta (50) cargos que figuran dentro de la Finalidad 6 "Gastos sin finalidad" constituyen una reserva de la que dispondrá el Ministerio de Economía, cuyo destino es reponer en su cargo de revista a los directores, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento o jefes de división, que por cualquier motivo resulte necesario desafectarlos de la función que les fuera asignada. Este mecanismo debe ser aplicado en razón de que a la mayoría de los funcionarios promovidos a cargos sin garantía de estabilidad, les fue suprimido el cargo de revista para evitar su duplicación. Cada uno de estos cargos podrá ser transformado y/o transferido a una unidad ejecutora, cuando producida la baja de un director o jefe, no se disponga de vacante para reubicarlo. Estos cargos vacantes no podrán tener ningún otro destino que el precedentemente especificado.

Los cargos que no hayan sido suprimidos como consecuencia de la promoción de su titular a funciones orgánicas, deberán ser transferidos a la reserva mencionada al comienzo del presente. Podrán ser utilizados además, en caso de determinarse faltante de cargos ocupados para cubrir estas falencias.

Artículo 17.- Cuando una repartición perteneciente a la Administración Central disponga de recursos o financiamientos afectados sin un fin específico, se entenderá que ellos están destinados para atender cualquiera de sus gastos, excepto personal. Para contabilizar las erogaciones financiadas de este modo, se desagregarán por ejecución presupuestaria partidas subparciales especiales, dentro del importe total autorizado a cada partida parcial, de manera que por su denominación pueda vinculárselas con el recurso que les dio origen. Este mecanismo es de uso indistinto con las partidas subparciales vigentes, integrantes de la Parcial 1290, la cual según usos y costumbres, se utiliza para individualizar erogaciones que se financian con recursos afectados.

Artículo 18.- Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino.

Artículo 19.- Las partidas de trabajos públicos designadas como 5220 -Por Terceros, podrán ser ejecutadas indistintamente por administración, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá incluir en el Presupuesto 1995 las estructuras orgánicas de las unidades de organización que resulten aprobadas en su programa de reforma administrativa, pudiendo incorporar los cargos, transformando vacantes, o los cargos ocupados de personal que se desee promover a funciones orgánicas.

Artículo 21.- Facúltase al Poder Judicial a crear o transformar los cargos necesarios para su normal funcionamiento, dentro del crédito de la partida de personal aprobado en la presente, debiendo a tal efecto comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Economía para su implementación presupuestaria.

Artículo 22.- Las erogaciones figurativas (contribuciones de la Administración Central a los Organismos Descentralizados para equilibrar sus presupuestos) constituyen en la Administración Central autorizaciones para gastar e imputar los importes predeterminados otorgados a cada uno de estos organismos. Se identifican en el proyecto como Partida Principal 082 y no consolidan con el total de Presupuesto.

Artículo 23.- En el Anexo V de la presente Ley se discriminan los recursos coparticipables a los Municipios de Ushuaia y Río Grande, según los conceptos y coeficientes allí determinados.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo Provincial presentará trimestralmente a la Legislatura un informe sobre la ejecución presupuestaria de la Administración Pública Provincial. El mismo se compondrá de iguales planillas a las anexas a este Presupuesto, informando el compromiso, devengamiento y pago de gastos de cada trimestre. Asimismo se pondrá en conocimiento de la Legislatura la evolución de la planta de personal por Jurisdicción. Los informes se presentarán antes de los treinta (30) días posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 25.- El monto del recurso denominado "Venta de Títulos y Valores" estará afectado específicamente a la atención del gasto que demande la ejecución de obras públicas.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo Provincial hasta el 31 de mayo de 1995 -como plazo máximo- dispondrá y supervisará el reordenamiento de la totalidad de los cargos docentes de todas las escuelas públicas, de modo tal que una vez adecuada la actual planta de cargos a la planta funcional de cada uno de los establecimientos del ciclo primario, secundario o superior, todos los cargos excedentes que no pertenezcan a ésta y se identifiquen como

tales, deberán ser anulados, para ser transformados en un equivalente crédito presupuestario para atender a la planta suplente. Para ello, en la liquidación de sueldos docentes -de manera previa- se deberá separar claramente el gasto que demande la atención de la planta titular y la suplente. A este efecto se considerará gasto como en personal suplente:

a) Las diferencias existentes entre un cargo titular y el suplido;

b) el valor total del cargo subrogado cuando el suplente no pertenezca a la planta permanente.

Unicamente se permitirá la existencia de cargos docentes fuera de la planta funcional, cuando estuviesen ocupados y deban mantenerse en razón de derechos adquiridos por los agentes, que habiendo pertenecido a esta planta y que por alguna razón legal haya sido necesario su desplazamiento de la función.

El Ministerio de Economía -que deberá intervenir en este reordenamiento general de las plantas docentes- tendrá antes y durante su ejecución que emitir opinión favorable para darlo por concluido.

Artículo 27.- El cumplimiento de horas extras se considerará como de carácter excepcional. Deberán ser autorizadas en forma mensual por el señor Ministro de Economía o por autoridades superiores de los entes descentralizados. Dicho Ministerio dispondrá de una partida para Servicios Extraordinarios que podrá ser distribuida según las necesidades de cada repartición. Para que se emita esta autorización, deberá contarse previamente con saldo suficiente en la respectiva partida. Cada Dirección de Administración certificará dicho saldo, mediante un formulario de afectación preventiva del respectivo gasto, que se incorporará al expediente por medio del cual la autoridad resolverá su otorgamiento. Unicamente por causas de extrema necesidad de un organismo, su cumplimiento se extenderá a días no laborables.

La ejecución de horas extraordinarias deberán ser supervisadas por algún personal superior (jefe de división como mínimo), no siendo reconocidas como tales en caso de ausencia de personal de jefatura.

Artículo 28.- No podrán existir cargos de directores, jefes de departamento o de división, que no pertenezcan a una estructura orgánico-funcional, previamente aprobada por el Poder Ejecutivo. Para realizar una designación en estas funciones orgánicas, deberá contarse previamente con el respectivo cargo presupuestario.

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que transforme cargos de la Policía de la Provincia, a los efectos que se puedan efectuar las promociones que obligan sus disposiciones reglamentarias.

A efectos de practicar economías en el escalafón de seguridad, no podrán efectuarse designaciones en sus cargos vacantes, con excepción de las citadas promociones y la incorporación de cadetes de la respectiva Escuela.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mediante Decreto el régimen escalafonario y salarial del personal de la Policía Provincial, hasta tanto se sancione la norma respectiva.

Artículo 30.- Las distintas jurisdicciones de la Administración Central para ejecutar las partidas de Bienes de Consumo, Servicios no Personales y Transferencias y, los Organismos Descentralizados y Autárquicos para realizar los Recursos Afectados por Administración Central, deberán programar sus gastos, según lo disponga la reglamentación de este artículo, mensual o trimestral, no pudiendo luego en cada período exceder lo previsto. La programación deberá hacerse en los plazos dispuestos por la reglamentación, no pudiéndose autorizar nuevos créditos hasta que este requisito esté cumplido. El proyecto de Ley de Presupuesto de 1996 deberá incluir una división periódica de las erogaciones mencionadas de las características que aquí se disponen. Exclúyese de lo dispuesto en el presente artículo las obligaciones surgidas de compromisos acordados con anterioridad con otras provincias, la Nación o municipios y comunas.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, a firmar un convenio con la Comuna de Tóluin, conjuntamente con las Municipalidades de Río Grande y Ushuaia, para la formación de un fondo destinado a fomentar el cobro de impuestos, tasas y contribuciones de mejoras de aquella comunidad. Las transferencias que se convengan deberán ser mensuales y estar estrictamente relacionadas con el incremento de recaudación. Por este concepto se podrá comprometer hasta la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) originados en el Crédito Adicional o en Economías realizadas.

Artículo 32.- Créase en la Jurisdicción VIII -Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología- el Programa: Becas para la Consolidación de los Recursos Humanos Provinciales en Ciencia y Técnica, al cual se le adjudica un Presupuesto de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000), con destino al otorgamiento de becas de investigación, imputables a la Partida Principal 031- Parcial 03160 - Subparcial 601.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 25 -

Asunto N° 557/94

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", registrado bajo el N° 1328 de fecha 21 de abril de 1994, sobre Acta de aplicación del Convenio marco de la Cooperación Recíproca registrado bajo el N° 677/93, ratificado por Decreto Provincial N° 928/94, en sus cláusulas PRIMERA a NOVENA inclusive, DECIMO PRIMERA, DECIMO SEGUNDA, DECIMO CUARTA Y DECIMO QUINTA.

- 168 -

Artículo 2º.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", registrado bajo el N° 1726 de fecha 12 de diciembre de 1994, sobre Acta modificatoria del Acta de aplicación registrada bajo el N° 677/93, ratificado por Decreto Provincial N° 3106/94, el cual modifica la cláusula DECIMA del Acta N° 677/93 y elimina la cláusula DECIMO TERCERA del Convenio aprobado en el artículo 1º de la presente.
Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 26 -

Asunto N° 581/94

Artículo 1º.- Requerir al Poder Ejecutivo Provincial que, a través de la Dirección de Vialidad Provincial, se considere la posibilidad de destinar fondos remitidos por la Nación al mencionado ente, para ser utilizados en la construcción y habilitación del tramo de la Avenida Leandro N. Alem de la ciudad de Ushuaia, sin asfaltar hasta la fecha.
Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 27 -

Asunto N° 582/94

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, informe con carácter de muy urgente:
a) Situación actual del Tesoro y disponibilidad para afrontar el pago de sueldos y aguinaldos;
b) monto total de los recursos que envía la Nación con afectación específica y su ejecución;
c) en qué se invirtieron los PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), enviados desde la Nación para una Campaña de Lucha contra la Drogadicción.
Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 28 -

Asunto N° 497/94

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1656 suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Armada Argentina, ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2710/94.
Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 29 -

Asunto N° 588/94

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos la Resolución L.P. N° 207/94, de fecha 14 de noviembre de 1994, y aprobar lo actuado en Licitación Privada N° 002/94, sobre adquisición de muebles destinados a la Secretaría Administrativa de la Legislatura Provincial.
Artículo 2º.- Autorizar la afectación del Presupuesto del Ejercicio 1995 para el pago de la segunda cuota de la Licitación Privada N° 002/94, por la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 16.519,50).
Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 30 -

Asunto N° 589/94

Artículo 1º.- Designar integrantes de la Comisión Legislativa de Receso, entre el período del 16 de diciembre de 1994 al 20 de enero de 1995 inclusive, a los señores Legisladores: Daniel Lizardo, Santos Caballero, Osvaldo Pizarro, César Pinto y Enrique Pacheco y, para el período comprendido entre el 21 de enero de 1995 al 20 de febrero del mismo año inclusive, a los señores Legisladores: Teresa Méndez, Jorge Rabassa, Pablo Blanco, Oscar Bianciotto y Liliana Fadul.
Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO II:

Fundamentos del bloque Movimiento Popular Fueguino sobre Ley Electoral

Legislador Lizardo

Sistema de Tachas

Elección y sufragio son términos que designan conceptos indisolubles ligados con la moción de gobierno constitucional, que se basa en el principio representativo.

Los gobiernos constitucionales descansan, con diversa intensidad en aplicaciones del sufragio, el cual efectiviza su función más generalizada en la ley electoral.

A través de un sistema electoral se establece la distribución de cargos electivos en base a los resultados electorales.

Las combinaciones técnicamente posibles son muchas. Depende la adopción de una modalidad concreta de las circunstancias existentes al momento en que ella se elija.

Al redactarse el texto del artículo 201 de la Constitución Provincial se eligió un sistema electoral cuyas pautas o principios son los que determinan los siete incisos del mismo, más la operatividad y el procedimiento en cuestión, deben ser objeto de una ley específica que es la que hoy nos toca sancionar.

Y las bases de nuestro sistema electoral son:

- 1) Voto secreto, universal, igual, personal y obligatorio.
- 2) Escrutinio público inmediato en cada mesa.
- 3) Uniformidad en toda la Provincia.
- 4) Se garantizará la representación efectivamente proporcional en los cuerpos colegiados.
- 5) En las elecciones para cuerpos colegiados el elector podrá tachar candidatos en las listas que utilice para sufragar.
- 6) Elección de suplentes para los cuerpos colegiados en forma simultánea con los titulares.
- 7) Se sufragará con boletas separadas de distintos colores para las diferentes categorías de votos a cubrir.

Entre los principios enumerados, algunos resultan indiscutibles y se hallan al presente incorporados en la legislación nacional, ya que constituyen las bases jurídicas del sufragio en el derecho público argentino. Otros en cambio resultan una novedad de nuestro novel texto constitucional, novedad que al presente cuenta ya con el resultado de la primer experiencia electoral de la Provincia.

Básicamente la ley electoral cuya sanción propiciamos establece un sistema electoral de representación proporcional, procurando una representación que guarde la proporción más exacta posible con la fuerza electoral de cada partido político, asegurando de este modo la adecuada y equitativa representación de las minorías.

Pero va más allá e incluso, hace efectiva esta participación plena y activa del electorado, hasta la misma instancia de la conformación de los cuerpos colegiados, a fin de que estos reflejen fielmente todos los matices de la opinión pública. Ello es posible a través del sistema de tachas por el cual se evita el abstencionismo y la inercia electorales, vivificando y estimulando la política electoral al reconocer eficacia a la totalidad de los votos.

Ahora bien, estas bondades del sistema, junto con el hecho del escrutinio público e inmediato en cada mesa, tienen como exigencia la adopción de técnicas específicas que han de tenerse en cuenta en la reglamentación a los fines de capacitar a las autoridades de mesa que participen del acto electoral.

Y decimos que este precepto supera lo transitorio de aquella primera elección y hace a la esencia misma de las tachas, por cuanto la finalidad de esta consiste en otorgar una participación más plena y activa a los ciudadanos que participan de una elección, con miras ello, al perfeccionamiento de la representación popular y al establecer un porcentaje reducido dicha participación queda garantizada.

Debe en este punto, traerse a análisis el argumento que algunos sustentan al manifestar que un piso de un porcentaje tan pequeño desvirtúa el funcionamiento y la finalidad de los partidos políticos.

No compartimos ese argumento. Al contrario, creemos que las tachas permiten perfeccionar el sistema de los partidos políticos y, en definitiva, optimizar la representación popular.

Esto es así, por cuanto nuestra Constitución Provincial bajo el significativo título de Declaraciones de Fe Política y al referirse a nuestra forma de gobierno determina que su organización será republicana y representativa.

Y representativa significa que cada ciudadano tiene derecho a ver reflejada su opinión respecto de quienes se postulan como candidatos y las tachas le garantizan que su opinión se verá reflejada lo más fielmente posible en la composición de los cuerpos colegiados. Con este sistema en modo alguno se desnaturaliza la función de los partidos políticos, ya que la razón de ser de estos, es canalizar las voluntades de un electorado que, debido a lo cuantioso de su número, resulta imposible que lo haga en forma directa. Más no por ello se pierde la idea de que la más pura de las formas de democracia es la directa. Y justamente por ello, si en el marco de un sistema de partidos políticos se instituye un mecanismo de participación más directa como es el sistema de tachas, no sólo

debemos aplaudirlo sino que fundamentalmente debemos evitar que, a través de una reglamentación desmedida, se desnaturalice su esencia, señalando que en definitiva, se desvirtúa también el sistema de Gobierno bajo la forma representativa y republicana, que según ya se expresara como principio de fe política, declararon nuestros constituyentes.

Suele hablarse también y en pos de elevar desmesuradamente el piso de las tachas, de las maniobras que pueden plantearse al tiempo de la elección, más no olvidemos que son las mismas que pueden plantearse dentro de los partidos políticos.

Se habla asimismo de "instruir" a los electores y de instruirlos mal. A este argumento respondemos que el voto es secreto. En el cuarto oscuro el elector está solo con su conciencia. Está libre de cualquier presión, de cualquier ayuda.

¿Por qué temer al elector en el cuarto oscuro? Es difícil que un ciudadano se pierda de votar a su propio partido sólo por perjudicar a otro.

En suma, lo que el sistema propone es que la ciudadanía pueda determinar un orden diferente al que propone el partido al enumerar los candidatos en orden correlativo. Pero el sistema es optativo. Quien decide si utiliza o no la tacha es el elector.

Finalmente, y a modo de reflexión sobre esta cuestión, nos parece acertado recordar que quien tenga alguna aspiración política debe tener la grandeza espiritual de someterse sin ningún tipo de restricciones al electorado y que el electorado, en definitiva, decida.

En cuanto a la novedad que introduce nuestro proyecto de ley electoral, respecto al sorteo en la misma mesa electoral del color a utilizar, es a los fines de que el electorado efectivice las tachas que quiera realizar, respondiendo el mecanismo elegido a la finalidad de garantizar la mayor transparencia del acto electoral y asegurarle al elector que su decisión es la que adoptará libremente en el cuarto oscuro.

Uno gobierna para los demás y son ellos quienes tienen la última palabra.

Volviendo a las cuestiones novedosas de este plexo legal propuesto, señalemos que la ley a sancionar garantiza una representación mínima del treinta por ciento, tanto para los hombres como para las mujeres que deben conformar las distintas listas electorales.

Se pretende a través de este artículo dejar de lado toda posible discriminación de sexos y dar una respuesta concreta en lo que atañe a los derechos políticos, y a los fines de asegurar el acceso igualitario de las mujeres a los cargos electivos.

Es ésta una preocupación compartida por los distintos foros y organizaciones femeninas, e incluso, por mujeres independientes que persiguen la incorporación de cláusulas normativas que reconozcan sus derechos.

Es así que con el esfuerzo de hombres y mujeres se incorporaron en la Constitución Nacional (recientemente reformada) temas tales como el reconocimiento constitucional de Tratados sobre Derechos Humanos y dentro de estos, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, garantizando asimismo el pleno ejercicio de los derechos políticos mediante la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para los cargos electivos y partidarios en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral.

Y es aquí que nos cabe a nosotros y en oportunidad de sancionar nuestra ley electoral, plasmar esa igualdad real de oportunidades en lo que concierne a los derechos políticos y concretamente, a la oportunidad de un acceso igualitario a los cargos electivos.

Nótese asimismo y como originalidad, la incorporación en el electorado provincial de las fuerzas de seguridad provinciales.

Señor Presidente, por las razones expuestas se solicita a los señores legisladores que acompañen con su voto este dictamen. Muchas gracias.

ANEXO III:

Fundamentos de Legisladora Méndez sobre Ley Electoral

Señor Presidente: Deseo remarcar mi profunda sorpresa por el cambio de actitud del bloque de la Unión Cívica Radical respecto a este proyecto. Un proyecto que fue largamente debatido en Comisiones; y que a través de ese debate la Unión Cívica Radical aparentó tener una postura clara y definida; la que parecía sostenerse al momento de la firma del dictamen.

Este cambio de actitud de los legisladores de la Unión Cívica Radical, torciendo su brazo, y porqué no, su conciencia, en contra de lo que mantuvieron durante todo este tiempo; me plantea por lo menos a mí, serias dudas acerca del grado de convicción de algunos valores que debieran según mi criterio no modificarse por el paso del tiempo, y menos aún por el arrullo de algún comedido que pareciera influir "mágicamente" y a último momento sobre algunas estructuras de pensamiento. Pero en fin, los legisladores de la Unión Cívica Radical deberán en el momento oportuno responder al Pueblo por esta nueva falla; y no servirá como excusa el "temor al veto", porque en ese caso, estarán aceptando que por lo menos a ellos, los conduce el MOPOF.

Deseo, por otro lado, señor Presidente, destacar un artículo que ha sido incorporado a este proyecto y que es de mi autoría; el que contempla el reconocimiento a la mujer, en su derecho a la participación en listas a cargos electivos. Este artículo, que se incorpora al proyecto ha intentado fundamentalmente revertir una situación histórica; el hecho de que las mujeres están ausentes de los niveles de decisión.

Este hecho, señor Presidente, para algunos se produce por culpa de ellos. Para la mayoría, porque se las discrimina.

En la Capital Federal, según las encuestas, así lo sostiene el 63 % de los hombres y el 71 % de las mujeres.

También la mayoría opina que debe haber más mujeres en los altos cargos.

Sin embargo, cuando se trata de que el Estado lo garantice (a través de la Ley de Cupos), las aguas se dividen entre quienes apoyan y los que la rechazan argumentando que la incorporación de mujeres a las listas electorales debe ser decidida voluntariamente por cada partido.

La realidad es que a pesar de constituir la mitad de la población y algo más de la mitad del electorado, de aportar el sustento básico de las organizaciones sociales y políticas, hasta la sanción de la Ley de Cupos, había menos mujeres en el Parlamento y en otros altos cargos. Está comprobado en el mundo, que la participación no se resuelve sino a través de medidas de acción positiva que favorezca esa participación.

Deseo recordar, entonces, señor Presidente, algunos hitos de esta larga lucha.

En 1947 Eva Perón impulsa y logra la sanción de la Ley del Voto Femenino, concretándose así, recién entonces, el voto universal. Se trataba de un derecho que las mujeres reclamaban desde hacía años: elegir y ser elegidas. El salto en la participación política de las mujeres fue enorme.

El Partido Justicialista aprueba una medida de acción positiva cual fue la incorporación del 33 % de mujeres en sus listas electivas. De ese modo, en 1953 las mujeres cubren el 28 % de los cargos del Congreso Nacional.

A lo largo de las últimas décadas crece la participación de las mujeres en todas las áreas: en el mercado laboral, en la gestión comunitaria, en la actividad sindical y política, en la acción contra las dictaduras militares. Contradictoriamente, y pese a su masiva afiliación en los partidos políticos, su participación en las listas electorales se reduce abruptamente hasta tocar el piso histórico actual: el 5 % de los cargos parlamentarios.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada en 1985 por ley del Congreso Nacional, recomienda a los Estados adoptar "medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres "que no se considerarán discriminatorias" y que "cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato". Desde 1987, y a consecuencia del reclamo de las mujeres políticas, todos los Encuentros Nacionales de la Mujer celebrados en el país reivindican la aplicación de medidas legales de este tipo.

En 1990, el proyecto de Ley de Cupos obtiene la aprobación del Senado. La consecuente movilización de las mujeres de los partidos políticos, la reunión de las legisladoras provinciales y nacionales y la acción sin pausas de cada una de ellas; logran el apoyo del señor Presidente de la Nación, Dr. Carlos Menem para su tratamiento y sanción en la Cámara de Diputados. En la sesión del 6 de noviembre de 1991, con una movilización de carácter nacional y la presencia decisiva de miles de mujeres en la calle y en el recinto, donde permanecieron hasta la madrugada, se sancionó la Ley.

Con estos datos históricos, señor Presidente, quiero remarcar la voluntad, el esfuerzo y la firme decisión de este género de no claudicar en la lucha por alcanzar nuestra meta: la Justicia Social.

Muchas se preguntarán es verdad esto de la discriminación.

Y yo digo señor Presidente, que así lo es.

Y este Gobierno provincial es discriminatorio, toda vez que nos ha vetado tres leyes sancionadas por unanimidad relacionadas, una, al censo femenino, otra a la protección de la mujer en desamparo (que pudimos incluirlo en la Constitución Nacional) y la última sobre la Creación del Fondo para la Vida, y que tiene que ver con la

protección de la adolescente madre.

Y esta Cámara también es discriminatoria; toda vez que habiendo solicitado yo como autora de estos proyectos, el tratamiento de esos vetos me ha sido negado, sistemáticamente.

Por eso, señor Presidente, este compromiso de no bajar los brazos; justamente, porque sabemos que a cada paso, encontramos escollos.

A pesar de eso, señor Presidente, esta conquista política en la Ley Electoral de la Provincia, nos permite asegurar que se potenciará la mirada de la mujer en los planes globales de gobierno, atender sus necesidades, evaluar sus perspectivas. Es absolutamente necesario nivelar posiciones, suprimir injusticias, neutralizar toda forma de discriminación.

Esta vez, Estado y Sociedad van a asociarse para modificar el lugar desventajoso que ofende a la mujer desde el principio del tiempo.

Vamos a construir una sociedad más solidaria. Vamos a trabajar juntos para mejorar la condición humana y para hacer la vida más digna de ser vivida.

Este es el momento, y la mujer, no faltará a la cita.

ANEXO IV:

Fundamentos de Legisladora Fadul sobre Ley Electoral

Voto Femenino

Con el sólo propósito de fundamentar lo que seguramente será un acto de plena justicia, quiero recordar hoy las palabras de quien fuera y es la jefa espiritual del pueblo peronista, fiel estandarte de la mujer argentina, nuestra compañera Evita, quien con motivo de anunciar a toda la nación el proyecto del voto femenino, dijo: "La mujer argentina ha llegado a la madurez de sus sentimientos y sus voluntades. La mujer debe ser escuchada, porque supo ser aceptada en la acción. Se está en deuda con ella. Es forzoso restablecer pues, esa igualdad de derechos, ya que se pidió y se obtuvo casi espontáneamente, esa igualdad en los deberes".

Ayer, fue nuestra compañera Evita quien nos brindó la posibilidad de elegir; hoy, la iniciativa de un grupo de mujeres de esta provincia, de diferentes extracciones políticas, harán posible que las listas de candidatos para cuerpos colegiados deban estar integradas, para su oficialización, con un mínimo del treinta por ciento de candidatos de cada sexo.

Desde el punto de vista de los deberes y derechos, podría pensarse que no fuera necesaria esta norma para conseguir un piso de igualdad con respecto al hombre, pero cierto es que la mujer, por su sola condición, en más de una oportunidad ha sido relegada al momento de alzar su voz para hacerse escuchar.

Convencida del rol preponderante que desempeña la mujer en la sociedad actual y de los derechos que éste le asiste, es que sin duda alguna la normativa en cuestión beneficiará a la comunidad toda.

- - - - -

ANEXO V:

Fundamentos del bloque Movimiento Popular Fuegoño sobre Presupuesto

Legislador Pérez

Señor Presidente:

Es sin dudas, en este momento que nos aprestamos al tratamiento del Presupuesto para 1995, un hecho inédito en los anales de la nueva Provincia.

Hecho que pone de manifiesto, lo infalible de nuestra Constitución Provincial en este aspecto. Y en ello me quiero detener para señalar que es muy claro lo que establece la misma en su articulado, con respecto a la obligatoriedad del Poder Ejecutivo, de enviarlo antes del 31 de agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 67.

Este mismo artículo señala taxativamente: "...Contendrá los ingresos y egresos, aun aquéllos que hayan sido autorizados por leyes especiales, acompañado por un detalle de las actividades y programas que se desarrollarán en cada unidad de organización presupuestaria..." Y esto no quiere decir -y no lo dice taxativamente- que el Presupuesto deba ser enviado con la modalidad de la técnica por programa, como pretenden interpretar los que no suscriben el dictamen.

Este liviano argumento y decir: "No, porque no", discúlpeme, es exactamente lo mismo.

Siguiendo con la Constitución Provincial, establece la obligatoriedad para el Poder Legislativo, del tratamiento del Presupuesto hasta el 31 de diciembre de cada año. Y el artículo 67, en su último párrafo dice: "...La falta de sanción de la ley de Presupuesto al 1º de enero de cada año en que deba entrar en vigencia, implica la reconducción automática de las partidas vigentes al finalizar el Ejercicio inmediato anterior."

Esto significa, señor Presidente, que había una cita importante con nuestro deber y responsabilidad de legislar, y es el tratamiento, análisis y sanción de la Ley de Presupuesto.

Quienes suscribimos el dictamen de mayoría, podemos afirmar esto y explicarle a la comunidad el contenido del mismo. Por el contrario, no veo en el Orden del Día un dictamen de minoría donde la comunidad pueda tener a mano una alternativa. Señor Presidente, el hecho de la ausencia de dictamen de minoría significa que no se ha trabajado y presentado una alternativa, para ser discutida y analizada en el día de la fecha.

El Presupuesto para el año 1995, marca en líneas generales, incrementos en las distintas unidades de organización, destacándose una fuerte inversión en los rubros Educación, Salud y Acción Social, incremento notable en Seguridad y contempla por primera vez en su totalidad el rubro Justicia.

En la atención de estos cuatro rubros indelegables por parte del Estado, no difiere con los presupuestos anteriores, por cuanto siempre se tuvo delicada atención, en oportunidad de su formulación y tratamiento.

En cuanto al incremento de los rubros está dado porque la demanda de servicios crece a un paso constante, por el lógico crecimiento en sí y porque ya no son los setenta mil habitantes que señalaban los datos más inmediatos. Se acaba de recibir un dato, emergente de un minucioso estudio con margen de error de un dos por ciento en más o en menos, de que en la provincia viven ochenta y cinco mil doscientas noventa personas en la actualidad; cerca del veintiuno por ciento más que en 1991.

Esta Ley de Presupuesto en tratamiento, tiende a contemplar las necesidades de servicios de todos los habitantes de nuestra Provincia, y no debemos olvidar que los datos señalados pueden llegar a aumentar.

Por citar un ejemplo, en Educación había un presupuesto de setenta y siete millones de pesos. Hoy el mismo será de cerca de los noventa y tres millones de pesos, asumiendo con ello todos los compromisos de la demanda educativa, de las inversiones, la capacitación docente, apertura de nuevos establecimientos, desdoblamiento de divisiones, etc.

Para marzo del año entrante está prevista la inauguración de ocho nuevos establecimientos educacionales para toda la Provincia.

Escuché por allí que los ochocientos cuarenta y dos cargos previstos, son para hacer política partidaria. Y de esos ochocientos cuarenta y dos nuevos cargos, trescientos cincuenta y cinco son solamente docentes; otros doscientos noventa y cinco nuevos cargos son los del Poder Judicial y sesenta cargos pertenecen a los cadetes que ingresan a la Escuela de Oficiales, lo que da un total de setecientos. Los otros ciento cuarenta y dos son: treinta para Salud y el resto, ciento doce cargos, a servicios generales y administración, que generalmente van a Educación, detalle éste que puede comprobarse en las planillas anexas. Explicado esto, creo que quien piensa que se hace política partidaria con estos cargos, es muy mezquino.

En el campo de la Salud y Acción Social la inversión es considerable, si se tiene en cuenta la demanda señalada y la puesta en marcha de los sistemas de prevención. A esto hay que agregarle la construcción de nuevas unidades de atención periférica, la construcción del nuevo Hospital en Río Grande y la terminación de la ampliación del Centro Asistencial de Tóluin.

En Seguridad hay un notable incremento, tal como viene sucediendo en años anteriores, debido al constante equipamiento de las fuerzas, el fortalecimiento de los Institutos de formación y capacitación. A eso hay

que agregarle la puesta en marcha de los Institutos carcelarios.

En Justicia se ha respetado lo formulado por el Superior Tribunal de Justicia, atendiendo a que ya está funcionando a pleno la jurisdicción y este Poder Legislativo ha considerado las partidas respectivas que figuran en las planillas anexas. Es de destacar que en el Presupuesto 1994 no figuraba acabadamente el gasto en este servicio.

En cuanto a los entes descentralizados se prevé la asistencia, por razones legales, para el equilibrio de sus presupuestos, atendiendo a los fines específicos de cada uno y que cumplen con un importante rol en materia de dar respuestas insatisfechas a la comunidad.

En el Anexo V de la Ley, se discriminan los recursos coparticipables a los municipios de Ushuaia y Río Grande. En cuanto a la Comuna de Tóluin se sigue asistiendo a pesar de la recaudación cero que tiene la misma y para este año está previsto un aumento de la asistencia en cerca del veinte por ciento, sin tener en cuenta los servicios de Energía, Agua y nuevos tendidos de servicios a cargo de empresas del Estado provincial.

Para finalizar, señor Presidente, todo lo aquí señalado pretende clarificar en qué se gastan los recursos del Estado, que tienen escasa elasticidad, por cierto, y que los mismos son optimizados a la máxima expresión, en un marco de estricta austeridad, que permita hacer frente a las necesidades mínimas de una sociedad, que como la de la Provincia de Tierra del Fuego, se encuentra en pleno crecimiento y expansión. En este andar, se privilegian las obligaciones de carácter social, con el objeto de dotar a la acción pública de la mayor cuota de equidad, aunque eso signifique postergar algunas otras acciones de Gobierno.

Señor Presidente, por lo expuesto precedentemente, el bloque de legisladores del Movimiento Popular Fueguino adelanta el voto afirmativo al proyecto de Ley de Presupuesto 1995. Gracias.

ANEXO VI:

Fundamentos del bloque Unión Cívica Radical sobre Presupuesto

Legislador Blanco

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo Provincial ha vuelto a presentar en término, el proyecto de Presupuesto General para la Administración Pública, lo cual es auspicioso teniendo en cuenta que a este respecto, la Constitución es contundente.

Como Presidente de la Comisión correspondiente, no puedo menos que destacar que el papel de la Legislatura ha vuelto a ser constructivo. Como en los años anteriores, el Presupuesto de la Provincia se ha modificado constructivamente, en virtud de los comentarios surgidos del Poder Legislativo. Nuestro Poder se jerarquiza cuando puede contar con la presencia de los más altos funcionarios del Gobierno, para discutir su plan de gastos y la estimación de recursos. Gracias a nuestra intervención, se ha corregido el plan de obras, se ha eliminado la duplicación de la partida de amortizaciones, se ha modificado el balance financiero preventivo, se incluyen en el Presupuesto los planes de inversión de los organismos descentralizados y se ha conseguido información fundamental para los analistas políticos y sociales, como es la evolución de la planta de personal de la Administración, desde 1971 hasta la fecha.

Nadie podrá negar que hemos tenido la paciencia necesaria, que el momento de transición entre la situación de Territorio y Provincia requerían para poder poner en orden las nuevas instituciones; la confusión entre las plantas de personal nacional y territorial; poner en claro las deudas cruzadas entre nuestro Estado y el Nacional; el cambio de los recursos que debe transferir la Nación, etc.

En estos años hemos tenido que crear la Justicia, los órganos de control provincial y, sin ser menor, la transferencia a marcha forzada de los servicios de enseñanza secundaria a la órbita provincial. En la marcha forzada de este último proceso tienen tanta responsabilidad el oficialismo nacional, representado en este recinto, como el provincial que, en definitiva, aceptó las imposiciones de la Nación.

El tema de los recursos tampoco ha sido menor en estos años donde -como Estado provincial- debimos reclamar una porción mayor de los recursos que recauda la Nación en nombre de las provincias y nos referimos a la coparticipación federal.

Todos hemos colaborado en este proceso. Allí están nuestros proyectos de ley ordenando el Poder Judicial, la Educación, las contrataciones provinciales, el Tribunal de Cuentas, la gestión, la administración financiera, etc. Hemos acompañado con nuestra firma los acuerdos de deuda y recursos con la Nación; hemos intervenido en la sanción de las leyes respectivas colaborando y mejorando las propuestas del oficialismo.

Tenemos la convicción de que las cosas se podrían haber hecho mejor; que los tiempos no los tendría que haber regulado la Nación; que si hubiéramos sido más duros hubiéramos obtenido más. Pero en definitiva, esto lo evaluará el poder electoral el año próximo. Como legisladores debemos seguir construyendo una posibilidad para que los fueguinos vivan mejor.

Lamentablemente, el poder administrador todavía no puede poner en práctica un Presupuesto por programas, donde cada quien tenga en claro las razones institucionales que lo mueven, el diagnóstico y las diversas alternativas que se evaluaron para la toma de decisiones.

Existe en principio, un compromiso del Ejecutivo Provincial, de que en breve enviará su propio proyecto de Ley de Administración Financiera y Gestión Provincial, sobre la cual nuestro bloque tiene un proyecto propio, para que la ley de gastos y recursos de 1996 cuente con una conformación programática. Esperemos que así sea. Nosotros creemos que la Provincia cuenta con los recursos humanos necesarios para poder optimizar la técnica presupuestaria, éste es un paso decisivo en la conformación de un "Presupuesto de la Ciudadanía", tal cual lo llama el Gobernador en su mensaje de la Ley que estamos tratando.

Como Presidente de la Comisión, que entiende en las cuestiones presupuestarias, voy a anunciar en esta circunstancia que no postergaré más el tratamiento de la Ley de Gestión y Administración Financiera Provincial. En marzo del año próximo comenzaremos el tratamiento de los proyectos referidos a este respecto, haya o no cumplido el Poder Ejecutivo el compromiso de presentar el propio.

Con ello pretendemos convertir al Presupuesto, no sólo en la estimación de recursos y la limitación del gasto del Gobierno provincial, sino evitar también las salidas cosméticas que sin método convierten los presupuestos clásicos en algo más de información y llaman al resultado presupuesto por programas.

Nosotros queremos que el presupuesto sea la expresión financiera de un plan de gobierno que se apruebe conjuntamente con el presupuesto; que exista un plan de inversiones públicas plurianual y un programa general de gobierno que extienda la visión de corto plazo del Ejercicio presupuestario, para que tengamos verdadera conciencia de las políticas que se desarrollan.

La mayoría de nuestras obligaciones tienen impacto más allá de un Ejercicio, en especial, el gasto social. El horizonte de impacto de la educación o de los planes de salud preventiva tienen una duración tan prolongada

como una inversión de infraestructura, diez o veinte años. Sólo el período escolar es de más de quince años.

Por ello, es necesario que generemos sistemas de gestión consensuados donde todos sepamos por qué se toman las decisiones, cuál es el impacto esperado; que pueda haber evaluación de resultados, mejoramiento de programas, retroalimentación en el proceso de toma de decisiones públicas.

No nos conforma entonces, la estética de los presupuestos por programas, si detrás de ellos no hay sistemas de administración financiera y gestión que permitan la existencia de información, que hagan útil la misma y pauten el modo de tomar decisiones del gasto en la Administración para que sea eficaz, eficiente y exista memoria institucional.

Queremos que nuestro sistema de gestión e información surja de la inteligencia de nuestra propia administración, con la menor ayuda posible, que la podemos tener incluso de organismos internacionales. Quien construye un sistema, conoce de movida sus fortalezas y debilidades; los injertos y trasplantes suelen requerir tanto tiempo de adaptación como el desarrollo de los propios emprendimientos. Nosotros tenemos confianza en nuestra gente. Por eso nos entusiasma que la Provincia haya encarado su sistema informático propio de contabilidad integrada, que esperamos se pueda extender al Tesoro y al Presupuesto prontamente.

Hubiera sido bueno encarar el incremento del gasto que se experimente en el ejecutado de este año y en el presupuesto del próximo, con los sistemas de gestión a punto; las urgencias del Ejecutivo le han impedido ocuparse de los importantes, pero esto último hoy se hace impostergable. Del mismo modo, el incremento de personal y su recalificación hubiera sido mejor llevarlo adelante con sistemas de incorporación de personal mediante concursos, al igual que la promoción, en virtud de otro sistema de calificación de personal. Esperemos que el año próximo se haga algo también en este sentido. No existe la gran institución, como es el Estado, que funcione bien si los mejores no pueden ascender y si no se califica permanentemente a los recursos humanos.

Lo cierto es que sin un sistema de gestión en funcionamiento, no habrá quien pueda asegurar con certeza que las inversiones de los mayores recursos se están haciendo bien. Lo dicho vale especialmente, para las grandes obras de infraestructura (puerto, aeropuerto, rutas, bases tecnológicas, etc.) que este Gobierno encarará a partir del año próximo.

Análisis del Gasto

Luego de estas consideraciones generales llega el tiempo del análisis frío de los números, al calor de un bloque que quiere que las cosas se hagan lo mejor posible. En mi análisis me voy a ayudar con cuadros que pido que sean incorporados al Diario de Sesiones.

Está previsto incrementar el gasto en 1995 en algo más de ciento seis millones de pesos; la cifra no es menor, significa -aproximadamente- un alza de un tercio de lo presupuestado el año pasado. Es interesante evaluar cómo se financiará, pero ello lo haremos luego.

Primero, nos referiremos a las finalidades y funciones que se ven beneficiadas con este incremento.

Finalidades

Casi cincuenta y cinco millones del incremento se los lleva la finalidad social del gobierno, representando algo más del cincuenta por ciento del aumento. Le siguen la acción productiva del Estado (servicios económicos) con un aumento de más de veintiséis millones de pesos, o sea, veinticinco por ciento del total. Renglón seguido, está la Administración gubernamental con más de veinte millones de pesos, diecinueve por ciento del incremento de las erogaciones para 1995.

En este nivel de agregación todo parece color de rosa. Un gobierno preocupado por la acción social, por el desarrollo económico y con un incremento de la Administración gubernamental que se podría deber a la prestación de justicia, control público y demás funciones nuevas que debe desempeñar el Estado provincial.

Sin embargo, si nos fijamos en una desagregación mayor, a nivel de funciones, el resultado del análisis es algo diferente.

Análisis Funcional

Educación:

La función que mayor participa en el incremento es Educación que se lleva el dieciocho por ciento del mayor gasto del año próximo, con un incremento de más de diecinueve millones.

Si analizamos esta variación, nos encontramos con que tres millones de pesos son para la construcción de nuevos edificios y once millones corresponden a aumento de la partida de personal, un sexto más de lo previsto para el año en curso. Es criticable el aumento que se da en el área de Administración del Ministerio de tres millones y en una nueva dirección, denominada de Planeamiento Estratégico, donde se piensa gastar un millón trescientos mil pesos, sin que -como ya dijimos- el sistema de gestión provincial esté definido.

El año que viene esperamos entonces, poder contar con una enseñanza de excelencia en nuestra

Provincia y gracias a esta nueva dirección, poder evaluar exhaustivamente los planes y estrategias educativas. Esperamos también que el año próximo los maestros encuentren en sus mayores salarios un incentivo para enseñar mejor.

Transporte:

Siguiendo el orden de aquellas funciones que se llevan la porción más grande del Presupuesto, nos encontramos con Transporte, que participa en los ciento seis millones de aumento del gasto, también con el dieciocho por ciento, aumentando prácticamente lo mismo que la finalidad Educación en su conjunto, algo más de diecinueve millones de pesos, ello considerando tanto las obras que se realizarán a través del Ministerio de Obras Públicas como de la Dirección de Vialidad.

Dieciocho millones de pesos del incremento del gasto en esta función se lo lleva el Ministerio y un millón la Dirección de Vialidad. El aumento se debe a que dentro de esta función se incluyen las obras del Parador Marítimo de Caleta La Misión y el Aeropuerto. La primera obra en 1995 involucrará recursos por doce millones de pesos y la segunda por más de cinco millones de pesos.

Salud:

La función Salud aumenta su gasto en algo más de diecisiete millones de pesos, llevándose el dieciséis por ciento del incremento del gasto presupuestario. De ellos, más de siete millones se llevará el incremento de las erogaciones de personal; cinco millones los bienes y servicios y cuatro millones seiscientos mil los gastos de capital, que seguramente involucran la ampliación del Hospital de Río grande, que estará a cargo del Ministerio de Obras. El incremento en personal se verá reflejado seguramente en aumentos de salarios, ya que la planta sólo crece a nivel ministerial, donde se crean más de treinta cargos. Con semejante aumento, esperemos que los asalariados de la Salud tengan un fuerte incentivo a trabajar mejor. La falta de un presupuesto por programas, que nos permitiera conocer los planes, nos impide a su vez, tener certeza sobre la eficacia de los incrementos de gastos mencionados.

Las siguientes funciones que aparecen son Administración General, sumada a Dirección Superior Ejecutiva; ambas se llevan el catorce por ciento del incremento del gasto, en valores absolutos su aumento es de catorce millones de pesos. Este aumento no se debe a la incorporación de la Justicia como Poder provincial ni tampoco las nuevas tareas de control parlamentarias. Este aumento se debe a la reforma administrativa que para nosotros, hasta ahora, es sólo un reescalafonamiento con aumento de salarios para las áreas críticas. Y esto no es suficiente, falta: capacitación, concurso, obligaciones, métodos, responsabilidades, descentralización, control de gestión, memoria institucional. Estamos sólo comenzando el camino y tampoco nos parece que haya sido el sendero escogido el más indicado, pagar más sin explicitar cuánto más habrá que hacer, es errado. Vuelve a surgir aquí la necesidad de haber contado previamente con un sistema de gestión.

Las funciones citadas se llevan más del cincuenta por ciento del incremento del gasto del año próximo. De ellas se espera una mejor educación, salud, comunicaciones, eficiencia y eficacia estatal. Veremos los resultados. La holgura de recursos no siempre ha significado buen uso de los mismos. La escasez en estas áreas no podrá ser pretexto de malos servicios.

Los Recursos:

Cuando se da semejante incremento del gasto la pregunta que surge inmediatamente es cómo se financian. La respuesta no es simple; se estima un incremento de ingresos con respecto a lo presupuestado para 1994 de ciento veinticinco millones de pesos, con una caída de trece millones en los recursos provinciales no tributarios debido a la desaparición del Fondo de Inversión de la Nueva Provincia. Lo dicho se compensa con un incremento de recursos de jurisdicción nacional por sesenta millones, más de sesenta y seis millones originados en la venta de bonos y el uso de los mismos como garantía de financiamiento, bajo la clasificación de créditos de terceros para Obra Pública.

El financiamiento a través del uso de bonos sólo podrá ser evaluado a la luz del resultado ex-post que den otras alternativas descartadas por el Poder Ejecutivo.

En cuanto a los recursos, el informe de los primeros nueve meses de este año, pone en duda el resultado que se espera para el Ejercicio 1995.

Tenemos a nuestra disposición dos fuentes de información sobre la situación de los recursos a lo largo de 1994. Los informes del primer semestre y de los tres primeros trimestres que remitió el Poder Ejecutivo a la Legislatura. Desgraciadamente, el primero es más completo que el segundo; digo desgraciadamente porque las diferencias en cuanto a las proyecciones de ambos son diferentes.

Si proyectamos lo informado para el primer semestre, según se aprecia en el cuadro 8, -que pido que se incluya en el Diario de Sesiones- la diferencia con respecto a lo estimado para 1995 en cuanto a los Recursos Corrientes es impactante: cuarenta y cuatro millones de pesos, sobrestimación de veinticinco millones de los

recursos transferidos por la Nación y dieciocho millones en los dos de jurisdicción provincial.

Si proyectamos lo informado para los tres primeros trimestres, la sobrestimación es menor, del orden de los doce millones de pesos, menos del cinco por ciento del total, que se podría obtener con mejoramientos en el sistema de recaudación.

Por fin entonces, éste es un presupuesto donde ningún ministro ha expresado quejas a esta Legislatura con respecto a los recursos que recibe. Hemos visto cómo en áreas críticas el gasto se incrementa fuertemente. La noción de escasez con la cual tanto se manejan los economistas aquí, se ha visto relativizada. Visto el incremento del gasto social en estas áreas, esperamos tener resultados inmediatos en el mejoramiento de la salud y educación de nuestra gente. Esperemos que una mala gestión en la solución de los problemas de la gente no lleve a este gobierno a invertir mal nuestros recursos financieros.

De ser así el retraso en la generación de sistemas de gestión y recursos humanos eficaces recibirá el castigo electoral que corresponde.

CUADRO I

Presupuesto de la Provincia de Tierra del Fuego: Comparativo 1994-1995

	1.994	%	1.995	%	Diferencia	%
CREDITO ADICIONAL	11.262	3	7.808	2	(3.454)	3
Legislativa	10.418	3	11.537	3	1.119	1
Judicial	13.420	4	16.940	4	3.520	3
Dir.Sup.Ejecutiva	7.041	2	9.284	2	2.243	2
Adm. Fiscal	6.544	2	6.988	2	444	0
Control Gestión	2.785	1	3.296	1	511	0
Estadística	494	0	802	0	308	0
Adm. Gral	59.839	21	82.210	18	12.371	12
ADM. GUBERNAMENTAL	110.541	33	131.057	29	20.516	19
Seguridad	22.270	7	29.020	7	6.750	6
Sis. Penal	895	0	2.600	1	1.705	2
SEGURIDAD	23.165	7	31.620	7	8.455	8
Salud	39.121	12	56.331	13	17.210	16
Prom. As. Social	14.276	4	14.690	3	414	0
Educ. y Cultura	83.746	25	103.213	23	19.467	18
C. y T.	1.244	0	1.352	0	108	0
Trabajo	515	0	1.097	0	582	1
Agua Potable	596	0	7.996	2	7.400	7
Otros Serv. Urb.	1.421	0	892	2	(529)	(0)
SERV. SOCIALES	140.919	42	185.571	42	44.652	42
Energía	3.986	1	3.994	1	8	0
Comunicaciones	4.481	1	8.908	2	4.427	4
Transporte	5.797	2	24.038	5	18.241	17
Ecología	1.542	0	1.458	0	(84)	(0)
Industria	766	0	965	0	199	0
SERVIC. ECONOMIC	16.572	5	39.363	9	22.791	21
DEUDA PUBLICA	100	0	100	0	10	0
Vivienda y Urb.	28.605	8	38.593	9	9.988	9
SERVIC. SOCIALES	28.605	8	38.593	9	9.988	9
Transporte	4.934	1	5.910	1	976	1
Comercio,Turismo	1.914	1	4.738	1	2.824	3
SERVIC. ECONOMIC	6.848	2	10.648	2	3.800	4
TOTAL	337.912	100	444.660	100	106.748	100

CUADRO II

Funciones por rango de variación entre 1995 y 1994: (En miles de pesos y porcentajes)

FUNCION	1.994	%	1.995	%	DIFERENCIA	%
Educ. y Cultura	83.746	25	103.213	23	19.467	18
Transporte	10.731	3	29.948	7	19.217	18
Salud	39.121	12	56.331	13	17.210	16
Adm. Gral	69.839	21	82.210	18	12.371	12

Vivienda y Urb	28.605	8	38.593	9	9.988	9
Agua Potable	596	0	7.996	2	7.400	7
Seguridad	22.270	7	29.020	7	6.750	6
Comunicaciones	4.481	1	8.908	2	4.427	4
Judicial	13.420	4	16.940	4	3.520	3
Comercio y Turismo	1.914	1	4.738	1	2.824	3
Dir. Sup. Ejecutiva	7.041	2	9.284	2	2.243	2
Sis. Penal	895	0	2.600	1	1.705	2
Legislativa	10.418	3	11.537	3	1.119	1
Trabajo	515	0	1.097	0	582	1
Control Gestión	2.785	1	3.296	1	511	0
Adm. Fiscal	6.544	2	6.988	2	444	0
Prom. As. Social	14.276	4	14.690	3	414	0
Estadística	494	0	802	0	308	0
Industria	766	0	965	0	199	0
C. y T	1.244	0	1.352	0	108	0
Energía	3.986	1	3.994	1	8	0
Ecología	1.542	0	1.458	0	(84)	(0)
Otros Serv. Urb	1.421	0	892	0	(529)	(0)
CREDITO ADICIONAL	11.262	3	7.808	2	(3.454)	(3)

CUADRO III

Finalidades ordenadas por rango de aumento entre 1995 y 1994: (En miles y porcentajes)

FINALIDAD	1994	%	1995	%	Difer	Particip. increm.
Servicios Sociales	169.524	50	224.164	50	54.640	51
Servicios Económic	23.420	7	50.011	11	26.591	25
Adm. Gubernamental	110.541	33	131.057	29	20.516	19
Seguridad	23.165	7	31.620	7	8.455	8
Deuda Pública	100	0	110	0	10	0
Crédito Adicional	11.262	3	7.808	2	(3.454)	3
TOTAL	338.012	100	444.770	100	106.758	100

CUADRO IV

RECURSOS

Administración Central y Organismos Descentralizados (En miles de pesos y porcentajes)

RECURSOS CORRIENTES	1994	%	1995	%	Diferencia
RECURSOS CORRIENTES	232.648	76	280.775	65	48.127
De Jurisdicción Provincial	81.610	27	70.010	16	(11.600)
Tributarios	46.815	15	48.330	11	1.515
Ingresos Brutos	40.934	13	47.780	11	6.846
Inmobiliarios	15	0	250	0	236
Sellos	5.866	2	300	0	(5.566)
No Tributarios	34.795	11	21.680	5	(13.115)
FINP	20.311	7	0	0	(20.311)

Recursos Hospitalarios	5.500	2	5.500	1	0
Juegos de Azar	1.075	0	1.151	0	76
Otros recursos no Trib	7.909	3	15.029	3	7.120
De Jurisdicción Nacional	151.038	49	210.765	49	59.727
Coparticipación (0,388)	59.576	19	67.772	16	8.196
Apoyo Financ tran. (0,312)		0	63.961	15	63.961
Regalías	36.000	12	30.000	7	(6.000)
Serv. Nac.Tr. Ley 24.049	12.428	4	12.428	3	0
Tr. Ed. Sec.Ley 24.049	1.333	0	1.333	0	0
Seg. Soc. L. 23.965	168	0	110	0	(58)
Fondo Infraestr. L. 23.966	800	0	800	0	0
FEDEI L. 23.966	3.600	1	3.300	1	(300)
Pr y Fom. Tecnológico L. 23.877	400	0	0	0	(400)
Fondo Vial L. 23.966	4.401	1	5.110	1	709
Fondo Ed. L. 23.906		0	1.350	0	1.350
Infr. Básica Social L. 24.073	255	0	255	0	0
Fondo Nac. Artes	50	0	50	0	0
Programa Salud		0	145	0	145
POSOCO	700	0	500	0	(200)
PROSONU	255	0	225	0	(30)
Prog. Federal de Solidaridad	200	0	220	0	0
Aporte INDEC	150	0	154	0	4
FONAVI	30.276	10	23.052	5	(7.224)
Rec. INFUETUR	426	0	0	0	(426)
RECURSOS DE CAPITAL	1.950	1	36.984	9	35.034
Reembolsos de préstamos	400	0	50	0	(350)
Venta de activo fijo	1.500	0	160	0	(1.340)
Afectación Títulos Valores L.23.982		0	29.606	7	29.606
Otros Rec. de Capital	50	0	7.168	2	7.118
FINANCIAMIENTO	65.442	21	66.500	15	1.058
Privatización Gas Estado L.24.076	29.000	9	29.000	7	0
Fondo Corrector Ac. Fed.	36.000	12	36.000	8	0
Prog. Ener. Eléc.	442	0	0	0	(442)
Otros Aportes no Reintegrables		0	1.500	0	1.500
USO DE CREDITO	6.897	2	38.497	9	31.600
Provincias II	6.072	2	6.897	2	825
COFAPyS-BID	825	0	6.600	2	5.775
Crédito 3ros obra pública		0	25.000	6	25.000
REMANENTE DE EJ. ANTERIORES	0	0	10.000	2	10.000
TOTAL	306.937	100	432.756	100	125.819

CUADRO V

RECURSOS

**Administración Central y Organismos Descentralizados
Ordenados según su contribución al incremento total
(En miles de pesos y porcentajes)**

	1.194	%	1.995	%	Diferen.
Apoyo financiero tran. (0,312)		0	63.961	15	63.961
Afectación Títulos Valores L.23.982		0	29.606	7	29.606

Crédito 3ros obra pública		0	25.000	6	25.000
Coparticipación (0,388)	59.576	19	67.772	16	8.196
Otros recursos no trib.	7.909	3	15.029	3	7.120
Otros rec. de Capital	50	0	7.168	2	7.118
Ingresos Brutos	40.934	13	47.780	11	6.846
COFAPyS-BID	825	0	6.600	2	5.775
Otros Aportes no Reintegrables		0	1.500	0	1.500
Fondo Ed. L.23.906		0	1.350	0	1.350
Provincias II	6.072	2	6.897	2	825
Fondo Vial L.23.966	4.401	1	5.110	1	709
Inmobiliarios	15	0	250	0	235
Programa Salud		0	145	0	145
Juegos de Azar	1.075	0	1.151	0	76
Aporte INDEC	150	0	154	0	4
Prog. Federal de Solidaridad	220	0	220	0	0
Fondo Nac. Artes	50	0	50	0	0
Infr. Básica Social L. 24.073	255	0	255	0	0
Fondo Corrector Ac. Fed.	36.000	12	36.000	8	0
Tr. Ed. Sec. Ley 24.049	1.333	0	1.333	0	0
Serv. Nac. Tr. Ley 24.049	12.428	4	12.428	3	0
Privatización Gas Estado L. 24076	29.000	9	29.000	7	0
Fondo Infraestr. L. 23.966	800	0	800	0	0
Recursos hospitalarios	5.500	2	5.500	1	0
PROSONU	255	0	225	0	(30)
Seg. Soc. L. 23.966	168	0	110	0	(58)
POSOCO	700	0	500	0	(200)
FEDEI L. 23.966	3.600	1	3.300	1	(300)
Reembolsos de préstamos	400	0	50	0	(350)
Pr. y Fom. Tecnológico L. 23.877	400	0	0	0	(400)
Rec. INFUETUR	426	0	0	0	(426)
Prog. Energ. Eléc	442	0	0	0	(442)
Venta de activo fijo	1.500	0	160	0	(1.340)
Sellos	5.866	2	300	0	(5.566)
Regalías	36.000	12	30.000	7	(6.000)
FONAVI	30.276	10	23.052	5	(7.224)
FINP	20.311	7	0	0	(20.311)
REMANENTE DE EJ. ANTERIORES	0	0	10.000	2	10.000
	306.937	100	432.756	100	125.819

CUADRO VI

TOTAL DE RECURSOS

Ordenados según su contribución al incremento
(En miles de pesos y porcentajes)

	1.994	%	1.995	%	Difer	%
RECURSOS CORRIENTES	232.648	76	280.775	65	48.127	38
De Jurisdicción Nacional	151.038	49	210.765	49	59.727	47
De Jurisdicción Provincial	81.610	27	70.010	16	(11.600)	(9)
Tributarios	46.815	15	48.330	11	1.515	1
No Tributarios	34.795	11	21.680	5	(13.115)	(10)
RECURSOS DE CAPITAL	1.950	1	36.984	9	35.034	28
USO DE CREDITO	6.897	2	38.497	9	31.600	25
REMANENTE DE EJ. ANT.	0	0	10.000	2	10.000	8
FINANCIAMIENTO	65.442	21	66.500	15	1.058	1
TOTAL	306.937	100	432.756	100	125.819	100

TOTAL DE RECURSOS NETO TRANSFERENCIA A MUNICIPIOS

Ordenados según su contribución al incremento

(En miles de pesos y porcentajes)

	1.994	...	%	1.995	%	Diferen.	%
RECURSOS CORRIENTES	179.496	71		220.206	59	40.710	34
De Jurisdicción Nacional	125.966	50		171.832	46	45.866	39
De Jurisdicción Provincial	53.530	21		48.374	13	(5.156)	(4)
Tributarios	18.735	7		26.694	7	7.959	7
No Tributarios	34.795	14		21.680	6	13.115	11)
RECURSOS DE CAPITAL	1.950	1		36.984	10	35.034	30
USO DE CREDITO	6.897	3		38.497	10	31.600	27
REMANENTE DE EJ. ANT	0	0		10.000	3	10.000	8
FINANCIAMIENTO	65.442	26		66.500	18	1.058	1
TOTAL	253.785	100		372.187	100	118.402	100

CUADRO VII

TOTAL DE RECURSOS (Administración Central) (En miles de pesos y porcentajes)

	9 meses		Proyección		Presup	Difer.
	1.994	%	1994	%	1.995	
RECURSOS CORRIENTES	178.929	76	238.572	65	250.484	(11.912)
De Jurisdicción Nacional	129.545	49	172.727	49	182.603	(9.876)
De Jurisdicción Provincial	49.383	27	65.844	16	67.881	(2.037)
Tributarios	32.754	15	43.672	11	48.330	(4.658)
No Tributarios	18.828	11	25.104	5	19.551	5.553

CUADRO VIII

RECURSOS Administración Central (En miles de pesos y porcentajes)

	6 meses		Proyección		Presupues	Diferen.
	1.994	%	1.994	%	1.995	% (a)-(b)
			(a)		(b)	
RECURSOS CORRIENTES	106.509	100	206.082	100	250.484	100 44.402
De Jurisdicción Provincial	27.925	26	48.918	24	67.881	27 18.963
Tributarios	17.943	17	35.886	17	48.330	19 12.444
Ingresos Brutos	15.883	15	31.366	15	47.780	19 16.414
Inmobiliarios	205	0	410	0	250	0 (160)
Sellos	2.054	2	4.108	2	300	0 (3.808)
No Tributarios	9.982	9	13.032	6	19.551	8 6.519
Recursos hospitalarios	1.682	2	3.364	2	5.500	2 2.136
Juegos de Azar	391	0	782	0	1.151	0 369
Otros recursos no trib	4.443	4	8.886	4	12.900	5 4.014
De Jurisdicción Nacional	78.582	74	157.164	76	182.603	73 25.439
Coparticipación (0.388)	57.679	54	116.358	56	191.544	53 16.186
Regalías	10.608	10	21.216	10	30.000	12 8.784
Serv. Nac.Tr.Ley 24.048	5.299	5	10.598	5	12.428	5 1.830
Tr. Ed.Sec. Ley 24.049	0	0	0	0	1.333	1 1.333
Sec. Soc. Ley 23.966	52	0	104	0	110	0 8
Fondo Infraestr. L. 23.966	300	0	600	0	800	0 200
FEDEI Ley 23.966	1.875	2	3.750	2	3.300	1 (450)

Pr y Fom Tecnol. L23877	0	0	0	0	0	0
Fondo Vial L. 23966	0	0	0	0	0	0
Fondo Ed. L. 23.906	0	0	0	1.350	1	1.350
Infr. Bás.Social L. 24.073	113	0	226	255	0	29
Fondo Nac. Artes	0	0	0	50	0	50
Programa Salud	125	0	250	145	0	(105)
POSOCO	0	0	0	500	0	500
PROSONU	0	0	0	225	0	225
Prog Federal de Solid	0	0	0	220	0	220
Aporte INDEC	38	0	76	154	0	78

ANEXO VII:

Fundamentos del bloque Frente Justicialista para la Victoria sobre Presupuesto año 1995

Honorable Cámara:

El tratamiento del presupuesto por parte de esta Honorable Legislatura, en particular el proyecto de ley que corresponde al Ejercicio 1995, debe referirse a las cuestiones generales y específicas de la propuesta del Poder Ejecutivo, pero complementariamente a ello es también importante el repaso conceptual del tema financiero presupuestario, más aún en consideración de determinados errores y omisiones de carácter muy serio que no han sido corregidos, que han venido a este recinto y que, en consecuencia, van a ser sometidos a votación y eventualmente aprobados.

En la actualidad, luego de un proceso de evolución operado en tal sentido, el presupuesto ha dejado de ser un documento de carácter contable administrativo, para asumir una significación activa con gravitación en todas las actividades de la comunidad. Es decir, ha adquirido condición dinámica y, a través de esta herramienta, el Estado actúa sobre la realidad económica y la modifica. Por otra parte, lo que se denomina sistema presupuestario está vinculado a la idea de soberanía y representatividad en los sistemas de gobierno; en definitiva, el correcto tratamiento del tema de la hacienda pública está naturalmente relacionado con los procedimientos en la democracia, de manera que la legalidad de los actos relacionados con la aprobación de la Ley de Presupuesto y el ajustarse a las normas jurídicas que lo rigen, es una obligación intrínseca de los poderes públicos que lo ponen en vigencia.

El presupuesto constituye un conjunto de autorizaciones de manera anticipada para que el Poder Ejecutivo, que es el administrador, disponga de los medios necesarios para efectuar gastos predeterminados de manera taxativa y de conformidad a un procedimiento previamente establecido.

Así se configura el señalado "sistema presupuestario del Estado", del cual la Ley de Presupuesto forma parte junto a la Ley de Contabilidad, la Ley Impositiva y el Código Fiscal. Naturalmente, la Constitución de la Provincia es el marco que contiene y da entidad a las normativas que luego regulan el accionar público en el aspecto de las finanzas.

En la preparación, presentación, tratamiento y ejecución del presupuesto se deben tener en permanente consideración aquellos postulados. Esto significa que la información de base, la enumeración contable operativa de los gastos e ingresos y la cuenta general del Ejercicio son elementos inescindibles del esquema económico que venimos a tratar. Si estos fundamentos fueran obviados o se eludiera su cumplimiento por algún subterfugio político, estaríamos apartándonos de nuestro mandato, y la tarea legislativa se vería desjerarquizada y reducida a la función de convalidar gastos, lo que es un mecanismo poco menos que incompatible con la concepción democrática de la formación de las leyes. Entonces, el aporte sustantivo que este Cuerpo puede hacer, se vería reducido a una expresión mínima que no se ciña al mandato recibido y a la representatividad que lo caracteriza.

Aspectos Constitucionales y Legales

La dinámica general del presupuesto, desde su formulación hasta la realización de las operaciones autorizadas, en la provincia encuentra su normativa en la Ley de Contabilidad, en las leyes de presupuestos de distintos Ejercicios, como el de 1994 que impone obligaciones adicionales de información a la Cámara, y en la Constitución de la Provincia. Este conjunto de pautas y disposiciones constituyen un funcionamiento de carácter sistémico en lo legal, contable, administrativo y económico dentro del cual se va a insertar la ley que estamos tratando.

En lo establecido por la Ley de Contabilidad y en relación a las finanzas, esta ley fija cuatro sectores de contabilidad: a) del presupuesto, b) de fondos y valores; c) de bienes del Estado y e) de la deuda pública.

Esta referencia no es solamente a título legal o doctrinal, sino que el cumplimiento de estos aspectos está ligado con la presentación del presupuesto y, además, como veremos más adelante, la Constitución exige acompañar con informes que surgen de esos subsistemas contables, el proyecto de presupuesto anual.

El Capítulo IV de la Ley 6 establece que antes del 30 de abril de cada año debe presentarse la Cuenta General del Ejercicio, la cual deberá contener los siguientes -entre otros- estados demostrativos mínimos: 1) con relación a los créditos del presupuesto, indicando para cada uno: monto original, modificaciones introducidas, monto definitivo, compromisos, saldos, compromisos en órdenes de pago y residuos pasivos; 2) con relación a los recursos, para cada uno: monto calculado, recaudado, diferencias; 3) resultado financiero del Ejercicio; 4) movimientos de fondos y valores y 5) de la situación del Tesoro.

De manera preliminar ya es dable observar que este proyecto no tiene en cuenta las disposiciones constitucionales, tanto las reglamentadas, las no reglamentadas pero de clara enunciación y las que no necesitarían reglamentación por la precisión de su texto.

Como fuera expuesto en el trabajo en Comisión, la Constitución se refiere a la presentación y contenido del presupuesto e información anexa al mismo, en los Capítulos de Régimen Económico y en el de Atribuciones y

Deberes del Gobernador, sin perjuicio de otras referencias al tema en otros títulos.

Los artículos específicos en el sentido que estamos expresando son: artículo 67; artículo 73, inc. 1); artículo 73, inc.. 5); artículo 72; artículo 135, inc. 8) y artículo 135, inc. 9).

Artículo 67: Programas y Actividades

Este artículo expresa: "El presupuesto será la base a que deberá ajustarse toda la administración provincial, contendrá los ingresos y egresos, aun aquéllos que hayan sido autorizados por leyes especiales, acompañado por un detalle de actividades y programas, que se desarrollarán en cada unidad de ejecución presupuestaria".

Este texto, que consagra la universalidad del presupuesto, incorpora el concepto de programación e indicación de actividades en el ámbito estatal.

Generalmente, el presupuesto presenta diversas aperturas como finalidad, objeto del gasto institucional, etc. La introducción de la programación no es sólo otra forma clasificatoria, sino una concepción nueva y distinta del sistema, a la cual la técnica aportará sus herramientas de trabajo y análisis. Entre otras cosas y como lo ha expresado el Poder Ejecutivo -inclusive, en jornadas de capacitación para implantar esta metodología-, programar implica seleccionar, formular e indicar objetivos concretos a alcanzarse en un plazo de tiempo, establecer las acciones necesarias para llegar a ellos, fijar los recursos humanos y materiales indispensables, y determinar las responsabilidades políticas y de administración que se deriven de ello. A este fin deberá combinar los recursos con los criterios de organización compatibles con los fines trazados. Estas definiciones configuran sintéticamente un presupuesto por programas. Se conoce que su puesta en práctica no culmina en un ejercicio, sino que año a año se perfeccionan sus técnicas para obtener su implementación óptima. Además, constituye un cambio de mentalidad de trabajo en todos los niveles del Estado. Este es el objetivo constitucional.

Lamentablemente se ha desechado su puesta en práctica, más precisamente se ha retrocedido en este terreno. Hemos escuchado argumentos -algunos inadmisibles- como por ejemplo: "el artículo no está reglamentado", "no constituye una obligación sino una opción entre otras", "se está redactando una ley de contabilidad nueva", etc. Estas justificaciones no resisten el mínimo análisis. Tanto es así, que en el proyecto de 1994 se dio inicio parcial a la presupuestación programática indicándose algunas áreas ejecutoras y señalándose objetivos en otras. Precisamente, el mensaje del Gobernador decía textualmente: "El cumplimiento de otra orientación constitucional, cual es la de adoptar la técnica de presupuesto por programas, comienza también a ser una realidad en la Provincia". En el proyecto 1995 que estamos tratando se vuelve a foja cero.

Artículo 73, Inc. 1): Organigramas

El texto de este artículo apunta también a perfeccionar el esquema general de confección del presupuesto y significa un avance con respecto a la legislación anterior, que no contemplaba estos requerimientos. Está relacionada con toda la estructura del funcionamiento estatal y persigue la finalidad de mostrar no sólo las cifras que el Estado va a destinar a gastos en personal, sino que obliga a indicar bajo qué contexto de organización de los recursos humanos se van a producir dichas erogaciones. Su presentación en forma hubiese permitido a la Legislatura evaluar los modelos organizativos, las cadenas jerárquicas y las formas de las pirámides de funcionamiento en cada sector estatal.

El artículo de referencia textualmente dice: "Las jurisdicciones que componen la estructura de funcionamiento de cada poder del Estado provincial acompañarán con su proyecto de presupuesto anual un organigrama funcional discriminado por unidades de organización. Su modificación en lo referente al incremento de la planta de personal deberá ser plenamente justificada y aprobada por la Legislatura provincial. En el proyecto en estudio no se dio cumplimiento a esta disposición. En lo concerniente a erogaciones en personal, sólo se efectúan las clasificaciones comunes y únicamente se adjunta un listado de categorías y jerarquías y la cantidad de cargos previstos para su cobertura. Por otra parte, se sostiene desde el poder administrador, que se encuentra en marcha un importante proceso de reforma del Estado. Tal reforma, de ser así, no la podemos apreciar.

Artículo 73, Inc. 5): Propensión del Gasto

Texto del artículo: "Las partidas presupuestarias afectadas a la cobertura de gastos de funcionamiento, incluyendo nómina salarial y cargas sociales de todo el personal, se asignarán propendiendo a no superar el cincuenta por ciento del total de ingresos, deducidas las coparticipaciones municipales e involucrando en dicho porcentaje a los tres poderes del Estado".

Esta parte orienta el sentido de la racionalización, eficacia y eficiencia del accionar del Estado, particularmente direccionando los gastos corrientes en función del gasto total, a efectos de lograr en el tiempo una relación económica coherente y compatible con las necesidades y servicios mínimos que el Estado debe satisfacer a la comunidad. Observamos la siguiente evolución de cifras:

	<u>1993</u>	<u>1994</u>	<u>1995</u>
Personal	128,3	176,2	211,4
Bienes y Servicios	19,2	33,7	47,2
Ingresos Ordinarios deducida Coparticipación	170,7	144,4	220,3
RELACION % (Cifras en millones de pesos)	84,4	145,4	117,4

Este sintético cuadro ilustra sobre cómo la propensión no sólo se aproxima a lo pautado constitucionalmente, sino que podemos verificar que la tendencia es inversa en los últimos tres años.

Artículo 135, Inc. 8): Bienes y Deudas

Este inciso del artículo está incluido dentro de los deberes el Poder Ejecutivo e indica: "Los bienes existentes y las deudas del Estado provincial deberán ser manifestadas en un anexo al Presupuesto". Con esto se propone avanzar hacia la integralidad de la información sobre la hacienda pública. Si la presentación se ajustare a este precepto hubiéramos podido conocer cuánto es lo que la comunidad ha invertido en el Estado. Se trata de saber cuánto se debe, pero no se cuenta con los datos para ello.

Artículo 135, Inc. 9): Información sobre Ejercicio anterior

Se exige: "Dar cuenta detallada y analítica a la Legislatura del resultado del Ejercicio anterior dentro del plazo improrrogable de los tres primeros meses de las Sesiones Ordinarias". Esta disposición de jerarquía constitucional a la obligación que en términos parecidos estaba impuesta por la Ley de Contabilidad, tampoco tiene cumplimiento.

Proyecto de Ley

El mensaje con el que se envía el Presupuesto tradicionalmente, tiene el objetivo de resaltar los fines político-económicos de la gestión para el año que se proyecta (dentro del plan general de gobierno) y brindar un cuadro de situación y perspectivas futuras para la economía y la situación social.

Estas premisas no han sido tenidas en cuenta y el mensaje se circunscribe a enumerar algunas técnicas y características de la Ley, con muy someras y parciales referencias a la realidad que nos enmarca. De manera que por nuestra parte nos referiremos sintéticamente a la inestable realidad que se vive en la provincia. Por una parte, el estancamiento crónico de las actividades económicas que aprovechan los recursos propios de la región, sigue siendo un sesgo difícil de revertir y las iniciativas visibles en ese campo son escasas o nulas.

En lo concerniente al petróleo, según lo afirma el Poder Ejecutivo, la producción no se incrementa y los precios caen. En consecuencia, una fuente de recursos genuina como las regalías, disminuye a causa de esta situación.

La situación fabril industrial no es menos preocupante. Se ha producido en el mercado tradicional de estos productos (el territorio continental) una disminución de la actividad con respecto a años anteriores, los que se habían caracterizado por la expansión de la demanda a consecuencia de la estabilización monetaria y la aparición de crédito. Se puede inferir que el sector productivo fabril, sobre todo el electrónico y de electrodomésticos atendió la coyuntura expansiva con el incremento de las horas extraordinarias y la contratación de mano de obra transitoria, si fuera preciso. El esquema de producción es altamente diferenciado del que imperara en la década pasada, lo que hoy le permite producir igual o mayor volumen con igual o menor cantidad de puestos de trabajo. La apertura del comercio exterior operada en el país y las modificaciones arancelarias concurrentes a tal fin permiten además, que porciones significativas del mercado puedan ser captadas por artículos de importación. Como consecuencia de los cambios producidos, varias empresas del sector atraviesan importantes dificultades, que en los hechos concretos se trasladan sobre el sector de los trabajadores implicando reducción de trabajo, suspensiones, despidos y cierres temporarios o definitivos de plantas de producción.

En el sector público, el congelamiento del salario ya tiene larga data, y la relación salario/canasta es reconocidamente desfavorable a las familias fueguinas, situación que la ley que analizamos no se propone modificar, dado que no contempla la más mínima recomposición salarial.

De la situación global así establecida se desprende la caída en la actividad y en el consumo que presenta la provincia. Aparecen cuadros sociales y familiares de difícil atención, originados en causas económico-laborales.

La escasez de expectativas es evidente. No se visualiza ni a corto ni a largo plazo un cambio de perspectiva, ni posibilidades de desarrollo económico y social a nivel general o parcial.

El mensaje omite obviamente, referirse a todo aquello que signifique responsabilidades no ejercidas, tanto en lo socio-económico como en lo administrativo y de gestión estatal. No hace referencia al nivel de empleo, cuando sabemos que la tasa de desocupación en Tierra del Fuego alcanzó niveles superiores a la media nacional y tampoco hace referencia a las graves omisiones constitucionales en materia presupuestaria que hemos marcado y que, por supuesto, no enmendó en las correcciones que enviara horas antes de esta Sesión.

Se lee en el mensaje, que se ha producido una sensible mejoría en la relación gastos corrientes/recursos corrientes. Si tenemos en cuenta que los gastos corrientes superan a los recursos corrientes en noventa y cinco millones de pesos para la Administración Central, no nos parece consistente hablar de mejoramiento del equilibrio. También se caracteriza a la sociedad como que "se encuentra en pleno crecimiento y expansión"; si se refiere a la situación socio-económica no estamos en absoluto de acuerdo. En Comisión, el ministro de Salud y Acción Social informó que se prevén más casos sociales y cuadros familiares de difícil solución, originados en causas económicas y laborales.

Se afirma que la asignación de recursos privilegia las obligaciones de carácter social; ante esto ponemos como ejemplo que la finalidad Asistencia Social tiene asignado la mitad de lo que se destina a Seguridad.

En lo referente al personal ocupado en el Estado provincial, los niveles de los últimos años fueron:

1.992	5.938
1.993	6.231
1.994	7.082
1.995	8.079

Observamos que entre 1.992 y 1.995 la cifra se incrementa en 2.141 cargos. No llamaríamos a esto "controlada expansión", como lo denomina el mensaje, ni creemos que se trate de reordenamiento de plantas existentes no declaradas, sobre todo, considerando que éste es el cuarto año de la presente gestión. En conclusión sobre este aspecto, entre el primer año de mandato y el último la planta se incrementó en 36,05 %.

En las consideraciones finales que hace el texto del mensaje se trata de explicar con palabras lo que no se sustenta con información y dice: "se analizará el crecimiento de algunas partidas ...no con el ánimo de justificar su crecimiento sino para ...". Creemos que al decir que no lo hace con el ánimo de justificarse ya está tratando de justificarse. Y esto lo sostenemos así porque el aumento en los rubros Personal y Bienes y Servicios no Personales, ambos gastos corrientes, es singularmente significativo, por cierto, en desmedro de la inversión pública y la capitalización. El Poder Ejecutivo no puede explicar esta situación y por ello, es que no envía la información tantas veces requerida.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Para el Ejercicio 1.995 el Presupuesto prevé la cifra de 426,5 millones, según la modificación presentada hace algunas horas, que corrige la cifra de 432,9 millones según el texto original. La modificación se origina en la corrección de la exposición contable original. En términos de análisis económico y general, si bien la modificación es procedente, no cambia nada sustancial de lo expuesto ya en Comisión. Por otra parte, en la modificación enviada no se observa el reemplazo de la Planilla VI que discrimina el total de erogaciones. Por último, con respecto a las modificaciones enviadas nos parece poco serio adjuntar -ya pronto al cierre del período legislativo- un conjunto de planillas, entre las que se cuentan algunas que reflejan de manera incompleta y parcial lo que serían las estructuras orgánicas.

El monto total de 426,5 millones significa un 31,3 % de incremento con respecto a 1.994 y en valores absolutos representa 101,7 millones.

Si consideramos que en 1.993 el total de gastos previsto fue de 294,3 la evolución entre 1.993 y 1.995 es de 132,2 millones e implica un aumento relativo del orden del 44,9 % en dos años. Es oportuno destacar que la comparación a valores proyectados se vería con mayor solidez si se dispusiera de los montos ejecutados, pero no se cuenta con dichos estados informativos.

El proyecto para este año no prevé déficit, pero sí hay que tener en cuenta la existencia de diversas partidas de recursos que se caracterizan por su transitoriedad frente a partidas de erogaciones que constituyen gastos permanentes y estructurales. A título de exposición se puede notar que se ha previsto la afectación de Bonos y el uso del crédito para obras por un monto que en conjunto suma 54,7 millones. Esto, sin contar otras partidas de financiamiento de parecida envergadura.

Nuevamente se ha incurrido en la omisión de presentar la apertura de los créditos a niveles de partidas sub-parciales, hecho que constituye una severa limitación a la posibilidad de la evaluación técnica seria en cuanto a la gestión y a la política a aplicar.

Nos remitiremos en la exposición ahora, a la clasificación de las erogaciones en la clasificación por finalidad y funcional, aplicando criterios de análisis comparativos con el Ejercicio anterior.

<u>FIN. FUNC.</u>	<u>1.994</u>	<u>1.995</u>	<u>1.995/94</u>
Adm. Gral	110,5	131,1	22,2 %
Seguridad	23,2	31,6	35,0 %
Salud	39,1	56,3	44,0 %
Asistencia Social	14,3	14,7	2,8 %
Cultura y Educación	83,7	103,2	23,3 %
Ciencia, Técnica, Eco- logía, Industria y Me- dio Ambiente	4,1	4,9	19,5 %

(Cifras en millones de pesos)

A través de esta presentación se verifica nítidamente que en el Ejercicio 1.995 el concepto Administración General representa aproximadamente el 32,2 % del total y absorbe la mayor parte del gasto. Este rubro refleja el monto absorbido por la estructura administrativa y de funcionamiento estatal, sin clasificación imputable a servicios públicos directos con caracterización específica.

De estos 131,1 millones el 96,7 % corresponde a gastos corrientes y el 36,8 % de los mismos es afectado a Personal. Si se considera que las transferencias a municipios se computan en el total, la relación establecida es elevada y no indica precisamente un grado verificable de eficiencia en la asignación de los recursos públicos.

Con respecto al Ejercicio anterior este sector tiene un crecimiento elevado. Su incremento es casi similar al del rubro Educación y muy superior al de Acción Social y al de Medio Ambiente y Ciencia Técnica, entre otros.

La finalidad Seguridad, si bien representa un 8 % del gasto total o más, refleja un incremento con respecto al año anterior equivalente al 35 %. Dentro del sector, el 89,2 % está destinado a Gastos Corrientes.

Esto quiere decir que no sólo ha crecido significativamente y su ponderación relativa es elevada, sino que además, el equipamiento e inversión es mínimo. Comparativamente entre finalidades, la de Seguridad es más del doble de lo destinado a Acción Social y es casi cinco veces lo que se asigna a Ecología, Ciencia Técnica, Industria y Trabajo, todo junto.

Igualmente, llama la atención la exigua asignación a Asistencia Social, su incremento es apenas del 2,8% del Ejercicio anterior, cuando la media general de crecimiento del gasto es de alrededor del 30%, hecho que se agrava aún más cuando se observa que dentro del rubro, el 95,8% se afecta a Erogaciones Corrientes.

Desagregaremos algunas finalidades-funciones y su ínfima incidencia en el gasto: Ciencia y Técnica: 0,4% del total; Trabajo: aproximadamente 0,35% del conjunto; Ecología y Medio Ambiente: 0,45%; Industria: aproximadamente 0,35% del total.

Estas funciones del Estado y su escasísima asignación presupuestaria indican no ya un criterio de distribución equivocado, sino una escala de prioridades que verdaderamente deja serias dudas sobre los proyectos reales (no los declamados) por la actual administración.

El desarrollo de la economía, otro aspecto fundamental del Estado sólo representa alrededor del 3% del total erogado. Dentro de esta finalidad, la función Turismo tiene asignada la suma de 4,7 millones, que significa el 1,1% del total. Dentro de la función, el 51,1% de las erogaciones se destina a gastos corrientes, con lo cual la inversión en este sector, tan importante para la provincia, es mínima. Tan importante ha sido considerada la función Turismo que la Constitución establece un mandato claro y expreso al señalar en el artículo 76: "El Estado Provincial fomenta el desarrollo de la actividad turística en todas sus formas como fuente inagotable de recursos de relevante importancia para el progreso general. Se encararán obras tendientes a optimizarlo."

El panorama general del gasto público, cuando pasamos a la clasificación económica del mismo, permite apreciar desde otro perfil el carácter de este presupuesto. Cuando nos interiorizamos de la clasificación por objeto, se resalta claramente una vez más la fuerte y dominante participación de los gastos corrientes en el conjunto de las erogaciones. Esta característica, ya señalada en el Presupuesto 1.994, condiciona con severidad el rumbo de la acción política y ejecutiva, tanto de este período como de los venideros.

La rigidez y la resistencia a la baja de estas partidas es algo que debe ser revertido, paulatinamente y con acciones racionales y no traumáticas, pero hay que hacerlo, porque el futuro de corto y largo plazo y también el presente, así lo exigen.

<u>PROG. CORRIENTES (A.C.)</u>	<u>1.993</u>	<u>1.994</u>	<u>1.995</u>
Personal	123,1	169,9	200,6
Bienes y Servicios	18,6	30,7	44,0
Transferencia	77,3	70,3	92,6
Créd. Adic. Erog. Corr.	6,8	4,3	7,8

De la exposición de cifras surgen comparaciones evidentes e inevitables. El gasto en Personal en dos

Ejercicios se incrementa un 62,9% y el gasto en bienes y servicios no personales tiene un aumento del 136%. Estas cifras y variaciones entran en un terreno que significa una señal de alarma en la gestión de la hacienda pública. Las partidas de personal y bienes y servicios se incrementan en dos Ejercicios (los últimos) en las siguientes proporciones:

PERSONAL: Con respecto a	1.993	77,5%
	1.994	30,7%

BIENES Y SERVICIOS:

Con respecto a	1.993	25,4%
	1.994	13,3%

De 1.993 a 1.995 el incremento combinado de estos dos incisos representa nada menos que 103,9 millones de pesos.

Los bienes de Capital tienen un incremento del orden del 22,4% con respecto a la partida de 1.993, el cual es inferior al incremento general de las erogaciones. De todas maneras, la asignación se distribuye entre las áreas de Salud, Educación y Administración General en su mayor parte. Con respecto al tipo de equipamiento y bienes a incorporar no se dispone de discriminación.

Finalmente, la otra apertura importante de la clasificación presupuestaria la constituye la partida de Trabajos Públicos, y es reconocida la trascendencia que debiera tener este sector en cualquier presupuesto.

La erogación total prevista es de 46,3 millones en la Administración Central, que se incrementa a 74,4 millones si consideramos el total del gasto, para lo que hay que incluir las obras de viviendas que se ejecutan con fondos nacionales y otras obras de organismos varios pero de menor relevancia. Una primera lectura de comparación nos lleva a reiterar que en Administración Central se destina prácticamente lo mismo a obras que a bienes de consumo y servicios. Esto equivale a decir que un sector que no es el mayor de los gastos corrientes, es casi igual que el plan de obras de la provincia.

Con respecto a la cifra destinada este año a obras, hay que acotar que si sumamos la afectación de Bonos (29,6 millones) y el uso del crédito para obras (25 millones), estos ítems superan en aproximadamente 8 millones el total de obras de la Administración Central y es mayor en 28,2 millones, al incremento operado entre 1.995 y 1.994 en Trabajos Públicos.

Si analizamos en sentido inverso estos datos surge la pregunta: si no se obtiene crédito para obras y cuando no se disponga de bonos para afectar ¿qué va a pasar con el plan de trabajos públicos?

En síntesis, señor Presidente, creemos que lo mejor que se puede hacer por nuestra provincia con referencia a este presupuesto es no aprobarlo sino pedir su reformulación en términos técnicos, políticos, contables, económicos, legales y constitucionales.

Por todo lo que hemos fundamentado estamos seguros de que nos asiste la razón y por ello, solicitamos a esta Cámara resuelva el envío de este proyecto al Poder Ejecutivo para su completa revisión, modificación y envío posterior a esta Cámara.

SUMARIO

	Páginas
I - APERTURA DE LA SESION	2
II - IZAMIENTO DEL PABELLON NACIONAL	2
III - ASUNTOS ENTRADOS	2
Moción Legisladora Jonjic - inclusión Asunto N° 557/95	2
Moción Legisladora Méndez - inclusión Asunto N° 581 y 582/94	5
Moción Legisladora Santana - inclusión Asunto N° 497/94	5
IV - ASUNTOS DE PARTICULARES	6
Moción de reconsideración - Legislador Pérez	6
V - ASUNTOS RESERVADOS	7
Moción - Legislador Blanco	8
VI - ORDEN DEL DIA	9
1 - Aprobación Diario de Sesiones 07/12/94	9
2 - Asunto N° 578/94. Comisión en plenario. Proyecto de ley estableciendo la Emergencia Socio-Ocupacional en el ámbito de la Provincia	10
3 - Asunto N° 583/94. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley otorgando facultad al Poder Ejecutivo p/suscribir convenios, hacerse cargo de deudas laborales, acciones judiciales en caso de despido o suspensión de trabajadores de empresas amparadas por la Ley Nacional N° 19.640	21
4 - Asunto N° 585/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley declarando la Emergencia Ocupacional en el ámbito de la Provincia	26
5 - Asunto N° 576/94. Comisión en plenario. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 131 estableciendo el destino del remanente de los Bonos de Consolidación	26
6 - Asunto N° 577/94. Comisión en plenario. Proyecto de ley creando "El Fondo Extraordinario para la Emergencia Socio-Ocupacional	27
7 - Asunto N° 575/94. Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría sobre Asunto 525/94. Justicialista, Progreso y Justicia proyecto de ley creando el Instituto Provincial de Fomento a la Producción, aconsejando su sanción	28
8 - Asunto N° 584/94. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 147 Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero	30
Continuación del Asunto 575/94	31
9 - Asunto N°496/94. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 16/94 adjuntando proyecto de ley que modifica la Ley Territorial N° 234 - Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego	34
10 - Asunto N° 503/94. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 17 adjuntando proyecto de ley que modifica la Ley Provincial N° 123 Impositiva - Ejercicio 1994	36
11 - Asunto N° 586/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial delimite área forestal p/otorgar a los pequeños productores madereros instalados en Tóluin	39
12 - Asunto N° 419/94. Bloque Unión Cívica Radical. Proyecto de ley mo-	

dificando la Ley Provincial N° 145 - Forestal	41
Asunto N° 548/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 145 -Forestal	44
Asunto N° 555/94. Bloque Movimiento Popular Fuegoينو. Proyecto de ley modificando Ley Provincial N° 145 - Forestal	46
13 - Asunto N° 461/94. Dictamen de Comisión N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 398/94. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Mario Ernesto Fusetti, aconsejando su sanción	50
14 - Asunto N° 506/94. Dictamen de Comisión N° 6 en mayoría sobre Asunto N° 465/94 Unión Cívica Radical-Proyecto de ley sobre regulación del procedimiento de enjuiciamiento de Jueces o Miembros del Ministerio Público Provincial, aconsejando su sanción	51
15 - Asunto N° 507/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría sobre Asunto N° 471/94. Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de Ley Impositiva - Ejercicio 1995, aconsejando su sanción	54
16 - Asunto N° 508/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 439/94. Nueva Dirigencia Justicialista, proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al niño Gustavo Giunta, aconsejando su sanción	63
17 - Asunto N° 509/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 413/94. Justicialista, Progreso y Justicia Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora María Laura Miranda Hualquín, aconsejando su sanción	64
18 - Asunto N° 510/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 391/94. Justicialista, Progreso y Justicia proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Julio Torres, aconsejando su sanción	65
19 - Asunto N° 511/94. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 213/94. Poder Ejecutivo Provincial, Decreto N° 1794/94 que ratifica Convenio N° 1500 suscripto por la Comisión Mixta establecida en el artículo 8° del Preacuerdo N° 1311, aconsejando su sanción	65
20 - Asunto N° 587/94. Bloque M.P.F., Fre.Ju.Vi., U.C.R., Nueva Dirigencia Justicialista y Justicialista, Progreso y Justicia, proyecto de resolución prorrogando el período de Sesiones Ordinarias	67
21 - Asunto N° 512/94 Dictamen de Comisión Plenaria en minoría, sobre Asunto N° 362/94 Movimiento Popular Fuegoينو, proyecto de Ley Electoral, aconsejando su sanción	67
Asunto N° 513/94. Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría, sobre Asunto N° 362/94. Movimiento Popular Fuegoينو. Proyecto de Ley Electoral, aconsejando su sanción	68
Observación. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 19/94 formulando observaciones al Asunto N° 364/94 Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría sobre Asunto 364/94. Proyecto de Ley Electoral Provincial	
22 - Asunto N° 514/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría sobre Asunto N° 454/94. Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley creando el Fondo para el Desarrollo de los Recursos Naturales, aconsejando su sanción	111
23 - Asunto N° 515/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría sobre Asunto N° 491/94. Proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo a tomar el crédito a la empresa que resulte adjudicatoria de la obra "Provisión y Montaje de los medios de elevación en el Cerro Krund, aconsejando su sanción	113
24 - Asunto N° 516/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 436/94 Nueva Dirigencia Justicialista, proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al niño César Eduardo Viñalba, aconsejando su aprobación	114
25 - Asunto N° 517/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría sobre Asunto N° 401/94 Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley	

otorgando una pensión graciable por vida al niño Nicolás Guimil, aconsejando su sanción	115
26 - Asunto N° 554/94. Dictamen de Comisión Plenaria en mayoría sobre Asunto N° 415/94 Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al niño Lautaro Ezequiel Denis, aconsejando su sanción	116
27 - Asunto N° 559/94. -Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial si los maestros titulares mayores de 45 años de edad que aspiran a ocupar otros cargos, se les permite hacerlo	117
28 - Asunto N° 574/94. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a la Asociación Civil de Apoyo Familiar -Casa del niño San Francisco de Asís" de la ciudad de Ushuaia	117
29 - Asunto N° 579/94. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de resolución solicitando al Presidente de la Legislatura Provincial de cumplimiento al Decreto N° 285/93 del Poder Ejecutivo Nacional	118
Moción de reconsideración sobre Asunto N° 515/94 (Legislador Pérez)	122
30 - Asunto N° 580/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría sobre Asunto N° 286 y 342/94. Poder Ejecutivo Provincial de Ley de Presupuesto de la Administración Pública Provincial Ejercicio 1995, aconsejando su sanción	124
31 - Asunto N° 557 y 095/94 en conjunto. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 348/94 adjuntando Decreto Provincial N° 3106 que ratifica Convenio N° 1726 suscripto con la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", para su aprobación	132
32 - Asunto N° 581/94: Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de resolución requiriendo al Poder Ejecutivo Provincial, que a través de la Dirección de Vialidad Provincial se considere la posibilidad de destinar fondos remitidos por la Nación al mencionado ente, para la construcción y habilitación de la avenida Leandro N. Alem	133
33 - Asunto N° 582/94. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informes relacionados a Fondos del Tesoro p/pago de haberes: Recursos que envía la Nación con afectación específica e inversión de Fondos p/ campaña de Lucha contra la Drogadicción	133
34 - Asunto N° 497/94: Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 329/94 adjuntando Decreto N° 2710/94 que ratifica Convenio N° 1656 suscripto con la Armada Argentina, para su aprobación	134
35 - Asunto N° 588/94. Bloques M.P.F., U.C.R., y FRE.JU.VI., proyecto de resolución ratificando Resolución de Presidencia N° 207/94 s/ adquisición de muebles para Secretaría Administrativa	135
36 - Asunto N° 589/94. Bloque Movimiento Popular Fueguino, Unión Cívica Radical, Frente Justicialista para la Victoria Nueva Dirigencia Justicialista y Justicia Progres y Justicia. Proyecto de resolución designando integrantes de la Comisión Legislativa de Receso	135
VII - CIERRE DE LA SESION	136
Anexo I: Asuntos Aprobados	137
Anexo II: Fundamentos de Ley Electoral (Movimiento Popular Fueguino)	222
Anexo III Fundamentos de Ley Electoral (Legisladora Méndez)	225
Anexo IV Fundamentos de Ley Electoral (Legisladora Fadul)	227
Anexo V Fundamentos de Presupuesto (Movimiento Popular Fueguino)	228
Anexo VI Fundamentos de Presupuesto (Unión Cívica Radical)	230
Anexo VII Fundamentos de Presupuesto (Frente Justicialista para la Victoria)	234
Estadística sobre Asistencia Artículo 25 -R.I.	
Estadística Anual	